



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 561

Bogotá, D. C., martes, 28 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 252 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

#### Acta número 54 de la sesión ordinaria del día martes 12 de junio de 2012

Presidencia de los honorables Senadores: *Juan Manuel Corzo Román,*  
*Antonio del Cristo Guerra de la Espriella y Alexander López Maya.*

En Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil doce (2012) previa citación, se reunieron en el recinto del Senado, con el fin de sesionar en pleno.

I

#### Llamado a lista

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Antonio del Cristo Guerra De la Espriella, quien preside la sesión, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

#### Registro de asistencia honorables Senadores

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
Alfonso López Héctor Julio  
Andrade Serrano Hernán Francisco  
Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Avirama Avirama Marco Aníbal  
Baena López Carlos Alberto  
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer  
Barreras Montealegre Roy Leonardo  
Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
Benedetti Villaneda Armando  
Besaille Fayad Musa  
Carlosama López Germán Bernardo  
Casado de López Arleth Patricia  
Celis Carrillo Bernabé

Cepeda Sarabia Efraín José  
Char Abdala Fuad Ricardo  
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro  
Clavijo Contreras José Iván  
Córdoba Suárez Juan de Jesús  
Corzo Román Juan Manuel  
Correa Jiménez Antonio José  
Cristo Bustos Juan Fernando  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
Delgado Blandón César Tulio  
Delgado Ruiz Edinson  
Duque García Luis Fernando  
Durán Barrera Jaime Enrique  
Elías Vidal Bernardo Miguel  
Enríquez Maya Carlos Eduardo  
Enríquez Rosero Manuel Mesías  
Espíndola Niño Edgar  
Ferro Solanilla Carlos Roberto  
Galán Pachón Juan Manuel  
Galvis Aguilar Honorio  
Galvis Méndez Daira de Jesús  
García Burgos Nora María  
García Realpe Guillermo  
García Romero Teresita  
García Turbay Lidio Arturo  
García Valencia Jesús Ignacio

Gechem Turbay Jorge Eduardo  
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor  
 Gómez Román Edgar Alfonso  
 Guerra De la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Jiménez Gómez Gilma  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Oscar Mauricio  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexander  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Mazenet Corrales Manuel Julián  
 Merheg Marín Juan Samy  
 Merlano Morales Eduardo Carlos  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Díz Martín Emilio  
 Moreno Piraquive Alexandra  
 Mota y Morad Karime  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Ramírez Ríos Gloria Inés  
 Rendón Roldán Liliana María  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Salazar Cruz José Darío  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Toro Torres Dilian Francisca  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Vega Quiroz Doris Clemencia  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villalba Mosquera Rodrigo

Villegas Villegas Germán  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 Zuccardi de García Piedad  
 Zuluaga Artistizábal Jaime Alonso

**Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores**

Sierra Grajales Luis Emilio  
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth  
 12. VI. 2012

\* \* \*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Comendidamente me dirijo a usted para solicitarle se sirva excusar al Senador Luis Emilio Sierra Grajales, por su inasistencia a la plenaria del día de hoy martes 12 de junio, toda vez que mediante Resolución número 201 del 15 de mayo de 2012, fue designado para representar a nuestro país en la Organización Internacional del Trabajo en la ciudad de Ginebra Suiza.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

*Yolanda Rojas Pérez,*

Asesora.

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MESA DIRECTIVA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 2012**

(mayo 15)

*por medio de la cual se modifica un acto administrativo.*

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 194 del 10 de mayo de 2012, se autorizó en comisión oficial a los Senadores Arleth Casado, Alexander López Maya, José Darío Salazar Cruz, Olga Suárez Mira, Fernando Tamayo Tamayo y Teresita García Romero, para participar “En la 101ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, en Ginebra-Suiza, del 30 de mayo al 15 de junio de 2012.

Que el Senador Luis Emilio Sierra, viajará en reemplazo del Senador José Darío Salazar quien no podrá asistir por motivos laborales.

Que el Senador Luis Emilio Sierra, participará en el mentado evento desde el 9 al 15 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modifíquese la Resolución número 194 del 10 de mayo de 2012, en razón a que, el Senador José Darío Salazar no podrá asistir por motivos laborales a “La 101° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, en Ginebra-Suiza, y en su reemplazo participará el Senador Luis Emilio Sierra, desde el 9 al 15 de junio de 2012.

Artículo 2°. Autorícese al Senador comisionado Luis Emilio Sierra siete (7) días de viáticos y la expedición de los respectivos tiquetes aéreos para su desplazamiento.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución al Senador de la República Luis Emilio Sierra, Presidencia, Dirección Administrativa, Oficina de Protocolo, Sección de Relatoría y Comisión de Acreditación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los 15 de mayo de 2012.

El Presidente,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

Bogotá, D. C. 12 de junio de 2012

Doctor:

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Excusa

De manera atenta me permito excusarme por la inasistencia a la Sesión programada para el día 12 de junio del año en curso, ya que aun me encuentro en recuperación por la cirugía que se me practicó el pasado 4 de junio.

Agradezco su atención y comprensión,

Cordialmente,

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*


Honorable Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
BIENESTAR Y URGENCIA MEDICA

Fecha: Junio 12. 2012  
Nombre: Dr. S. Claudia Wilches c.c. 39683839  
*de Becerra*

R/

*Incapacidad Medica  
por (3) tres dias +  
por la fecha  
por Postoperatorio Equivalente  
Suficiente como M. Hospital  
Resolución*



Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum deliberatorio.

Siendo las 3:55 p. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día de la presente sesión.

**ORDEN DEL DÍA**

para la sesión plenaria del día martes 12 de junio de 2012

Sesiones Ordinarias

Hora: 3:00 p. m.

I

**Llamado a Lista**

II

**Anuncio de proyectos**

III

**Consideración y aprobación de las Actas números 38, 39 y 40 de las sesiones plenarias de los días 17, 24 y 25 de abril de 2012; publicadas en la Gaceta del Congreso números: 208, 276 y 277 de 2012**

IV

**Citación a los señores Ministros del Despacho, y Altos funcionarios del Estado**

Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Carlos Echeverry Garzón*, e invitación al señor Gerente del Banco de la República, doctor *José Darío Uribe* y a la Junta Directiva del Banco de la República

**Proposición número 191**

Cítese al señor Ministro de Hacienda, e invítese al Gerente, Junta Banco de la República, para responder cuestionarios sobre dos temas:

1. Manejo de la revaluación del Peso Colombiano por el Gobierno Nacional a la Junta del Banco de la República.

2. Colombia y la posibilidad de llegar a enfermedad holandesa.

Invítese a la ANDI – Fenalco – Analdex – Asobancaria.

*Gabriel Ignacio Zapata Correa, Camilo Armando Sánchez Ortega.*

**Se solicita al Ministro de Hacienda, responder los siguientes interrogantes:**

1. La desaceleración de las economías mundiales y la eficacia de economías emergentes como la nuestra, viene favoreciendo el ingreso de flujos de capital extranjero. ¿Cuál es el comportamiento actual de este tema? Y ¿qué piensa el Gobierno Nacional de la implementación de medidas prohibitivas de dichos flujos?

2. Si bien el Emisor realiza compras diarias de 20 millones de dólares para combatir la revaluación o por lo menos disminuir la volatilidad de la divisa, ¿cuáles son los efectos reales que ha producido esta intervención frente a la tasa de cambio?

3. En lo que va corrido de 2012 el dólar ha perdido 171.57 pesos, lo que equivale a una apreciación de 8.83 por ciento y confirma la tendencia revaluacionista a largo plazo. ¿Se implementarán medidas adicionales para frenar esta tendencia?

4. La apreciación del peso frente al dólar tiene encendidas las alarmas en el sector exportador. ¿Cuál es la estrategia o el plan que contempla el gobierno para los sectores exportadores más afectados en sus costos y en su producción? ¿Se anunciarán subsidios que mengüen esta crisis?

5. Dado que el peso se ha venido fortaleciendo en términos nominales y reales, ¿existen estimativos sobre el impacto en el costo laboral, en el crecimiento de la economía y en la sustitución de la producción interna por productos importados?

6. ¿Se tienen estimativos de los efectos de la revaluación respecto de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos?

7. La agricultura es sin duda uno de los sectores más afectados por la revaluación y dentro de este sector, la caficultura colombiana, cuya producción decreció en 11.2%. Se estima que con el TLC, la situación del agro podría ser más gravosa. ¿Cuáles son las políticas de intervención que contempla el gobierno para contrarrestar esta situación?

8. Existe preocupación en Colombia por los llamados efectos de la enfermedad holandesa causada por el auge de sectores como el minero y el petrolero en el país. ¿Qué nuevas políticas se piensan implementar para frenar dichos efectos?

9. ¿Cómo proteger la industria nacional de posibles efectos del mal holandés?

10. ¿En qué estado de avance se encuentra el ajuste fiscal de acuerdo a la meta de balance primario para el 2014?

*Gabriel Ignacio Zapata Correa*

**Se le solicita al Gerente del Banco de la República, responder las siguientes preguntas:**

1. Frente al tema de la revaluación, el Banco de la República, se ha limitado a realizar compras diarias por 20 millones de dólares, medida que se ha quedado corta frente a la realidad de la divisa, ¿se contempla modificar esa tasa de intervención a corto o mediano plazo? y de hacerse, ¿a qué monto podrían ascender las intervenciones cambiarias que una vez esterilizadas no lleven a la inflación?

2. La tendencia de largo plazo es de más revaluación, ¿el Emisor ha considerado tomar medidas adicionales diferentes, a la adoptada hasta hoy?

3. ¿Cuál es el efecto de las intervenciones cambiarias diarias sobre el balance del Banco de la República?

4. ¿Por qué el Emisor continúa aumentando la tasa de intervención, cuando desde distintos sectores se ha solicitado que no se incremente más?

5. ¿Qué estimativos tiene el Banco de la República sobre la entrada de capitales golondrinas pro-

ducto de los diferenciales en la tasa de intervención colombiana? ¿No consideran que esta política podría ser contraproducente en la lucha contra la revaluación, dada la incertidumbre que predomina en la crisis económica mundial?

*Gabriel Ignacio Zapata Correa.*

\* \* \*

Al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor **Juan Camilo Restrepo Salazar**; a la señora Contralora General de la República, doctora **Sandra Morelli Rico**.

### **Proposición número 223**

Cítese a la Plenaria del honorable Senado de la República, a los siguientes funcionarios: A la Contralora General de la República, doctora Sandra Morelli Rico y al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, para que absuelvan el siguiente cuestionario:

#### **1. Cuestionario a la señora Contralora:**

1. ¿Qué gestiones de Auditoría Fiscal ha adelantado la Contraloría General de la República, al manejo de los recursos del Fondo Nacional del Ganado? Sírvase incluir sus principales hallazgos e incluir en la respuesta, la totalidad de los recursos invertidos en todas las empresas creadas por el Fondo Nacional del Ganado.

#### **2. Cuestionario para el Ministro de Agricultura:**

1. Sírvase informar a la Plenaria del Senado de la República, ¿qué gestiones de control y vigilancia ha llevado a cabo el Ministerio de Agricultura, respecto de las inversiones y el manejo de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en los últimos cinco (5) años?

1.b. ¿Qué responsabilidad le cabe al Gobierno Nacional en el presente colapso del Sistema Frijolero, y del manejo equivocado de los recursos del Fondo que son públicos?

2. Sírvase informar a la Plenaria del Senado de la República los motivos por los cuales, nuevamente, el Ministerio de Agricultura ha decidido posponer la entrega en vigencia de las modificaciones al Decreto número 1500 de 2007, según lo han informado a la opinión pública los medios de comunicación.

3. Sírvase informar a la Plenaria del Senado de la República, ¿cuál fue el resultado de las mesas de trabajo y de los foros realizados en varias regiones del país sobre las modificaciones al Decreto número 1500 de 2007?

4. Sírvase informar a la Plenaria del Senado de la República, ¿qué medidas de control ha implementado el Ministerio a su cargo, para evitar que en desarrollo del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, ingrese a Colombia carne para el consumo humano contaminada con la enfermedad conocida con el nombre "de las Vacas Locas"?

*Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.*

## V

**Objeciones del señor Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso**

\* \* \*

**Con Informe de Comisión**

1. **Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara**, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

**Comisión Accidental:** honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 320 de 2012.

## VI

**Votación de Proyectos de Ley o de Acto Legislativo**

\* \* \*

**Con Informe de Conciliación**

1. **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara**, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

**Comisión Accidental:** honorables Senadores *Hernán Francisco Andrade Serrano y Jesús Ignacio García Valencia*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 316 de 2012.

## VII

**Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate**

1. **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara**, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 273 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 279 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 302 de 2012.

Autor: honorable Representante a la Cámara *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

\* \* \*

2. **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 262 de 2012.

Autor: señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*.

2. **Proyecto de ley número 132 de 211 Senado, 133 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Alexánder López Maya*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 877 de 2010.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 963 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2012.

Autor: honorable Representante a la Cámara, *Jaime Cervantes Varelo*.

\* \* \*

3. **Proyecto de ley número 16 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2011.

Autores: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante a la Cámara, *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

\* \* \*

4. **Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Bernardo Carlosama López y Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 279 de 2012.

Autor: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

\* \* \*

5. **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercado multinivel en Colombia.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Ignacio Zapata Correa y Germán Villegas Villegas*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 552 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 185 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2012.

Autora: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

\* \* \*

**6. Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Juan Fernando Velasco Chaves, Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 842 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 904 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2012.

Autores: honorables Senadores *Honorio Galvis Aguilar, José Ignacio García Valencia, Camilo Armando Sánchez Ortega, Luis Fernando Velasco Chaves, Juan Fernando Cristo Bustos, Eugenio Enrique Prieto Soto, Amparo Arbeláez Escalante, Edison Delgado Ruiz, Guillermo García Realpe, Guillermo Antonio Santos Marín, Rodrigo Villalba Mosquera, Edgar Alfonso Gómez Román* y otros.

\* \* \*

**7. Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados), por la cual se expide el Código Aeronáutico.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Roberto Ferro Solanilla*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 798 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* números 925 de 2011 – 294 de 2012.

Autor: honorable Senador *Carlos Roberto Ferro Solanilla*.

\* \* \*

**8. Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Plinio Edilberto Olano Becerra*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 191 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 312 de 2012.

Autor: honorable Representante *Augusto Posada Sánchez*.

**9. Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.**

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Carlos Enrique Soto Jaramillo* (Coordinador), *Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Manuel Corzo Román y Juan Manuel Galán Pachón*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 721 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 2012.

Autor: señor Ministro del Interior, doctor *Germán Vargas Lleras*.

\* \* \*

**10. Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, por la cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.**

Ponente para Segundo Debate: honorables Senadores *Parmenio Cuéllar Bastidas y Doris Clemencia Vega Quiroz*.

#### Segunda Vuelta

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 45 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 199 de 2012.

Autores: honorables Senadores *Alexánder López Maya, Gloria Inés Ramírez Ríos, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Enrique Robledo Castillo, Parmenio Cuéllar Bastidas y Camilo Ernesto Romero Galeano*.

Honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza, Wilson Never Arias Castillo, Hernando Hernández Tapasco, Iván Cepeda Castro*.

\* \* \*

**11. Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado, por la cual se expide el Régimen para los Jueces de Paz.**

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Carlos Enrique Soto Jaramillo* (Coordinador), *Roberto Gerlén Echeverría, Luis Fernando Velasco Chaves, Hemel Hurtado Angulo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Parmenio Cuéllar Bastidas*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 159 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 252 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2011.

Autor: señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*.

**12. Proyecto de ley número 057 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*, *Eduardo Carlos Merlano Morales*, *Dilian Francisca Toro Torres* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 480 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 336 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 851 de 2011.

Autor: honorable Senador *Javier Enrique Cáceres Leal*.

\* \* \*

**13. Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado**, por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1112 de 2010.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 381 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2011.

Autor: honorable Senador *Carlo Ramiro Charro Cuéllar*.

\* \* \*

**14. Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara**, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1057 de 2010.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 639 de 2011.

Autores: honorables Representantes *Jaime Rodríguez Contreras*, *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, *José Edilberto Caicedo Sastoque*, *Yolanda Duque Naranjo*, *Jack Housni Jaller*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *Mario Suárez Flórez* y otros.

## VIII

### Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas

#### Condecoración

(Mediante Resolución número 114 del 8 marzo de 2012)

“Se confiere Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Gran Cruz con Placa de Oro a la ex Ministra de Estado, doctora *María Teresa Forero de Saade*”

## IX

### Lo que propongan los honorables Senadores

## X

#### Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

*JUAN MANUEL CORZO ROMÁN*

El Primer Vicepresidente,

*ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA*

El Segundo Vicepresidente,

*ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA*

El Secretario General,

*EMILIO OTERO DAJUD*

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## II

### Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí Señor Presidente, los proyectos de ley para discutir y votar en la siguiente sesión plenaria del Senado, son los siguientes:

#### Proyectos de ley con informe de objeciones:

- **Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara**, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Proyectos con Informe de Conciliación:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara**, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

- **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara**, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 191 de 2011 Senado, 076 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia al Centenario de Municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin

*de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.*

**Proyecto de Acto Legislativo con ponencia para segundo debate:**

- **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.**

**Proyecto de ley con ponencias para segundo debate:**

- **Proyecto de ley número 016 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.**

- **Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados), por el cual se expide el Código Aeronáutico.**

- **Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

- **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercado multinivel en Colombia.**

- **Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.**

- **Proyecto de ley número 057 de 2010 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.**

- **Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la Licencia de Maternidad.**

- **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.**

- **Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.**

- **Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.**

- **Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

- **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.**

- **Proyecto de ley número 155 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el**

Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

- **Proyecto de ley número 162 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

- **Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la Reunión de Ministros”, adoptada en Medellín, Colombia, en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).**

- **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.**

- **Proyecto de ley número 186 de 2011 Senado, 018 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la creación de los juegos deportivos de la Orinoquía y la Amazonía.**

- **Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública.**

- **Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.**

- **Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado, por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias.**

- **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.**

- **Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado, por la cual se expide el Régimen para los Jueces de Paz.**

- **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.**

Señor Presidente, son los proyectos radicados en Secretaría para discutir y votar en la siguiente sesión plenaria hasta el momento. Están anunciados los proyectos de ley señor Presidente.

El Primer Vicepresidente del Senado, honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella, quien preside, manifiesta lo siguiente:

Tenemos para la tarde de hoy un acto de condecoración, quiero pedirles el inmenso favor a los familiares y amigos de la doctora María Teresa Forero de Saade, que se sirvan tomar asiento para dar inicio al acto correspondiente.



Previamente quiero saludar y ojalá no peque por omisión de alguno de tan importantes amigos y amigas que nos acompañan con motivo de esta condecoración, saludar al ex Congresista y ex Gobernador de Santander, el doctor Horacio Serpa Uribe, a su señora Rosita, saludar al ex Procurador, ex Fiscal y también ex Congresista, recuerdo ahora, el doctor Alfonso Gómez Méndez, saludar al ex Presidente del Senado, el doctor Amylkar Acosta, al ex Ministro Antonio Hernández, a nuestro científico el doctor Manuel Elkin Patarroyo, y si se me queda alguna personalidad en el tintero, sírvase recibir también un efusivo saludo de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República y de todos y cada uno de sus integrantes.

De manera pues que solicito pasemos de inmediato al acto correspondiente a la condecoración que tenemos esta tarde.

### VIII

#### Citaciones diferentes a debates o Audiencias previamente convocadas

#### CONDECORACIÓN

(Mediante Resolución número 114 del 8 marzo de 2012)

*“se confiere Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Gran Cruz con Placa de Oro a la Exministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade”*

Siendo las 4:05 p. m., la Presidencia declara la sesión informal, e inicia al maestro de ceremonia iniciar con el acto protocolario de Condecoración a la señora Exministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade.

El Senado de la República, entona las notas musicales del Himno Nacional de la República de Colombia.

El maestro de Ceremonia da lectura a la Resolución número 096 de 2012, por medio de la cual se confiere la Orden del Congreso de Colombia, en el Grado de Gran Cruz con placa de oro a la ex Ministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 096 DE 2012

(marzo 8)

*por medio de la cual se confiere la orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz con placa de oro a la ex Ministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade.*

La Comisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley número 02 del 9 de enero de 1987 creó “la Orden del Congreso de Colombia” y facultó a las Comisiones de ambas Cámaras para otorgarla en nombre del Pueblo Colombiano a los ciudadanos nacionales y extranjeros que sean merecedores de tan alta distinción.

**Que la doctora María Teresa Forero de Saade**, fue formada profesionalmente como Médica

Cirujana en la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, con especialización en Pediatría y Gerencia Hospitalaria.

**Que la doctora María Teresa Forero de Saade**, en los cargos que se ha desempeñado como Catedrática en la Universidad del Rosario, Directora Científica de las Clínicas Infantil Colsubsidio y Shaio, ex Ministra de Estado, Senadora (S), Secretaria General del Partido Liberal Colombiano y actualmente como Directora Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, ha desarrollado una fructífera labor.

**Que la doctora María Teresa Forero de Saade**, ha sido Presidenta de las Juntas Directivas del Hospital Infantil “Lorencita Villegas”, del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, y del Consejo de Seguridad Nacional en Salud y Miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Económica de Amigos del país.

**Que la doctora María Teresa Forero de Saade**, ha incursionado en el campo de la investigación con la publicación de importantes obras como Coautora de “Mujer Trabajadora - Nuevo Compromiso Social” y de “Salud y Educación - Una Visión desde los Departamentos”, entre otras;

**Que la doctora María Teresa Forero de Saade**, en su amplia trayectoria profesional ha proyectado una imagen de eficiencia, marcando huella por sus valores éticos y solidarios, lo cual le ha merecido importantes distinciones como la Orden de San Carlos del Gobierno Nacional.

Que es deber del Senado de la República de Colombia como máxima expresión de la democracia, exaltar la labor de la **doctora María Teresa Forero Saade**.

Que la presente condecoración fue solicitada por la honorable Senadora de la República. Doctora Dilian Francisca Toro.

Por las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conferir la Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Gran Cruz con Placa de Oro a la ex Ministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade, como reconocimiento a la excelsa labor desarrollada en beneficio de la sociedad colombiana.

Artículo 2°. La presente condecoración será imputada en acto especial, por la Senadora de la República, doctora Dilian Francisca Toro, delegada por la Mesa Directiva de la Corporación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2012.

El Presidente,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Primer Vicepresidente,

*Antonio Guerra de la Espriella.*

El Segundo Vicepresidente,

*Alexánder López Maya.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

La Presidencia reanuda la sesión formal, y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres.

Palabras de la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres:**

Un saludo al señor Presidente del Congreso, a los honorables Congresistas, a mi distinguida amiga y colega doctora María Teresa Forero de Saade, a su esposo el doctor Rafael Saade, a sus hijos, esposas, nietos y demás miembros de su familia, al doctor Horacio Serpa y doña Rosita, al doctor Alfonso Gómez Méndez, al doctor Manuel Elkin Patarroyo, al doctor Antonio Hernández Gamarra, Javier Díaz, el doctor Amylkar Acosta, doctor Germán Chica, a todos los amigos y discípulos de María Teresa, de las cuales hoy se encuentran presentes algunos que quisieron acompañarla y que actualmente laboran en diferentes entidades públicas y privadas, siguiendo el ejemplo que ella siempre les inculcó.

Es muy grato para mí tener el honor en nombre del Senado de la República, de imponer la condecoración de la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Gran Cruz con placa de oro, a la ex Ministra de Estado, colega y amiga María Teresa Forero de Saade.

Hablar de María Teresa Forero, es hablar de un excelente ser humano, una mujer realmente ejemplar, modelo a seguir como dirían algunos, una médica y mujer que siempre ha demostrado profunda sensibilidad social. Preocupación por las necesidades de los más pobres y desprotegidos, dedicación completa a sus responsabilidades tanto en el sector público como privado. Una soñadora y visionaria en todas las tareas que se le han encomendado. Oriunda del municipio de Vergara, Cundinamarca, proveniente de una familia numerosa, cuyos padres lograron que las jóvenes fuesen profesionales y autosuficientes, prodigándoles inmenso afecto y respaldo a su integridad.

Inició su carrera profesional en Colsubsidio, siendo el quinto pediatra que ingresó a su staff, pasando a ser Directora Científica y en corto tiempo Directora Administrativa, con el respaldo de un gran colombiano, Roberto Arias Pérez, se le autorizó iniciar la construcción de la Clínica Infantil Colsubsidio, cambiando parámetros y paradigmas de entonces, para hacer un hotel cinco estrellas, donde los huéspedes serían niños enfermos hospitalizados en cuartos individuales y obligatoriamente acompañado de uno de sus padres y/o un familiar. Pensar que los hospitales además de funcionales podían ser bellos, fue un concepto que introdujo en Colombia, María Teresa.

Por aquella época fue elegida Senadora suplente por la circunscripción Bogotá-Cundinamarca, en el período 1978-1982. En la Comisión Séptima del Senado, participó en debates de la Ley 21 de 1982, aún vigente, que es la norma marco regula-

toría de las Cajas de Compensación Familiar. En 1982 es nombrada Viceministra de Salud por el señor Presidente de la República, doctor Belisario Betancourt, posteriormente la Junta Directiva la designó Directora General, posición que dejó en 1989, cuando fue designada por el Presidente Virgilio Barco, Ministra de Trabajo y Seguridad Social, ocupando también entonces por encargo las carteras de Agricultura, Desarrollo Económico y Salud, antes de ser su titular.

Pero tal vez algo que todos recordamos, fue su paso por el Ministerio de Salud, el cual asumió en medio de una situación política muy difícil, permaneciendo en el cargo 30 meses. Recuerdo entonces a su Viceministro, doctor Juan Carlos Giraldo, actual Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, y claro, a varios de sus más cercanos colaboradores, muchos de ellos presentes hoy. Entonces era yo Secretaria de Salud del Valle del Cauca y representante de los Secretarios Departamentales al Consejo Nacional de Seguridad Social. Recordamos su Ministerio porque se acompañó de un grupo muy selecto de profesionales de todas las tendencias Políticas, logrando articular un impecable trabajo donde la discusión frenética llegaba finalmente a consensos llevados para ser transformados en acuerdos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, donde alcanzamos la interesante cifra de más de 120 acuerdos y que constituyeron el pilar de desarrollo de un sistema nuevo.

Entonces, se crea y reglamenta el Fondo de Solidaridad y Garantía, y se definen cuatro subcuentas. Se inició la reglamentación para iniciar la red pública y la transformación de recursos de oferta demanda, pero protegiendo a los hospitales por su lejanía o especialidad, como era el caso de los psiquiatras. Se definieron muchos otros temas, como las características de ambulancia según complejidad del servicio que presta, recursos en dotaciones para la red nacional de urgencias que benefició a casi la totalidad de los hospitales del país.

En fin, resultaría muy largo tratar en tan poco tiempo de destacar todas las virtudes y aportes que la doctora María Teresa Forero de Saade ha hecho a la salud, al trabajo y a la educación de nuestro país. Por ello, reitero que la orden del Congreso de Colombia, que se impone hoy a esta gran colombiana, es apenas el justo y merecido reconocimiento a una larga y brillante trayectoria, de una mujer cuya vida ya reposa en la historia de las grandes mujeres de nuestro país.

Permítanme en nombre de todos sus familiares y amigos que hoy quisieron acompañarle en este sencillo, pero significativo homenaje, felicitarla y agradecerle por todo lo bueno que ha hecho por nuestro país, por las personas más pobres y vulnerables, y en especial por los niños y niñas que siempre han sido su mayor preocupación.

Acto seguido, la Presidencia se dispone a la imposición de la Condecoración a la ex Ministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade, por parte de la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora ex Ministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade.

Palabras de la señora exministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la señora exministra de Estado, doctora María Teresa Forero de Saade:**

Señor Presidente del Senado, honorables Senadores y Parlamentarios, honorabilísima Senadora Dilian Francisca, muy estimados amigos, compañeros de labores, ex Ministros, ex Procurador, ex Fiscal, queridísima familia, mis hijos Fernando, Clarita, ya me referiré a cada uno de ustedes. Esta tarde y por generosa convocatoria de la honorable Senadora Dilian Francisca, nos encontramos reunidos en este recinto, en este, que es sagrado de la Democracia, para recibir de sus manos la orden del Congreso de la República en el Grado de Gran Cruz de oro, es un inmenso honor que acepto con humildad.

En mi condición de beneficiaria del reconocimiento que se hace a los funcionarios que tanto en el sector público, como en el privado, me acompañaron para buscar y encontrar la manera de hacer factibles políticas públicas sociales, siempre encaminadas a mejorar la calidad de vida de los coterráneos, y de ellos muy especialmente a los que corresponden a grupos de población pobres y vulnerables. He tenido el privilegio conjuntamente con muchos de los presentes y con otros queridos ausentes, miembros distinguidos que pertenecieron o continúan siéndolo en las Ramas del Poder Público, que bien fueron Ministros de Estado, Magistrados, Senadores y Representantes y también con jóvenes que iniciando su carrera y buscando caminos tanto en el nivel nacional, como en el intermedio y local, juntos hemos aprendido que el liderazgo, mis amigos, no se impone, el liderazgo se construye y es así como con el paso del tiempo, pueden la historia y todos ustedes juzgar si actuamos de acuerdo con los intereses superiores que la patria espera de cada uno de nosotros, o si debemos ser señalados como defraudadores de la esperanza de un país mejor.

Estoy aquí, y ahora, y eso significa que estoy en el grupo de privilegiados, es entonces el momento oportuno para agradecer en primer instancia a la honorable Senadora Dilian Francisca Toro, Médica Especializada en Medicina Interna, Reumatóloga y Administradora de servicios de salud, a quien conocí representando a sus colegas, Secretarías Departamentales del ramo en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, donde discutíamos con frecuencia en el fragor de visiones distintas de los aspectos técnicos, pero que siempre estuvimos dispuestas a conciliar en favor de los más necesitados.

Creo que la carrera política muchas veces cuestionada por sus propios electores, es una bella profesión entendida como el conocimiento puesto al servicio del mejoramiento de calidad de vida de

sus coterráneos. Usualmente se inicia esta vida en lo local, como en su caso Senadora Dilian Francisca, como Alcalde de Guacarí, en el Valle del Cauca, donde fue calificada como la mejor Alcalde de su época hasta llegar al Senado de la República ya en tres periodos, siendo su Presidenta, o Presidiendo también Comisiones tan importantes como la Séptima y en ocasiones la Cuarta, que es el recinto para presentar proyectos de acto legislativo y de ley muy importantes para esta Nación.

Muchas gracias Senadora, gracias igualmente a la Mesa Directiva del Senado, al honorable Senado en General que aprobó la entrega de esta presea y a todos ustedes honorables Parlamentarios por recibirnos en este templo de la dialéctica al servicio de la búsqueda y encuentro de soluciones para los problemas cambiantes de la sociedad que conformamos. Plenamente convencida del resultado que se obtiene al mezclar el entusiasmo propio de la juventud, con la experiencia y sabiduría de los veteranos, como ocurre en países más desarrollados del lejano Oriente.

En Japón por ejemplo sugiero que tengan en cuenta esa transmisión de conocimientos que requiere de definición de normas que por ahora están obligando a echar por la borda ilustrísimos colombianos que no pretenden quitar oportunidades florales a los más jóvenes, sino seguir sirviendo y además que puedan seguir viviendo ellos mismos dignamente, hasta el término de su vida, claro, laborando presencial o virtualmente a través de las herramientas que tenemos ahora como el Internet.

Aprovecho en Colombia, somos dados a dar gran publicidad a los escándalos por corrupción, y esto está bien como una sanción moral, pero ya, ¿se sabe acaso cuántos de los que han trabajado con plena honradez siguen empobrecidos de su gestión y ad portas de ser mendicantes?, ¿se ha propuesto algo alguna vez algo decente para ellos?, eh ahí un tema interesante para todos ustedes que pueden contribuir a mejorar la calidad de vida individual e institucional.

Veo ciertas caras conocidas que traen a mi memoria recuerdos maravillosos de épocas recientes o lejanas, cuando he tenido el privilegio de servir en su compañía a colombianos que nos vieron trasegar juntos, como usted doctor Alfonso Gómez Méndez, ex Contralor, ex Fiscal, amigo de siempre, debo decir que siempre sufrí el rigor de su control, control que yo agradezco, que siempre fue justo y que me encaminó por donde debía.

Y usted doctor Horacio Serpa, Rosita, juntos, en dos Gobiernos de Presidentes distintos, colegas de Gabinete, pero además, recientemente en la Federación Nacional de Departamentos y usted, Gobernador de Santander, pero lo más importante es que ustedes dos, ya no uno, sino dos empujando el desarrollo de este país y dándonos para alcanzar ideales, toda la fuerza que necesitamos cada uno de los funcionarios, gracias por estar aquí y por el respaldo de ahora y de siempre.

El doctor Amylkar se me perdió, aquí está el doctor Amylkar y Nydia, Presidente de este Senado, hemos tenido también que trasegar juntos en muchos lugares y cuando trabajamos por la Costa y si bien el señor Presidente Barco decía que le habían peleado mucho cuando me nombró Ministra de Trabajo porque yo no era Costeña, el Presidente contestó, no es que María Teresa no es Costeña, ustedes tienen toda la razón, María Teresa es costeña y media, una de las razones Amylkar la conoce porque hemos trabajado siempre tratando de que esta bella región de Colombia tenga toda la ayuda que merece de ustedes en el Congreso de la República y de cada uno de los colombianos que sabemos por dónde entra y por dónde sale el desarrollo de nuestro país.

Antonio Hernández Gamarra, en su condición de Consejero Presidencial, de ex Ministro de Estado, de Contralor General de la República, sentimos seriedad en sus pronunciamientos, estricto seguimiento a nuestras funciones, pero siempre oportunas en el tiempo y ajustadas a la normatividad vigente, demostrando otra vez que el control es indispensable e inductor del éxito. Nos quejamos de los controles y yo personalmente creo que es al revés, que el control nos incita, que el control nos obliga a encontrar caminos de éxito. He tenido que trabajar con el doctor Hernández Gamarra, ahora en la investigación de temas muy importantes para que este Congreso de la República y el Ejecutivo mismo, tengan soportes muy objetivos, no subjetivos, a la toma de decisiones que es tan importante para nuestro país.

Profesor Elkin Patarroyo, usted fue el primer, la primera persona que lo condecoró a usted tal vez con mucha, visión fui yo, y comencé diciéndole el loco Patarroyo, y el doctor Carlos Lleras que estaba junto a mí me dijo, María Teresa no seas irrespetuosa. Le dije, Presidente, usted me enseñó porque él es el loco Patarroyo, que andareguera por ahí buscando vacunas y creo que algún día las va a encontrar, se va a demorar, pero las va a encontrar, entonces el loco Patarroyo está aquí hoy también haciendo parte de estos amigos que han caminado conmigo y que merecen mi gratitud.

Queridísimos colaboradores de todas las regiones donde la vida me ha llevado, son ustedes los verdaderos protagonistas del acontecer de estas travesías por lo público y lo privado, es de ustedes este reconocimiento que les guardaré por un tiempo, mientras llega a las manos de cada uno de ustedes. A sabiendas de la posibilidad de omitir nombres y advirtiéndoles que todos ocupan primer puesto en mi corazón, agradezco muy de veras a Fernando y a Clarita por su accionar en todos los temas de la salud y su solidaridad con los pobres que llegan a la Capital para ser atendidos de la mano de su Fundación, además, por su permanente interés en esa ceremonia que la hizo posible.

A Leonardo y a Lucía, desde los remotos días de su Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, a Juan Carlos y Adriana, por el mismo cargo

en salud y ahora en la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas. A Gonzalo Leal, Jorge Michelsen, Claudia Riveros por su dura labor en la Superintendencia de Salud, con Conrado Gómez, Gonzalo Leal, Jorge Michelsen, Mauricio Restrepo, Orlando Jaramillo, junto a ustedes, o más bien en su compañía, aceptamos que aprender y enseñar es una misión eterna y a los jóvenes de la Federación Nacional de Departamentos con su Director, doctor Germán Chica, gracias por lo nuevo que están haciendo y por continuar lo que dejamos sembrado.

A título especial merece la señora Ministra de Salud, doctora Beatriz Londoño, simplemente porque escuchar los requerimientos provenientes de las más diversas regiones del país y por su análisis constante de soluciones estructurales, aún en álgidos momentos de crisis, y a su Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conscientes de entender las quejas de los usuarios que pretenden para los usuarios de políticas públicas, la humanización e individualización de soluciones, reciban ustedes esta condecoración por ser quienes la merecen.

Al doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, a la doctora Elva Miriam Hoyos Delegada para Infancia y Familia, acepten los sentimientos de gratitud por haber convertido en política de Estado la estrategia Hechos y Derechos que nos ha permitido acompañarlos en búsqueda del desarrollo del país a través de la atención que se presta a los niños y jóvenes, acciones que nos incitan a entregarles esta presencia por ser de verdad ustedes los que la han ganado.

Doctora Miriam Rodríguez de Figueroa, Representante de Unicef en Colombia, gracias a la labor que usted desarrolla con su equipo de trabajo a favor de los niños y jóvenes, es usted pionera en América por la estrategia que obliga a mantener recursos fiscales, nacionales, Departamentales y Municipales en los planes de Desarrollo aplicados al cumplimiento de los derechos de los niños, trabajo que deben realizar los propios titulares de los cargos y responder por ello ante los Organismos de Control. Simplemente con quienes me acompañaron siempre nos correspondió ayudar y facilitar esta medalla que es suya, por esta y otras múltiples razones que resultaría largo enumerar en esta ocasión.

Siempre he dicho que soy una privilegiada en instancia prima por haber nacido en una familia bien constituida, con fuertes lazos de unión que significan solidaridad en los buenos y también en los malos momentos. Retadores todos incitando fortalezas en las adversidades y entendiendo que ambos, todos a una, padres y hermanas, cónyuges, sobrinos y descendientes de varias generaciones, cuando las circunstancias así lo ameritan.

Tenemos hoy a Hansen mi hijo, a Esperanza su señora, a Magaly, María Cristina, a Beatriz, Ana María, a Dennis, todos conmigo, todos a una. Papá y mamá, ya se fueron de manera definitiva, junto

con el único varón de mi familia, pero sentimos que ellos nos conducen con una mano invisible, pero muy fuerte, que quisiéramos compartir con todos ustedes. Gracias familia por apoyarme tanto y darme fuerza en los avatares que me corresponden a estas alturas de la vida. Gracias Maga por asumir el rol de la madre ausente. Ya para finalizar, pero no por ello menos importante, mil gracias mi querido Rafael, por mantenerte a mi lado después de tantos años y de aceptar que todas las responsabilidades que me apartaron del tiempo propicio para ser esposa y madre, fueron entendidas por tí y por mis descendientes como retribución conjunta para encontrar respuestas a inequidades que nos inquietan.

Mi Rafael Sanín, el mayor de mis hijos, el que me dejó huérfana de hijo cuando cumplía yo las funciones de Ministro de Salud, Hansen David, Juan Pablo, sus esposas, Esperanza Cleves y Claudia Peláez Patorre, a mis adorables nietos, Esteban y Laura, Natalia y Alejandro, mi herencia con la que yo recibí es para ustedes con mis deseos porque sean excelentes servidores, porque amen lo que hagan para ser exitosos en sus resultados, sean siempre leales a sus principios, trabajen en equipo, busquen para los que nada tienen un mejoramiento de calidad de vida, va para ustedes mi inconmensurable amor y los votos por un presente y un porvenir digno y enaltecedores.

Como pueden ver, honorables Senadores y doctora Dilian Francisca, esta Orden del Congreso de la República de Colombia en el Grado de Gran Cruz, no es para mí, sino para todos ustedes, gracias por el honor y la confianza, que repito, acepto con humildad, no sin antes rendir eterno homenaje al Dios de Colombia a quien suplico siempre que nos lleve unidos de la mano a trabajar por las personas para que se cumplan sus derechos de manera justa y oportuna. Muchas gracias.

La Presidencia declara sesión formal.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día con la alteración y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

### III

#### **Consideración y aprobación de las Actas números 38, 39 y 40 de las Sesiones Plenarias de los días 17, 24 y 25 de abril de 2012; publicadas en la Gaceta del Congreso números 208, 276 y 277 de 2012**

Por Secretaría se informa que, se encuentran publicadas las Actas números 38, 39 y 40.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las actas mencionadas y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

### VI

#### **Votación de Proyectos de ley o de Acto Legislativo Con Informe de Conciliación**

**Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:**

Creo que no se requiere, pero es para decirle a la plenaria que ese juicioso estudio del Código General del Proceso que lideró el doctor Jesús Antonio García, con la asesoría del Instituto de Derecho Procesal, fue tan intenso en Senado, que la Cámara acogió el texto aprobado en el Senado.

Por lo que el informe de conciliación solicita que votemos favorablemente el informe de conciliación de lo que se aprobó en el Senado de la República.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación, que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 SENADO, 196 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la honorable Cámara el 18 de octubre 2011 y en Sesión Plenaria del honorable Senado el 30 de mayo de 2012.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a reunirnos para estudiar, analizar y concluir en una propuesta unificada del texto del proyecto de ley, realizando para ello un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Cámara de Representantes y Plenarias de Senado de la República para establecer las diferencias objeto de conciliación.

Una vez analizados los textos, decidimos acoger el aprobado en último debate por la Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta que en esta Corporación se le introdujeron modificaciones a la inmensa mayoría de los artículos del Proyecto aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes, producto de su permanente socialización y de las múltiples participaciones de académicos, estudiantes, profesores universitarios, doctrinantes, jueces, magistrados, organizaciones civiles y entidades públicas, entre otras, salvo en lo relativo a algunas imprecisiones ortográficas y de concordancias o remisiones en el articulado, que se hace necesario incorporar, fundamentalmente a título de sistematización del texto, sin que en ningún caso se modifique lo decidido por el Congreso, tal como a continuación se anota.

En consecuencia, se reitera que la Comisión de Conciliación por unanimidad acoge en su totalidad el articulado del proyecto y su título, tal y como fue aprobado en Segundo Debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, con las correcciones ortográficas, mecanográficas y de concordancias que se anotan a continuación y que se incorporan en el texto conciliado que aquí se transcribe, así:

#### **1. Ajustes ortográficos y mecanográficos**

**Artículos 23, 54, 90, 95, 101, 235, 323, 330, 389 y 492.** Se incluyen tildes, según corresponda, a “ésta”, “aquéllos”, “aquélla”, “dé”, “nombrará”, “sí”, “Éstas”, “prohíbe”, “quién”, “artículo”.

**Artículos 23, 28, 31, 108, 121, 143, 177, 179, 251, 332, 399, 400, 401, 454, 523, 529, 532 al 538, 541, 543, 548, 550, 553, 556, 557, 561, 575, 576, 618, 619 y 625.** Se corrigen las mayúsculas, según el caso, en las expresiones genéricas “tí-

tulo”, “sala”, “centros de conciliación”, “centros de arbitraje”, “cámaras de comercio”, “notarías”, “notarios”, “centro de conciliación”, “municipio”, “notario”, “notaría”, “consultorios jurídicos”, “facultades de derecho”, “conciliador”, “código”, “secretaría del juzgado o tribunal”, “distrito judicial”, “capítulo” y “juez”, “registro mercantil”, “página web”, “salas especializadas”, “registrador de instrumentos públicos”, “nación amiga”, “sala de gobierno del tribunal superior”, “cónsul colombiano”, “martillos”, “tribunal superior de distrito judicial”, “resolución”, “oficina de registro de instrumentos públicos”, “lonja de propiedad raíz”, que en tales disposiciones se habían escrito con mayúsculas, y se armonizaron con la notación del resto del código, que las traía en minúsculas.

**Artículos 23 y 474.** Se corrige la escritura de la palabra “abintestato”.

**Artículos 25, 44, 61, 71, 107, 226, 264, 325, 328, 372 y 467.** Se corrige la ortografía del adverbio “sólo”.

**Artículos 78, 441, 470, 500 y 589.** Se armoniza en ellos la notación y la abreviatura “smlmv” según las pautas del resto del código.

**Artículo 90.** Se ajusta la denominación de ambos párrafos para armonizarla con el resto del código.

**Artículos 179, 313, 314, 388.** Se corrigen las mayúsculas, según corresponda, en las denominaciones “Código de Comercio”, “Gobierno Nacional”, “Ministerio Público”.

**Artículos 395, 396, 403 y 477.** Se suprimen algunas comas redundantes.

**Artículo 226.** En el numeral 3 se corrige un error de digitación en la palabra “respectiva”.

**Artículo 267.** En los incisos primero y segundo se corrige la ortografía de los verbos “ordenó” y “rehúsa”, respectivamente.

**Artículo 281.** En el inciso segundo se corrige una cacofonía entre la conjunción “o” y el verbo “ordenar”, que se corrige sustituyendo la primera por “u”. Asimismo, se armoniza la notación “ultra - petita”.

**Artículo 431.** En el inciso primero se concuerda el tiempo verbal “trate” al subjuntivo, de acuerdo con la redacción del resto del inciso.

**Artículo 443.** En el numeral 4 se concuerda el tiempo verbal “prosperan” al presente indicativo, de acuerdo con la redacción del resto del numeral.

**Artículo 475.** En el numeral 3 se incluye un espacio entre la notación “(5)” y la palabra “días”.

#### **2. Ajustes en concordancias o remisiones**

**Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** En el numeral 11 se suprime la expresión “la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo y”. Esta alusión tenía su fundamento en los artículos 225 al 230 del Código Civil, en los que se regulaba el trámite judicial al que allí se

hace referencia. Si bien el texto aprobado en Cámara de Representantes mantenía en vigencia tales disposiciones, el literal c) del artículo 626 aprobado en Senado los derogó a partir de la entrada en vigencia del Código. Así las cosas, y para efectos de mantener la armonía en el texto conciliado, se suprime la referencia allí incluida, toda vez que con la derogatoria ya mencionada desaparece como proceso la aludida “solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo”.

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** En el inciso final se ajusta la remisión que allí se hacía, y que en realidad se refiere al artículo 326.

**Artículo 349. Sentencia.** En el inciso segundo se ajusta la remisión al artículo 336, que es el que contiene la causal de casación a la que allí se hace referencia.

**Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** En el inciso final del numeral 5 se ajusta la remisión normativa, que se refiere, respectivamente, al “inciso primero del numeral 1 del artículo 322”, “inciso segundo del numeral 1 del artículo 322”.

**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** En el inciso cuarto del numeral 5 se ajusta la remisión al numeral 7 del artículo 365.

**Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.** En el inciso cuarto se corrige la remisión normativa al artículo 560, que estaba equivocada.

**Artículo 583. Declaración de ausencia.** En el numeral 4 se corrige una remisión normativa a los numerales 2 y 3 del artículo precedente, y se suprime la referencia a un numeral que desapareció en el texto conciliado.

**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En el párrafo segundo se precisa la referencia normativa que allí se hace, para determinar que los literales b) y c) citados hacen parte del numeral 1 de dicho artículo.

**Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.** Como consecuencia de la eliminación, en el texto conciliado, de la caución prevista en el artículo 431 del texto aprobado en Cámara, se suprime una referencia a dicho artículo, para darle armonía con la versión final. Lo anterior, por cuanto en el artículo 431 aprobado por Senado no se hace referencia a caución alguna.

#### PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, **apruébese el siguiente texto conciliado del Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones**, debidamente numerado y concordado, así:

#### TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 SENADO, 196 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

**Artículo 2°. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

**Artículo 4°. Igualdad de las partes.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**Artículo 5°. Concentración.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

**Artículo 6°. Inmediación.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

**Artículo 7°. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

**Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos.** Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

**Artículo 9°. Instancias.** Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

**Artículo 10. Gratuidad.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LIBRO PRIMERO  
SUJETOS DEL PROCESO  
SECCIÓN PRIMERA  
ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES  
TÍTULO I  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
CAPÍTULO I  
Competencia

**Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de



administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

**Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

**Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

**Artículo 23. Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las ac-

ciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

**Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para

sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

**Parágrafo 1°.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

**Parágrafo 3°.** Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

**Parágrafo 4°.** Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

**Parágrafo 5°.** Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

**Parágrafo 6°.** Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de

aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

**Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permi-

sos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el

juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

**Artículo 29. Prelación de competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

**Artículo 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.

2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.

3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.

4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.

6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.

7. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8.

**Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.

2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 6.

**Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.

2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia.

3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.

4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción.

5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

6. De los demás asuntos de familia que en segunda instancia le asigne la ley.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 5.

**Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito.** Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

**Artículo 34. Competencia funcional de los jueces de familia.** Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

## CAPÍTULO II

### Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales

**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Correspon-

de a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

**Artículo 36. Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad.

## TÍTULO II COMISIÓN

**Artículo 37. Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

**Artículo 38. Competencia.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

**Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

**Artículo 40. Poderes del comisionado.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.



Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

**Artículo 41. Comisión en el exterior.** Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.

### TÍTULO III

#### DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la Ley.

**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la Ley.

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la Ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

#### TÍTULO IV

##### MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 45. Ministerio Público.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado.

2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

3. Ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.

4. Ante los tribunales de arbitraje, de acuerdo con las reglas especiales que rigen la materia. A falta de norma expresa, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

**Parágrafo.** La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

**Artículo 46. Funciones del Ministerio Público.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la Nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial.

b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la Nación o una entidad territorial.

c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

**Parágrafo.** El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.

#### TÍTULO V

##### AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**Artículo 47. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos

ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concorra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

**Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**Artículo 50. Exclusión de la lista.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestrados cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

**Parágrafo 1°.** Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Parágrafo 2°.** Siempre que un secuestro sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestro, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

**Parágrafo 3°.** No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Artículo 51. Custodia de bienes y dineros.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestrados o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**Artículo 52. Funciones del secuestro.** El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

SECCIÓN SEGUNDA  
PARTES, REPRESENTANTES  
Y APODERADOS

TÍTULO ÚNICO

PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

CAPÍTULO I

**Capacidad y representación**

**Artículo 53. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

**Artículo 55. Designación de curador ad litem.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

**Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

**Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

**Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.** La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

**Artículo 59. Agencias y sucursales de sociedades nacionales.** Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

## CAPÍTULO II

### Litisconsortes y otras Partes

**Artículo 60. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

**Artículo 63. Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2° del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

**Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.** El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

**Artículo 69. Intervención en incidentes o para trámites especiales.** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.

**Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

### CAPÍTULO III

#### Terceros

**Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

**Artículo 72. Llamamiento de oficio.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### CAPÍTULO IV

#### Apoderados

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán

hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y repre-



sentar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

## CAPÍTULO V

### Deberes y responsabilidades de las Partes y sus apoderados

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

**Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

**Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

LIBRO SEGUNDO  
ACTOS PROCESALES  
SECCIÓN PRIMERA  
OBJETO DEL PROCESO  
TÍTULO ÚNICO  
DEMANDA Y CONTESTACIÓN  
CAPÍTULO I  
Demanda

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**Parágrafo 1°.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**Parágrafo 2°.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**Artículo 83. Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

**Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

**Artículo 89. Presentación de la demanda.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

**Parágrafo.** Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**Parágrafo 1°.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

**Artículo 91. Traslado de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de

la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

**Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

## CAPÍTULO II

### Contestación

**Artículo 96. *Contestación de la demanda.*** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

**Artículo 97. *Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.*** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

**Artículo 98. *Allanamiento a la demanda.*** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

**Artículo 99. *Ineficacia del allanamiento.*** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

## CAPÍTULO III

### Excepciones previas

**Artículo 100. *Excepciones previas.*** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

**Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

## SECCIÓN SEGUNDA

### REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

#### TÍTULO I

#### ACTUACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones varias

**Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

**Parágrafo 1°.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

**Parágrafo 2°.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

**Parágrafo 3°.** Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

**Artículo 104. Idioma.** En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

**Artículo 105. Firmas.** Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antifirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 106. Actuación judicial.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 107. Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Iniciación y concurrencia.** Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. **Concentración.** Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. **Intervenciones.** Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. **Grabación.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. **Publicidad.** Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. **Prohibiciones.** Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

**Parágrafo 1°.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

**Parágrafo 2°.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.



**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1º.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le correspondan administrar.

**Parágrafo 2º.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora

de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

## CAPÍTULO II

### Allanamiento en diligencias judiciales

**Artículo 112. Procedencia del allanamiento.** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida caute-

lar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

**Artículo 113. Práctica de allanamiento.** El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta.

### CAPÍTULO III

#### Copias, certificaciones y desgloses

**Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**Artículo 115. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El

juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

**Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

### TÍTULO II

#### TÉRMINOS

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su

otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

**Artículo 119. Renuncia de términos.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

**Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la

autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

TÍTULO III  
EXPEDIENTES  
CAPÍTULO I

**Formación y examen de los expedientes**

**Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

**Artículo 123. Examen de los expedientes.** Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos sólo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

CAPÍTULO II

**Retiro y remisión de expedientes**

**Artículo 124. Retiro de expediente.** Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.

El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente.

**Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.

CAPÍTULO III

**Reconstrucción de expedientes**

**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el

juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

TÍTULO IV  
INCIDENTES  
CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.** Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

**Artículo 128. Preclusión de los incidentes.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

**Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°.

**Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

**Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente.** Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

CAPÍTULO II

**Nulidades procesales**

**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

**Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

## TÍTULO V

### CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

#### CAPÍTULO I

##### Conflictos de competencia

**Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

## CAPÍTULO II

### Impedimentos y recusaciones

#### **Artículo 140. Declaración de impedimentos.**

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

**Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocerales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 143. *Formulación y trámite de la recusación.*** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 144. *Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.*** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

**Artículo 145. *Suspensión del proceso por impedimento o recusación.*** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

**Artículo 146. *Impedimentos y recusaciones de los secretarios.*** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.



**Artículo 147. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

### CAPÍTULO III

#### Acumulación de procesos y demandas

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

### CAPÍTULO IV

#### Amparo de pobreza

**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que ac-

túe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

**Artículo 153. Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

**Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 155. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

**Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

**Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

**Artículo 158. Terminación del amparo.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

## CAPÍTULO V

### Interrupción y suspensión del proceso

**Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**Artículo 160. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

**Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**Artículo 163. Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

SECCIÓN TERCERA  
RÉGIMEN PROBATORIO  
TÍTULO ÚNICO  
PRUEBAS  
CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

**Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

**Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

**Artículo 172. Pruebas en días y horas inhábiles.** El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.

**Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

**Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página Web de la entidad pública correspondiente.

**Parágrafo.** Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

**Artículo 178. Prueba de usos y costumbres.** Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.

**Artículo 179. Prueba de la costumbre mercantil.** La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.

3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una na-

ción amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciera sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. También podrá probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia.

**Artículo 180. Notoriedad de los indicadores económicos.** Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

**Artículo 181. Declaración con intérprete.** Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.

**Artículo 182. Pruebas en el exterior.** Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.

## CAPÍTULO II

### Pruebas extraprocerales

**Artículo 183. Pruebas extraprocerales.** Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**Artículo 184. Interrogatorio de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

**Artículo 185. Declaración sobre documentos.** Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con

facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.

**Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.** El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

**Artículo 187. Testimonio para fines judiciales.** Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevenirá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

**Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el docu-

mento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

**Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.** Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

**Artículo 190. Pruebas practicadas de común acuerdo.** Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando una de las partes esté representada por curador ad litem.

### CAPÍTULO III

#### Declaración de Parte y confesión

**Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

**Artículo 192. Confesión de litisconsorte.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

**Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**Artículo 194. Confesión por representante.** El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

**Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

**Artículo 196. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

**Artículo 197. Infirmación de la confesión.** Toda confesión admite prueba en contrario.

**Artículo 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

**Artículo 199. Decreto del interrogatorio.** En el auto que decreta el interrogatorio se fijará fecha y hora para la audiencia y se ordenará la citación del absolvente.

Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.

**Parágrafo.** Cuando en un proceso sea parte quien ostente la condición de Presidente de la República o de Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.

**Artículo 200. Citación de la parte a interrogatorio.** El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

**Artículo 201. Traslado de la parte a la sede del juzgado.** Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.

**Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte.** El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prue-

ba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

**Artículo 203. *Práctica del interrogatorio.*** Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

**Artículo 204. *Inasistencia del citado a interrogatorio.*** La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

**Artículo 205. *Confesión presunta.*** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

## CAPÍTULO IV

### Juramento

**Artículo 206. *Juramento estimatorio.*** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.



Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

**Artículo 207. Juramento deferido por la ley.** El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.

## CAPÍTULO V

### Declaración de terceros

**Artículo 208. Deber de testimoniar.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

**Artículo 209. Excepciones al deber de testimoniar.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

**Artículo 210. Inhabilidades para testimoniar.** Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

**Artículo 211. Imparcialidad del testigo.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 213. Decreto de la prueba.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

**Artículo 214. Gastos del testigo.** Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene pagarle el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.

**Artículo 215. Testimonio en el despacho del testigo.** Al Presidente de la República o al Vicepresidente se les recibirá testimonio en su despacho.

**Artículo 216. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes.** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

**Artículo 217. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este deba darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

**Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**Artículo 219. Requisitos del interrogatorio.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

**Artículo 220. Formalidades del interrogatorio.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

**Artículo 221. Práctica del interrogatorio.** La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación el juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

**Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.** Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

**Artículo 223. Careos.** El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.

**Artículo 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado.** El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.

**Artículo 225. Limitación de la eficacia del testimonio.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

## CAPÍTULO VI

### Prueba pericial

**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un

dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

**Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**Parágrafo.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

**Artículo 230. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

**Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

**Artículo 232. Apreciación del dictamen.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

**Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**Parágrafo.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

**Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

**Parágrafo.** En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

**Artículo 235. Imparcialidad del perito.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

**Parágrafo.** No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

## CAPÍTULO VII

### Inspección judicial

**Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

**Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

**Artículo 238. Práctica de la inspección.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

**Parágrafo.** Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

**Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos.** Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

## CAPÍTULO VIII

### Indicios

**Artículo 240. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

**Artículo 241. La conducta de las partes como indicio.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

**Artículo 242. Apreciación de los indicios.** El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

## CAPÍTULO IX

### Documentos

#### 1. Disposiciones Generales

**Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en

copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

**Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

**Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

**Artículo 248. Copias registradas.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

**Artículo 249. Copias parciales.** Cuando una parte presente copia parcial de un documento las demás podrán adicionarlo con lo que estimen conducente.

**Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.** La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

**Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

**Artículo 252. Documentos rotos o alterados.** Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

**Artículo 253. Fecha cierta.** La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

**Artículo 254. Contraescrituras.** Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

**Artículo 255. Notas al margen o al dorso de documentos.** La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.

**Artículo 256. Documentos ad substantiam actus.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

## 2. Documentos públicos

**Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

**Artículo 258. Publicaciones en periódicos oficiales.** Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten.

**Artículo 259. Instrumento público defectuoso.** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

## 3. Documentos privados

**Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

**Artículo 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar.** Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

**Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

**Artículo 263. Asientos, registros y papeles domésticos.** Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado.

**Artículo 264. Libros de comercio.** Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

En las demás cuestiones, aún entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaci3nes perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos.

2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión.

3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros.

4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.

Con todo, si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.

#### 4. Exhibición

**Artículo 265. Procedencia de la exhibición.** La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

**Artículo 266. Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

**Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

**Artículo 268. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes.** Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.



## 5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento

**Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

**Artículo 270. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

**Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que

termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

**Artículo 272. Desconocimiento del documento.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos positivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

**Artículo 273. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.

2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.

3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.

4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.

5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

**Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido.** Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del

veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

#### CAPÍTULO X

##### Prueba por informe

**Artículo 275. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

**Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

**Artículo 277. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

## SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

### TÍTULO I

#### PROVIDENCIAS DEL JUEZ

##### CAPÍTULO I

##### Autos y sentencias

**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**Artículo 279. Formalidades.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

**Artículo 280. Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las dispo-

siciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

**Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**Parágrafo 1°.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

**Parágrafo 2°.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra-petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los cam-

pesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

## CAPÍTULO II

### Condena en concreto

**Artículo 283. Condena en concreto.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

**Artículo 284. Adición de la condena en concreto.** Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado

frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

### CAPÍTULO III

#### Aclaración, corrección y adición de las providencias

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.** Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

### TÍTULO II

#### NOTIFICACIONES

**Artículo 289. Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo

actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1°.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2°.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que

ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

**Artículo 294. Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

**Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**Parágrafo.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

**Artículo 296. Notificación mixta.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

**Artículo 297. Requerimientos y actos análogos.** Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

**Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notifica-

ción a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

**Artículo 299. Autos que no requieren notificación.** Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.

**Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### TÍTULO III

#### EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

##### CAPÍTULO I

#### Ejecutoria y cosa juzgada

**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al sequestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

## CAPÍTULO II

### Ejecución de las providencias judiciales

**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

**Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

**Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es

indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**Artículo 309. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieren las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

**Parágrafo.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que



practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

**Artículo 310. Derecho de retención.** Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

**Artículo 311. Entrega de personas.** La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones.

## SECCIÓN QUINTA

### TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

#### TÍTULO ÚNICO

### TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

#### CAPÍTULO I

##### Transacción

**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proce-

so, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

## CAPÍTULO II

### Desistimiento

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**Artículo 315. *Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

**Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Artículo 317. *Desistimiento tácito.*** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecuto-

ria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

SECCIÓN SEXTA  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
TÍTULO ÚNICO  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

**Reposición**

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

CAPÍTULO II

**Apelación**

**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**Parágrafo.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que

admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por obje-

to obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

**Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1°, o a partir del día siguiente

a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

**Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

**Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto

que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

**Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

**Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dis-

puesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

**Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia.** Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.

### CAPÍTULO III

#### Súplica

**Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

**Artículo 332. Trámite.** Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

### CAPÍTULO IV

#### Casación

**Artículo 333. Fines del recurso de casación.** El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

**Artículo 334. Procedencia del recurso de casación.** El recurso extraordinario de casación pro-

cede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

**Parágrafo.** Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

**Artículo 335. Casación adhesiva.** Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente.

**Artículo 336. Causales de casación.** Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aun de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

**Artículo 337. Oportunidad y legitimación para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

**Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

**Artículo 339. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

**Artículo 340. Concesión del recurso.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.

**Artículo 341. Efectos del recurso.** La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que con-

ceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

**Parágrafo.** Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.

**Artículo 342. Admisión del recurso.** Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibles el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.

**Artículo 343. Trámite del recurso.** Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.

Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.

Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso.

**Artículo 344. Requisitos de la demanda.** La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.

2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.

Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.

b) Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.

**Parágrafo 1°.** Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

**Parágrafo 3°.** Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.

**Artículo 345. Extemporaneidad de la demanda.** Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente.



Siendo varios los recurrentes, la deserción del recurso sólo afectará a quien no presentó oportunamente la demanda.

**Artículo 346. Inadmisión de la demanda.** La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso.

**Artículo 347. Selección en el trámite del recurso de casación.** La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.

3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

**Artículo 348. Traslado.** Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por quince (15) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva.

Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.

**Artículo 349. Sentencia.** Una vez elaborado el proyecto de sentencia la Sala podrá fijar audiencia si lo juzga necesario. La audiencia se realizará bajo la dirección efectiva del Presidente de la Sala, quien podrá limitar las intervenciones de las partes a lo que sea estrictamente necesario. Los magistrados podrán interrogar a los abogados sobre los fundamentos de la acusación contra la sentencia. En la misma audiencia la Sala podrá dictar la sentencia si lo estima pertinente.

En la sentencia, la Sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente. Si prospera la causal cuarta del artículo 336, dispondrá que según el momento en que ocurrió el vicio la autoridad competente rehaga la actuación anulada; si se acoge cualquiera otra de las causales, la Corte casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, procederá el estudio de las demás acusaciones.

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de que la demanda de casación haya suscitado una rectificación doctrinaria.

**Artículo 350. Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida.** Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.

**Artículo 351. Acumulación de fallos.** A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos.

## CAPÍTULO V

### Recurso de queja

**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

## CAPÍTULO VI

### Revisión

**Artículo 354. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

**Artículo 355. Causales.** Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado

la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

**Artículo 356. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1º, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

**Artículo 357. Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

**Artículo 358. Trámite.** La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

**Parágrafo 2°.** Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.

**Artículo 359. Sentencia.** Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.

**Artículo 360. Medidas cautelares.** Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

#### COSTAS Y MULTAS

#### TÍTULO I

#### COSTAS

#### CAPÍTULO I

#### Composición

**Artículo 361. Composición.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

## CAPÍTULO II

### Expensas

**Artículo 362. Arancel.** Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.

**Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

**Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

### CAPÍTULO III

#### Condena, liquidación y cobro

**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición

y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## TÍTULO II MULTAS

**Artículo 367. Imposición de multas y su cobro ejecutivo.** Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecución de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

### LIBRO TERCERO PROCESOS SECCIÓN PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS TÍTULO I PROCESO VERBAL CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**Artículo 369. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y

solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

**Parágrafo.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones especiales

**Artículo 374. Resolución de compraventa.** Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

**Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

**Parágrafo 1°.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**Parágrafo 2°.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 376. Servidumbres.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la



suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

**Parágrafo.** Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

**Artículo 377. Posesorios.** En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.

2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.

3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.

**Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.** El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1° del artículo 922 del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella

apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.

En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.

**Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

**Artículo 380. Rendición espontánea de cuentas.** Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibir las,

ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.

**Artículo 381. Pago por consignación.** En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestro del bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

**Parágrafo.** El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

**Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del

acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 383. Declaración de bienes vacantes o mostrencos.** La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley.

Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de vacancia de un inmueble rural se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio de la Nación.

En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 375.

**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

**Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

**Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presenten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2° del numeral 2 de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

**Artículo 387. Nulidad de matrimonio civil.** A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges solo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes. Para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellas.

Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.

Copia de la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**Artículo 388. Divorcio.** En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciera durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

**Parágrafo.** A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.

Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.

**Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.** La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

## TÍTULO II

### PROCESO VERBAL SUMARIO

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 390. Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias

que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

**Parágrafo 1°.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

**Parágrafo 2°.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

**Parágrafo 3°.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

**Artículo 391. Demanda y contestación.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para

la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones especiales

**Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcial-

mente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.

**Artículo 394. Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías.** Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, personal o real, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante y a indemnizarle los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer.

**Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.** Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

**Parágrafo.** Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.

**Artículo 396. Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa.** El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con presunta discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional, y la solicitud se decidirá en el auto admisorio de la demanda.

Admitida la demanda, el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil por un equipo interdisciplinario. En el auto que decrete la inhabilitación provisional se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo; el que deniegue la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para decidir sobre la inhabilitación provisional y la definitiva.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

**Parágrafo 1°.** El consejero hará un inventario de los bienes que recibe en administración, previo avalúo hecho por perito.

**Parágrafo 2°.** Cuando la demanda la promueva el mismo inhabilitado el proceso será de jurisdicción voluntaria.

**Parágrafo 3°.** En lo pertinente, las normas procesales contenidas en la Ley 1306 de 2009 se aplicarán a los procesos de inhabilitación.

**Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aun de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

**Parágrafo 1°.** Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo 2°.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

**Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia

que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrán ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaron los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables.

### TÍTULO III

## PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES

### CAPÍTULO I

#### Expropiación

**Artículo 399. Expropiación.** El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le



soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios

causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.

**Parágrafo.** Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.

## CAPÍTULO II

### Deslinde y amojonamiento

**Artículo 400. Partes.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

**Artículo 401. Demanda y anexos.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

**Artículo 402. Traslado de la demanda y excepciones.** De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**Artículo 403. Diligencia de deslinde.** El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.

**Artículo 404. Trámite de las oposiciones.** Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

**Artículo 405. Mejoras.** El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que se aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, este las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán evaluadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia.

### CAPÍTULO III

#### Proceso divisorio

**Artículo 406. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.

**Artículo 407. Procedencia.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

**Artículo 408. Licencia previa.** En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.

**Artículo 409. Traslado y excepciones.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

**Artículo 410. Trámite de la división.** Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

**Artículo 411. Trámite de la venta.** En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se evaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

**Artículo 412. Mejoras.** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

**Artículo 413. Gastos de la división.** Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciera los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciera. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

**Artículo 414. Derecho de compra.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Artículo 415. Designación de administrador en el proceso divisorio.** Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.

**Artículo 416. Deberes del administrador.** El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que este.

Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.

Rendidas las cuentas del administrador y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos.

Esta norma se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.

**Artículo 417. Designación de administrador fuera de proceso divisorio.** Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.

2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.

3. A los comuneros se les notificará personalmente.

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.

5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

**Artículo 418. Diferencias entre el administrador y los comuneros.** Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros.

## CAPÍTULO IV

### Proceso monitorio

**Artículo 419. Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 420. Contenido de la demanda.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

6. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

7. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

**Artículo 421. Trámite.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**Parágrafo.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

SECCIÓN SEGUNDA  
PROCESO EJECUTIVO  
TÍTULO ÚNICO  
PROCESO EJECUTIVO  
CAPÍTULO I  
**Disposiciones generales**

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

**Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

**Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

**Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

**Artículo 428. Ejecución por perjuicios.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

**Artículo 429. Ejecución por obligaciones alternativas.** Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libere en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

**Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

**Artículo 432. Obligación de dar.** Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

**Artículo 433. Obligación de hacer.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

**Artículo 434. Obligación de suscribir documentos.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de

propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

**Artículo 435. Obligación de no hacer.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y libraré ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquel si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública y, en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 433.

**Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado.** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

**Artículo 437. Ejecución subsidiaria por perjuicios.** Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

**Artículo 439. Regulación de perjuicios.** Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales.** Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones

de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado



el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

**Artículo 445. Beneficio de competencia.** Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.

## CAPÍTULO II

### Liquidación del crédito

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuya a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

## CAPÍTULO III

**Remate de bienes y pago al acreedor**

**Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

**Artículo 449. Remate de interés social.** Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

**Artículo 450. Publicación del remate.** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

**Artículo 451. Depósito para hacer postura.** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**Artículo 452. Audiencia de remate.** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes

materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

**Parágrafo.** Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

**Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez impondrá el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

**Artículo 454. Remate por comisionado.** Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

**Parágrafo 1°.** A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

**Parágrafo 2°.** La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3°.** No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso 2° del presente artículo cuando estos se encuentren desma-

terializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

**Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 456. Entrega del bien rematado.** Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la dili-

gencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

**Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

**Artículo 458. Venta de títulos inscritos en bolsa.** En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes, podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere que el embargo esté inscrito en el registro del emisor.

Transcurridos quince (15) días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior dentro del término que indiquen.

**Artículo 459. Entrega del bien objeto de obligación de dar.** Ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 455, si fuere el caso.

**Artículo 460. Ejecución del hecho debido.** Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o la suscripción del documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 433, 434 y 435, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

#### CAPÍTULO IV

##### **Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos**

**Artículo 462. *Citación de acreedores con garantía real.*** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deberá presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos,

si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468, y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

**Artículo 463. *Acumulación de demandas.*** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

**Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso 1°, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias

de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

## CAPÍTULO V

### Adjudicación o realización especial de la garantía real

**Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librára mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término

de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.



6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

**Parágrafo.** En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.

## CAPÍTULO VII

### Ejecución para el cobro de deudas fiscales

**Artículo 469. Títulos ejecutivos.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.

2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.

**Artículo 470. Embargos.** Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.

**Artículo 471. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios.** En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

**Artículo 472. Comisiones.** Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

SECCIÓN TERCERA  
PROCESOS DE LIQUIDACIÓN  
TÍTULO I  
PROCESO DE SUCESIÓN  
CAPÍTULO I

**Medidas preparatorias  
en sucesiones testadas**

**Artículo 473. Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.** Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a este se le citará mediante cualquier medio de comunicación expedito, dejando constancia de ello en el expediente, haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá.

2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.

3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

**Artículo 474. Publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos.** Para la publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos se procederá así:

La petición deberá dirigirse al juez del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.

El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil.

Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de este, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter del testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso de conocimiento, con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.

**Artículo 475. Reducción a escrito del testamento verbal.** La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.

2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.

3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.

4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.

5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.

6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

## CAPÍTULO II

### Medidas cautelares

**Artículo 476. *Guarda y aposición de sellos.*** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.

**Artículo 477. *Práctica de la guarda y aposición de sellos.*** Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y este lo solicitare.

2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 480.

5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará

lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 596, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.

**Artículo 478. *Terminación de la guarda.*** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.

**Artículo 479. *Medidas policivas.*** Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 477; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.

**Artículo 480. *Embargo y secuestro.*** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

**Artículo 481. *Terminación del secuestro.*** El secuestro terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.

2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.

3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

### CAPÍTULO III

#### Herencia yacente

**Artículo 482. Declaración de yacencia.** Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.

**Artículo 483. Trámite.** Cumplido lo anterior se procederá así:

1. El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en este código. Si existiere testamento, se ordenará además la notificación personal o en su defecto el emplazamiento de los herederos y legatarios.

2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para administrador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.

3. Posesionado el administrador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez (10) días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada la caución le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4. Transcurridos dos (2) años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del administrador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al administrador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.

7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquier oportunidad. De su solicitud se dará traslado al administrador por tres (3) días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aceptación.

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la administración, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

8. El administrador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquel o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el administrador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al administrador por tres (3) días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis (6) meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

**Artículo 484. Atribuciones y deberes del administrador.** El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

**Artículo 485. Declaración de vacancia.** Transcurridos diez (10) años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los dineros de que trata el numeral 4 del artículo 483 la destinación que la ley sustancial establece.

**Artículo 486. Transformación de las diligencias en proceso de sucesión.** Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo emplazamiento.

### CAPÍTULO IV

#### Trámite de la sucesión

**Artículo 487. Disposiciones preliminares.** Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

**Parágrafo.** La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

**Artículo 488. Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

**Artículo 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

**Artículo 490. Apertura del proceso.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

**Parágrafo 2°.** El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo 3°.** Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

**Artículo 491. Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

**Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo auto-

rice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

**Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario.** Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.

**Artículo 494. Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.** La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

**Artículo 495. Opción entre porción conyugal o marital y gananciales.** Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.

**Artículo 496. Administración de la herencia.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

**Artículo 497. Requerimiento al albacea.** Desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.

**Artículo 498. Entrega de bienes al albacea.** El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 496.

Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.

Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.

**Artículo 499. Atribuciones, deberes y remoción del albacea.** El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre.

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente. El auto que lo resuelva solo admite recurso de reposición.

**Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.** El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administra-

do. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

**Artículo 501. Inventario y avalúos.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyere el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

**Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales.** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

**Artículo 503. Pago de deudas.** En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

**Artículo 504. Entrega de legados en especie.** Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez.

Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.

**Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición.** En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará



certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

**Artículo 506. Beneficio de separación.** Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida solo admite reposición.

**Artículo 507. Decreto de partición y designación de partidor.** En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

**Artículo 508. Reglas para el partidor.** En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

**Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 510. Reemplazo del partidor.** El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 511. Remate de bienes de hijuela de deudas.** Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**Artículo 512. Entrega de bienes a los adjudicatarios.** La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

**Artículo 513. Adjudicación de la herencia.** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

**Artículo 514. Adjudicación adicional.** Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.

**Artículo 515. Remates en el curso del proceso.** Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411.

Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508.

**Artículo 516. Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudarán el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

**Artículo 517. Partición por el testador.** En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así:

1. Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, será necesario que el cónyuge o compañero permanente la acepte expresamente.

2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente Capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.

**Artículo 518. Partición adicional.** Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente,

o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

**Artículo 519. Sucesión procesal.** Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

## CAPÍTULO V

### Acumulación de sucesiones

**Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes.** En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

## CAPÍTULO VI

### Conflicto especial de competencia

**Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso.** Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° a 4° del artículo 139.

**Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces.** Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

## TÍTULO II

### LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES

**Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al

régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

### TÍTULO III

#### DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

**Artículo 524. Legitimación.** Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 525. Trámite.** Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal.

**Artículo 526. Vinculación de la sociedad y los socios.** Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.

**Artículo 527. Defensa por parte de la sociedad.** La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.

**Artículo 528. Audiencia inicial.** En la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador.

En lo demás, se aplicará lo dispuesto en los artículos 372 y 373.

**Artículo 529. Sentencia.** Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.

4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.

6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

**Artículo 530. Reglas de la liquidación.** Para la liquidación se procederá así:

1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a

cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.

10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.

## TÍTULO IV

### INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 531. Procedencia.** A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

**Artículo 532. Ámbito de aplicación.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

**Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.** Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

**Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez ci-

vil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

**Artículo 535. Gratuidad.** Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

**Artículo 536. Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados.** El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

**Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.

8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento de negociación de deudas

**Artículo 538. Supuestos de insolvencia.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**Parágrafo 1º.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**Parágrafo 2º.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

**Artículo 540. Daciones en pago.** En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

**Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

**Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

**Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas.** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la acepta-

ción. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

**Artículo 546. Procesos ejecutivos alimentarios en curso.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

**Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en ca-

lidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

**Parágrafo.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

**Artículo 548. Comunicación de la aceptación.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

**Artículo 549. Gastos de administración.** Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.



**Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

**Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.** Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

**Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el

conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso 1° de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**Artículo 553. Acuerdo de pago.** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

**Artículo 554. Contenido del acuerdo.** El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

**Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**Artículo 556. Reforma del acuerdo.** El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de

negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

**Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo

de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

**Parágrafo 1°.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

**Parágrafo 2°.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

**Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo.** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

**Artículo 559. Fracaso de la negociación.** Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas

en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.** El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del presente título.

### CAPÍTULO III

#### Convalidación del acuerdo privado

**Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado.** La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación

de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.

3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

#### CAPÍTULO IV

##### Liquidación patrimonial

**Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

**Parágrafo.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

**Artículo 564. Providencia de apertura.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Parágrafo.** El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

**Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**Parágrafo.** Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.** A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

**Parágrafo.** Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

**Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor.** De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

**Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.** Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

**Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

**Artículo 570. Audiencia de adjudicación.** En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto

de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

**Artículo 571. Efectos de la adjudicación.** La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo 1°.** El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

**Parágrafo 2°.** Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

**Artículo 572. Acciones Revocatorias y de simulación.** Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y sólo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

**Artículo 573. Información crediticia.** El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

**Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia.** El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo

procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

**Artículo 575. Divulgación.** El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

**Artículo 576. Prevalencia normativa.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

#### SECCIÓN CUARTA

#### PROCESOS DE JURISDICCIÓN

#### VOLUNTARIA

#### TÍTULO ÚNICO

#### PROCESOS DE JURISDICCIÓN

#### VOLUNTARIA

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

**Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.

2. La licencia para la emancipación voluntaria.

3. La designación de guardadores, consejeros o administradores.

4. La declaración de ausencia.

5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.

6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.

7. La autorización requerida en caso de adopción.

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

12. Los demás asuntos que la ley determine.

**Artículo 578. Demanda.** La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

**Artículo 579. Procedimiento.** Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.

**Artículo 580. Efectos de la sentencia.** Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible.

#### CAPÍTULO II

#### Disposiciones especiales

**Artículo 581. Licencias o autorizaciones.** En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz.

**Artículo 582. Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo.** En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo, deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo y cuando fuere el caso, de que no



se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante. A la entrega se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo y así lo ordenará el Juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del Ministerio Público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

**Artículo 583. Declaración de ausencia.** Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

**Artículo 584. Presunción de muerte por desaparición.** Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el *Diario Oficial*.

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

**Artículo 585. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparición.** Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparición, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.

**Artículo 586. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.** Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1306 de 2009, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho, y estas objeciones se resolverán mediante incidente. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez; una copia del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasione.

6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez.

8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador se regirán por lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009.

**Artículo 587. Rehabilitación del interdicto.** Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación de posibles interesados.

#### LIBRO CUARTO

#### MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES

#### TÍTULO I

#### MEDIDAS CAUTELARES

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

**Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.** Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.

**Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales.** En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la

caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

**Parágrafo.** Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos

gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**Parágrafo 1°.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Parágrafo 2°.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

**Artículo 591. Inscripción de la demanda.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

**Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos.** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

**Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestre de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del

juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso 1° del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.

**Parágrafo 1°.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**Parágrafo 2°.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**Artículo 595. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra

quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso 1° del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestrado, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro se entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

**Parágrafo.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

**Artículo 596. Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestrado, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

## CAPÍTULO II

### Medidas cautelares en procesos ejecutivos

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.



El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

**Artículo 600. Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que

haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

**Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

**Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

## TÍTULO II

### CAUCIONES

**Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

**Artículo 604. Calificación y cancelación.** Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término

señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

## LIBRO QUINTO CUESTIONES VARIAS

### TÍTULO I

#### SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS

#### CAPÍTULO I

#### Sentencias y laudos

**Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras.** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

**Artículo 606. Requisitos.** Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

**Artículo 607. Trámite del exequátur.** La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.

2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.

3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.

4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.

5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.

#### CAPÍTULO II

#### Práctica de pruebas y otras diligencias

**Artículo 608. Procedencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre

pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

**Artículo 609. Competencia y trámite.** De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

**Parágrafo 1°.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

**Parágrafo 2°.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

**Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

**Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia.** Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4° del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

**Artículo 615.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

**Artículo 616.** Modifíquese el inciso 2° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código”.

### TÍTULO III

#### TRÁMITES NOTARIALES

**Artículo 617. Trámites notariales.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.

2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.

3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.

5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.

6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.

7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.

**Parágrafo.** Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.

#### TÍTULO IV

#### PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

**Artículo 618. Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.

2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.

3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.

4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.

5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.

6. Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.

7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Modelo de atención y comunicación con los usuarios.

9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.

10. Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código;

11. Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción.

**Artículo 619. Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.** La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. El Procurador General de la Nación.

4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 1°.** El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será invitado permanente de la Comisión.

**Parágrafo 2°.** Los miembros a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 podrán delegar, únicamente, en Viceministros, Viceprocuradores o Procuradores Delegados y Vicepresidente, respectivamente.

**Parágrafo 3°.** Los delegados a los que se refiere los numerales 6 y 7 tendrán voz pero no voto.

**Parágrafo 4°.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades públicas estarán obligadas a suministrar la información que le solicite la Comisión.

#### TÍTULO V

#### OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA

**Artículo 620.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

**Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.

**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

**Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010, la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”.

**Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

**Artículo 625. Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo

dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

**Artículo 626. Derogaciones.** Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627,

queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214, la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6°, 8°, 9°, 68 a 74, 804 inciso 1°, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.” el artículo 7° y 8° parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7° y 8° de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4° de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2° a 6°, 9°, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos 1° y 2° de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2°, el parágrafo 3° del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001; artículos 7° y 8° de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5° de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1° a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 627. Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

De los honorables Congresistas,

Conciliadores,

*Hernán Francisco Andrade Serrano, Jesús Ignacio García Valencia*, honorables Senadores de la República.

*Carlos Edward Osorio Aguiar, Hernando Alfonso Prada Gil*, honorables Representantes a la Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:**

Usted sabe, Senadora Gilma, el respeto y el cariño, es que tenemos que trabajar marco jurídico para la paz y quiero dejar una constancia, si us-



ted me lo permite. Claro, Senador Antonio Guerra, gracias, quiero darle las gracias porque sé el compromiso, pero es que quiero que el Congreso de Colombia, hoy, si usted considera y así se lo pediría, Presidente, que la partida de estos dos, Presidente, si usted lo considera así, yo considero y así lo pido, si la partida de estos dos hombres amerita un minuto de silencio de esta plenaria del Senado, yo me declaro satisfecho.

Una vez pedida a dos hombres grandes, coincidentalmente tolimenses, el doctor, abogado en Jurisprudencia Henry Pava Camelo, sus ancestros son del Tolima grande, doctor Guillermo Santos, y usted creo que acompaña la proposición, el doctor Durán Casas, con el respeto de los amigos bogotanos, tiene el Casas bogotano, pero a mucho honor y así me acompañó en la Presidencia del Senado, es neivano, doctor Ashton Durán, de Neiva y él así se sentía, él me acompañó a un consejo temático en San Agustín porque se sentía en sus ancestros huilenses, ambos coincidentalmente son abogados, eran abogados, ambos coincidentalmente tenían 57 años de edad, y ambos eran hombres de radio en medios de comunicación y he visto la partida de ellos con dolor de amigo, de paisano, quiero leer dos, tres párrafos de cada uno y yo sé que el Congreso me lo permite.

El Senado de la República expresa su sentimiento de pesar por la temprana desaparición en Bogotá del destacado periodista, abogado y hombre público Camilo Durán Casas. El doctor Durán Casas nació en Neiva hace 57 años, se graduó como profesional en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad del Rosario en Bogotá y se especializó en Derecho Comercial. Fue miembro de la Bolsa de Bogotá durante 20 años, entre el 80 y el 2000, y fue Presidente de la firma Durán Casas y Compañía, miembro de la Junta del Banco del Comercio e hizo parte del Consejo de la Bolsa, en su amplia trayectoria también fue Vice Presidente de asuntos institucionales y Públicos, Asesor de Presidencia y Gerente de Noticias del Canal Caracol.

Así mismo, integró la Junta Directiva de la revista *Cromos*, del diario *El Espectador* y de Caracol Televisión, de igual forma hizo parte de los programas radiales como *Viva FM*, con Yamid Amat, Hernán Peláez y Néstor Morales; *La luciérnaga* con Hernán Peláez; el programa de televisión *El radar* del Canal Caracol y en su última actividad destacado miembro y analista del equipo 6:00 a. m.-9:00 a. m. dirigido por Darío Arismendi. Por ello, exaltamos su memoria, obra y trayectoria pública y profesional. Lo ponemos como ejemplo de hombre probo, dirigente empresarial, líder de opinión y periodista notable al servicio de la sociedad. Expresamos a toda su familia, a su esposa –Luisa–, a sus hijos –Ana María y Santiago–, a sus familiares, al doctor Alberto Casas y sus hermanos, al igual que la cadena radial Caracol, las más sentidas condolencias y pesar por la partida de Camilo Durán Casas, y aquí el doctor Roberto Gerlén me acompaña como la plenaria en esa despedida.

El doctor Henry Pava Camelo desapareció en Medellín, destacado periodista, abogado y dirigente político y cívico, Henry Pava Camelo. El doctor Henry Pava Camelo nació en Bogotá hace 57 años, hizo sus estudios de primaria en el Colegio Manuel Murillo Toro y secundaria en el Colegio Americano de Bogotá, se graduó en 1981 como profesional en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Gran Colombia de Bogotá y se especializó inmediatamente en Derecho Laboral en la misma institución. Su larga trayectoria en medios de comunicación, hijo de nuestro colega Senador Jaime Pava Navarro, comenzó hace 40 años como Gerente de Radio Súper de Medellín, continuando como Subgerente de Radio Súper Bogotá, y Gerente Comercial de la Cadena Súper.

Saltó a la vida pública y Política, lo hizo como Concejal de Ibagué, doctor Guillermo. Diputado a la Asamblea del Tolima, periodo 86-88 y 88-90 y fue Representante a la Cámara por nuestro Partido Conservador en el período de 1990. Retornó al mundo empresarial y periodístico como Vicepresidente de la cadena Súper, y Director de Súper Noticias.

Henry Pava Camelo fue además un hombre comprometido con los asuntos de mayor calado para el país, en tal condición asistió en el 99 a Costa Rica al Encuentro de Paz con el Ejército de Liberación Nacional, y en el 2000 invitado por el Gobierno Nacional a participar en el primer Encuentro de Paz con el ELN, en Ginebra Suiza, en esa reunión presentó la única propuesta de paz que lamentablemente no fue acogida. Su tarea final la hizo frente a los micrófonos en Radio Súper Medellín, ciudad en la que se convirtió en un verdadero líder de opinión, referente obligado para cualquier asunto de interés de los Antioqueños y orientador de causas nobles y de beneficio común.

Por ello exaltamos su memoria, obra, trayectoria pública y profesional, la colocamos como ejemplo permanente de hombre probo, dirigente político, líder de opinión y periodista notable al servicio de la sociedad. Expresamos a toda su familia, a su señora madre –quien le sobrevive, doña Dilia Camelo de Pava–, su esposa –Katherine Granado de Pava–, sus hijos –Camilo Andrés, Johana, Henry Alejandro, Laura María y Juanita–, así como a sus hermanos y demás parientes.

Entréguese en nota de estilo a su familia, y yo sé que me acompaña, doctor Guillermo Santos, doctor Guillermo Santos; sé que me acompaña usted, doctor Roberto Gerlén y toda la plenaria, y José Darío Salazar. Presidente Antonio Guerra, Presidente Guerra, están leídos, le pido si convoca o decreta un minuto de silencio por la memoria de estos dos periodistas.

Siendo las 4:57 p. m., y, por solicitud el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano, la Presidencia decreta un minuto de silencio en memoria del doctor Henry Pava Camelo.

Siendo la 4:58 p. m., la Presidencia reanuda la sesión, y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez.

Palabras de la honorable Senadora Gilma Jimenez Gómez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez:**

Gracias, Presidente. El pasado fin de semana en la ciudad de Santa Marta, Jonathan, de dos meses de edad, murió frente a un hospital, dentro de una ambulancia, y según señalaron los medios de comunicación, este bebé venía trasladado de Fundación en una situación grave y estaba dentro de la ambulancia por más de dos horas porque el hospital no recibía al niño en la medida en que había una serie de deudas, entiendo del Gobierno Departamental al Distrital. El argumento que algunos señalan como el detonante de esa muerte es que el municipio de Santa Marta no le gira unas deudas al hospital departamental, porque considera que no hay claridad en el manejo de los recursos de la salud en el departamento del Magdalena. Sean las razones que sean, la deuda de 50.000 millones, si es que no paga el Departamento al Municipio, o el Municipio al Departamento, o los argumentos que sean, lo cierto, es que hay un cadáver de dos meses de edad, producto de la negligencia de los operadores del sistema de salud, en este caso en el Departamento del Magdalena.

Cuando llegué, vi en los corredores al señor Ministro de Justicia, no sé si se encuentra presente, pero sería un caso para que por oficio la Fiscalía General de la Nación presentara un denuncia penal, la familia de Jonathan debería hacer lo mismo porque alguien tiene que pagar por la muerte de ese bebé, un niño de dos meses de edad muriéndose en una ambulancia porque hay unos adultos irresponsables que no han logrado poner al día el sistema de salud, y como lo hemos señalado en tantas oportunidades, esos eventos de negligencia, y esas barreras de acceso, terminan en hechos tan lamentables, tan delicados como la muerte de seres humanos en este caso de un bebé de dos meses de edad.

Dejo la constancia y por oficio, repito, las autoridades pertinentes al tener conocimiento público de los hechos que sucedieron en ese hospital deben actuar de conformidad, sobre lo cual haremos el respectivo seguimiento. Muchas gracias, Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Con mucho gusto, el fin de semana pasado falleció la madre de un colega Representante a la Cámara, Ángel Custodio Cabrera. El Senador Iván Name a nombre de esta Corporación quiere públicamente expresar nuestro pesar por su fallecimiento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez.

Palabras del honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senado Iván Leonidas Name Vásquez:**

Gracias, señor Presidente. Honorables Senadores, en razón de la muerte y desaparición de la señora madre del Representante a la Cámara Ángel Custodio Cabrera Báez, en el día de hoy queremos presentar al Senado la proposición y la moción de duelo en su memoria, de la señora Aurelia Báez de Cabrera, y nuestra solidaridad con el ilustre Representante Ángel Cabrera Báez y con su familia, por lo que le solicito al honorable Senado la aprobación de esta proposición y un minuto de silencio en su memoria. Muchas gracias, señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Con mucho gusto, Senador Iván Name, vamos a tomar un minuto de silencio por la memoria de la madre del Representante Ángel Custodio Cabrera.

Siendo las 5:02 p. m., y, por solicitud el honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, la Presidencia decreta un minuto de silencio en memoria de la señora madre del Representante a la honorable Cámara de Representantes, Ángel Custodio Cabrera.

Siendo la 5:03 p. m., la Presidencia reanuda la sesión, e indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

**Citación a los señores Ministros del Despacho, y Altos funcionarios del Estado**

Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, *doctor Juan Carlos Echeverry Garzón*, e invitación al señor Gerente del Banco de la República, *doctor José Darío Uribe* y a la Junta Directiva del Banco de la República.

**Proposición número 191**

Por Secretaría se da lectura a la excusa enviada por el señor Director de la Junta Directiva del Banco de la República, *doctor Carlos Gustavo Cano Sanz*.

JD-S- 12396

12 de junio de 2012

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Ref.: DER-BOG-22669-2012

Apreciado doctor:

En relación con la Proposición número 191 de 2012 mediante la cual se invita al Gerente General y demás miembros de la Junta Directiva a un debate de control político al señor Ministro de Hacienda

da y Crédito Público, por medio de la presente, me permito excusar al Director Carlos Gustavo Cano Sanz, quien se encuentra atendiendo un compromiso adquirido con anterioridad.

Atentamente,

*Alberto Boada Ortiz,*  
Secretario Junta Directiva.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Gracias, señor Presidente. Quiero darle un saludo muy especial al señor Ministro de Hacienda, Gerente del Banco de la República, los Codirectores, al señor Presidente de Analdex, y agradecerle a los colegas que tengamos la oportunidad de poder analizar con objetividad, y yo diría en una forma muy concreta, la situación y el palpito que se está viviendo con lo que hemos llamado nosotros la revaluación del peso colombiano. Para iniciar, simplemente voy a dejar como constancia dos comunicados que he recibido hoy por parte de dos gremios muy importantes del país, de Fenalco y Augura.

Simplemente voy a leer unos apartes de lo que dice el Presidente de Fenalco, para que miren la magnitud de cómo es la gran preocupación que hoy los industriales, comerciantes y actividad productiva como los bananeros, tienen con la situación de la revaluación del peso colombiano. La generación de desempleo que ellos proyectan se va a dar, es lo más preocupante que en este momento tienen todos los empresarios colombianos cuando en la ANDI en una encuesta, expresó el 22 por ciento, que su principal preocupación era precisamente la revaluación del peso colombiano.

En una parte dice Fenalco en carta dirigida a nosotros los citantes del debate: La apreciación del peso implica cierta pérdida de competitividad para el país, frente al mercado local e internacional. Por un lado, los exportadores reciben menos ingresos por sus ventas, asumiendo unos costos mayores localmente, mientras que los importadores y especialmente comerciantes que compran productos de alta tecnología para vender en el mercado local se ven obligados a cambiar constantemente sus precios dada la alta competitividad en precios que se presenta a raíz de las permanentes variaciones.

Dice Fenalco: Queremos también llamar la atención respecto a la postura del Banco de la República sobre la brecha del producto, es importante una intervención mucho más agresiva y en el caso colombiano un aumento en las compras diarias de divisas mitigaría el efecto de la revaluación y enfermedad holandesa, además de proporcionar estabilidad en la economía.

En el comunicado de Augura se habla con mucha preocupación, por cada 100 pesos que se han perdido de tasa de cambio en Colombia, le ha significado a los productores bananeros unos menores ingresos por cerca de 60.000 millones de pesos al año. Se habla, la diferencia del costo laboral con Costa Rica es de aproximadamente 163 dólares por trabajador mensual, lo que significan 12 meses, y en los más de 30.000 trabajadores que operan en el sector bananero de Colombia, cerca de 60 millones de dólares al año, y con Ecuador, el mayor costo laboral es de cerca de 200 millones al año.

Así las cosas, el competir en los mercados y preservar el empleo es cada vez más difícil. No obstante de persistir esta tendencia como se está presentando hasta la fecha y lo que se muestra a futuro, se van a recrudecer las consecuencias negativas, dice Augura, en el sector, como en los problemas de liquidez. Y continúa en uno de sus apartes, vuelvo y repito, dejo como constancia estos dos comunicados, el sector bananero pérdida de puestos de trabajo dignos en el sector bananero y platanero, desempleo en las regiones productoras de Urabá y Magdalena, miles de familias colombianas sin ingresos permanentes y sin seguridad social integral, inestabilidad económica y social en las zonas productoras, sería amenaza de retoma y la inseguridad por grupos armados, crisis económicas en los otros subsectores que giran en torno a la actividad bananera, pérdida de significantes ingresos al país por concepto de divisas provenientes de la fruta de los mercados internacionales.

Proponen de nuevo la creación de un ser laboral, justificada por los altos costos de nómina y seguridad social que mensualmente honre el sector bananero tanto en sus trabajadores como en las entidades públicas. Revisar la cuota laboral de aprendices del Sena y continuidad en los apoyos para mantener controlada la cigatoca, garantizándole los estándares de calidad en el mercado internacional. Dejo estos dos comunicados como constancia, señor Secretario, para que hagan parte del debate, estos dos comunicados.

Voy a hacer una breve presentación que tiene un fondo muy técnico, pero que yo sé que ante la opinión y obviamente ante el Ministro de Hacienda y los miembros del Banco de la República, es comprensible la situación que se está viviendo con este tema de la revaluación.

Revaluación del peso colombiano, la revaluación del peso colombiano es una de las más altas del mundo, y en Latinoamérica encabeza el *ranking* de las divisas más revaluadas junto con Brasil y Chile, cuyas apreciaciones en estos países han oscilado entre el 8 y el 7 por ciento respectivamente, según la compañía estadounidense Software Financiero Lower. El peso colombiano ha llegado a ubicarse en niveles superiores al 9 por ciento y esta volatilidad viene generando profunda preocupación en el mercado cambiario.

En la gráfica siguiente se puede observar perfectamente la tasa de cambio nominal, que es la raya

azul sobre el fondo, vemos perfectamente cómo ha afectado, se ha afectado en forma directa la tasa de cambio nominal que ahí muestra el efecto de la revaluación. El índice de tasa de cambio real y la tasa de cambio real con relación a los bienes o los productos transables, junto a los productos no transables. El comportamiento de la gráfica siguiente de la tasa de cambio en lo que va del 2012, en el mes de enero hubo una apreciación de 132.15, o sea 6.80, en el mes de febrero 38.15, en el mes de marzo una devaluación de 17.81 pesos, luego en el mes de abril una revaluación de 30.87 pesos, y luego en el mes de mayo una devaluación de 50,4.82. Es decir, continuando con el cuadro, el análisis de variación del dólar en lo que va del 2012, en enero fue el de mayor revaluación del peso, toda vez que el dólar inició a \$1.942 y terminó en \$1.810, generándose una pérdida de 132.15; en febrero el dólar perdió 38.15, es decir, el 2.11 por ciento; entre enero y febrero la revaluación fue del 9 por ciento; en marzo el comportamiento fue positivo, subió 17.81, es decir, 1.01 por ciento, dejando las revaluaciones en esos tres meses, en 8.14.

En abril volvió a perder 30.87, volviendo a dejar la revaluación en las más altas del año, con 9.34, y en mayo fue el de mejor comportamiento, el dólar se recuperó en 54.82, es decir, 3.11, dejando la revaluación en 6.78 en lo que va corrido del año. Analizando los factores externos e internos, en mayo aumentó significativamente la incertidumbre sobre la permanencia de gres en la zona del euro; esto junto a otros hechos financieros y políticos en Europa, elevó las primas de riesgo internacional, afectó negativamente los mercados de valores y debilitó las monedas de las economías emergentes, incluyendo el peso colombiano.

Colombia viene siendo receptora de los flujos de capital que se están trasladando en las economías en crisis; el Fondo Monetario Internacional estima que el crecimiento de las economías avanzadas será de 1.9 por ciento en el 2012, sustancialmente por debajo del 6.1 por ciento estimado para las emergentes. Aumento de las tasas de interés, las cuales se prevé se mantendrán en niveles sustancialmente superiores en economías emergentes como la nuestra, frente a la de los países desarrollados. Esta situación provocará mayores flujos de inversión a nivel global, causando mayor apreciación de la moneda.

En el cuadro siguiente, vemos en las gráficas, existen factores estructurales que respaldan la apreciación real. El diferencial de productividad se ha reducido, se mira en el primer cuadro, cuando vemos el diferencial de productividad es la línea azul contra la depreciación de la moneda. El volumen de las exportaciones de *commodities* ha aumentado y la moneda se ha depreciado. Las entradas de inversión extranjera han aumentado, y la moneda se ha depreciado; las remesas de trabajadores en el exterior se han incrementado, y la moneda se ha depreciado.

Continuando con el otro cuadro, sacamos un resumen que hemos denominado exportadores golpeados; sectores como el agro, el textil, cueros, servicios y manufactureros podrían acrecentar su afectación si el Gobierno y las autoridades monetarias no le salen al paso al perjuicio que les genera la revaluación. Si bien los exportadores están incrementando sus ventas en volumen con más productos, no están logrando percibir mayores recursos, debido a la revaluación del peso, esto a pesar de las coberturas cambiarias que le facilita el Gobierno. Según la Sociedad de Agricultores de Colombia, el sector floricultor, por ejemplo, debió despedir a veinte mil trabajadores en los últimos meses debido a que los costos laborales se incrementaron por causa de la apreciación del peso, el resultado final es menor rentabilidad económica, reducción de la inversión y el crecimiento del sector.

Consecuencias: continuando con el otro cuadro, la tendencia revaluacioncita podría complicar aún más la situación de los exportadores colombianos con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, con el cual muchos empresarios empiezan a aumentar sus colocaciones de productos al mercado norteamericano. La apreciación del peso abarata las importaciones agrícolas y dificulta las exportaciones, revaluación y TLC es considerado una mezcla lesiva para los gremios exportadores.

Preocupación por el mal holandés, flujos de capital impactan la tasa de cambio y afectan la industria. El año pasado cerca del 80 por ciento de la inversión extranjera llegó al sector minero energético y el país ocupó el quinto lugar en el mundo, donde más creció la inversión extranjera directa, llegando a 13.234 millones de dólares, un aumento del 91.8 por ciento. Adicionalmente, los flujos brutos de inversión extranjera directa hacia Colombia registraron un aumento de 42.9 por ciento a junio de 2011, al ubicarse en 12.9 mil millones de dólares, lo que evidencia el creciente atractivo del país, como destino de inversiones de largo plazo, por parte de agentes externos.

También la inversión extranjera de portafolio creció durante el 2011 al sumar 8.202 millones de dólares, superando los 3.263 millones de dólares del 2010. En lo que va del año, el aumento de la inversión extranjera directa ha sido a tasas superiores al 10 por ciento. En el gráfico que a continuación presentamos se puede observar, señores del Banco, la tasa de cambio real está sobrevalorada respecto de su equilibrio de largo plazo; yo sé que estas gráficas son gráficas que son difíciles de explicarle al público, pero ahí se ve en la línea azul, era lo que real debería estar, y en 75 es donde está la tasa real de cambio en este momento.

También en esta gráfica que continúa, el riesgo soberano ha caído, que eso ha sido importante para el país, ahí vemos la calificación de Emy de Colombia y vemos también cómo ha sido realmente la calificación cómo ha caído y realmente la tasa cómo también en el tiempo ha venido apreciándose.

se. En la otra gráfica mostramos la tasa de cambio real, está sobrevalorada respecto de su equilibrio de largo plazo; ahí está la gráfica donde se muestra dónde debería estar la tasa de cambio real, tasa de cambio real de equilibrio fundamental está por debajo de la línea que está proyectada. Existen factores coyunturales que empeoran la apreciación.

Pasamos, continuamos al otro gráfico. La política monetaria en las economías avanzadas está muy relajada; la tasa de interés de política es muy baja; los bancos centrales implementando relajamiento cuantitativo; el diferencial de tasas de interés es amplio, estimula flujos de inversión de portafolio; los precios de los *commodities* son altos, incrementan los términos de intercambio, mejoran la rentabilidad de la inversión en explotación de recursos naturales; la política fiscal doméstica es pro cíclica, no permite generar ahorro al Gobierno; se presenta un *boom* en el consumo privado, deteriora el ahorro privado; la inversión privada es muy alta, incrementa la necesidad de ahorro externo.

En esta gráfica podemos mirar la política monetaria en las economías avanzadas es muy laxa. Vemos en la gráfica de la izquierda comparativamente Estados Unidos con la zona euro; luego vemos el cuadro de las tasas de interés de los bancos centrales de Estados Unidos, de la zona euro, de Japón y el Reino Unido, que no suben del 1 por ciento, y luego vemos en el cuadro inferior las tasas de interés de bancos centrales de Brasil, de China, de Colombia, de Perú, de México, de Corea, de Chile, que oscilan entre el 9 y el 3.25 por ciento. Muy por encima de Estados Unidos, la zona euro, Japón y Reino Unido.

En la gráfica que continúa, la debilidad del dólar ha generado una apreciación pronunciada de las tasas de cambio más flexibles. Estamos perdiendo la guerra en las monedas, como decía el señor Ministro de Hacienda en alguna intervención que le escuchamos. Entonces se ve en el cuadro de la izquierda, los índices de las tasas de cambio de los países emergentes, luego en la gráfica superior cómo se han comportado las tasas de cambio en los países como es el yen, el euro y la moneda de Inglaterra, o sea la libra esterlina, y en el gráfico de abajo vemos el comportamiento de los países de Asia. Entonces, miren los comportamientos en los gráficos de los países nuestros frente a lo que ha pasado con Japón, Europa e Inglaterra, y frente a lo que ha pasado con los países de Asia en materia de comportamiento de la tasa representativa.

La gráfica muestra la rentabilidad de los activos domésticos, ha traído flujos de inversión de portafolio y ahí se muestra cómo se comparte la línea verde, la tasa de cambio frente al diferencial de bonos a largo plazo, que van teniendo como un comportamiento similar, pero ha traído flujos de inversión al país, en materia del portafolio. La gráfica que continúa, los términos de intercambio y los precios de las materias primas están altos; vemos en la gráfica de la izquierda los términos de

intercambio frente a la apreciación de la moneda y los precios de *commodities*, como el níquel, el petróleo, el café, el carbón, contra el comportamiento de la tasa de cambio.

Continuamos: hay un *boom* de consumo privado, es muy claro, es evidente y ahí se mira en la medida que ha venido creciendo el consumo privado en el país, ha venido apreciándose la moneda colombiana, es absolutamente clara la gráfica del consumo privado frente a la apreciación de la moneda. En el cuadro siguiente, la inversión privada también está en auge, miramos el mismo comportamiento importante para el país de la inversión privada, frente a la apreciación de la moneda y ahí se ve el impacto que también la inversión privada ha tenido sobre la apreciación de la moneda colombiana.

Medidas de política: ¿qué se debe hacer con las tasas de interés? Sugerimos no subirlas más. Reservas, se puede aumentar la magnitud de las compras, es una pregunta que le hace uno al Banco de la República y al Gobierno. Encajes y controles al crédito externo, evitarlos al máximo, no son eficientes en el mediano plazo. Las medidas macroprovinciales ya se están tomando, provisiones contracíclicas, calidad del capital. La política fiscal debe volverse contracíclica; quizás el Gobierno pueda abrirle un espacio adicional al Banco de la República para comprar divisas mediante un encaje de deuda externa, por interna, o un prepaque de deuda externa. En el mediano plazo úrgeme curar la competitividad de la economía mediante la inversión en infraestructura, la acumulación de capital humano, la flexibilización del mercado laboral y la reforma tributaria integral.

Vemos el comportamiento del ciclo de incremento de tasas de interés del Banco de la República, está próximo a finalizar, que esa calificación donde vemos los cuadros, inflación anual del consumidor, muy bien manejado, expectativas de inflación del mercado, excelente comportamiento; la tasa de variación real del crédito, la tasa mínima de expansión del Banco de la República en estos gráficos. Luego en el cuadro que sigue, obviamente no alcanza a mostrar, pero sí, desafortunadamente no aparece la parte de la intervención del Banco de la República, pero cuando el Banco ha intervenido ha habido un efecto positivo en el manejo de la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario, pero desafortunadamente no sale en este gráfico, pero lo que tenemos es absolutamente claro cuando hay intervención del Banco de la República, o sea que, si fuera más agresivo, seguramente el impacto sería mucho más positivo en ese sentido.

En este cuadro, decimos nosotros, el Gobierno podría llevar la política fiscal más rápida hacia una postura contracíclica y ahí vimos el comportamiento en el Gobierno del déficit del Gobierno Nacional central, que es la gráfica roja contra el comportamiento de la tasa de cambio. Y finalmente, el Banco de la República ha acumulado un saldo

de altas reservas internacionales, pero es menor en términos relativos que el que tienen otros bancos centrales.

Queríamos mostrar este gráfico porque vemos que es importantísimo el saldo de las reservas que al 2011 cerraba en más de 32.000 millones de dólares, pero en el cuadro inferior vemos cómo comparando un saldo de reservas internacionales, Colombia representa el 9.5 contra un país como Chile, que tiene el 17.3; como un país como Perú, que tiene el 28 por ciento; como otro país como Brasil, que tiene el 13.9; como México, que tiene el 12.1, o sea que Colombia presenta un comportamiento mucho más inferior.

Esta era una presentación bastante técnica que quería hacerle al país, pero yo sé que sobre este tema, tanto el Ministro como el Gerente del Banco de la República tendrán los criterios que muchos sectores de la actividad productiva le están pidiendo definiciones y decisiones al Banco de la República un poco más agresivas, al Gobierno Nacional que se dé un acompañamiento porque hay mucha preocupación en la pérdida de mercados, en la rebaja, porque puede que a nivel de unidades se esté vendiendo más, pero están los costos superando las posibilidades de tener un mayor espacio en las utilidades.

Yo invito a que hoy, a través de este medio en este debate del Senado a través de la televisión, los empresarios puedan recibir un mensaje de tranquilidad, puedan recibir un mensaje de apoyo, y puedan recibir, como se dice y como están esperando, unas decisiones por parte del Banco de la República y del Gobierno Nacional para esta situación que se está viviendo en materia de la revaluación del peso colombiano. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Juan Manuel Corzo Román.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román:**

Presidente, qué pena molestarlo e igualmente a los que han hecho esta proposición de este interesante debate, pero hoy quieren participar de una manera silenciosa, pero significativa. Una de las industrias que se ha visto golpeada igualmente por lo que corresponde a este debate, que no es nada más ni menos, que Asocolflores. De tal manera que ellos quieren, de manera silenciosa, ir asiendo por asiento, ir repartiendo una flor para hacer un acto significativo de la situación y la crisis que tienen sobre el tema cambiario hoy frente al dólar, de tal manera que le pido excusas primero por interrumpir al doctor Camilo Sánchez, y segundo, que usted permita que entren las personas de manera silenciosa e ir entregando una flor por cada asiento de esta Corporación. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Camilo Armando Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:**

Muchas gracias, Presidente. Hoy quiero iniciar diciendo que este debate tiene una importancia trascendental, este es un debate que va a tener como consecuencia el cambio de la política monetaria y fiscal. Si nos oyen con cuidado tanto los miembros del Banco de la República como el Ministro de Hacienda. Me preocupa que al Ministro de Hacienda nos lo sacaron del recinto, y le pediría el favor, Presidente, que pidiéramos que el Ministro estuviera presente porque es fundamental en este momento, señor Presidente, el Ministro, pedirle que esté presente, de Hacienda.

Yo sé que para muchos colombianos este es un tema álgido, un tema que realmente no es tan taquillero porque no demuestra la sangre como hay en muchos otros debates, donde muestra usted corrupción, politiquería y cosas por el estilo. Aquí no vamos a hablar de esa clase de hechos, aquí lo que vamos a hablar es de la coordinación que se debe dar entre el Gobierno Nacional, el Ministerio de Hacienda, los miembros del Banco de la República y el Congreso de Colombia.

Y empiezo por explicar algo que es fundamental, qué es la enfermedad holandesa, porque aquí hablamos, de hecho, como si ya existiera y es porque existe. Yo quiero iniciar diciendo que la enfermedad holandesa tiene su nombre debido a que inició en Holanda con la Guerra de los Tulipanes. Eso fue en el siglo XVII, hacia 1636 aproximadamente, exactamente 1637, el 3 de febrero. Y se dio porque en ese país un sector de la economía creció de una manera gigantesca, que fue el sector de los tulipanes, y todos los sectores productivos se dedicaron a poner en su cabeza y en su economía ese tema, y descuidaron los demás sectores y vivieron muchísimo de los precios que se estaban dando en ese momento.

Ese nombre se le da porque en el caso del siglo XXI y del siglo XX, los hidrocarburos y minerales han tenido esa misma correlación, y en el caso de Colombia, hoy tenemos que decirlo con claridad absoluta, no hay duda de que tenemos la enfermedad holandesa y que tenemos una revaluación que hoy es el principal problema económico que viven tanto los exportadores como los productores colombianos. Hoy los colombianos tenemos que revisar lo que han dicho nuestros grandes gurús de la economía. Empiezo por lo que dijo nuestro Gerente del Banco, se le preguntó hace poco que si teníamos la enfermedad holandesa, y dijo que no existía ningún síntoma de la enfermedad holandesa, y me preocupa porque si él, que es el rector de la política monetaria en este país, no se ha dado cuenta lo que nos viene galopando a lo largo

y ancho de Colombia, pues eso es grave, porque cuando uno no tiene claro cuál es la enfermedad, mucho menos tiene claro cuál es el remedio, y es que la enfermedad holandesa no es mala por sí, es mala si no nos aconductamos y no ponemos una política de mediano y largo plazo para poder afrontar esas situaciones que nos pueden ir apareciendo en esta economía.

Y yo lo voy a hablar con cifras; igualmente, lo que dijo el Ministro de Hacienda, el Ministro de Hacienda también le dijo a los colombianos, y lo digo acá porque tengo los comunicados en su momento. El Ministro en su momento dijo hace quince días que no existía la enfermedad holandesa; igualmente, lo dijo el Gerente, y yo hoy les voy a mostrar con unas cifras que no son nuevas, son las cifras que hemos visto en los últimos 10 años, y cómo en los últimos dos se han ido verdaderamente fortaleciendo. Pero adicionalmente me preocupa que internamente en el Banco hay una división, una división muy grande, una división donde hay un sector muy importante donde el doctor Cano, que no lo veo, pero que estoy seguro que está por acá, lo dijo con claridad absoluta.

Preguntado al doctor Cano a Portafolio, ¿hay síntomas de la enfermedad holandesa?, y él dijo hay síntomas, tenemos todos los síntomas y hay enfermedad holandesa y esto nos está repercutiendo de una manera excesiva en el sector agropecuario colombiano, y si no se toman correctivos de fondo, vamos a tener una cantidad de desempleos muy difíciles de compensar a mediano y largo plazo. Esa no es una mentira, es una verdad cuando les muestre ya las cifras que tenemos nosotros, no hechas por Camilo Sánchez, ni por el doctor Zapata, hechas por el único ente que tiene validez en Colombia, que es el DANE, que le damos toda la importancia en este debate.

¿Qué se dijo también? Encontramos cómo van nuestras industrias en Colombia y encontramos también que existía otro miembro muy valioso del Banco de la República que nos muestra con claridad absoluta también en sus escritos que hay una desindustrialización sin precedentes en Colombia, y la muestra también está muy clara, como yo lo he venido diciendo, no por burlarme de la ANDI, sino de cómo estamos cambiando nuestra metodología productiva en el país. Yo sigo diciendo que la ANDI ya no es la Asociación Nacional de Industriales, sino la Asociación Nacional de Importadores, y que cada vez tienen mejor rentabilidad, mejores utilidades, pero con un sacrificio gigantesco de generación de empleo y crecimiento económico.

Y vamos a mostrar también cómo las políticas monetarias que se han dado, por ejemplo las tasas de interés, de tener hoy el 5.25 por ciento de nuestra tasa de interés, hacen que esa sea una herramienta fundamental para que tengamos mayor cantidad de recursos que vienen al país como una inversión mala, porque hay clases de inversiones diferentes. Hay una inversión muy buena, que es

la inversión extranjera, que viene para generar empleo, generar empresa, generar industria, esa es la que menos llega a Colombia. Hay otra que es importante, que viene y compra empresas en Colombia, esas que ya compraron Bavaria, Avianca, los grandes bancos, todas esas son muy buenas, pero lo malo es que no generan valor agregado y crecimiento económico porque, por el contrario, a mediano plazo se ve que disminuye el empleo, traen mayor tecnología, pero hay menor cantidad de empleo, en un momento determinado.

Esos son malos, pero la peor es la del dinero golondrina, a la cual le hemos tenido mucho miedo, y es la que voy a mostrar aquí, que también el doctor Cano nos dio sus cifras, en su momento, como el doctor Echavarría también nos ha dado sus cifras en sus libros. Son dos libros muy buenos que nos tienen muy contentos porque los vamos a circular en el sector productivo para que conozcan cómo ha sido la desindustrialización en el país. ¿Qué encontramos con ese 5.25? En Colombia estamos asustados por la revaluación, pero cómo no vamos a estar asustados con la revaluación si es que teniendo una tasa de 5.25 mientras que Estados Unidos tiene tasa cero, tasa cero, y en Europa hay países que tiene tasa negativa, pues todos los que tienen el dinero especulativo buscan países como el nuestro donde pagamos seriamente, donde responde Colombia con sus reservas y donde el país nunca ha dejado de pagar sus deudas.

En Colombia han llegado de inversión extranjera 15.000 millones de dólares, 15.000, y sonaría maravilloso, lo malo es que de esos 15.000, 10.000, 700 millones de dólares han llegado fundamentalmente al sector minero energético, al sector minero energético, y tan solo al resto de los sectores, alrededor de 4.000 millones. Ahí miramos cómo ha crecido esa concentración de los recursos, pero lo peor no es eso, que sigue llegando y no le estamos poniendo cortapisas, porque sigue llegando, cuando llegan más dólares hay una presión revaluacionista porque hay más oferta de dólares que la necesidad de demanda y sigue bajando el precio.

Yo quiero no ser negativo, pero quiero decirles a los colombianos que yo veo la tasa de cambio en Colombia, si este Gobierno, el Gerente del Banco y el Ministro de Hacienda no sienten el dolor que ha dicho el Gerente y el Ministro de Hacienda, ya dijo que el umbral del dolor para él era 1.800 pesos. Yo creo que él viene bastante dolido, porque ya ha seguido bajando y está por debajo de los 1.800 pesos, ya ni con la mermelada vamos a poderle quitar el hambre a la cantidad de colombianos que han perdido el empleo y que seguirán perdiendo, como mostraremos acá.

Yo quiero mostrarle, señor Ministro, que esa inversión es muy complicada, sigue creciendo esa revaluación y vamos a llegar a tasas inferiores de 1.650 pesos si no hace algo el Gobierno Nacional. Estamos viendo cómo en estos momentos de crisis y yo vuelvo a preguntarles acá, Ministro y señor Gerente, ¿estamos blindados?, porque es que a mí

me fascina, nosotros somos los *panzer* de la Segunda Guerra Mundial, nunca nada nos toca, todo está perfecto. Las crisis internacionales a nosotros no nos tocan, la crisis que estamos viviendo en la actualidad internacional no nos toca, pues yo quiero contarles que sí nos toca, sí nos ha tocado y la historia está en nuestras cifras anteriores.

Nosotros hemos propuesta muchas cosas acá, y siempre nos dicen que no, pero lo triste es que al final lo vuelven a hacer, sí las hacen. En un momento determinado propusimos prepagar deuda, nos dijeron que eso era una vagabundería, una locura, que cómo íbamos a utilizar reservas internacionales para prepagar deuda; se hizo ese prepago de deuda, funcionó y dio buenos resultados, jamás dijeron que el Congreso de Colombia había hecho esa propuesta y que ustedes habían dicho que no tenía sentido haberla desarrollado.

Les dijimos también que había que especificar la deuda colombiana y dijeron que eso también era una locura, que cómo íbamos a hacer eso, y hoy podemos ver que Colombia tiene especificada nuestra deuda en su gran mayoría, cambiamos totalmente el significado de lo que teníamos, antes era 80-20, hoy estamos al revés, hoy en deuda extranjera podemos decir que tenemos tan solo un 20 por ciento aproximadamente de nuestra deuda y el 80 son títulos nacionales y deuda interna. Eso es muy importante porque también quitamos uno de los dolores importantes de la volatilidad internacional que puede causar dolores de cabeza en el país.

Pero como estamos buscando la enfermedad holandesa, ¿qué es la enfermedad holandesa? Es el producto colombiano, 70 por ciento hoy, las exportaciones colombianas, el 70 por ciento de nuestras exportaciones son minero energéticos, petróleo y minerales, y quiero contarles, porque es muy importante, es que estas cifritas son maravillosas. Qué pena, doctor Uribe, qué pena molestarlo. Estos cuadros, el problema es que los hago grandes para que la gente los pueda ver posteriormente, ahí están, espero que me los muestren más adelante.

Estoy mostrando las exportaciones colombianas en el 2001, en el 2001 nuestras exportaciones colombianas fueron de 12.330 millones de dólares, y las exportaciones colombianas en el 2011, ¿cómo se comportaron esas nuestras exportaciones en el 2011? Se multiplicaron por 4 veces y media, 450 por ciento crecieron nuestras exportaciones. Pero eso es lo de menos, ¿cómo crecieron con respecto a la división de minero energéticos con la parte del sector agropecuario? Pues ahí encontramos algo que es muy importante y digno de ver, 56.953 millones fueron nuestras exportaciones, de las cuales 39.785 millones de dólares, 39.785 millones de dólares, más del 70 por ciento de nuestras exportaciones, son de petróleo y minerales, 70 por ciento. ¿Y cuánto las exportaciones tradicionales de los demás? 17.177, sólo el 30 por ciento de nuestras exportaciones.

Pero ¿cómo eran en el 2001? En el 2001 eran 12.329 millones de dólares, de los cuales en la parte más importante, minería, eran 5.481 millones que repercutían en el 44 por ciento, 44 por ciento en diez años, se volvió el 70, y las exportaciones no tradicionales, que eran las fundamentales nuestras, se convirtieron en el 30 por ciento, demostrando que no es falso, que no es mentira que el sector minero-energético es donde está la dudosa situación que vamos a vivir.

¿Y qué vemos hoy? Que estamos al vaivén del petróleo y ¿hasta cuándo vamos a estar al vaivén del petróleo? Hasta el 2019, dicen que son nuestros grandes indicadores donde vamos a nosotros mantener esta situación. ¿Qué pasa en el 2019? Ya no vamos a tener, si no encontramos nuevos pozos de petróleo y no hay un crecimiento en nuestra economía petrolera, nosotros vamos a tener un problema gigantesco. ¿Y cuál es ese? Que hemos crecido nuestros gastos con ingresos que no son permanentes, y óigamelo bien, colombianos, gastos que han crecido en una proporción gigantesca que no se van a mantener en el tiempo y que con lo que hemos ahorrado en estos últimos años, no vamos a poder nosotros mantenernos.

Es que tendríamos que mirar solamente Venezuela, revisen Venezuela, revisen la situación que se está viviendo en ese país vecino, la situación es bastante alarmante porque allá descuidaron todos los sectores económicos, y se dedicaron fundamentalmente a ese sector, con las cifras muy parecidas a las colombianas, un poco superiores en el tema minero-energético, pero el sector agropecuario, perdido. ¿Pero qué me preocupa? Me preocupa lo que el banco sabe y que los colombianos no, y vi que lo filtraron también, porque esto era primicia en el debate la semana pasada, que ya no es primicia hoy, donde mostramos lo que dice el café en Colombia, las cifras del café sí que me preocupan, señores colombianos.

Nosotros hemos hecho un estudio maravilloso, hecho por el Banco de la República, el Banco de la República hizo un estudio que se llama, sí que quiero dar exactamente el nombre del estudio, en los documentos de papeles que tiene el Banco, tienen algo que es muy importante, han hecho un estudio que lo hizo el mismo doctor Cano, contigo creo, contigo, hicieron el estudio del Banco de la República, y ¿qué encontraron? Que el sector cafetero como va, si no se hace nada en la reforma tributaria que vamos a desarrollar, quedará en la inopia, ha caído en más del 50 por ciento la cantidad de producción.

Estamos basados fundamentalmente en precios, más que en cantidad y las cifras que está dando la Federación de Cafeteros no son las cifras que debíamos conocer verdaderamente los colombianos. Es un estudio maravilloso porque aquí no podemos esconder nuestra realidad, el producto más importante de la economía colombiana en este momento está de para atrás, y se ha salvado por los precios, pero si se da la descolgada de precios que estamos



viendo en este momento, como se está dando en el petróleo, vamos a tener un problema gigantesco en ese sector.

Las pérdidas de empleo que se han dado en el sector cafetero no tienen ni siquiera las flores, que han perdido 30.000 empleos directos, 30.000 han perdido las flores, 30.000 empleos, y ¿saben cuántas genera el sector minero? El sector minero también en un documento del doctor Cano, que me parece maravilloso, no lo veo, pero es muy importante hacerlo público, nos cuenta que 200.000 empleos solamente genera el sector que hoy repercute en el 70 por ciento de nuestras exportaciones. 200.000 empleos genera el sector minero y le estamos dando toda la preponderancia a ese sector, y no estamos haciendo nada en el tema de la revaluación.

Y por eso es fundamental el tema de la revaluación, y por eso venimos a decirle que sí hemos dicho los del Congreso de Colombia y las Comisiones económicas que hay que tener mucho cuidado en el tema, es que no es con 20 milloncitos de dólares diarios que se gana ese tema, ya les hemos pedido que revisen cómo manejan en China, el yohan, y cómo ellos tienen una economía que además me preocupa porque también viene un tratado de libre comercio con la China, donde China tiene manejado e intervenido totalmente el mercado monetario y donde ellos tienen un tipo de cambio que es totalmente contrario al que nosotros tenemos.

Ellos tienen devaluación absoluta, donde tienen todos los incentivos, tienen los recursos para poder exportar y nosotros no los tenemos, pero nosotros estamos jugando con candela dejando que crezca ese elefante de dejar que se firme un tratado con la China, que acabaría con el sector agropecuario colombiano porque la ventaja comparativa de la mano de obra allá no tiene cómo frenarse porque esa es una dictadura disfrazada de democracia, donde no hay control de los derechos humanos, podríamos decir, para esos temas.

Pues nosotros sí tenemos que asumirlos, allá el *dumping* brilla por su ausencia, pero lo utilizan en cada una de sus exportaciones, pues aquí el doctor Cano nos muestra y nos dice unas cifras peores. Él dice que el 85 por ciento de la inversión extranjera se va para el sector minero-energético, yo no digo que tanto, pero él dice que el 85 por ciento, y que 200.000 empleos tan solo genera el sector que hoy le damos el 70 por ciento de nuestras exportaciones. Esa es la prueba mágica, esa es la prueba reina que tenemos hoy una enfermedad holandesa y que no digo que sea mala, es mala si no hacemos algo.

¿Qué pasa con un tipo de cambio, Ministro de Hacienda, con 1.700 pesos como estamos hoy? Y si llegara a suceder lo que estamos diciendo nosotros de la revaluación, el sector productivo no va a poder mantenerse, nosotros estamos hoy teniendo un bienestar que los colombianos están felices de ver, carros baratos, televisores baratos, computadores baratos, eso es un bienestar que se da por un periodo muy corto de tiempo, mientras que se

consumen el ahorro, pero después lo más barato es lo caro, y lo vengo diciendo porque cuando usted tiene un desempleo, que es el otro tema que vamos a hablar hoy, y que es trascendental el desempleo en este país.

Las cifras y los cuadros que les voy a mostrar demuestran que existe una relación directa entre las tasas de interés, la inflación y el desempleo. Aquí los cuadros que tenemos hasta la última fecha muestran cómo disminuye la inflación y aumenta el desempleo, y ha sido así, está así, yo no lo hice, no tengo la culpa, ahí sí, como dice el refrán, no es culpa mía, pero está claramente la relación inversa, baja la inflación y sube el desempleo en el país.

¿Y eso qué? Pues para el Banco es muy sencillo porque el Banco, la única preocupación que tiene hoy, y espero que después de que yo presente la reforma que se va a dar en la reforma de la Comisión Primera, donde ya queda claro que no le estamos quitando autonomía al Banco, donde estamos diciéndole que lo más importante para los congresistas, para el país, para el Gobierno Nacional, es la generación de empleo, es que tenemos que tener una política clara en ese tema.

Vamos diciendo que tienen ustedes hoy 33.600 millones de dólares, 33.672 millones de dólares son nuestras reservas internacionales, ese es el arma que tiene el Banco de la República para poder atacar la revaluación. Comprar los dólares necesarios para impedir que se bajen de la banda cambiaria que tenemos imaginaria y que para el Ministro de Hacienda la parte inferior de la banda es de 1.800 pesos, no puede bajar y tendrá que intervenir lo que sea necesario para que esto se dé.

Cuando usted mete los 33.000 millones de dólares, usted podrá comprar 20, 50, 100, 80, lo que requiera en el momento para que los especuladores no sean los que están ganado hoy las utilidades y poniendo en peligro el empleo nacional. Hoy estamos reemplazando empleo nacional, por empleo internacional, y ese empleo internacional no se recupera a mediano y largo plazo. El desempleo en Colombia sigue creciendo, sigue creciendo y eso que en Colombia no medimos el desempleo como debe medirse, solamente se mide en las grandes capitales, no se mide en cada uno de los sectores ni en la periferia del país.

En Cundinamarca no se mide el desempleo; yo quiero que me digan cuándo va el DANE a medir a Yacopí, a Caparrapí o a algún municipio alejado, o cuándo va al Amazonas, o al Vaupés, o al Guainía, cuando las únicas fuentes de empleo reales son el Gobierno Nacional y solamente son los puestos públicos que se tienen, los demás son empleos informales, con menos de un salario mínimo e ingresos de pancoger, por eso me preocupa.

Y vuelvo ahí, tenemos que tener una intervención importante, ya que intervenimos, intervengamos bien y sigamos prepagando deuda si queremos cambiar esto y no podemos mirar la tasa de interés como algo maravilloso porque está demos-

trado, aumentamos la tasa de interés y disminuye la inflación. También está demostrado en los cuadros, no es cuenta mía, son las cifras que da la economía colombiana, claro, ese es el mecanismo que ustedes utilizan, y de ahí la propuesta que estamos haciendo de la reforma del Banco de la República, Ministro, donde estamos diciendo que cualquier política monetaria que haga el Gobierno, o más bien el Banco, no el Gobierno, porque son autónomos e independientes, que no los oyen mucho, que a usted le toca perder muy a menudo allá, sus postulados no ganan cómo piensan los colombianos.

Los colombianos creen que usted gana y que usted manda en el Banco, y yo le quiero decir, como están las cifras también, que no es verdad, el Ministro de Hacienda pierde la mayoría de las veces, el Ministro no ha querido que suba la tasa de interés y lo han derrotado la mayoría de las veces, lo han derrotado, y eso demuestra que la coordinación simplemente es un fiasco, porque la coordinación es oír a los gremios, cuando los gremios han dicho señores, se está parando la economía, si ustedes siguen subiendo la tasa, se para la economía, no pasa nada.

Se está parando la economía, la economía en este momento tiene problemas porque ha subido la tasa de interés y porque no tenemos en cuenta la revaluación, que es el peor de los males que puede tener nuestra economía en la actualidad. Yo quiero que nos digan con 1.780 pesos, si podemos competir de igual a igual con estos países, ¿pues qué encontramos? Hoy me dieron dos cifras maravillosas, las cifras de la enfermedad holandesa para Colombia. La primera, que nosotros dependemos del petróleo en nuestros ingresos tributarios, esa cifra, primera página de Portafolio, muestra cómo cuando disminuyan nuestros ingresos tributarios que paga Ecopetrol y paga la minería, es gigantesco, ¿dónde vamos a cuidar ese hueco que vamos a tener que tratar de tapar anticipadamente con la reforma tributaria?

Queremos ver el fondo de estabilización en el exterior, ¿dónde está ese fondo que hemos pedido y que tiene que estar? Nos hablan de 1.500 millones de dólares, y 1.500 millones de dólares es una bicoca con la cantidad de recursos y dólares que van a venir. Este año van a venir después de junio, julio y agosto para pagar impuestos, para pagar impuesto al patrimonio, para hacer las inversiones, gran cantidad de dólares y ese momento es donde tiene que actuar el Banco, si no, se va para abajo el peso, vamos a tener una revaluación, más bien se va para abajo el dólar, vamos a tener una revaluación sin precedentes porque es que estas empresas tienen que generar esas inversiones y son unos millones muy importantes.

Pues les voy a mostrar también las exportaciones, las importaciones, otro cuadrito que tengo aquí como los magos, un cuadrito maravilloso de las importaciones, yo quiero contarles las importaciones, ah, este no, este es el de las exportaciones, el de las importaciones. En el 2001, muy impor-

tante, teníamos importaciones de 12.821 millones de dólares, muy parecido el valor de las exportaciones, a las importaciones, muy parecido, muy importante.

¿En qué vienen ahora las importaciones y para qué están llegando? ¿Y cómo estaba el sector minero-energético? Cambió totalmente. Estamos viendo que para el 2011 nuestras importaciones llegaron a 40.268 millones de dólares. Nuestras importaciones, y muchas de esas no son para el sector productivo, ni para el sector agropecuario, ni para nuestra gran locomotora que está en este momento estancada, porque los presupuestos para esa locomotora no llegan al 1 por ciento del presupuesto nacional del sector agropecuario, no llegan al 1 por ciento; con esa locomotora tenemos es un trencito un poquito complicado.

Le vuelvo a mostrar, Ministro, encontramos algo maravilloso también de las exportaciones tradicionales y del café, ¿usted sabe cuánto fue las exportaciones de café en el 2011? 2.608 millones de dólares, 2.608 millones de dólares, las exportaciones del principal producto colombiano, del sector agropecuario, 2.608 millones de dólares, grave, gravísimo y que tiende a empeorar.

El informe que ustedes tienen que leer, el Ministro, se lo pido que lo lea, el Banco sacó ese informe que es maravilloso, donde desnuda y están bravos los de la Federación de Cafeteros porque solamente vía precios es que se han mantenido. Ahí estamos viendo cómo estamos en cuidados intensivos, todas estas cifras se las vamos a entregar para que puedan ustedes gozar un tinto más de la enfermedad holandesa, que tanto han dicho que no es, pero que sí se da a lo largo y ancho de nuestro país.

Ahora viene qué podemos hacer, qué tenemos que hacer, qué tenemos que hacer en este momento con las tasas de interés. Usted sabe, Ministro, usted lo vio y nos lo dijo la vez pasada, de esa inversión extranjera, 4.000 millones de dólares más o menos viene al sector agropecuario, sector diferente al petróleo. No se han preocupado por el sector de las remesas. ¿Sabe cuánto llega por remesas al país? El año pasado 4.300 millones de dólares. Qué preocupante que el sector más importante de ingresos para el país llega de la plata que mandan los extranjeros, de lo que supuestamente trabajan en el exterior, más de lo que estamos trayendo por la inversión extranjera.

Entonces encontramos que hay un problema gravísimo con esa situación, las remesas, Ministro, no se han preocupado, han caído, pero no han caído con la proporción que debían caer, ¿y por qué me preocupa? Porque el narcotráfico hace parte importante de esa revisión que hay que hacer. Hay muchos colombianos buenos, ojalá que la mayor cantidad de remesas sean de buenos, pero quiero decirle que qué extraño que no se han caído cuando se vinieron de España más de 200.000 colombianos, cuando han vuelto desde Madrid, de Estados Unidos, de Venezuela gran cantidad

de colombianos al país porque no tenían empleo y porque la situación ha cambiado, pero siguen llegando las remesas, que además también son un problema para la revaluación porque son adicionalmente recursos que no teníamos anteriormente y que nosotros tenemos que buscar una política para poder intervenir.

Ya le hemos dicho que con los 33.000 millones, tiene usted las herramientas; Perú tiene muchas más reservas, como también lo ha dicho nuestro antecesor. Muchos países tienen una mayor cantidad de remesas, reservas, que lo que tiene Colombia, y nosotros lo que tenemos que hacer es seguir en ese tema. Les perdonamos que pierdan. Este Banco, yo lo decía también con sarcasmo, lo tengo que decir, es muy chistoso, en el único país del mundo donde un gerente y unos miembros de junta directiva se ponen sus condiciones y no las cumplen, y se ponen, y dan pérdidas y no les pasa nada es en Colombia. Yo quisiera ver si en cualquier empresa, donde usted dice voy a ganar tanto y no gano tanto, voy a generar tanto, y no lo hago, y además doy pérdidas y no pasa nada, y por qué no pasa nada, porque no tenemos a *accountability* en el banco, no hay rendición de cuentas de verdad, no hay rendición.

Ustedes hacen un sofisma de distracción entregando un informe del gerente al Congreso de Colombia, donde no hacemos nada diferente a aplaudir en los casos que lo hacen bien, y decir lo hicieron mal, en lo que lo hacen mal, sin consecuencia alguna. Eso no tiene razón de ser en el mundo, siempre tiene que haber dolientes. Igual en la intervención, ¿sabe cuántas veces han dejado de intervenir para que gane gente?, muchas. En el mundo se va a la cárcel el funcionario de la FED, que no hace la intervención adecuada en el momento adecuado, o que da información privilegiada, aquí se tiene que castigar, no solamente si interviene mal, sino si interviene a favor de terceros. Aquí ha pasado que nosotros nos hemos hecho los locos y no pasa nada, y tenemos un problema gigante en este tema tan importante como el que estamos viviendo.

Y qué encontramos adicional en el tema del Banco?, que también se lo propongo, es que de la generación del empleo, con esa tasa de interés, con esa revaluación, no hay política que genere empleo, está clarísimo y también lo dicen miembros del banco, no voy a decir más nombres, que dicen que como va la situación no vamos a disminuir a un dígito el desempleo, ¿para qué?, no hay cómo, no hay situación alguna y más si seguimos dependiendo del sector minero-energético, donde sigue creciendo nuestra pensión.

Pues nosotros estamos pidiendo varias cosas, el impuesto de remesas, señor Ministro que hay que ponerlo, el fondo de estabilización, tenemos que ponerle un impuesto a todos los dineros golondrina, no le dé miedo intervenir a esos dineros golondrinas para que esta gente que no está en el país mínimo un año, no tenga que pagarle, le co-

brems unos impuestos importantes para que ellos no puedan venir al país, para les desestimulemos esa inversión que vienen a hacer aquí con los dineros golondrina.

Quedó demostrado también en el informe que salen por impuesto de remesas que es diferente, como ya no se paga en el país, la gente hace la inversión en el país y sacan más plata de la inversión porque no pagan impuestos, eso también es gravísimo, y por eso es importante esa reforma que está haciendo el Ministro, en su momento en esa reforma tributaria que vamos a hacer para eso. También es importante nuestra deuda y nuestra inversión, nuestra inversión Ministro en los ingresos que están entrando por el petróleo, hoy estaba viendo usted los ingresos que están entrando, y hoy estaban dándonos el informe de Latinoamérica, del poder adquisitivo de los colombianos.

Ahí se demuestra que no se cumple la función fundamental del Banco de la República, la función fundamental del banco es, no el control de la inflación, no es ese, ustedes nos han hecho creer eso, y en mi tesis que acabo de entregar y que gracias a Dios me gradúo con ella, está diciendo algo muy importante, la función del Banco y lo que pidieron los Constituyentes, fue el poder adquisitivo, mantener el poder adquisitivo de la gente y no el control de la inflación, y ¿hoy qué vimos?, que Colombia es el país que en términos reales está perdiendo poder adquisitivo, la gente del año anterior, el 2011 fue el país en Latinoamérica que perdió poder adquisitivo, con lo cual están incumpliendo ustedes el mandato Constitucional de mantener el poder adquisitivo, no es que le suban a usted el 4 por ciento en el salario, si es que los costos de Colombia son de 4.2 y subió usted el 4, en términos reales está perdiendo poder adquisitivo la gente, esa es la gran falacia que estamos haciendo.

Y segundo, la Corte Constitucional ha exigido que ustedes cumplan, que cualquier política monetaria debe ser coordinada, siguen siendo independientes, pero lo más importante es que ustedes no pueden hacer políticas monetarias de permitir importación o hacer políticas cambiarias, donde estén perjudicando el empleo y el desarrollo del país y aquí estamos viendo que ustedes nunca han hecho un estudio que demuestre que cualquier política que han hecho tiene esa incidencia. Yo quisiera que me mostraran dónde vieron que 5.25 por ciento de tasa de interés no repercutía en frenar la economía y en perder empleo los Colombianos, dónde hicieron una política de no intervenir para tener un tipo de cambio de mil 780 pesos, cuando ese tipo de cambio hace que se pierda empleo nacional que no se puede recuperar a mediano y largo plazo, pues ahí tenemos que ver eso.

Por eso también es importante la inversión y por eso también importante lo que vamos a hacer de nuestra deuda. Tendremos que bajar nuestra deuda a menos del 25 por ciento del PIB, esos son los estándares que dicen que debemos aprovechar. Revisar cómo hemos utilizado esa ventaja compa-

rativa de este gran beneficio, de esta bonanza, podríamos decir, del petróleo, que estemos haciendo mejores escuelas, más vías, más todo eso, pero que lo veamos porque hasta el momento todavía no se ve esa infraestructura realizada.

Espero que en estos dos últimos años lo podamos hacer, porque yo hago parte de este Gobierno, de esta gran alianza para poder desarrollar nuestra economía, pero me preocupaba mucho porque es que hemos tomado este tema como un tema que no importa, es el tema más importante que tiene Colombia, la revaluación y la enfermedad holandesa, y la hemos escondido como si fuera la amante, la utilizamos para que no haya inflación, pero no la utilizamos para generar empleo. La utilizamos y decimos que no existe para poder decir que todo está perfecto, que estamos blindados, que este país no tiene ninguna crisis y no vamos a tener dolores de cabeza, lo único que hemos hecho en la parte petrolera es la gran división de la platica que han repartido para todo el país, que es la mermeladita que se está haciendo, pero que realmente, solamente con eso decir que vamos a gastar la plata sin hacer la inversión, va a ser muy complicado, igualmente decirle que tenemos que utilizar nuestras reservas para comprar dólares masivamente que prepaguemos deuda y que hagamos lo que ustedes no han querido hacer, compren oro, sí queremos hacer mayores utilidades en el banco, compremos oro, no solamente nos dediquemos a comprar moneda que dan cero rentabilidad, ¿qué sacamos con eso?, el oro también es súperseguro, está demostrado estadísticamente que no tenemos pérdida en ese tema y buscar la forma y el mecanismo para darle a ustedes unos dientes en el tema del dinero secundario.

Les dijimos, señores, el endeudamiento en el país se está disparando, hay una burbuja de precios en la tierra y en los activos, y ustedes se rieron, pues yo quiero contarles que hoy es noticia por sí acaso, porque yo siempre les he dicho que ustedes son unos grandes historiadores. Hoy es noticia para que las pongan en el próximo informe que tenemos un problema gigantesco de nuestra endeudamiento en el país, que se ha disparado, que la forma de pago de nuestros Colombianos está en cuidado intensivos y que sí, diciéndoles que este es un tema que debería ser el más taquillero, que aquí deberían estar todos los gremios, que no podemos permitir que duerman a nuestro sector de los empresarios con unos recursitos que les dieron de parafiscales y cositas en un momento determinado.

A mí me dolió ver como se cayó la SAC, cuando la vez pasada puso un grito en el cielo diciendo que teníamos problemas y después les dijeron que les iban a dar unos pesitos a los gremios, y nunca más se oyó pedida del sector. Pues nosotros tenemos que defender el empleo, esa es la función más importante que tiene el Congreso de Colombia, el sector financiero, el sector productivo y todos los colombianos, que el tema más importante que tenemos hoy que afrontar es la revaluación,

esa crisis que tenemos, que nosotros no podemos depender del sector mineroenergético, que si sigue bajando el petróleo, vamos a tener unos problemas gigantescos.

Hoy también estaba en las cifras de cómo han caído y cómo pueden caer nuestros tributos, de ahí que sea tan fundamental hacer la reforma tributaria estructural que vamos a desarrollar. Yo no los quiero cansar porque aquí tenemos cifras, cuadros mostrando las relaciones que yo he dicho, tasa de interés, es inversa a la inflación, maravilloso, ustedes por eso la utilizan y el Banco es la gran herramienta, pueden ver la curva de Phillips, donde crece el desempleo inversamente a la inflación, y yo prefiero tener una inflación un poquito mayor, a un desempleo tan alto como el que tenemos en Colombia, si queremos tener la paz y el desarrollo armónico en el país.

Igualmente, decirles que tenemos que utilizar al Banco para que tenga dientes, y que el informe que van hacer y la reforma que estamos presentando que va a ser fundamental, espero que no la torpedeen como lo han hecho durante muchos años. Ustedes son la mano invisible, ustedes en la Comisión Primera hicieron lo posible para que no pasara, pero hoy ya tienen claro que no les tocamos su autonomía.

Pero lo que sí no les vamos a permitir, es que hagan el trabajo fácil de decir que el control de la inflación es lo que ustedes quieren, que lo que ustedes tienen que hacer es la generación de empleo, el crecimiento económico por mandato de la Corte Constitucional y lo más importante, los Constituyentes pidieron que ustedes mantuvieran el poder adquisitivo de la gente y no controlar la inflación que es lo que han hecho hasta el momento. Le agradezco Presidente, decirle al gerente del Banco que les agradecemos mucho la paciencia a los miembros del Banco, y pedirles que les cuenten a los colombianos cómo hay división interna en conceptos y que no digamos que estamos todos por unanimidad, yo agradezco lo que han hecho en ese tema de lo que tiene que ver con la desindustrialización, lo que tiene que ver con el sector cafetero, lo que tiene que ver con el tipo de cambio y lo que tiene que ver con la enfermedad holandesa, que aunque ustedes digan que no existe, existe y es el dolor de cabeza del sector productivo nacional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Villegas Villegas.

Palabras del honorable Senador Germán Villegas Villegas.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Villegas Villegas:**

Señor Presidente, se estila y a la luz de la Ley 5ª que se oye a los congresistas, los voceros de la Bancadas, los citantes por supuesto y luego responde el Gobierno, así lo hemos, al menos lo hemos hecho en las Comisiones, yo quisiera pedirle

su benevolencia para intervenir muy brevemente antes de que el Ministro de Hacienda tome la palabra, y es en algo relativo a medidas de tipo fiscal que influyen sobremanera en el tipo de cambio.

Le ayudaría al Ministro a enmarcar su debate, si usted me lo permite señor Ministro una interpelación, si usted le va a dar la palabra a los funcionarios y luego a los congresistas.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Con mucho gusto, pero déjeme hacerle una precisión, Senador Villegas, acabo de consultar con el Secretario, la Ley 5ª no dice que después de los citantes intervengan los congresistas, por el contrario, los citados en este caso, el señor Ministro y el señor Gerente del Banco de la República.

Yo tengo una lista de intervinientes en la cual usted está incluido, yo no tendría ningún inconveniente, salvo con los tres colegas suyos que están previos a su señoría a que por la vía de una interpelación pudiera intervenir para que le haga las consideraciones que correspondan al señor Ministro, yo no tendría ningún inconveniente, señor Ministro.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Villegas Villegas:**

Señor Presidente, el señor Ministro me ha concedido esa interpelación, con su venia por supuesto, muy brevemente porque no quiero de ninguna manera molestar y que el debate siga su curso normal y legal según el Secretario. Yo quisiera precisar que las medidas de tipo fiscal ayudan sobremanera a detener la revaluación inclemente que sufrimos hoy en el país. En buena hora los Senadores Zapata y Sánchez han promovido este debate porque sin duda alguna es trascendental, sobre todo para la economía del país.

Yo quiero decir qué medidas de tipo fiscal como el contenido en la reforma financiera última que aprobamos, señor Ministro, en donde se elevó la retención a los intereses de los créditos en moneda extranjera contraídos obviamente en el exterior, hizo que el tipo de cambio subiera muchísimo, esa es una medida para evitar la disparidad que hay entre las condiciones de los créditos en Colombia y en el exterior, ese aumento de crédito en el exterior, de endeudamiento en el exterior, que con mucho valor Carlos Gustavo Cano, Codirector del Banco de la República ha denunciado, debe de sufrir desestímulos y desmotivaciones, y el otro es decirle a la plenaria del Senado que vemos muchos Senadores con alborozo, que en los borradores de la reforma tributaria se incluya un artículo que desestimula en buena parte la venida de recursos de capital llamados de portafolio, mal llamados de portafolio, se deberían denominar como su nombre preciso es, capitales golondrinas, que como lo dijo el Senador Sánchez, no le prestan un buen servicio a la economía del país porque vienen a especular, vienen como su nombre golondrina lo dice, vienen y se van.

Entonces señor Presidente, qué bueno que el Ministro nos diga si es un hecho que en la reforma que vamos a estudiar a partir del veinte de julio, hay un artículo que desestimula el capital golondrina, el capital de portafolio que se contraponen como aquí se ha dicho muy bien a la inversión extranjera directa que tiene por objeto financiar proyectos de inversión a mediano y corto plazo. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón:**

Presidente, honorables Senadores, muy buenas tardes, muchas gracias por esta invitación, tengo unas transparencias que les pido a los señores de los medios que nos la dejen ver. Miremos la siguiente transparencia, bueno, Presidente, como dijo el Senador Camilo Sánchez y como dijo el Senador Gabriel Zapata, a quienes le agradezco esta citación, es difícil encontrar un tema más importante para el país que este, en especial en este momento.

Yo no voy a exagerar, Presidente, la gravedad de la situación mundial, en este momento, de esta semana, hemos tenido a Grecia que tiene votación este fin de semana, al borde de un colapso, hemos tenido a España con un salvamento este fin de semana de una cifra astronómica, cien mil millones de Euros, la repito, cien mil millones de Euros y los mercados recibieron muy fríamente, por no decir, de forma pesimista un salvamento de semejante magnitud.

Hay analistas que dicen que España necesitaría de pronto trescientos cincuenta mil millones de Euros adicionales para salvar su banca y ahí entra un tema de si las finanzas públicas de España podrían aguantar esta situación. Nosotros, Presidente, en América Latina, no solo en Colombia hemos vivido una situación particularmente auspiciosa en los diez últimos años y yo creo que esta situación es el espejo de la situación negativa que ha pasado en Europa.

Aquí ven ustedes las variaciones del crecimiento de Europa versus los países emergentes. La zona del Euro ha perdido en crecimiento, ustedes lo ven desde el año noventa y nueve, hasta ahora, mientras que nosotros que somos la línea azul oscura, hemos estado creciendo de manera bastante acelerada, obviamente esto ha estado determinado por lo que viene de China y de la India en donde los emergentes nos hemos favorecido, pero la gráfica más dicente es la siguiente.

En la siguiente gráfica, lo que se ve es la línea azul oscura muestra como han mejorado lo que se llama los términos de intercambio de Améri-

ca Latina, ¿qué son los términos de intercambio?, ¿cuántos dólares de importaciones puede comprar uno con cada dólar que exporta?, y Presidente, aquí se ve que América latina por cada dólar que exporta puede recibir muchos más dólares de importaciones, y a Europa le ha pasado exactamente lo opuesto, obviamente la relación detrás de esto de nuevo es China, todo lo que exportaba a Europa, hoy por hoy es más barato y todo lo que importaba Europa, hoy por hoy, es más caro.

Entonces, Europa se empobreció desde el año 2000 hasta hoy, América Latina le ha pasado lo contrario, todo lo que exportaba América Latina, lo que exporta América Latina, hoy por hoy es más caro y todo lo que importa hoy por hoy es más barato, por eso esa línea sube. ¿Qué quiere decir eso?, que hoy somos más ricos que hace diez años, esa riqueza, Presidente y honorables Senadores, se ha manifestado en mayor capacidad de consumo de los latinoamericanos, y de los colombianos, y mayor apreciación del tipo de cambio.

Nosotros, los Europeos han debido depreciar su tipo de cambio, cosa que no sucedió, ahí en buena parte su situación complicada, ellos han debido trabajar menos y consumir más, trabajar más y consumir menos, y lo que han hecho es trabajar menos, y consumir más. De manera que Europa, Presidente, va estar en una situación muy difícil por lo menos los próximos cinco años tratando de ajustarse a lo que han debido hacer en los últimos diez y no lo hicieron.

La siguiente gráfica muestra la percepción de riesgo de los países europeos que estuvo muy plana entre el año 2000 y 2007 cuando se adoptó el Euro, y cuando ya se manifestó la crisis europea, esa percepción de riesgo subió de manera sustancial. La percepción de riesgo de América latina, que es la siguiente transparencia, ha mostrado una evolución diferente. Miremos la siguiente, nuestra percepción de riesgo subió en un momento dado a raíz de la crisis de Lehman Brothers, y se ha estabilizado y ha tenido obviamente fluctuaciones, pero es mucho menor de lo que solía ser.

Entonces, Presidente, mi primera conclusión es la siguiente: estamos viviendo tiempos difíciles, y vamos a vivir tiempos probablemente más difíciles todavía, y esto viene de que el mundo desarrollado, porque no solo es Europa, Estados Unidos también, vivió por encima de sus capacidades por lo menos por los últimos diez años, y hoy por hoy cuando es necesario que Europa haga un tipo de ajuste como el que hicimos en Colombia hace diez, doce años, como los que han hecho muchos países Latinoamericanos, hoy por hoy los europeos está teniendo inmensas dificultades para hacer esos ajustes, ¿que son qué?, decirles a su población que hay que trabajar más y consumir menos.

Cómo se ven del lado nuestro estos factores para este año?, miremos la siguiente transparencia, el balance de riesgo sobre la economía colombiana y la tasa de cambio, tenemos efectos positivos que es la entrada en vigencia del TLC, un aumento en las

exportaciones a Venezuela, la relativa estabilidad de nuestros principales socios comerciales, Estados Unidos no está en su mejor momento, pero no está como estaba hace cuatro años, tiene noticias buenas, noticias malas pero ya las buenas casi que sobrepasan a las malas, y por último el consumo de nuestra familias y la inversión de nuestros empresarios, está creciendo.

Entonces, tenemos cosas positivas pero también hay efectos negativos que vamos a tener que manejar, Presidente, la crisis Europea, la demorada recuperación de Estados Unidos, una desaceleración que se está haciendo clara en China, China ya probablemente va a dejar de crecer a tasas del ocho, diez, doce por ciento y va a empezar a crecer en tasa entre el siete y el nueve por ciento de manera más paulatina tendiendo al final de esta década a crecer a tasas más moderadas, porque además ya su población no es tan pobre como solía ser.

Y Presidente, el tema más preocupante y es que podemos tener paulatinamente hacia el final de la década, una desaceleración de los precios del petróleo, el Presidente del City Bank, el señor Vikram Pandit, estuvo en Colombia hace una semana, y en la reunión con el Presidente Santos le dijo: Presidente, prepárese para que los precios del petróleo empiecen a tener una tendencia declinante, no marcada pero sí declinante hacia el final de la década.

De manera, Presidente, que la primera labor de cualquier Ministro de Hacienda, de cualquier Ministro en general es decirnos la verdad, es venir al Congreso y decirle a los colombianos y a ustedes, la verdad, y la verdad es que hemos venido de diez años muy buenos, vamos a tener diez años un poquito más desafiantes, yo no diría que malos, pero sí más desafiantes, vamos a tener un precio de petróleo todavía alto, porque no vamos a decir que sea bajo, pero con una tendencia levemente declinante, vamos a tener Europa en una situación difícil, a Estados Unidos, de pronóstico reservado, China desacelerándose un poco.

La producción de petróleo, Presidente, que es la siguiente gráfica, va a estar, ha estado estable, cercana al millón de barriles día, debe crecer hasta millón, millón y medio de barriles día, de manera que será en los próximos cinco años una variable crítica a observar, la seguridad es fundamental para que los oleoductos tengan la capacidad de carga para sacar esta producción en incremento. En la siguiente transparencia, se muestran las exportaciones a Venezuela, y aquí es importante ver la línea, si ustedes ven la línea señala sesenta, la línea es el crecimiento, o sea, que las exportaciones a Venezuela están creciendo sesenta por ciento y eso son exportaciones básicamente manufactureras o de bienes diferentes a petróleo y carbón.

De manera que, si ustedes ven el área oscura es cercana a las tres mil millones de dólares o sea que Venezuela está llegando en este momento, en un año muy importante de transición en Europa y Estados Unidos, Venezuela está llegando a comprar

nos bienes y servicios. Eso es importante, tanto en bienes manufacturados, como en bienes industriales. Entonces, este es el contexto, Presidente, que tenemos que manejar este año y el próximo año, y este será el contexto del presupuesto que vamos a traer al Congreso a finales del mes de julio.

Miremos, entonces, el tipo de cambio, veamos la siguiente transparencia, ahí, aquí vienen mis preocupaciones y el diálogo que hemos desarrollado con el Banco de la República, si ustedes ven la situación hasta finales del año pasado, agosto, septiembre del año dos mil once era bastante similar en Brasil, Chile, México y Colombia. Perú tiene un manejo de tasa de cambio muy particular, excesivamente estable que tampoco es que esa estabilidad sea necesariamente una panacea, pero lo cierto es que nosotros estamos variando con los demás países de América Latina.

A principio de este año, Colombia empezó a separarse de México, de Chile y de Brasil, Brasil tuvo un control de capitales en febrero, ahí se ve claramente, y la línea punteada roja de Brasil se subió de manera sustancial. Después vino México que es la línea azul, y después vino Chile que es la línea gris y Colombia desde más o menos marzo de este año ha tenido un comportamiento menos que satisfactorio, en términos de su tasa de cambio. Ahí es que ha empezado mi discusión, mi debate, mi diálogo con el Banco de la República en el sentido de que nuestros vecinos sí están haciendo algo en términos del tipo de cambio, de pronto más eficaz que nosotros.

Ahora, hay que admitir una cosa, a Chile se le disparó la tasa de cambio un poco más que nosotros porque el precio del cobre ha sufrido más que el precio del petróleo. Brasil, adoptó controles de capitales. Yo no soy partidario del control de capitales, pero obviamente Brasil ha tenido una diferencia marcada, México también y Colombia con el tipo de cambio en los últimos dos, tres meses ha tenido evolución preocupante. Qué hacer, yo lo he dicho y lo tengo aquí, vamos a ver si esto sale bien, miremos la siguiente, yo he dicho que este hombre sentado puede estar mirando esta gráfica y sentirse como en cine, mi situación es un poco diferente. Siga, otra, otra vez. Yo cuando veo esta gráfica me siento en la dentistería, Presidente, cuando la fresa se va acercando al nervio y eso es lo que he llamado el umbral de dolor.

Por qué, por lo siguiente, uno no tiene necesariamente que alarmarse ante cualquier movimiento del tipo de cambio, pero este es un movimiento que en relación con nuestros socios comerciales o nuestros competidores, que es Brasil, que es México, que es Perú, que es Chile, pues muestra que tenemos un nivel de variación, digamos, menos o más apreciado. Aquí se ve Perú y Perú muestra un tipo de cambio, incluso en esta gráfica más apreciado que el nuestro, claro que depende del punto de inicio, pero sobre todo unas fluctuaciones menores, la literatura reciente, no, miremos la siguiente transparencia. Esta transparencia revela el

principal determinante del tipo de cambio, porque tampoco se le pueda ahora achacar al Banco de la República toda la responsabilidad.

Si ustedes ven esta transparencia, la línea roja es el precio del petróleo, cuando el precio del petróleo baja la línea negra que es el tipo de cambio se devalúa, cuando el precio del petróleo se dispara, sube, la tasa de cambio se aprecia y casi que son un espejo, la una de la otra. Esto básicamente ha sido la historia desde dos mil siete hasta hoy, ahora es precisamente cuando se está dando un comportamiento extraño, en estos últimos días y semanas el precio del petróleo está bajando y el tipo de cambio va para abajo.

Ese comportamiento, Presidente, ha sido, está siendo muy preocupante porque pues lo han manifestado, yo no voy a llover sobre mojado, han sido excelentes las presentaciones del senador Zapata y del Senador Sánchez; de manera que no voy a entrar en la fenomenología. Qué ha hecho el Gobierno, medidas para atenuar el impacto de la revaluación. Miremos la siguiente transparencia. Entonces empiezo, menores monetizaciones del Gobierno central en el año 2010, por mil quinientos millones de dólares, segundo, modificación del plan financiero, dos mil once para reducir las monetizaciones por trescientos ochenta millones de dólares, tercero, consistencia en la elaboración del plan financiero del dos mil doce, sin realizar ninguna monetización.

En esto, Presidente, yo he dicho lo siguiente, este probablemente es el primer Gobierno, desde el Gobierno de Simón Bolívar, porque el Presidente Bolívar, el Libertador en ese momento hizo empréstitos y trajo dólares y hasta el Gobierno de Juan Manuel Santos, todos los Gobiernos han traído dólares para financiar al Gobierno, este es el primer Gobierno que no ha traído dólares para financiarse. Los dólares que hemos puesto afuera, los hemos dejado para rotar la deuda y pagar las amortizaciones y los intereses que debemos afuera, no hemos traído un solo dólar y eso son los primeros tres puntos.

Coberturas cambiarias del Ministerio de Hacienda para varios sectores, en particular el sector agrícola, facilidades a Finagro hasta cincuenta mil millones millos de pesos para apoyo a cobertura del sector agropecuario, se eliminó la extensión del impuesto de renta del pago de intereses de crédito contratados con entidades en el exterior, se le dio la fiscalización de pago de regalía a la Dian, límites de cambio en posiciones en dólares a los fondos de pensiones, cambiamos la posibilidad de los fondos de pensiones de afectar el mercado en el corto plazo, y ha tenido mucho efecto. Retención en la fuente al crédito externo, antes no tenía retención en la fuente, le hemos puesto retención en la fuente y con el Banco de la República hemos tenido compras diarias de al menos veinte millones de dólares para aumentar las reservas internacionales.

También, se ha tenido medidas para mejorar la competitividad, se modificaron cinco mil partidas

arancelarias bajando los aranceles los cuales aumentan la demanda de divisas y las importaciones; se obtuvo el grado de inversión bajando el costo global del capital para firmas colombianas, se eliminó la sobretasa de la energía eléctrica del gas con una disminución de costo promedio de cinco por ciento para el aparato productivo de nuevo para ayudar a las firmas Colombianas, se aprobó la Ley de primer empleo etc.

No solo la tasa de cambio, no solo se debe apuntar con medidas cambiarias del Banco de la República también son necesarias medidas del Gobierno nacional para mejorar la competitividad para no traer dólares y para reducir el déficit fiscal, de hecho hemos reducido el déficit fiscal de 3 puntos 6 por ciento del PIB, a 1 punto 8 por ciento del PIB. Presidente, repito, para que los honorables Senadores tengan esto muy en cuenta hemos reducido el déficit fiscal de 3 puntos 6 por ciento del PIB, o sea, unos diecinueve billones de pesos a 1 punto 8 por ciento del PIB, la mitad, que en pesos corresponde a unos once billones de pesos.

Entonces, hemos tenido un sinnúmero de medidas prácticamente todo, todo lo que se nos ha ocurrido, lo hemos hecho, con unos costos bastantes grandes. Pero, Presidente, la tasa de cambio sigue siendo una variable preocupante, ¿qué le he pedido yo al Banco de la República? a la Junta Directiva y a sus técnicos, les he pedido que miremos qué podemos aprender de economías similares a nosotros y muy cercanas, y he dado el ejemplo del Perú. Perú, obviamente es un país que tiene dolarizado la mitad de su sistema financiero, entonces, no es que sea comparable uno a uno y tampoco la estabilidad que ellos tienen tampoco, que además la tienen así porque si se devalúa se quiebra la mitad de la economía y si se revalúa se quiebra la otra mitad porque la gente está endeudada en nuevos soles y dólares, no es la situación de Colombia.

Pero de ellos podemos aprender una cosa, y es que sí se puede tener meta de inflación, e inflación controlada, con mayor intervención del Banco de la República en el caso nuestro, en el mercado. Qué implica esa mayor intervención?, y ahora el Gerente lo va a decir, implica pérdidas del Banco de la República, aquí, Senador Camilo Sánchez, hay que tener en cuenta una cosa, uno no puede tener lo mejor de todos los mundos, si uno le pide al Banco de la República que intervenga más, tiene que aceptar que haya pérdidas en el PIB del Banco de la República.

El Gerente se los va a contar, las pérdidas el año pasado fueron cerca de trescientos mil millones de pesos y este año van a subir, probablemente, a seiscientos mil millones de pesos y el próximo año, si siguiéramos y si el Gobierno les pidiera que intervinieran más y ellos lo aceptaran, tendremos pérdidas absolutamente millonarias, Presidente. Uno no puede pretender que el Banco intervenga para que el peso no se aprecie más y ellos tengan ganancias, es más, el Banco no es una institución

para dar ganancias, el Banco es una institución para manejar la política monetaria, cambiaria y crediticia.

En ese manejo tiene dilemas y el Gobierno defiende y defendería que esas pérdidas que además son pérdidas fiscales, pérdidas del dueño del Banco que es el Gobierno, tendrían efecto fiscal y las pondríamos en el Presupuesto General de la Nación. Pero en esto, hay que defender al Banco en el sentido que si tiene pérdidas por intervención, esas pérdidas tienen carácter fiscal y las tiene que asumir el Gobierno y no es una crítica a ellos, si no que sería una crítica al Ministro de Hacienda. De hecho, las intervenciones que hasta ahora se han hecho tienen ese carácter y han tenido ese efecto. Qué otras cosas suceden acá, Presidente?, y en esto también el Banco ha sido acertado, hay que ahorrar más.

Yo empecé diciéndoles que vienen tiempos difíciles, y en todas mis intervenciones, ustedes me han oído una palabra y siempre la repito, y siempre la repito, porque necesito que se meta, no en las mentes de ustedes porque ahí creo haberla sembrado ya esa semillita, en la mente de todos los Colombianos, y es una sola palabra Presidente, que se llama ahorro, ahorro. Lo que nos va a salvar de la crisis de España, lo que nos va a salvar de la crisis de Grecia, lo que nos va a salvar de los problemas de Estados Unidos, es que vamos a tener ahorro, ahorro. Ahorro cuando hay boom, ahorro cuando hay bonanza, pero no solo de ahorro vive el hombre, Presidente, además del ahorro hay que tener buenas inversiones.

Oigan lo siguiente, este fin de semana me encontré con un amigo Colombiano que vive en Japón y lleva desde toda América Latina, desde toda América Latina, productos agrícolas a Asia, desde Singapur hasta China y Japón. Me decía Juan Carlos, estuve en Guatemala y llevar un container de fruta de Guatemala al barco, vale seiscientos dólares. Aquí en Colombia llevarlo desde el Valle del Cauca, ojo, no desde Boyacá, desde el Valle del Cauca a Buenaventura, vale mil doscientos dólares y montarlo en el barco, vale otros mil dólares, sale dos mil doscientos dólares un container de frutas desde el Valle del Cauca al barco, en Buenaventura, cuando vale seiscientos, casi la cuarta parte en Guatemala.

Entonces decía, primero, yo no llevo fruta Colombiana porque simplemente no hay forma de montarla al barco y que eso sea negocio, y sí compro fruta de Guatemala, que está produciendo miles de millones de dólares en fruta, porque es rentable. Segundo, me decía, y además uno viene a ver la oferta de fruta de Colombia y le muestran que es uchuva, pitahaya y otras dos frutas que me decía él, en Carulla vienen con instrucciones de cómo comérselas. Él me decía, por qué no, por qué no Colombia exporta lo que come todo el mundo, el mundo come cebolla, el mundo come zanahorias, el mundo come aguacate, el mundo come piña, por qué nosotros no estamos explotando ese tipo de frutas.



Entonces, Presidente, además del manejo del tipo de cambio y además de las carreteras porque yo sé que el tema es carreteras, hay algo que estamos haciendo hoy que es inadmisibles y es que una fruta en el Valle del Cauca vale dos mil dólares, dos mil doscientos dólares montarla a un barco en Buenaventura, a cien kilómetros, a ciento cincuenta kilómetros de distancia de la plantación. Y segundo, estamos solamente, magnifico que tengamos banano, magnifico que tengamos flores, magnifico que tengamos uchuvas y pitahayas, eso es magnifico, pero el mundo también quiere piña, la oferta exportadora nuestra es muy precaria. Entonces, yo y sé que el Gobernador, el Gerente del Banco de la República nos va a decir, hay que ahorrar más.

Estoy de acuerdo, lo he dicho, más ahorrador que este Gobierno difícil encontrarlo, no traer dólares, ya no trajimos dólares, hay que hacer reforma, hemos hecho y este Congreso las ha aprobado todas las reformas posibles, le pedimos a las entidades territoriales que ahorraran, ahorraron en regalías, el cuarenta por ciento, diez para pensiones, treinta para ahorro para el futuro. Le pedimos al Gobierno que ahorrara y este Congreso pasó la regla fiscal, le pedimos austeridad fiscal y este Congreso y la Corte Constitucional pasaron eso, habiendo hecho esta tarea y sabiendo que hay tareas de productividad que hay que hacer todavía, en vías y en puertos, yo mismo soy culpable, la Institución que yo tengo es culpable.

En el Consejo Superior de la Dian, Presidente, que además creamos el Consejo Superior de la Dian, llegamos a la conclusión de que pedir doce por veinticuatro, que las sabanas y los puertos estuvieran abiertos 12 por 24, o sea, siete días a la semana, veinticuatro horas al día, siete por veinte cuatro, perdón, 7 por 24, siete horas a la semana 24 horas al día, todavía no es eficaz en Colombia porque ni siquiera logramos doce por siete, que sean 7 días a la semana, doce horas al día, ni siquiera eso estamos logrando.

Entonces, yo coincido con eso pero habiendo dicho todo eso, Presidente, yo me mantengo en que es necesario que miremos la posibilidad de que en el Banco de la República tengamos una política más agresiva, más agresiva en intervención, más agresiva en intervención con esterilización inmediata porque si no la inflación se nos dispara, eso ya lo está haciendo mucho países en particular, Perú, pero los Asiáticos tiene sustentación en la literatura.

Yo sé lo he presentado y lo hemos discutido con los técnicos del Banco, ¿por qué?, porque creo que en los próximos años, uno o dos años, vamos a tener un nivel de volatilidad, volatilidad que puede ser costoso para la economía, yo no estoy diciendo que controlemos el tipo de cambio, es más, el Senador Camilo Sánchez dice que a mí, que yo ya tengo un piso mental de mil ochocientos, ¿no es cierto?, no, yo, a mí me gusta la flotación, a mí me gusta la flotación, lo que pasa es que el exceso de volatilidad nos lleva a un punto en que le toca a uno el nervio, en que uno dice, aquí ya hay dolor,

ya la economía le duele, pierde empleos que pueden tener un efecto permanente y en eso el doctor Gabriel Zapata ha sido muy claro, en cuáles sectores están afectados, etc.

Entonces, Presidente, yo adopto una posición ecléctica, como miembro de la Junta Directiva del Banco de la República, he apoyado y eso no es cierto que yo he estado siempre perdiendo en las votaciones de tasas de interés. No es cierto, el Gerente del Banco de la República puede dar fe que yo he estado prácticamente en todas las votaciones de aumento de tasa de interés de acuerdo porque la economía tenía una dinámica que nos tocaba estabilizar. He apoyado y apoyo lo que hemos hecho con veinte millones de dólares, pero le he pedido al banco que evalué si es sensato y lo hemos mirado pues de muchas formas ser más agresivo en esa política, mantener la esterilización de manera que tengamos una menor volatilidad, no tanto, fijar un nivel de la tasa de cambio sin una menor volatilidad.

Y cierro diciendo esto, Presidente, lo hago porque siento que tanto el Congreso, como el Gobierno, tienen la autoridad moral porque hemos pasado todas las reformas sensatas que nos hemos propuesto, hemos pasado todas las ideas razonables dentro de la economía de mercado que nos gusta, dentro ortodoxia económica que nos gusta, pero todas las reformas razonables y las medidas razonables hasta impedirle a los fondos de pensiones que tengan un exceso de intervención en el mercado, todo lo que se nos ha ocurrido lo hemos hecho, y todavía no logramos que esa tasa de cambio se ponga en un rango de fluctuación, digamos, admisible.

En esto, por supuesto, cada cual es dueño de su dolor, y cada cual es dueño de su miedo, yo les estoy contando el mío, les estoy contando mi dolor y mi miedo, por eso, Presidente, creo que contribuyó a que tengamos este debate que es lo que yo he pedido.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roberto Víctor Gerlein Echeverría:**

Oyéndolo a usted hablar del costo operacional en los puertos de Colombia, que vale dos mil dólares trasladar una tonelada de la cercanías de Buenaventura a Buenaventura, oyéndolo a usted hablar de las deficiencias de las carreteras. Comentando yo las distancias que existen entre los centros de producción y los puertos, ¿no será que el mecanismo de la devaluación es un instrumento que utiliza la sociedad Colombiana para ocultar todos los desastres de nuestro sistema económico?, la devaluación concebida así, no pasa de ser un subsidio de la colectividad en general a los sectores exportadores, yo quería conocer un poco su opinión sobre ese tema.

**Recobra el uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón:**

Senador Gerlein, usted no solo es nuestro decano, sino además que resultó un buen economista,

ese análisis suyo es bastante profundo y yo creo que es acertado, la devaluación es una variable esponja, ¿qué quiere decir esponja?, que resume toda la información de la economía, y no sola de la economía, sino la del mundo, la representa.

Entonces Senador, claro, claro, la tasa de cambio refleja también la falta de productividad de la economía ¿cuál es mi temor?, y esto pues lo hemos discutido con el Banco de la República hasta la saciedad, y son muy buenos los economistas que lo entienden mejor que yo. El tema es que estamos teniendo en la tasa de cambio actual un impacto de un montón de políticas transitorias de Estados Unidos que no la tienen excesivamente apreciada, Estados Unidos tiene una política laxa, hasta casi la irresponsabilidad en términos monetarios y eso tiene el dólar abaratado en todo el mundo.

La guerra de monedas, ¿es qué?, yo imprimo, imprimo, imprimo moneda para que se devalúe, y yo gano mercado, esa es la guerra de las monedas, Brasil está imprimiendo, Estados Unidos está imprimiendo, bueno, tal vez Alemania es el que menos imprime, y esa guerra de monedas si uno no la pelea, la padece, si uno no la pelea, la padece. Entonces, si bien la tasa de cambio como usted dice muy atinadamente, lo que hace es resumir un montón de cosas buenas y malas que tenemos en nuestra economía, una de ellas es la falta de productividad, una apreciación transitoria excesiva puede ser muy costosa para la economía.

Ese es el llamado atención el que yo hago y el que hemos discutido desde hace dos años, desde que se inició el Gobierno Santos, estando de acuerdo yo en que solo se puede hacer con autoridad moral, si usted en el Gobierno ha hecho ahorro, ha hecho reformas estructurales, ha dejado los dólares afuera etc. etc., y creo que los hemos hecho, que siempre hay reformas adicionales por hacer, que siempre hay ganancias en competitividad por hacer, que siempre hay más carreteras por hacer, eso es cierto, y el Gobierno Santos es el primero en señalar sus propias culpas.

Pero, pero todos tenemos que dar y hay que tener una estrategia, digamos, en la que todos pongamos, en esa estrategia y con la autoridad moral que nos da habiendo hecho muchas reformas y habiendo venido al Congreso, y pasado esas políticas de ahorro, etc., creemos que es posible tener una política más agresiva con el Banco de la República frente al tipo de cambio.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Coodirector del Banco de la República, doctor José Darío Uribe.

Palabras del señor Coodirector del Banco de la República, doctor José Darío Uribe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Coodirector del Banco de la República, doctor José Darío Uribe:**

Muchas gracias, señor Presidente, un saludo muy especial honorables Senadores, particular a los Senadores citantes, sobre este tema al cual

le hemos también dedicado como lo mencionaba el Senador Camilo Sánchez, el tiempo de discusión en las Comisiones Terceras, tanto del Senado, como de la Cámara, y por supuesto también nosotros, es un tema que analizamos con todo el detalle no solamente en el Banco, sino, también con distintos sectores del país.

El tema de hoy ha tenido dos, básicamente dos, llamémoslo así subtemas, uno es el comportamiento reciente de la tasa de cambio y la apreciación del peso Colombiano en el pasado reciente y hay otra preocupación sobre la llamada enfermedad Holandesa, de hecho la intervención del Senador Camilo Sánchez se concentró en el tema de la enfermedad holandesa, cuando lo mira uno de esa forma, aquí lo que hay es una preocupación profunda, sobre cómo la economía Colombiana puede adsorber de buena manera la expansión de su sector minero energético.

Ya sabemos que tenemos un sector petrolero en expansión que ha venido aumentando la cantidad de producción y exportaciones de petróleo, y también un sector minero, no solamente en carbón, sino también en oro, en níquel también en expansión, y hay una pregunta que es totalmente válida, y una preocupación que es totalmente válida y es cómo hacer para que el país aproveche de la mejor manera eso que la naturaleza les ha dado en forma de riqueza natural.

La preocupación es válida porque hay países muy ricos en recursos naturales, muchísimos más ricos que nosotros, que son muy pobres y que de hecho cuando han descubierto sus recursos naturales han terminado más pobres, eso es el caso de países como, por ejemplo, Nigeria, Guinea Visado y para no ir muy lejos, Venezuela que fue la economía que más creció en el mundo, fue la China de hoy entre 1913 y 1950, es un país que a partir de los años 1950 hasta hoy ha tenido un crecimiento muy bajo, muchísimo más bajo, por ejemplo, que Colombia.

Y hay países que son ricos en recursos naturales y que son ricos o han reducido significativamente la pobreza, en África, no solamente hay ejemplos malos de uso como el que anotaba yo de Nigeria o Guinea Visa, sino también hay ejemplos positivos como es el caso de Botsuana, un país rico en diamantes que ha aprovechado y que ha tenido un desarrollo enorme desde los años 60 con altísimo crecimiento y con mejoras notables en el nivel de vida de la población, y al mismo tiempo tenemos cerca el caso de Chile que ha aprovechado de manera importante su riqueza natural.

Entonces, si bien tener recursos naturales no es una condición necesaria, ni suficiente para crecer, es un hecho que hay algunos países que la aprovechan bien y otros países que la, no la logran aprovechar y que incluso posterior al periodo de bonanzas de recursos naturales, de explotación de recursos naturales, terminan más mal, ¿porque terminan más mal?, básicamente por tres razones, una es la que fue motivo y ha sido motivo de discusión en

esta presentación que es la llamada enfermedad holandesa, hay un sector exportador, en este caso minero energético que tiene un boom, que genera una apreciación y esa apreciación de la tasa de cambio genera incentivos a la importación de bienes industriales y de algunos productos agrícolas y otros productos, digamos, distintos a los mineros energéticos que posteriormente terminan viéndose afectados y en muchos de esos sectores hay capacidad de expandir su productividad y expandir el empleo, entonces, en el largo plazo termina siendo un negocio con rentabilidad negativa por ponerlo en esa forma.

Pero no solamente, entonces decía, los países que no aprovechan sus riquezas de recursos naturales, una de las razones por las cuales no aprovechan es efectivamente la llamada enfermedad holandesa. La enfermedad holandesa fue muy bien explicada por el Senador Camilo Sánchez y básicamente consiste en eso, genera apreciación que posteriormente termina generando desindustrialización y también deterioro de algunos sectores agrícolas y otros sectores de la economía, y si esos sectores son generadores de empleo y de cambio técnico en el largo plazo terminan teniendo un efecto negativo, esa es una de las razones.

Una segunda y muy asociada a la primera tiene que ver con una sobre expansión del gasto, con un sobre consumo que tienden a generar los países que tienen estos periodos de bonanzas que usualmente son temporales, lo que ocurre aquí es muy simple, viene una bonanzas de ingresos por un sector, digamos, en nuestro caso minero exportador, viene esa bonanza y con los mayores ingresos genera una expansión en el consumo y esa expansión en el consumo tiende a volverse permanente, cuando posteriormente se va agotando el recurso natural o caen los precios de los productos de exportación, no hay una reducción inmediata de consumo, si no que busca la sociedad mantener sus niveles de consumo, caen los niveles de ahorro, y como caen los niveles de ahorro, caen los niveles de inversión y caen los niveles de crecimiento económico.

Pueden ver ustedes, por lo tanto, que tiene un vínculo estrecho con el de la enfermedad holandesa, porque la caída del ahorro es una fuente fundamental de revaluación en la medida que si se quiere mantener un nivel de ahorro inferior al nivel de inversión, hay que traer ahorro externo, traer plata del exterior para financiar esa inversión interna, como efectivamente ocurre en Colombia hoy, y esa traída del ahorro externo termina generando apreciación y los mecanismos se unen para el mecanismo de enfermedad holandesa.

Y hay un tercer mecanismo que es el efecto tóxico sobre las instituciones, es un hecho que en algunos de estos países que han terminado mal con su expansión de recursos naturales, basado en recursos naturales, habido deterioro de sus instituciones, deterioro de sus instituciones que viene acompañado de, por ejemplo, exacerbar grupos de interés que buscan rentas, que buscan rentas de

forma, digámoslo, legal o ilegal e incluso a través la violencia como efectivamente ha ocurrido en muchos países ricos en recursos naturales donde se observa la violencia y en alguno de ellos se observa casos de guerra civiles. Ustedes pueden pensar en lo que ocurre, por ejemplo, o ha ocurrido en muchos de los países africanos.

Esos son los tres mecanismos ¿cuál es la solución a esto?, la solución a esto es, primero, lo que siempre hemos dicho, ahorrar, en la medida en que hay un aumento en los ingresos y esos aumentos en los ingresos van a ser temporales, una parte de esos ingresos lo debemos ahorrar. Segundo, la parte que no se ahorra y que se invierte, hay que invertirla bien y ¿qué es invertirla bien?, es invertirla en bienes públicos, invertirla por ejemplo en capital humano, en educación, en salud, nutrición, en todo lo que genera una mayor capacidad productiva del ser humano, invertirla, como decía el señor Ministro en infraestructura física, en mejoras en la infraestructura de transporte, en nuestros puertos, en nuestros aeropuertos, invertirla en tecnología y por lo tanto, entonces, todo lo que tiene que ver en incrementos en productividad, acciones de inversión eficiente con incrementos en productividad.

No debemos olvidarnos nunca de que los aumentos de productividad son en el largo plazo la fuente fundamental de la mejora del nivel de vida de la gente, para poder tener en el largo plazo mejoras en productividad necesitamos, perdón, mejoras en el nivel de vida de la gente, necesitamos mejoras en la productividad. Mejoras en los términos de intercambios como hemos visto en gráficas ahí, aumento en precio de las exportaciones, mejoras en los niveles de vida de la población, pero en la medida que tienden a ser temporales, no significa que permiten un mejoramiento sostenido de largo plazo en el nivel de vida de la población.

Y el tercero es defender las instituciones que funcionan bien, y fortalecer y mejorar, por supuesto, aquellas instituciones que funcionan de manera deficiente para evitar que grupos de presión en busca de rentas, terminen generando un mal uso de los recursos que genera esa bonanza temporal basada en los recursos naturales. Pasa entonces al Banco de la República, y ¿el Banco de la República qué?, el Banco de la República, lo primero que quiero anotar es que el Banco de la República en su marco analítico incorpora los movimientos de la tasa de cambios. Lo que ocurre con la tasa de cambio afecta la inflación y afecta el crecimiento económico y nosotros tenemos como propósito central de nuestras políticas, tener una inflación baja y estables que definimos como estabilidad de precios, pero una inflación en el tres por ciento y tenemos también como propósito suavizar los ciclos económicos, evitar que generen sobre expansiones temporales, que generen desequilibrios, caídas o debilitamientos en la economía por debajo de su capacidad productiva.

Entonces, en la medida en que la tasa de cambios afecta nuestros pronósticos de inflación y de decre-

cimiento, está incorporada y podríamos decir con certeza de que si la tasa de cambio, si el peso colombiano se hubiese devaluado, digamos, veinte, treinta, cuarenta por ciento, en el pasado reciente, digamos, en el último año, tengan la seguridad que la tasa de interés hoy estaría más alta del cinco punto veinticinco por ciento. Sin embargo, hoy consideramos que el 5 punto 25 por ciento es la tasa apropiada para que la economía mantenga la inflación en el tres por ciento y suavice los ciclos económicos.

Lo segundo, la intervención, La intervención en el mercado cambiario, estamos hablando en este momento de la apreciación, entonces la intervención mediante la compra de reservas internacionales; lo primero, es recordar los motivos nuestros para la intervención, los motivos son fundamentalmente dos, acumular reservas internacionales y de hecho del año 2005 a hoy hemos más que triplicado, hemos más que multiplicado por tres nuestras reservas internacionales, y el segundo factor es evitar lo que es llamamos los economistas desalineamiento de la tasa de cambio real.

Apreciaciones o depredaciones que no están justificadas por factores fundamentales determinantes de la tasa de cambio, por ejemplo, que no están determinados por el comportamiento de nuestros términos de intercambio, por el comportamiento de los diferenciales de crecimientos de nuestra productividad frente al resto del mundo, por el comportamiento de las primas de riesgo, de las forma como nos ven a nosotros el nivel de riesgo, que nos ven a nosotros los inversionistas tanto nacionales e internacionales.

Hay veces que se desvían, se devalúa en exceso sin motivos mayores como ocurrió en el año dos mil dos por unos temores injustificados sobre la candidatura y posterior Presidencia del Presidente Lula, o el periodo de revaluación también injustificados como el que veíamos, por ejemplo en el año dos mil ocho, en los meses de abril, mayo, junio del año 2008. Entonces, ahí son periodos en los cuales se justifica la intervención. Ahora, de esa intervención hay que definir varios parámetros, hay que pensar en varios temas, eso no es una decisión tomándola porque uno quisiera más, o porque simplemente por instinto, hay también que meterle consideraciones más amplias, hay que tener en cuenta cuando comenzar a intervenir, o sea, ver cuál es el nivel apropiado para comenzar a hacer esa intervención.

Hay que tener en cuenta también, y nosotros hemos analizado con muchísimo detalle cómo intervenir, cómo hacerlo, si a través de compras discrecionales fuertes y sorpresivas como lo hacíamos en los años dos mil cuatro, dos mil cinco hasta el año dos mil siete o a través de compras diarias anunciadas como lo hemos hecho a partir del año dos mil ocho y hay que también tener en cuenta una discusión detallada, una discusión balanceada, sobre los montos de la intervención y permítame hacer unas consideraciones sobre esos tres parámetros.

¿Cuándo comenzar a intervenir?, ¿cómo intervenir?, y ¿con qué monto intervenir?, ¿cuándo intervenir?, si uno trata de intervenir a niveles muy altos de la tasa de cambio, a niveles que no están injustificados por los comportamientos de las variables profundas que determinan su comportamiento, eso lo que genera es, en primer lugar, que la intervención es inefectiva porque trata uno de ir en contra de lo que está determinado efectivamente la tasa de cambio.

Y en segundo lugar, como la intervención es inefectiva, si uno trata de intervenir en el mercado cambiario, lo que puede es atraer más capitales porque los mercados pueden terminar viendo que ese nivel de tasa de cambio pareciera que lo están tratando de defender el Banco central a un nivel que es insostenible y eso por lo tanto le genera estímulos para atraer más capitales para que posteriormente, cuando efectivamente ocurra la desvaluación, se ganen esa plata que trajeron y que le vendieron al Banco central a una tasa más devaluada.

Entonces, el cuándo intervenir, perdón, el nivel al cual intervenir tiene muchísimo que ver, por supuesto, con que tengamos información de que efectivamente la tasa de cambio esta desalineada o que lo estamos haciendo de una forma que a pesar de que la tasa de cambio no esté desalineada, queremos acumular las reservas internacionales, pero sin ir a generar un incentivo a que nos traigan capitales para jugarnos a una apreciación futura de la tasa de cambio.

¿Cómo hacerlo?, ya lo dije, ensayamos, hemos ensayado todos los mecanismos, excepto compras a futuro, el resto todos los mecanismos los hemos utilizado, hemos utilizado mecanismos de opciones, compra mediante opciones que se pueden activar a partir de ciertos condicionamientos, compras discrecionales y sorpresivas muy fuertes como lo hicimos en el año 2006, y los cuatro primeros meses de 2007 y el monto de intervención es diaria preanunciada que lo hicimos a partir del mes de junio, a principios del mes de junio, cerca del 10 de junio, sino estoy mal del año dos mil ocho, lo hicimos también en el mes de marzo del año dos mil diez hasta el treinta de junio de ese año, lo hicimos también entre el quince de septiembre del año dos mil diez y el treinta de septiembre del año dos mil once, y lo estamos haciendo a partir del cuatro de febrero de este año.

A partir de esa experiencia lo que hemos aprendido es que la mejor forma, la forma más efectiva y menos costosa de intervenir, es la compra diaria preanunciadas, entre otras razones, porque no genera un incentivo a que nos ataquen y nos traigan recursos, porque de ninguna manera hay una señal que se puede interpretar como que se está tratando de defender un nivel de tasa de cambio que el mercado considere insostenible. Entonces, ese hecho de hacer ese tipo de intervenciones en el momento apropiado comenzando en el nivel apropiado explica en buena parte que haya sido muy efectiva

nuestras intervenciones en el dos mil ocho, muy efectivas nuestras intervenciones en el primer semestre del dos mil diez, muy efectiva la intervención entre el quince de septiembre del dos mil diez, y el treinta de septiembre del dos mil once.

En otras oportunidades he tenido la oportunidad de mostrarle a ustedes la gráfica, por ejemplo, del comportamiento del peso colombiano, frente al resto de monedas de América latina, principales países de América latina y de otros países Asiáticos, entre el quince de septiembre del dos mil diez, y el treinta de septiembre del dos mil once, el peso colombiano estuvo significativamente más devaluado el resto de monedas, incluso, en algunos momentos en algunos meses tuvimos ocho y diez por ciento de devaluación del peso frente a monedas como el Real brasilero, como el Peso chileno, como el Peso mexicano, y como el Sol peruano.

Viene el tercer tema, el tercer parámetro, llamémoslo así, que es el monto, en dos mil ocho a partir de una serie de consideraciones llegamos a la cifra de veinte millones de dólares diarios, y como les decía en ese año fue muy efectiva inmediatamente, incluso el día que hicimos el anuncio se devaluó once por ciento y posteriormente comenzó un periodo de devaluación que por supuesto vino acompañado de la crisis internacional y se fue sola ya a través de las situaciones de mercado, esa devaluación y también fue muy efectivo en el año dos mil diez y en el año dos mil once. Entonces, el primer punto es que llegamos a veinte millones y esos veinte millones fueron muy efectivos en esas intervenciones, no ha sido efectivo el año dos mil doce, en el año dos mil doce comenzamos con veinte millones de dólares diarios, el cuatro de febrero de este año.

¿Por qué razón no ha sido muy efectiva?, pues la hemos estudiado, una, como nos mostraba muy bien el Senador Zapata, igualmente el Senador Zapata nos hizo una excelente presentación sobre este tema de tasa de cambio, y sobre básicamente cuáles son los temas fundamentales, por supuesto, resaltando la importancia del ahorro como un tema fundamental, tal como lo anotaba ya anteriormente, pero también nos anotaba y mostraba en una gráfica, cómo la prima de riesgo en Colombia ha caído, y esa prima de riesgo en Colombia este año ha caído bastante mal, de lo que ha caído e incluso en algunos países ha subido de América latina y otros países emergentes. Entonces, ese es un factor determinante.

Lo segundo es que ha ido grandes entradas de capital oficial, ustedes lo pueden ver en nuestra cifras de balanza cambiaria, capital oficial que no es el Gobierno nacional, como dice el señor Ministro que el Gobierno nacional lo ha hecho y ha tenido compromiso y lo ha cumplido, inicialmente de no hacer ventas por un periodo determinado y posteriormente ha extendido ese periodo incluso, ha hecho anuncio de compras en el mercado cambiario y efectivamente las ha hecho. Pero, por supuesto empresas, digamos, del Estado exportadoras han

tenido unas entradas significativas y que son por supuesto bienvenidas y responde a condiciones de mercado, y ¿lo otro que nos diferencia es Brasil?

En Brasil hay básicamente dos razones por las cuales en esa gráfica que mostraba el Ministro se ha devaluado de manera significativa a partir de finales del mes de febrero, uno un debilitamiento enorme de la economía Brasileña. La economía de Brasil cuando nosotros crecimos cerca de seis por ciento el año pasado, la economía de Brasil creció dos ocho por ciento, dos punto siete por ciento, y para este año espera que crezca máximo tres.

Entonces, un debilitamiento y un debilitamiento relativo con la economía colombiana, y lo segundo, aspectos regulatorios donde el aspecto regulatorio fundamental que pareciera haber tenido el mayor impacto era que empresas de Brasil, empresas grandes de Brasil, estaban trayendo capitales en la forma prefinanciación de exportaciones a uno, a tres, a cinco, incluso a periodos superiores a más de cinco años y hubo una redefinición de esas, de esas prefinanciación de exportaciones que los hizo que tuvieran que aplicar un impuesto que tienen al endeudamiento y eso tuvo un impacto significativo.

¿Por qué no hemos aumentado el monto?, entonces, desde el comienzo siempre lo hemos hecho, hemos tenido discreción y hemos anunciado que tenemos discreción en el plazo de la intervención, y en el monto de la intervención. Por ejemplo, el 4 de febrero dijimos que íbamos a intervenir al menos con 20 millones de dólares diarios por al menos tres meses, entonces, ¿ahí que significa?, hay discreción en el plazo y en el monto.

Las situaciones internacionales, la situación externa ha estado este año fuertemente volátil y el Ministro hacía un recuento pormenorizado de esta situación, que puede llevar a que en cualquier momento comencemos a ver una fuerte devaluación del peso, nada nos excluye a nosotros de que se repitan situaciones como la del segundo semestre del año 2008, y que comience una devaluación es del peso, dado los deterioros en la economía internacional, y dado esa misma volatilidad, y ese, esa volatilidad llamémosla extrema y esos aumentos en la incertidumbre externa que puede, repito, en cualquier momento generar una devaluación fuerte del peso colombiano, hasta ahora lo que hemos hecho es extender los plazos y eso que inicialmente lo anunciamos por tres meses, posteriormente lo extendimos por seis meses, y posteriormente lo extendimos por nueve meses.

Nosotros tenemos, entonces, el compromiso de comprar al menos 20 millones de dólares diarios, entre el 4 de febrero de este año y 4 de noviembre del presente año, lo que significa que este año al menos 9, de los 12 meses, vamos a estar comprando al menos 20 millones de dólares diarios que implica que ya de entrada vamos a comprar al menos 3.600 millones de dólares el presente año. Entonces, sí, hemos utilizado la discreción por ahora, dado estas condiciones y el mismo hecho de que

la tasa de cambio hoy que está en un nivel muy similar al momento cuando comenzamos a comprar los 20 millones y en semanas pasadas tuvimos devaluación efectivamente del peso cuando la tasa de cambio pasó de 1.750 a 1.870, eso son más del 5% de devaluación durante unas semanas, pues hemos considerado que lo apropiado hasta el momento ha sido anunciar las extensiones de nuestra intervención hasta al menos el cuatro de febrero del presente año.

Al mismo tiempo, ya, ya voy a terminar, estoy yo tomándome una fracción de las intervenciones anteriores, pero ya voy a terminar señor Presidente. A ver, al mismo tiempo debemos ser responsables porque la intervención es esterilizada y como decía antes, uno debe intervenir cuando cree que va a tener alguna efectividad si lo que quiere es reducir la volatilidad de la tasa de cambio y al mismo tiempo también es importante tener en cuenta que la intervención esterilizada cuesta.

No es que tengamos pérdidas porque estemos haciendo una mala administración de los recursos, no, el Banco de la República va a tener pérdidas considerables este año porque hemos hecho intervenciones significativas y porque ha habido movimientos en las monedas, en particular del Euro, de algunas otras monedas frente al dólar que han llevado a que nosotros tengamos, tengamos pérdidas y que vamos a tener pérdidas superiores al medio billón de pesos. Pero como lo decía el Ministro, no podemos pedir más intervención y al mismo tiempo decir que no perdamos con la intervención porque cuando nosotros compramos reservar internacionales y las invertimos a una tasa de interés que está muy cerca de cero en los mercados internacionales, dada las condiciones de crisis internacional en los países industrializados, tenemos que recoger esos pesos que lo hacemos fundamentalmente a través de depósitos del Gobierno Nacional a quienes hoy les pagamos el 5.25%.

Entonces, traemos esos pesos en la gran mayoría con depósitos del Gobierno Nacional pagándole 5.25%, y si lo invertimos por ejemplo en un bono de tesoro de los Estados Unidos a dos años ganamos medio %, entonces la diferencia entre 5, 25 y medio de por ciento son pérdidas del Banco de la República por hacer la intervención en el mercado cambiario, entonces también debemos ser responsables y tener en cuenta la efectividad y su costo, y efectivamente así lo hemos hecho. Ahora, el tercer factor para, hasta el momento estar interviniendo con al menos 20 millones de dólares diarios, es tener en cuenta que esto es una lucha diaria, esto no es una lucha de 15 días, de un mes, de dos meses, esto es una lucha larga y por lo tanto no debemos perder siempre la perspectiva de que eventualmente podemos necesitar hacer intervenciones durante períodos prolongados de tiempo.

Afortunadamente, como decía el Ministro, ha habido, el Gobierno Nacional ha tenido una reducción significativa del déficit fiscal, y esa reducción significativa del déficit fiscal le ha permitido

al Gobierno Nacional no tener que traer dólares y venderlos en el mercado interno, lo cual reevalúa, si se continua incluso, puede generar, si continua esa reducción del déficit fiscal, puede eventualmente generar la posibilidad de mantener y utilizar e intervenir en el mercado cambiario comprando dólares para reducir sus niveles de deuda externa y al mismo tiempo, como decía yo anteriormente, nos ha permitido con esos depósitos en el Gobierno del Gobierno Nacional en el Banco de la República que hoy remuneramos al 5.25% esterilizar esa compra, esos efectos monetarios de esa compra de reservas internacionales.

La capacidad de intervención sí ha aumentado de manera significativa con la reducción del déficit fiscal, entre septiembre del año 2010 y noviembre de este año, vamos a haber comprado más de 8 mil millones de dólares, o sea, entre poco más de dos años vamos a comprar más de 8 mil millones de dólares, compramos más de 5 mil millones de entre el 15 de septiembre y el 30 de septiembre de 2011 y vamos a comprar más de 3.500, 3.600 millones durante el presente año como mínimo. Mientras más avancemos en esto, por supuesto, más capacidad y mayor efecto puede tener la política fiscal sobre la capacidad nuestra de intervenir y sobre reducir o incluso aumentar presiones a la devaluación por factores de tipo fiscal, como lo anotaba muy bien el Senador Zapata, Perú es un buen ejemplo de esto.

Perú y con esto termino, señor Presidente, Perú, por ejemplo en el año 2011 terminó con cerca de 12 puntos porcentuales del PIB, depositados, depósito del Gobierno Nacional Peruano, depositados en el Banco Central, 12, cerca de 12 puntos porcentuales del PIB, mantenidos como depósitos en el Gobierno, del Gobierno Nacional en el Banco de la reserva del Perú, sería lo equivalente a tener más de 80 billones, incluso cerca de 90 billones de pesos que tuviera el Gobierno Nacional, para poner la equivalencia en el tamaño de la economía como depósitos en el Banco de la República.

Nosotros, cuando hemos tenido el máximo nivel lo hemos tenido en cerca de 20, 21 mil millones de dólares, entonces el caso Peruano es un caso particular de un país que ha tenido durante un buen número de años superado el fiscal y que mantiene depósitos que incluso el Banco central remunera por debajo de la tasa con la cual interviene en el mercado monetario. La tasa de intervención del banco de la reserva federal de Perú, si no estoy mal, es 4-50 y el Banco central le paga una tasa de interés inferior en 75 puntos básicos al Gobierno Nacional, o sea, una parte del costo de esterilización de manera directa está asumida por el Gobierno Nacional sin afectar las cuentas del Banco Central.

En síntesis, entonces la receta de esto la han hecho, la han dicho muy bien los Senadores citantes en otros debates, lo han dicho muy bien otros de ustedes, más ahorro, más eficiencia en la inversión, mejoras en la productividad, mejoramiento

en nuestras Instituciones, fortalecimiento de las Instituciones que tienen que ver con el gasto y lo estamos viendo por ejemplo con lo que ha pasado en lo que han tenido una participación muy activa ustedes, regla fiscal, manejo de regalías, etcétera, y por supuesto, acciones responsables del Banco Central a través de incorporar movimientos de tasa de cambio en sus marcos de política a través de la intervención cambiaria, una intervención cambiaria que, repito, ha permitido más que triplicar de 2005 hasta hoy nuestro nivel de reservas internacionales y que supera, y superará los 8 mil millones de dólares entre septiembre de 2010, y el mes de noviembre del presente año. Con esto termino y agradezco a usted la atención, muchas gracias.

Por solicitud del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, la Presidencia somete a consideración de la plenaria declararse en sesión permanente y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Camilo Armando Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:**

Muchas gracias Presidente, y voy a tratar de ser lo más breve porque quiero que se lleve a cabo su debate que también es muy importante, pero es que hay algo fundamental que yo le quiero preguntar al señor Gerente del Banco, que nos conteste si todo lo que le mostramos nosotros hoy, ¿cómo las exportaciones Colombianas hoy están dependiendo en un 70% del sector minero-energético?, ¿cómo ha crecido el desempleo?, ¿cómo hay una reevaluación impresionante en el país?, hoy tenemos el país más reevaluado del mundo, el más grande en Latino América, cómo se incumplió la meta de inflación del 3% al 3.7, si eso no le deja a usted la tranquilidad de poderle decir a los colombianos que sí tenemos que hacer algo en cuanto a la enfermedad holandesa porque tenemos todos los síntomas específicos del tema, esa es la primera pregunta sobre lo que tiene que ver con la enfermedad holandesa.

Y segundo, que nos cuente sobre la reevaluación, es que me deja muy preocupado porque usted está diciéndonos hoy que han hecho ya todo, mejor dicho, que no esperemos milagros y yo le quiero contar a los colombianos cuál es el resultado de todo ese excelente trabajo de intervenir por parte del banco. En el 2003, 31 de diciembre de 2003 teníamos un tipo de cambio de 2.877 pesos, terminando el 2011, teníamos 1.848 pesos de tipo de cambio y en este momento estamos por debajo de los 1.800 pesos, o sea, usted qué le va a decir al sector productivo colombiano en qué se puede comprometer, qué se va a hacer porque con ese tipo de cambio y con ese umbral del dolor que tiene el Ministro de Hacienda, el sector productivo

nacional lo que va a ser es que sea mucho menos competitivo, que hayamos perdido unas ventajas que teníamos en ese tema y que sea mucho más fácil importar, que exportar, porque cada vez ese, esa relación de intercambio hace mucho más eficiente traer productos importados.

Entonces, sería esos dos puntos específicos para que usted nos diga si los síntomas que yo le dije no son los de la enfermedad holandesa y que se cumplen con cabalidad en Colombia; y segundo, ¿cómo vamos a actuar porque el resultado de tipo de cambio es nefasto?, 1.778 pesos, contra 2.877 que teníamos en el 2003, a 9 años, lo que demuestra es que esto va a lo que yo he dicho, hacia 1.650 pesos con lo cual mucho sector productivo colombiano no va a tener oportunidad de mantenerse en el mercado.

Usted dice que esto es una guerra a largo plazo, pero el sector productivo no se puede mantener sin incentivos para poder exportar de manera efectiva y mantener empleo, hoy 200 mil empleos directos solamente se generan con el sector minero-energético, en cambio el sector de todo el sector productivo son mucho más.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Gerente General del Banco de la República, doctor José Darío Uribe Escobar:**

Efectivamente y precisamente por eso anoté de que la preocupación general es cómo la economía Colombiana puede tener una expansión del sector minero-energético en el cual en un horizonte no solo de corto plazo, si no de mediano y largo plazo termine siendo favorable esa expansión de sector minero-energético, y para eso por supuesto, se requiere en ese tipo de no ir a cometer ese tipo de, digamos, de errores que yo anotaba anteriormente.

Los mecanismos a través de los cuales la expansión del sector minero-energético puede tener un impacto negativo, uno es la enfermedad holandesa que usted anota y el otro es el exceso de gasto, el sobre consumo, y el tercero es poner debilitamiento de nuestras Instituciones, y por eso le dediqué un buen tiempo a eso. Ahora, si el país que en el año 2003 exportaba cerca de 10 millones de dólares y el año pasado exportó cerca 55 mil millones de dólares, 55 mil, o sea que va multiplicado por más de 5, que ha tenido unos incrementos enormes en los términos de intercambio, los términos de intercambio han tenido un incremento del año 2004 a hoy de cerca de 80, 90%.

Un país que ha mejorado los niveles de productividad, que ha caído, que ha caído digamos la prima de riesgo y se ha hecho más atractivo, que ha multiplicado por 6 o 7 nuestra inversión extranjera directa, efectivamente se reevalúa, la moneda se reevalúa independiente de las acciones del Banco Central, la moneda se reevalúa. Ahora, usted la hace con una comparación con el mes de diciembre de 2002 o en el mes de diciembre de 2002, 2.960 de hecho en el mes de febrero del año 2003, fue como lo anotaba yo anteriormente después de una devaluación de cerca de 40% por un factor que resultó

ser un temor injustificado sobre lo que iban a ser las medidas del Presidente Lula en acciones de política, del Presidente Lula.

Ahora, que incumplimos la meta, no incumplimos la meta, nosotros queremos tener la inflación en 3%, por supuesto tenemos y sabemos que puede haber desviaciones digámoslo con un margen de tolerancia de más o menos un punto porcentual y la tasa de inflación del año pasado fue 3.7, hace dos años fue 3.1, hace tres años fue 2%, este año vamos a terminar entre 3 y 3 y medio %, en promedio tenemos la inflación efectivamente en 3% en los últimos años por primera vez en la historia de este país. Con esto termino y agradezco, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Palabras del honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:**

Gracias señor Presidente, quiero felicitar a el Senador Camilo Sánchez por este debate tan importante, aquí él nos ha recordado que la Sentencia 481 del 99 de la Corte Constitucional, obliga al Banco de la República a tomar medidas para controlar el desempleo, y nada se ha oído de eso, ni por parte del señor Ministro de Hacienda que hace parte del Banco de la República, y tampoco por parte de la cabeza del Banco de la República, el doctor José Darío Uribe.

Valdría la pena que nos dijeran cómo están cumpliendo la Sentencia 481 del 99 sobre cómo combatir el desempleo porque Asoflores o la Asociación de Floricultores, han perdido en los últimos años 30 mil empleos y frente a ese tema, ni el señor Ministro de Hacienda, ni el señor Gerente del Banco de la República se han pronunciado, han hecho total mutis por el foro.

El otro tema que quiero expresar es que un informe que publicó el Banco de la República y que es copiado del DANE, cuyas cifras las dio el DANE, dice lo siguiente, entre enero de 2011 y enero de 2012, la variación más alta, fue en agosto, estamos hablando de la disminución de la producción del sector industrial en Colombia, y tuvo un valor de 9.9%; en septiembre la variación bajó 5.5 %, en octubre fue de 4.7%, para noviembre de 2012 fue de 6.6 %, y en diciembre del mismo año se ubicó en 2.5% la producción industrial y para enero de este año descendió a 2.4%.

Esto lo reprodujo el Banco de la República, es un informe del DANE, y el diario *El Tiempo* el viernes anterior dice que en el agro son notorias las caídas en productividad, 18.7%, en las ventas de flores, 10.9% en las de bananos, y 57.1% en café, y el mismo diario *El Tiempo*, señor Presidente, para quienes lo leen, dice el viernes pasado, otro dato preocupante que consagra la publicación del día viernes del diario *El Tiempo*, es que nuestras

exportaciones a los países Latinoamericanos están descendiendo y pone como ejemplo el mercado Inca, el Peruano en donde se redujeron las compras de vehículos y parte de accesorios en 93.9%; el renglón del papel, cartón y manufacturas bajó el 34.2%.

Por supuesto si se han reducido las exportaciones, si estamos produciendo bastante menos, los puestos de trabajo no pueden estar floreciendo, los puestos de trabajo que se han venido creando en Colombia no son puestos formales, la inmensa mayoría son puestos en la informalidad, puestos sin prestaciones sociales, puestos sin cesantías, puestos sin salario mínimo pero frente a eso ni el señor Ministro de Hacienda que es miembro del Banco de la República, ni el señor Gerente del Banco de la República han dicho absolutamente nada.

El señor Ministro de Hacienda en las últimas intervenciones le ha venido recordando a Colombia que él refiriéndose al Presidente Chávez, es el nuevo mejor amigo de él, porque no es de la mayoría de los compatriotas. Quiero leer este documento de AUGURA, señor Ministro de Hacienda, situación del sector bananero colombiano.

Dice lo siguiente: además de los importantes costos mencionados en los párrafos anteriores se destacan también los sobrecostos en los que debe incurrir el sector tratando de mantener la competitividad internacional, entre estos sobre costos tenemos el programa protección a buques e instalaciones portuarias mediante ex convenios con la Policía y la Armada Nacional, además de la inspección subacuática en los buques anclados en el golfo de Urabá, por este rubro el sector tuvo costos por 7.914 millones en los últimos 5 años en promedio anual 1.583 millones de pesos por sobre costos en seguridad, señor Ministro de Hacienda y estamos hablando solo de un sector que es el sector bananero colombiano.

Todas estas operaciones bélicas que cuestan un poco de plata, el auxilio a la Tropa Colombiana, por supuesto, que en buena parte se hacen porque los terroristas tienen santuario allá donde el nuevo mejor amigo del señor Ministro de Hacienda. Ha reiterado el señor Ministro de Hacienda como lo hizo en la Comisión económica que han crecido en 3 mil millones de pesos las exportaciones a Venezuela.

Quiero darle la información estadística del Ministerio de Industria y Comercio, y la del DANE que son coincidentes, del 1° de enero de 2010, al 30 de diciembre, se exportaron a Venezuela 1.422 millones de pesos, y en el otro año, en el 2011, 1.750 millones de dólares, perdón, entonces son 3 mil millones de dólares en 2 años, no es en un solo período, vale la pena señor Ministro que cuando haga referencia a esto se lo aclare al país.

Datos de Industria y Comercio, y datos del DANE entonces vale la pena decirle al país que no estamos a punto de exportar 3 mil millones de dólares al año, si no, que en un período fueron 1.422 y en el otro 1.750, y el mismo señor Ministro ha



dicho, pero ojo que lo que más nos cuesta son las voladuras de los oleoductos, ojo con Venezuela, allá donde están sus nuevos mejores amigos porque desde allá pasan, hacen atrocidades y vuelven y se refugian a Venezuela.

Entonces, realmente sí valdría la pena que los miembros del Banco de la República incluyendo a los del Gobierno, nos informen frente a las imperativas decisiones de la Corte Constitucional qué se está haciendo en materia de empleo porque aquí lo que nos han dicho los floricultores fue que perdieron 30 mil empleos, y otros sectores han perdido otros empleos, y finalmente, quiero expresar, estoy de acuerdo el tema de la infraestructura es vital, no puede ser que sigamos con la infraestructura que tenemos, para llegar a la Costa Atlántica vale varios miles de dólares llevar una tonelada de manufactura o de cualquier cosa y ya nos informó aquí uno de los que intervinieron cuánto vale del Valle a Buenaventura que está en el mismo departamento.

De modo que infraestructura, competitividad, y, por supuesto, medidas más agresivas en el control de la reevaluación, van a permitir que perdamos menos puestos de trabajo, que importemos menos y que exportemos más. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Muchas gracias señor Presidente, yo también en aras a su debate voy a tratar de ser muy breve y creo que ni los 5 minutos me tomaré. Simplemente quiero decirle que yo ya me cansé señor Presidente de dejar constancias en la plenaria del Senado, relacionadas con la reevaluación de nuestra moneda.

En muchas ocasiones nos hemos dirigido al Ministerio de Hacienda, a la Junta directiva del Banco de la República buscando una intervención, una intervención para que en Colombia la tasa de cambio como han venido pidiendo los exportadores durante mucho tiempo, pueda estar bordeando los 2 mil pesos por dólar, lamentablemente esa meta no se ha logrado y aquí se ha dicho en muchas ocasiones lo mismo, yo aquí recuerdo con el Senador Gabriel Zapata, con el Senador en esa época, Óscar Darío Pérez, que hicimos un debate, recuerdo, no recuerdo algún otro Senador también nos acompañó y me disculpa si no lo menciono.

En el año 2007, ah, usted Senador Antonio Guerra de la Espriella me disculpa, en el año 2007 hicimos un debate exactamente igual a este, y aquí estuvo la Junta Directiva del Banco de la República y dijo exactamente lo mismo, y los resultados, ninguno, absolutamente ninguno, tenemos la misma tasa de cambio hace cuatro años, mientras tanto, los cafeteros quebrados, hoy en día el desespero del sector cafetero en Colombia, usted Senador Santos Marín que está aquí presente, Senador

Villalba que conoce muy bien este tema, sabe por lo que están pasando los cafeteros hoy con una, con una y el Senador Robledo que también conoce muy bien este tema, con una carga hoy de apenas 590 mil pesos, un precio que no se veía hace muchísimos años y que Dios quiera que para la próxima cosecha no vaya a estar la carga del café en Colombia a 590 mil pesos porque eso sí sería el fin del fin del café en el país.

Afortunadamente el señor Ministro de Hacienda está aquí y ojalá haya una intervención porque la queja es generalizada y la situación del sector cafetero en el país usted la conoce muchísimo mejor que yo. El banano, los bananeros quebrados han venido reclamando que haya una intervención en materia de tasa de cambio, señor Presidente, hay treinta y dos fincas en la zona de Urabá paralizadas donde prácticamente van a quedar cesantes cinco mil trabajadores en una zona convulsionada, difícil que apenas está saliendo de un proceso muy complicado. El sector floricultor aquí lo han expresado, lo han expresado varios de mis colegas también pasa por una situación muy compleja y lo que está pidiendo el sector floricultor, no es tanto que le den más subsidios, no es tanto que le presten más plata, lo que están pidiendo es que por favor haya una intervención en la tasa de cambio.

El sector confeccionista y textilero de mi región, de Antioquia, ha perdido 60 mil puestos de trabajo directos principalmente por la tasa de cambio, las empresas textiles que estaban empezando otra vez a salir como Coltejer y Fabricato, este año vuelven otra vez a quedar en la inopia, ese esfuerzo que estaban haciendo en modernizarse, en tecnificarse, en mejorar la productividad, hoy otra vez están viéndose agobiados por la inundación de productos sobre todo provenientes de la China a unos precios muy favorables con la tasa de cambio con la que hoy contamos.

Ni qué decir de los cueros, el sector turístico está pidiendo hoy una intervención de la tasa de cambio porque se volvió más caro viajar a Cartagena, que viajar a Miami, es que un hotel en Cartagena hoy cuesta mucho más que un hotel en los Estados Unidos, o que en el Caribe, y la competitividad de nuestros destinos turísticos hoy se encuentra amenazada precisamente por la tasa de cambio, y uno viene y dice, hay que hacer algo, y señor Ministro de Hacienda, lamentablemente no lo veo, no sé si está en el recinto, a usted le está yendo mal señor Ministro de Hacienda, no está haciendo la tarea como es, lleva dos años y todavía no ha producido los resultados.

A la misma junta del Banco de la República, le está yendo mal, porque no está produciendo los resultados que estamos exigiendo los colombianos, y este Congreso hoy exige una intervención, y unos resultados que realmente se vean porque no se están viendo los resultados y cuando uno dice que va a hacer, y no hace, y no produce los resultados, no sirve, no sirve. Aquí las estrategias no están funcionando, las intervenciones de la tasa

de cambio no están produciendo los resultados, de pronto va a haber que hacer unas intervenciones masivas de 200 o 300 millones de dólares, señor Presidente del Banco, de pronto hay que empezar a copiar lo que está haciendo el Perú, lo que está haciendo Singapur, lo que está la China. ¿Por qué Chile, por qué México, por qué Brasil, sí han podido devaluar y por qué nosotros no lo hemos podido hacer, por qué Colombia tiene hoy la moneda más revaluada del mundo, como lo acaban de decir acá? y ¿por qué los resultados no se dan?

Señor Presidente, esto parece la selección Colombia, tenemos unos técnicos que no hacen sino planear estrategias y decir que vamos a ganar y que nos va ir, y que el año entrante sí, y que la próxima sí vamos a llegar al mundial, pero aquí Presidente, llevamos cuatro años, ni los Ministros de Hacienda, ni las Juntas directivas del Banco de la República, han producido los resultados. Colombia no está satisfecha con las decisiones que han adoptado, ni la junta Directiva del Banco de la República y mucho menos el señor Ministro de Hacienda. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Villegas Villegas.

Palabras del honorable Senador Germán Villegas Villegas.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Villegas Villegas:**

Gracias Presidente, la peste de la revaluación del peso y de la devaluación del dólar comenzó en mayo de 2010, y se ha venido acentuando, digo peste y lacra porque es peor que la roya y la broca, Senador Santos, Senador Villalba, y ya hemos oído de manera vehemente al Senador Vélez decir que otros sectores de la economía nacional están al borde de la banca rota y de la liquidación, y la verdad es que tenemos que sumarnos a las voces del Senador Vélez, decirle al Banco de la República y al Gobierno Nacional, con todo el respeto y consideración, que ellos han tomado unas medidas, pero son insuficientes, la verdad es que el país reclama medidas más efectivas, drásticas, medidas de choque para parar esa revaluación que puede llevar a la banca rota.

Aquí veo al señor Ministro de Agricultura que ha denunciado en forma valiente cómo todo el sector agropecuario prácticamente el peor enemigo que tiene, es el tipo de cambio actual, algodoneros, cañicultores, bananeros, arroceros, todos están de verdad en la virtual banca rota por el tipo de cambio y este fenómeno de la revaluación no es un fenómeno propio de Colombia, exclusivo del país, lo tienen sin duda alguna otras economías pero ellos han sabido, Senador Vélez, sortear mejor el problema de la revaluación de sus monedas.

Se relaciona todo esto con la inversión extranjera directa que viene en capital foráneo atraído por muchas circunstancias, entre otras cosas por el nivel, la calificación dada por las calificadoras de riesgos internacionales a la economía del país, ese

grado de inversión le ha significado al país mucho ingreso de dólares, paradójico, pero hay que hacerle frente a ese flujo que viene de distintas vertientes, de distintos costados. Yo hago un llamado, señor Presidente y distinguidos colegas, para que hoy el Banco de la República y el Gobierno Nacional hagan una gran concertación, un gran entendimiento como lo prescribe, inclusive, la carta fundamental, y hagan una políticas agresivas. Nosotros tenemos el ejemplo en Latino América, Senador Vélez, Perú tiene el 28% de sus reservas internacionales frente al PIB, Chile tiene un 15%, y Colombia, tiene solamente un 10%, 20 millones de dólares diarios no son la solución para este dramático problema de la revaluación del peso colombiano.

Hay mucho espacio, todos los sabemos y naturalmente como lo dijo el Ministro de Hacienda, la intervención del Banco de la República cuesta, las esterilizaciones al comprar los dólares de los pesos sin duda alguna gravan al Banco de la República, pero él ya lo dijo muy bien, el Banco de la República no fue creado para que haya utilidades sino para unas misiones muy importantes como la preservación de la capacidad adquisitiva y como lo dijo el Senador José Darío Salazar, descuidando otros temas como el del empleo para cumplir con prescripciones desde nuestra Corte Constitucional.

Quiero entonces para terminar señor Presidente, decir que me, que nos quedan en el tintero el tema de la enfermedad holandesa, aquí lo dijo claramente el Senador Sánchez, si no la padecemos, tratemos de evitarla con remedios que están allí a la mano como es la regla fiscal y algo que aprobamos nosotros en las regalías, Senadora Maritza Martínez, que es un fondo de estabilización fuera del país para evitar entrada de dólares. De modo que, queremos saber si esa regla fiscal llena los requisitos como han dicho Codirectores del Banco de la República, como el doctor Carlos Gustavo Cano, y quiero para terminar decir que fortunadamente hay división, lo digo así claramente en el Banco de la República, eso lo advertimos, eso se ve a las claras, no es una junta donde, Señor Presidente, es una junta donde hay disparidad, ojalá el señor Ministro de Hacienda convenza a los, sus compañeros de Junta del Banco de la República para que con una política agresiva compren dólares porque el Gobierno tiene que entender que es mejor pagar en el presupuesto nacional las pérdidas del Banco de la República, que someter a la economía a una parálisis y sobre todo, someter a Colombia a un desempleo dramático creciente y ascendiente. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Bernardo Miguel Elías Nader.

Palabras del honorable Senador Bernardo Miguel Elías Nader.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Nader:**

Muchas gracias señor Presidente, para colaborar en la intervención en el ahorro del tiempo para su debate que es muy interesante y está aplazado ya, solamente le quito cinco minutos de esta plenaria. A buena hora el Senador Gabriel Zapata y el Senador Camilo Sánchez, hacen este importante debate sobre el tema de la revaluación, tema trillado y de hecho reiterativamente este tipo de debates en, han hecho reiterativamente este tipo de debates en la plenaria y en las Comisiones económicas, y en especial en la tercera donde ejerzo la Presidencia en estos momentos.

Pero no solo por el tema de revaluación también, señor Presidente, se pierde miles de empleos en este país, el tema que viven los agricultores en el departamento de Córdoba, en el departamento de Sucre, Atlántico, Bolívar, el Tolima y el departamento del Huila, casi todos los departamentos de la Costa, señor Presidente, sufren en estos momentos la necesidad de pedir hoy casi que pedir limosna ante el Gobierno Nacional por el tema que los ha dejado casi que en la calle, agricultores, campesinos que primero creyeron salir de todos los apuros de los últimos años con el tema de un futuro próspero siguiendo en la agricultura para colaborarle a este país.

A ellos se les vino la maldita niña como dijo el señor Presidente de la República, que los dejó en quiebra por primera vez hace 4 o 5 años, hace 4 años más o menos. Luego, se vino la semilla transgénica de la multinacionales, ya que el ICA no fue capaz de mantener las variedades tradicionales que merecían estos campesinos para seguir adelante y lo que hizo fue una manguala con las multinacionales lo cual denunció aquí en la plenaria del Senado, para sembrar sus famosas semillas transgénicas que bajó la productividad de los agricultores o de las, o de las cosechas en el departamento, en toda la Costa y en el departamento de Córdoba en especial.

Luego vino, el segundo, la segunda ola invernal, la maldita niña nuevamente que los deja otra vez en quiebra, yo le digo señor Presidente, cómo no va a haber violencia otra vez en el departamento de Córdoba, en la Costa Atlántica Colombiana, cómo no va a salir la gente señor Presidente a buscar el matoneo, a buscar el sicariato, a la desocupación en las diferentes calles de los municipios Costeños, en el Huila también está sucediendo lo mismo, en el departamento del Tolima lo mismo señor Presidente.

Yo creo que el Gobierno Nacional, lo digo salvando de que no tengo nada en contra de los caficultores colombianos, no tengo nada en contra de los floricultores para el cual no traen una flor hoy para demostrarnos la crisis que ellos tienen, yo vi al señor Ministro de Agricultura afanándonos con un proyecto de PRAN en el mes de noviembre o diciembre, más o menos donde los sacamos

en poco tiempo, señor Ministro en la Comisión tercera porque sabíamos que los agricultores, los caficultores colombianos necesitaban esa ayuda, y así se hizo, se les dio esa bala de oxígeno que hoy lastimosamente de nuevo volvieron a recaer y están pidiendo otra ayuda, pero se les dará porque yo sé que es un Gobierno amigo, que es amigo de la Federación como lo es usted señor Ministro de Agricultura, pero nuestros Agricultores de Córdoba y de la Costa también, merecen un buen trato.

El derecho a la igualdad, es un derecho fundamental al cual todos los colombianos deben tener el acceso, por eso hoy estoy programando la presentación de un proyecto de Ley, un proyecto que está siendo radicado en estos momentos y quería hacerlo en plenaria para hacer el programa nacional de reactivación agropecuaria, algodónero y maicero para darles ayuda a estos agricultores que hoy están en la quiebra. Como lo decía el Alcalde amigo de Cereté, al cual tengo aquí a mi lado, el cual viene a transmitirle a este Congreso de la República todas esas hazañas que tiene que tener o que hacen los campesinos de Córdoba ahí para que no les quiten la tierra y las fincas porque no es solo decir que están nivelados, sino, que están quebrados y sumidos totalmente en la ruina, señor Presidente.

Mire estos números, cada hectárea cultivada en el departamento en algodón, genera cuatro empleos directos y más o menos unos 80 jornales o empleos indirectos. Antes se sembraban a partir de 1985, Presidente, 58 mil hectáreas en el departamento, hoy solo se siembran 18 mil hectáreas, casi por desaparecer, un departamento que lo que tiene es vocación agropecuaria. Dos minuticos señor Presidente, para culminar.

Quería hacerle el anuncio de la radicación de este proyecto que sé que el Congreso con esta vocación social, lo va a aprobar, sé que el Presidente de la República, lo va a apoyar, porque en el país no solo somos caficultores y no solo somos floricultores, también hay algodóneros y ¿cómo queremos nosotros, señor Presidente?, que con estas cifras de cuatro empleos directos por hectárea, de 80 jornales o empleos indirectos por hectárea, nosotros nos quedemos felices, si eso es lo que se está perdiendo en el de parlamento de Córdoba y en todos los departamentos de la Costa. Por eso hoy tocamos las puertas, y lo grave no ha pasado, de estas 18 mil hectáreas que se sembraron el año pasado, ya hoy se dejaron de sembrar 7 mil más por lo que quedaremos en la, en la cifra irrisoria de 11 mil hectáreas para este año.

Hoy es más fácil lastimosamente, señor Presidente, quitarles las tierras a los bandidos que se apropiaron de ellas, que quitárselo a los bancos, que hoy se lo están quitando a los campesinos, ¿cómo le quita usted una tierra o una finca a un banco después de haberla quitado a un campesino pobre?, en cambio, aquí le hemos dado herramientas al Gobierno Nacional, para que se lo quite a

los delincuentes que han hecho de las suyas por las bandas criminales con los paramilitares y con guerrilleros.

Queremos que nos tengan en cuenta, señor Presidente, lo termino y cierro mi intervención diciendo al lado del Alcalde de Cereté que hoy nos acompaña aquí, que no vamos a desfallecer, y que lo sepan los campesinos de Colombia de que este Congreso de la República aprobará estos proyectos de Ley que serán benéficos para ellos y no los dejaremos solos, porque si aquí hay alguna persona que objete de una u otra forma un proyecto que beneficia tantas familias en Colombia, pues que lo demande en la Corte Constitucional, si bien lo tiene él, pero nosotros estamos dispuestos a ayudar al campesinado de Colombia con estos alivios que hay que darlo por intermedio de Finagro, por intermedio de Leyes, con Leyes que se hacen en el Congreso de la República, es nuestra autonomía señor Presidente. Muchas gracias a usted.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Edinson Delgado Ruiz.

Palabras del honorable Senador Edinson Delgado Ruiz.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Edison Delgado Ruiz:**

Muchas gracias Presidente, igualmente aprovecho para felicitar a los citantes del debate, al Senador Zapata, al Senador Camilo Sánchez, hemos tenido la oportunidad de discutir temas trascendentales de la economía colombiana, quizás voy a ser un poco disonante en torno a lo que han planteado la mayoría de mis colegas y esto lo hago porque me ha tocado estudiar un poco el tema en la relación entre la tasa de cambio y el crecimiento de la economía Colombiana.

En los últimos 20 años hemos observado que no existe realmente una correlación directa entre la tasa de cambio y ese crecimiento de la economía, inclusive cuando uno mira los datos observa épocas muy difíciles ese amigo Javier Díaz ahí en la nacional, mi colega, que por ejemplo en el año 98 tuvimos nosotros unas tasas de devaluación cercanas al 25%, coincidentalmente en las mismas, en el mismo año el crecimiento de la economía era menos 4% y así podemos observar.

Entonces no existe definitivamente y esto en la tesis, en las teorías económicas no existe unos elementos que nos puedan ligar esas dos, son otros fenómenos lo que entran a explicar todos estos temas del crecimiento en la economía, todo este tema de las grandes oportunidades. Y hoy quiero resaltar algo muy importante y es que en el caso colombiano nosotros no hemos logrado todavía ampliar la base productiva en el estricto sentido de la palabra, siempre hemos dependido de uno o dos productos en toda la historia de la economía Colombiana.

Inclusive en el café por muchos años fue el producto principal, y yo le pregunto a todos los

colombianos, siendo así el producto principal por muchos años nosotros logramos colocar algún producto derivado del café, ¿con una marca mundial?, ¿algún producto colombiano?, algunos me dirían no, la marca es el café colombiano, pero vaya usted a cualquier país del mundo a tratar de consumir café colombiano, vaya a una tienda a decir que voy a consumir café colombiano y a ver que café le dan, ni siquiera la marca del café colombiano la logramos posicionar, a penas en los últimos años se trató con la tiendas Juan Valdez posicionarlas, pero estamos en pañales y en este terreno en cambio Estados Unidos con la famosa Starbucks, esas tiendas Starbucks lograron con un café que ellos importaban poderlas posicionar a nivel de todo el mundo.

Usted encuentra en cualquier parte del mundo, encuentra tienda Starbucks, o sea, con esto quiero demostrar que definitivamente a nosotros nos ha faltado banquear toda esa base productiva, igual como está sucediendo hoy con el petróleo. Y le decía hace tiempo a la doctora Maritza qué ideal sería que toda esa zona de los Llanos Orientales, rica en petróleo, que pudiera mediante una política desarrollarse toda la industria petroquímica en este país, producir plástico, pintura, todo eso lo que genera riqueza, genera más oportunidades para la gente, genera más empleo pero si simplemente nos vamos a dedicar a través de todos estos años a seguir exportando el petróleo crudo, claro que recibiremos unos dólares más, pero no va a permitir ampliar la base productiva, es allí donde Colombia tiene que enfocar su política económica si queremos nosotros realmente mejorar las condiciones de vida de una comunidad.

Es allí y por eso yo he venido insistiendo, que si bien es cierto el Gobierno colombiano, el Presidente Juan Manuel está planteando el tema con la cinco locomotoras, hay que hacer más énfasis de esas locomotora para que realmente empiecen a funcionar, para que pueda, insisto, generar toda esa base productiva del país, mientras no se generen esas bases productivas en gran escala va a ser imposible generar una gran riqueza en Colombia que mediante una mejor instrucción del ingreso pueda implicar el mejor estar del pueblo colombiano, es allí.

Por eso hay que trabajar ampliamente con ese nuevo esquema, apuntarle a unos sectores claves que tiene el país y eso en base a sus recursos, yo insisto mucho en los recursos pesqueros que están allí del mar, con dos océanos colombianos y le pregunto si Colombia ha sabido aprovechar esos recursos, una corriente de Humboldt que genera todas las riquezas de este país desde el punto de productos marinos, y les pregunto a ustedes si Colombia los ha sabido aprovechar. Ecuador, Perú si lo están aprovechando, les pregunto a ustedes si todas esas riquezas de las tierras Colombianas desde la parte norte, en el centro como lo colocaba hoy el Ministro en el caso del Valle de

Cauca, esa riqueza que tiene esos, en esas, esos valles, para producir frutas en gran escala, poder exportar frutas.

Hace poco, hace unos años atrás, hace 10 años empresas Grajales exportaba maracuyá, papaya, por el puerto de Buenaventura, hoy no la exporta, entonces, no hemos podido ni siquiera avanzar en esos términos, y le pregunto, bajo esas condiciones a dónde vamos a llegar en este país si no cambiamos el esquema, el problema no es de la tasa de cambio, esa no es la forma, ese no es problema de resolver la economía Colombiana, es mucho más allá, tenemos que ser mucho más agresivos y claro, todo esos temas de la enfermedad holandesa, desde la época del famoso yacimiento de gas, de los yacimientos Sloten, lo mismo que se dio recuerdan ustedes la época de España cuando el oro también eso fue una enfermedad holandesa que llegó para España, que no le sirvió de nada.

Lo mismo Australia, tenemos muchos ejemplos, pero lo clave no es quedarse allí, si no ver cómo, insisto, a través de política logramos modificar estas tendencias en el país. Yo quería aprovechar precisamente para que reflexionáramos hoy en torno a estos temas, si queremos que realmente potencialicemos Colombia, Colombia hoy tiene los recursos naturales suficientes, tiene el recurso humano suficiente para convertirse en una gran potencia a nivel mundial, pero allí, es donde está el esquema, qué modelo es el que debemos de aprovechar para estarle a este gran desarrollo, muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:**

Muchas gracias señor Presidente, pienso que aquí hay una coincidencia básica que tiene que ver con el descomunal daño que la revaluación le hace a la economía nacional, no voy a entrar en detalles pero no es posible que la agricultura colombiana y que la industria colombiana pueda sobrevivir a niveles de revaluación como los que tenemos. Lo dijo Stiglitz cuando estuvo aquí hablando en el Gimnasio Moderno y es un hecho evidente, revaluaciones del orden del 30 o de más del 40% como la que se tiene con Corea sostenida. Además a lo largo del tiempo pues desbarata al café, las flores, el banano, el arroz, bueno lo que uno quiera. Sobre todo porque es en un ambiente de liberación de importaciones porque si no fuera en ese ambiente, digamos, que algo se podría corregir mediante aranceles o licencias previas o cosas de ese tipo.

Entonces, lo primero que quiero es señalar es que hay una coincidencia en que el daño es descomunal y creo que también se puede coincidir en otra cosa, la minería no es capaz de remplazar lo que se está perdiendo en agricultura e industria. Es

que si la minería le sumara al desarrollo industrial y agropecuario uno podría decir bueno eso puede ser con todos los problemas de la minería pero bueno haciéndola, digamos, de la mejor manera, digamos, que estaríamos sumando.

La inversión extranjera sola tampoco es capaz de resolver el problema, un país de las condiciones de Colombia no sobrevive, pues digo yo, en condiciones de civilidad, no sobrevive a la destrucción de su aparato productivo de la industria del sector, del sector agropecuario y más con la irresponsabilidad de clavarnos los TLC, es que esto es inaudito.

El TLC con Estados Unidos en 2006 era la peor decisión desde la independencia de España y ahora es 30 o 35 % peor, eso es lo que ha sucedido y además entonces como si fuera poco TLC con la Unión Europea y TLC con Canadá y TLC con Corea y TLC con Turquía y TLC con todo el mundo para que nos arrasen, inclusive ya se cayó en el acto medio esquizofrénico de hablar de TLC con China.

Si uno no supiera los intereses y los ganadores que hay detrás de estas políticas y lo mucho que se embolsillan con la destrucción de la economía colombiana; pensaría que están locos, no, esto lo que está es lleno de comisionistas, de intermediarios, de nativos que se lucran con la desgracia de la economía nacional.

Cuál es la causa del fenómeno, yo creo que también está más o menos fácil de diagnosticar, de una parte todo el conjunto de las política neoliberales de permitir que los capitales golondrinas y especulativos etc., vengán a Colombia a hacer de las suyas, cosas tan monstruosas como el carry trade, maletas, físicamente maletas llenas de dólares o de euros entrando a Colombia, no a la producción sino a la especulación, una burbuja especulativa en lo inmobiliario, en lo financiero, en todo intentando reemplazar que por supuesto no puede la destrucción de la industria y del agro nacional.

Y una cosa que curiosamente no menciona la gente del Banco de la República, es la decisión deliberada y ultra agresiva del Gobierno norteamericano de devaluar el dólar y en eso es en lo que estamos la Presidenta de Brasil ha hecho el reclamo público, han dicho cómo es posible que Estados Unidos tenga como táctica fundamental de su relaciones económicas internacionales en este momento para inundarnos de importaciones en la medida de lo posible y para defenderse de las importaciones que a su vez tiene que hacer, devaluar el dólar casi que en una operación que uno podría llamar de falsificación de moneda. Sí, porque aquí lo que estamos hablando es de crear dinero que no tiene respaldo en lo fundamental de la economía norteamericana y en esas circunstancias por supuesto que no es posible resolver el problema.

Está otra vez Estados Unidos en la teoría de haga lo que le dijo no lo que hago y el Ministro Echeverry aquí nos renuncia nuevamente y de manera expresa al principal instrumento que habría que aplicar que es el control de capitales, que lo

está recomendando el propio banco mundial, está hablando de control de capitales y aquí como si fuera una oración el Ministro Echeverry dice: es que yo no soy partidario del control de capitales, pues no, no es partidario y la economía la van a seguir destruyendo pero ojo y esto es muy grave colombianos este boom que ha medio mantenido funcionando la economía colombiana, este boom de la burbuja especulativa está agotado, no da más, los niveles de endeudamiento se han vuelto insostenibles, los precios de los activos no pueden subir más allá, los horrores del precio de la vivienda no son sostenibles.

Excúseme, señor Presidente, ya termino pero permítame mencionar esto, eso no es sostenible y la prueba que no es sostenible es que aquí hay un indicador que tampoco se menciona, el déficit de la balanza de la cuenta corriente que mide la relación entre los dólares que el país produce y los que necesita para mantener su comercio internacional es de un calibre superior a 10 mil millones de dólares, que en términos porcentuales del producto interno bruto es descomunal y ojo, contando como si fuera producido en Colombia los 4 mil dólares de las remesas que por supuesto no los produce la economía colombiana sino que nos los mandan nuestros compatriotas y hablemos de 2 o 3 mil millones del narcotráfico y lo que tenemos en una economía nacional desbaratada, además con unos niveles de deuda externa que tampoco dan más y que si se viene una devaluación y es probable que se venga van a generar un desbarajuste total y a esto ya con esto termino, señor Presidente, sumémosle la crisis de la economía mundial.

Aquí el Ministro Echeverry intenta tranquilizarnos, yo pienso que no es sensato pretender saltarse a la torera lo que está pasando en Europa, es que se hundió Islandia, se hundió Irlanda, se hundió Portugal, se hundió Grecia y se está hundiendo España y si se hunde España y se va a hundir más de lo que ya está hundida, se hunde Italia y si se hunde Italia fácilmente se hunden todos los banqueros de ese continente incluido los franceses y los alemanes para no mencionar a los Belgas que no duran un cuarto de hora y si ese desbarajuste sigue, se cae China, se cae India y se cae Estados Unidos.

Entonces, aquí nos podemos estar acercando a una crisis económica mundial de tales proporciones que la de los años 30 resulte ser un juego de niños al lado de lo que podría terminar sucediendo porque además esto tiene otra complicación, el arsenal de instrumentos de libre comercio neoliberales para atender esa crisis mundial también ya está agotado, ya no hay como bajar más la tasa de interés, no hay como aumentar más el gasto público y entonces lo que viene es la solución del hambre, del desempleo, de la pobreza que a su vez va a agravar además las cosas.

Y aquí y voy a utilizar esta figura, señor Presidente, en algún momento en Estados Unidos dijeron es la economía, estúpido, bueno yo aquí voy a

decir es la globalización imbecil, lo que no funciona es el conjunto del modelo, lo que no funciona es el libre comercio, lo que no funciona es lo que viene haciendo el mundo desde hace mucho rato, incluido Colombia y a Colombia le va a dar durísimo esa crisis.

Ojalá me equivoque, con esto termino señor Presidente, durísimo le va a dar es una imbecilidad, palabra que usó hace unos meses el Presidente Santos, suponer que se hunde la economía del mundo y a Colombia no le pasa nada, es que ya le está pasando, ya el precio del petróleo se cayó en el 20%, el precio internacional del café se cayó en el 40 o sea ya estamos en el lío y yo no veo que el Gobierno del Presidente Santos, fuera a echar malos cuentos en los medios de comunicación, frases huecas carentes de contenido esté haciendo nada en serio para impedir la debacle que nos amenaza. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García:**

Gracias Presidente, las comisiones económicas han venido tratando estos dos temas de manera recurrente desde el 1° de junio de 2011 cuando tuvimos la oportunidad los miembros de la comisión de crédito público de tener reuniones con la banca multilateral, con el fondo monetario internacional le planteamos al señor Ministro de Hacienda la preocupación que teníamos sobre la posibilidad de que la economía colombiana estuviera sufriendo un recalentamiento y también de los síntomas aun cuando fuesen incipientes de una posible enfermedad holandesa.

En 4 o 5 sesiones en la Comisión de Crédito Público tratamos estos temas y en reuniones técnicas a profundidad, el Ministro de Hacienda y todo su equipo económico, tuvo la oportunidad de explicarnos a nosotros cuáles eran los fundamentales de la economía colombiana y por qué Colombia en este momento estaba mejor preparada que otras economías para sufrir los embates de una posible enfermedad holandesa y también la influencia negativa que pudiera presentarse en el crecimiento de nuestra economía, de las crisis internacionales que se avecinaban.

Nosotros hemos estado leyendo con mucho interés los planteamientos que han hecho diferentes analistas de la economía y por supuesto le hemos dado la mayor importancia y por eso celebramos que se haya dado este debate en Plenaria, porque consideramos que es la oportunidad para que el señor Ministro de Hacienda y el señor Director de la Junta Directiva del Banco de la República tuvieran el tiempo necesario para explicarle al Congreso de la República y para explicarle al pueblo colombiano y también, por supuesto, a los inversionistas, le dieran las señales de por qué Colombia aun cuan-

do por supuesto que está en el margen de riesgo, no tiene los niveles de debacle que se han querido presentar en diferentes escenarios.

El Ministro de Hacienda ha dicho aquí que reconoce que estamos viviendo tiempos difíciles, que reconoce que la tasa de cambio sigue siendo preocupante y plantea la pregunta qué hacer para que el peso no se aprecie más.

Hemos visto como las intervenciones del Banco de la República no han sido suficientes para evitar la revaluación del peso y también vemos con preocupación, cómo sectores como el sector bananero y como el sector floricultor han hecho llegar aquí diferentes mensajes donde hablan de la pérdida de empleo, hemos recibido este regalo de la Asociación de Floricultores, donde dice que por cuenta de la revaluación ya se han perdió 30.000 empleos formales en la floricultura y el sector bananero dice otro tanto.

El sector bananero dice que se han perdido también más de 30.000 empleos, 30.000 trabajadores que operan en el sector bananero de Colombia y hablan de los márgenes de ingreso que tiene ellos a su vez y la carga prestacional que tienen por las, la parafiscalidad que afecta y que por supuesto agrava el nivel de compensación que hay que pagarle a los trabajadores colombianos.

Entonces, nosotros sí queremos por supuesto manifestar nuestra gran preocupación por el empleo, pero es la primera vez que Colombia en muchas décadas muestra un empleo, un desempleo de un dígito y eso se debe a la insistencia del Congreso de la República que le ha dicho innumerables veces a los Directivos del Banco de la República que no solamente deben preocuparse por la inflación sino también por el empleo.

De manera que nosotros seguiremos defendiendo el empleo, pero también reconocen los bananeros que el Gobierno Nacional les ha dado incentivos y así lo reconocen en este comunicado.

Dice: Los apoyos del Gobierno Nacional consistentes en el incentivo de las coberturas cambias el incentivo sanitario al banano, las líneas especiales de crédito otorgado en los últimos 7 años y el apoyo fitosanitario entregado a través del ICA a comienzos de este año como compensación a las consecuencias de la ola invernal han sido de gran utilidad en la posibilidad de preservar el empleo en las regiones; es decir, el Gobierno Nacional no ha sido ajeno a la necesidad de preservar el empleo en estos sectores productivos y de igual forma también lo hizo con el sector de la floricultura, recordemos que entre otras cosas fue uno de los más beneficiados por el tan criticado Agro Ingreso Seguro, que son finalmente incentivos del Gobierno Nacional aprobados en su momento por el Congreso de la República para preservar el empleo.

Nosotros seguimos creyendo en las cifras del Gobierno Nacional, tuvimos la oportunidad de escuchar la intervención del señor Presidente de la República en la reciente reunión de Asobancaria en Cartagena y también el momento en que el Pre-

sidente de la República le dio la intervención al señor Ministro de Hacienda y las cifras son positivas, hay optimismo en la economía colombiana, sin perder de vista por supuesto estos aspectos que acaba de mencionar el señor Ministro de Hacienda en este recinto. El sólo hecho del cambio en las cifras del déficit fiscal son significativos, el Gobierno Nacional recibió el déficit fiscal en 3.6 y ya hoy lo tiene en 1.2%.

Nosotros seguimos confiando en que la política monetaria desde el Banco de la República y la política fiscal desde el Ministerio de Hacienda están siendo manejadas cuidadosamente y por supuesto el Congreso de la República se reserva el derecho a hacerle el control político y estaremos atentos y en un seguimiento permanente a los cambios e insistiendo en las políticas que se deben revisar para preservar el empleo y blindar en lo posible a Colombia de los efectos de una crisis financiera internacional y por supuesto de evitar que los síntomas de la enfermedad holandesa que hoy pueden ser incipientes por el nivel, el peso que tiene la explotación de los recursos naturales no renovables en la economía colombiana puedan afectarlo.

De manera señor Ministro y señor Director del Banco de la República seguiremos nosotros atentos pero nosotros estamos ratificando la confianza en la política monetaria y en la política fiscal que está en cabeza de ustedes. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango.

Palabras del honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango:**

Muchas gracias señor Presidente, no, yo ciento que este debate de la revaluación que ha tenido, digamos, dos grandes conclusiones hoy.

Una, es que no es la primera vez, yo personalmente hice un debate sobre la revaluación el año pasado en Plenaria, hicimos otro en Comisión Tercera, han habido una gran cantidad de debates.

Lo que sí es cierto y lo que no es nuevo es que a pesar de todos los debates, del clamor de los sectores productivos de la sociedad colombiana, del llamado de los congresistas, en especial de este congresista, la verdad es que la estrategia por parte del Banco de la República y del Gobierno pues no ha cambiado y ha sido la misma. Yo digo que uno no puede solucionar problemas trascendentales con las mismas condiciones que crearon esos problemas.

Yo siento que sí tiene que haber un cambio en la estrategia, mediante la cual tanto la política fiscal como la política monetaria estén luchando contra la revaluación. Usted, señor Presidente o señor Gerente del Banco de la República, con quien hemos tenido muchas veces este debate pues el único

cambio real que ha habido es la compra diaria de 20 millones de dólares y avanzar en el plazo de cómo se hacía antes y eso está bien.

Pero yo sí siento y una gran conclusión de estos debates tiene que ser que el Banco de la República compre más, que haya más monto en la compra de dólares, como lo dijo el Ministro, esterilizando, pero tiene que haber y lo hemos dicho y lo hemos demostrado muchas veces en muchos debates, hay espacio en las reservas internacionales para comprar más dólares.

De hecho más, los países con los que competimos y con los que tiene hoy una tasa de cambio más competitiva: Perú, Brasil, todos los países que son México, nuestros directos competidores han logrado comprar con más eficiencia y en un mayor monto, reservas internacionales.

Yo no entiendo por qué si lo hemos dicho tantas veces, lo hemos solicitado, el banco, y lo han hecho otros países ¿por qué el Banco de la República no ha comprado un monto mayor? Así sea diario y preanunciado pero un monto mayor a los 20 millones de dólares diarios o hasta 20 millones de dólares diarios.

Yo creo que esa es una conclusión que nosotros la hemos demostrado en muchos debates y no entiendo por qué el Banco de la República no lo ha hecho.

El segundo tema en el que nosotros hemos insistido y también ha sido como hablarle a una pared, no solo al Gobierno sino al Banco de la República, ha sido el tema del control de capitales. Ya se ha demostrado que en muchos países: Brasil, los países asiáticos; aunque en Colombia ya existe algún tipo de control de capitales, nosotros creemos que tiene que haber un mayor control de capitales, especialmente a los flujos de capital, como se llaman capitales golondrinas, que no vienen sino a especular y ya lo ha demostrado y hay estudios del mismo Banco de la República, Senador Villegas y lo hemos discutido de que son efectivos y eficientes el control de capitales y que ayudan ese control de capitales, ayuda claramente a prevenir el descalabro de otros sectores de la economía.

En todos esos dos temas compran mayores de dólares, no en cuanto al plazo y en cuanto a la estrategia que está bien, sino frente al monto como lo preguntaba el Banco de la República y el control de capitales por parte del Gobierno, yo creo que pudieran ser medidas más que recabar en los problemas, soluciones.

Nos preocupa mucho, señor Presidente, y lo tenemos que decir con toda sinceridad y esto es mucho más grave, lo que está pasando hoy con la economía internacional. Hoy hay una gran crisis como aquí se ha dicho; una gran crisis en Europa, Estados Unidos no despega, ya se ven desaceleraciones en la economía de China, que además China es hoy nuestro mejor, Ministro, pues ellos están demandando commodities, nosotros exportamos commodities y nuestra economía colombiana vive de esa exportación, especialmente del petróleo.

Pero esa desaceleración de China, señor Presidente, Europa que ya no tiene espacio en la política fiscal y que no puede expandir más su política monetaria y lo que está pasando en Estados Unidos y sumado a que aquí ya hay indicadores de preocupación en Colombia y lo ha dicho el Banco de la República y lo han dicho muchos expertos, especialmente en el crédito de consumo, donde se ha disparado el crédito de consumo en Colombia, especialmente en tarjetas de crédito y hay ya indicios de burbujas, el crecimiento insostenible del sector de los transables en el mundo y el riesgo de que en cualquier momento por lo que está pasando en Europa, por lo que está pasando en China dejen de llegar flujos de capitales porque se para el crédito, pueden llevar a la economía colombiana, pues no a una visión apocalíptica como algunos creen en los próximos 6 meses o en el próximo año pero que sí podemos tener un gran susto, se aumente el desempleo y se descalabren nuestros sectores como hoy lo están viviendo, no solamente por la volatilidad de la tasa de cambio exportadores y agrícolas sino que además se pare el flujo de capitales y ahí sí tengamos un contagio de la crisis internacional.

Yo creo que este tema, el de la revaluación y de lo que está pasando en la crisis internacional requiere de parte del Gobierno Nacional y requiere de parte especialmente también de los bancos que están prestando a manos llenas y requiere especialmente del Banco de la República, requiere mirar con cautela lo que está pasando hoy en la economía mundial y lo que puede suceder en la economía colombiana.

Yo creo, Presidente, que la excesiva especialización que es producto de la revaluación y la estrategia económica del Gobierno en términos de hidrocarburos es fatal para el país; no puede ser, Presidente o ustedes lo saben, la pobreza hoy está es en el sector agrícola, es el doble de la pobreza en las zonas urbanas.

Hoy el desempleo es el doble en las zonas rurales que en las zonas agrícolas, hoy la violencia está en las zonas rurales, perdón, es el doble o el triple lo que pasa en las zonas urbanas y estos problemas como la revaluación golpean directamente a nuestros campesinos, golpean directamente a nuestros sectores exportadores y a lo que está llevando es a que Colombia cada vez más dependa de la exportación de hidrocarburos, lo cual es muy grave, no solamente porque destruye el sector productivo y el empleo que no lo pueden absorber otros sectores sino, Presidente, porque se cae el petróleo como ya se está cayendo y se cae 20 dólares o se cae 30 dólares y entramos en una crisis económica.

Por eso hay que proteger otros sectores diferentes a lo que la economía, nosotros hemos dicho, hay que revisar políticas públicas de ayudarle a estos sectores económicos y por qué no decirlo, con subsidios o con bajar los costos, no nos puede dar pena decir que en Colombia se subsidien sectores que son intensivos en mano de obra y que permiten competir como lo hacen hoy Europa y como lo hacen otros países.



Esa es una forma de mantener y de sostener nuestro empleo, de ayudarlo a los bananeros, de ayudarlo a las flores, de ayudarles a los algodoneeros, de ayudarlo a los cafeteros, de ayudarlo a las personas que están en el sector agrícola, eso está bien, eso se puede hacer, lo han hecho otros países y es una forma de mientras se organiza el tema de los puertos, de las vías, de ser competitivos para poder mantener el empleo.

Entonces, Presidente yo lo que, el mayor llamado que queremos hacer hoy aquí es que este no puede ser un debate más, señor Gerente del Banco de la República llevamos 5, 6, 7 debates, ustedes sigan con la misma estrategia y el resultado no cambia. El mismo Ministro de Hacienda lo dice y lo ha dicho una y otra vez que siente que al Banco de la República le falta agresividad en la compra de dólares en Colombia y no hay que tenerle miedo a ese tema, hay claridad y se ha demostrado que hay una relación directa entre la generación de empleo y la tasa de cambio, entre el crecimiento económico y la tasa de cambio, eso hay miles y miles de estudios que demuestran que con esa tasa de cambio se pone en riesgo la tasa de empleo y se pone en riesgo el crecimiento.

Simplemente, pedirle al Gerente del Banco de la República y a los miembros del Banco de la República que escuchen el clamor del Congreso, que escuchen el clamor del mismo Ministro de Hacienda, de que hayan compras más masivas y al señor Ministro de Hacienda de que revise algún tipo diferente a los que hay de control de capitales y que por supuesto mantenga una senda de ahorro para que el país se prepare ante esta crisis internacional y no nos coja mal parados. Muchas gracias señor Presidente.

### III

#### Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí, señor Presidente, antes quisiera la Secretaría, por instrucción de la Presidencia, anunciar unos proyectos y una conciliaciones que llegaran en la tarde de hoy. Son:

Con informe de conciliación:

• **Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado, 279 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”.**

• **Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara (acumulado 133 de 2011 Cámara), por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.**

• **Proyecto de ley número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara (Acumulado con**

**el proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara), por medio de la cual se modifica el numeral 9° del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.**

Proyectos de ley con ponencia para segundo debate:

• **Proyecto de ley número 88 de 2011 Senado, 018 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle de Sibundoy, Putumayo.**

• **Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal - Casanare, y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 271 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.**

• **Proyecto de ley número 68 de 2011 Senado, 075 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el Departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como Villa Republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la “Institución Educativa Instituto Técnico” en el Municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.**

Proyectos con Informe de conciliación:

• **Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, 227 de 2012 Cámara, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.**

• **Proyecto de ley número 152 de 2011 Senado, 178 de 2011 Cámara, por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones.**

Proyectos para segundo debate:

• **Proyecto de ley 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la “Institución Educativa Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.**

• **Proyecto de ley número 041 de 2011 Senado, (Acumulado 65 de 2011 Senado), por el cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.**

• **Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las inspecciones de trabajo.

• **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Con Informe de conciliación:

• **Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, 227 de 2012 Cámara**, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Señor Presidente, después de anunciados los proyectos de ley, el siguiente punto es: el debate de control político con citación al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar; a la señora Contralora General de la República, Sandra Morelli Rico de acuerdo a la proposición 223 con su cuestionario anexo y presentada a consideración del Senado por el Senador Antonio Guerra de la Espriella.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente debate, programado para el Orden del Día.

\* \* \*

Al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar*; a la señora Contralora General de la República, doctora *Sandra Morelli Rico*.

#### **Proposición número 223**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio Del Cristo Guerra De la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Muchas gracias señor Presidente, permítame saludarlo, lo propio hago con el señor Ministro de Agricultura, doctor Juan Camilo Restrepo; al señor Ministro de Hacienda ya lo habíamos saludado, está cordialmente invitado a quedarse a este debate. Yo sé que el Ministro de Agricultura en ausencia de la Junta Directiva del Banco de la República quisiera que usted llevara unos recados sobre el tema que justamente acabamos de debatir aquí en la Plenaria, saludar a la Contralora General de la República, a la doctora Sandra Morelli y desde luego al señor Presidente de Fedegán que se encuentra en el Recinto y a toda la teleaudiencia que a esta hora de la noche y a lo largo de esta sesión nos ha honrado con su sintonía honorables Senadores.

Señor Presidente, yo concurro desde luego con la citación que he hecho a este debate en ejercicio del control político mediante la cual nos faculta la ley en tratándose que lo que quiero mostrar esta

noche es la forma cómo dineros públicos provenientes de la parafiscalidad ganadera y lechera, su forma cómo se vienen administrando y manejando por parte de la entidad contratada con el Ministerio de Agricultura para tal efecto.

Se equivocan aquellos que creen que yo voy a propugnar por la desinstitucionalización del sector ganadero; entiéndase, intentar vulnerar el trabajo y los derechos que gremialmente representa Fedegán. Ese es otro tema, soy consciente que existen algunas inconformidades a nivel nacional al interior y exterior del gremio, pero ese es otro asunto que no es materia de esta citación ni de este debate.

Se equivocan también quienes creen que me propongo a hacer sindicaciones con nombres o individualidades de lo que aquí queremos mostrar, que en conjunto con la Contraloría General de la República hemos coincidido en que en efecto estos recursos públicos, Senador Roy Barrera, que no son de poca monta se han venido manejando de forma relajada, inapropiada e ineficientemente.

Por ello, la pretensión no es ninguna otra que después de este debate, señor Ministro, usted como Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Ganado y de Leche pueda facultado por las normas legales tomar los correctivos que de aquí resulten de este debate.

Quisiera empezar por decir de dónde venimos, mostrar algunos antecedentes de lo que es la parafiscalidad ganadera porque me parece interesante e importante que la opinión pública se sintonice. No todos los colombianos están obligados a conocer el origen del recaudo de más de 1 billón de pesos a lo largo de la existencia del Fondo del Ganado, que desde entonces ha venido siendo administrado y conducido por la Federación Nacional de Ganaderos, claro, siempre con la Presidencia y su Junta Directiva del Ministro de Agricultura de turno.

Para ayudar a la mejor comprensión de este debate me voy a valer de algunas transparencias que deben aparecer reflejadas en los monitores y desde luego en los televisores donde se encuentra la audiencia.

La cuota de fomento ganadero y lechero fueron creados mediante la Ley 89 de 1993. En su Artículo 3º, el Fondo Nacional del Ganado en lo que se refiere a él empieza creando el mismo mediante el cual se manejen los recursos provenientes del recaudo de la cuota de fomento, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector pecuario; señor Ministro, y quiero que tengan muy en cuenta este concepto: se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector pecuario.

El producto de las cuotas de fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Ganado con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley. En la práctica esto se convierte en un patrimonio autónomo.

La misma ley establece que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Ganaderos o colombiana de Ganaderos Fedegán la administración y recaudo final de las cuotas de fomento. El respectivo contrato se estableció por un periodo mínimo de 10 años y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y provisiones, prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como una contraprestación por ese servicio que prestaría y que hoy presta Fedegán cancelándose un 5% del total recaudado anualmente.

Simplemente menciono que el actual contrato, salvo que le hayan hecho algunas modificaciones, señor Ministro, debe vencer en el 2014. También es importante que se conozca y por eso la traigo, cómo está compuesta la Junta del Fondo, son 9 representantes, el Ministro de Agricultura o su delegado la presiden; pero de esos 9 representantes Fedegán tiene 3 de manera directa, Senador Zapata, pero igualmente de manera indirecta tiene otros 3 que son asociaciones que pertenecen a la Federación. Dicho de otra manera, tienen una amplia, amplísima mayoría de 6 miembros frente a 9 que componen su Junta Directiva.

El plan de inversiones y gastos, próxima transparencia. La entidad administradora del Fondo del Ganado elaborará anualmente, el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, oígame bien, con el voto favorable del señor Ministro de Agricultura, que es quien la preside o en su defecto su delegado.

Esto, Senador Andrade, usted que entiende de estas materias, significa: poder de veto; cualquier decisión que se tomara o se tome e esa Junta Directiva por las mayorías amplísimas que acabamos de mencionar podrá frenarse sencillamente con el no voto favorable del Ministro de Agricultura.

Pero además, señor Ministro, usted es conocedor que también lo preside y es el Ministerio de Agricultura el que establece las políticas que define los lineamientos hacia los cuales deben orientarse las inversiones de los recursos del Fondo de Fomento.

Es aquí, señor Ministro, donde yo tengo uno de los pocos reparos a la respuesta que usted me hizo llegar. Usted, señor Ministro, en su carta de respuesta pareciera desmontarse por las orejas de la bestia, en cuanto a las responsabilidades que a lo largo de estos 22 meses han contraído como miembro y Presidente del Fondo de Fomento.

Hay algunas decisiones que aquí cuestionamos y que la Contraloría hace lo propio, que han sido avaladas y desde luego tomadas a lo largo de este tiempo, en el cual usted o su delegado ya han fungido como Presidente de esta Junta Directiva.

La parafiscalidad, en términos generales, es una forma de intervención económica del Gobierno Nacional por medio de lo que se denominan las contribuciones parafiscales, como los impuestos son recursos públicos, pero no entran, no ingresan al presupuesto general de la Nación y tienen dos condiciones particulares, además.

Estas contribuciones parafiscales, en general porque no solamente se trata del gremio ganadero sino de otros gremios en el sector agropecuario, son producto de la contribución de aquellos protagonistas de ese sector en particular, con la reciprocidad obligatoria de que esos recursos una vez recaudados se inviertan en los programas y en los proyectos que esas juntas definan para tal efecto.

Un repaso a los montos de los recursos administrados por el Fondo. Vale la pena mencionar, recordarle y refrescar la memoria para quienes en algún momento lo supieron, que este recaudo se hace una vez se liquida el punto 75 % sobre el litro de leche vendida y en lo que tiene que ver con la cuota ganadera se liquida mediante el 75% de un salario mínimo legal vigente diario por cabezas sacrificadas, que hoy día representa alrededor de 19.000 pesos por animal sacrificado y ya verán ustedes por qué no es una cifra despreciable la que aparece como una cifra en términos relativos aparentemente pequeña.

Siguiente, por favor. Para resumir, para ir avanzando, yo dije hace un rato que a lo largo de la vigencia de esta norma legal, de esta parafiscalidad, se han recaudado alrededor de un billón de pesos o mejor son los ingresos que ha recibido el Fondo de Fomento Ganadero y Lechero pero en honor a la verdad hay que decir que por cuenta del recaudo de la cuota han recibido a lo largo de todos estos años algo más de 641.000 millones de pesos y producto de otros ingresos, algo así como 378.000 millones de pesos para esa gran cifra de más de 1 billón de pesos, que no es despreciable, señor Ministro, para un sector como la ganadería de carne y leche en Colombia.

Ahora bien, peso más, peso menos y gracias a la contraprestación que se pactó en el contrato de administración con Fedegán, esta agremiación ha recibido alrededor de 30.000 millones de pesos por el recaudo y administración de la cuota.

Del control y la vigilancia de los recursos del Fondo. Siguiente. El Ministerio de Agricultura tiene la obligación de hacer el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos, para la cual la entidad, la administradora deberá rendir semestralmente informes con relación a los recursos obtenidos y su inversión y lo propio se obligan a hacer con la Tesorería General de la República, sin perjuicio que tanto el Ministerio de Agricultura como la Tesorería puedan indagar más allá sobre tales informes en libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Pero también la ley faculta al Ministerio de Agricultura para la conformación de un comité directivo, mediante el cual se adelanten las interven-

torías correspondientes que el Ministerio requiera y demande para tener más elementos de juicio y mayor conocimiento de cómo se están invirtiendo, de cómo se están gastando los recursos del Fondo y yo francamente, Ministro, de su respuesta no encontré nada sobre estas interventorías. Ese es el Artículo 9° del contrato entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Colombiana de Ganaderos. Yo espero, señor Ministro, que usted nos comente sobre este tema.

Sobre el control fiscal, claro, la entidad administradora se obliga a rendir cuentas a la Contraloría General de la República habida cuenta que se trata de la administración del recaudo y la administración de recursos públicos y como ya lo dijimos unos minutos atrás, estos recursos parafiscales tienen la calidad de recursos públicos y en tal efecto la Contraloría General de la República tiene la facultad en todo momento y en todo tiempo de ejercer el control fiscal sobre los mismos, adoptando los sistemas que considere son adecuados.

¿Cómo se han manejado estos recursos administrados por el Fondo Nacional del Ganado? Me valgo en este momento del informe de Auditoría de la Contraloría General, emanado en enero del presente año.

Y después de este ejercicio de antecedentes permítanme decirles, que a mí juicio, es aquí donde empezamos a percibir indelicadezas, empezamos a percibir manejos inapropiados, ineficientes de los recursos del Fondo.

La Contraloría General de la República reportó en su informe seis hallazgos administrativos, un hallazgo con alcance fiscal y dos hallazgos con posible incidencia penal, más allá de un control de advertencia.

Según la misma Contraloría, las inversiones realizadas por el Fondo no cumplen, por lo que yo he denominado las 3 E, como principios fundamentales de toda inversión, economía, eficiencia y eficacia, señor Presidente.

A lo largo de su informe la Contraloría General de la República insiste, manifiesta que han sido recursos manejados de esta manera, por eso al principio yo dije que también percibo de las investigaciones y de lo que hemos logrado concluir que hubo un relajamiento en la forma como se ha ido administrando e invirtiendo estos recursos y concluye la misma Contraloría diciendo que el sistema de control interno del Fondo es ineficiente y créanme que si hay responsabilidades tienen que ser compartidas, compartidas por quienes, doctor Andrade hacen parte de la Junta Directiva de ese Fondo.

Las inversiones del mismo Fondo en lo que denominan Friogán, yo en realidad lo denominé como la Holding de una red de frigoríficos en el país, esta entidad fue creada en febrero del 2006 como resultado de la fusión de cuatro frigoríficos en su momento: Frigoriente, Frigosabana, Frigomedia y Frigocolsa. Su balance inicial, miren ustedes los números, que no son despreciables, registró

pérdidas acumuladas por más de 20.000 millones de pesos pasivos superiores a 7.600 y un déficit acumulado de 7.632 millones de pesos.

Luego en el 2008 esa red o esa Holding, como la llamo yo, eso es de mi cosecha, absorbe a Frigoriente, asumiendo nuevos pasivos por cerca de 4.000 millones de pesos y pérdidas acumuladas por más de 4.000 millones de pesos y, óiganme bien, verán ustedes por qué es tan sensible, son tan sensible estos números porque un porcentaje importantísimo que ya lo veremos del 77%, Senador Zapata, corresponden a dineros públicos que desde el Fondo decidieron invertir en la compra de esta red de frigoríficos, que se denominan Friogán.

Ya lo dije, el Fondo tiene una participación del 77% en Friogán, en el año 2010 registraron ingresos por 137.000 millones de pesos, pero también una cifra delicadísima que se registra como pérdida, señor Presidente Irigorri, cercana a los 19.000 millones de pesos con pasivos, superiores a 88.000 millones de pesos.

A junio de 2011, es decir, hace un año, señor Ministro, se registraban obligaciones financieras superiores a 55.000 millones de pesos contraídas con el aval del Ministro de Agricultura del año correspondiente en que se hicieron esas operaciones bancarias. No recuerdo porque no me desagregaron la información, si a lo largo de la presencia suya en el Ministerio de Agricultura hubo alguna operación bancaria y por eso salvo su responsabilidad por lo pronto.

El Fondo Nacional del Ganado le ha suministrado a Friogán recursos de capital entre el 2006 al 2010, cuantías superiores a 9.200 millones de pesos como capital de trabajo. Me he preguntado a lo largo de la investigación si le estaba permitido al Fondo hacer este tipo de operaciones para capital de trabajo. La Contraloría General de la República concluye que no, qué bueno que la doctora Sandra Morelli nos pueda ilustrar sobre ello y desde luego el señor Ministro de Agricultura, de quien demandamos la respuesta correspondiente.

También el Fondo registra un crédito otorgado a Friogán por valor de 2.710 millones, el cual se encuentra pendiente a marzo de 2011 y a la fecha valga, Senadora Maritza, insistir, sigue vigente ese crédito, pero hay un agravante, un agravante, se condicionó el pago de ese crédito a que primero se cancelara los 55.000 millones de pesos de deudas contraídas con el sector financiero antes, repito, que recoger esta deuda de 2.710 millones de pesos.

Esta es una operación, este es un pacto, este es un acuerdo que parece exótico, que sólo puede darse en una Banana Republica, cómo que de cuándo acá un crédito de 2.710 millones que le hace el Fondo a Friogán, se condicione su devolución, su repago, como lo quieran llamar, a que primero se cancelen las deudas bancarias por 55.000 millones de pesos.

Háganme el gran favor, es más, estoy entrando ya en algo que es discutible, en que el Fondo y todavía me falta, en que el Fondo se ha dedi-

cado a aparecer como una figura crediticia de apalancamiento financiero, si acaso, señor Ministro, usted que fue Superintendente Bancario en algún momento, ya eso no empieza a caer bajo la órbita de la Superintendencia Financiera, Senador Zapata, usted que ha trajinado estos temas conmigo en la Comisión Económica, es un gran interrogante que yo quiero plantear aquí porque por lo que hemos visto y lo que vamos a ver el Fondo está dedicado es a las operaciones de carácter financiero.

El nivel de endeudamiento de Friogán es muy alto. Para el año 2011 su patrimonio estaba comprometido con los acreedores en un 101.8%, es decir, mucho más de lo que puede responder en el corto y en el mediano plazo. De nuevo lo calificamos como un endeudamiento peligroso y riesgoso que pone en entre dicho los recursos de ese mismo Fondo, recursos que le pertenecen, claro, a todos los colombianos por ser recursos públicos, pero particularmente a los ganaderos de Colombia que cumplidamente pagan o les recaudan la cuota correspondiente.

Sobre estos temas la Contraloría General de la República dice en sus conclusiones, repito, que son dicentes y preocupantes. El total de los créditos otorgados por el Fondo fue absorbido por las pérdidas y no dirigidas a capital de trabajo. La Contralora lo sabe, las actas, en las actas reposa, fueron créditos otorgados para capital de trabajo y no se llevaron a ese rubro sino a enjuagar o enjugar, el término que corresponda y fueron absorbidos por las pérdidas; es decir, se fueron a fondos perdidos los recursos que el Fondo prestó para Friogán.

Las ventas de carne en canal en puntos propios arrojan pérdidas en su mayoría, dice la Contraloría. Se hace necesario revisar esta estrategia, encuentra también la Contraloría que existe incertidumbre sobre las plantas y equipos de propiedad de Friogán, a lo que se le agrega el tratamiento que se da a la depreciación de los equipos y maquinaria que francamente son inadecuados.

Me pregunto por qué, señores administradores del Fondo, señor Ministro usted que es el Presidente de esa Junta, yo digo que Friogán está quebrado y endeudado por supuesto, es el motivo de ello, mientras tanto los otros frigoríficos particulares como Guadalupe, como Camagüey no lo están y muestran otra clase de resultados, será que ¿lo que no nos vale, lo que no nos cuesta, hagámoslo fiesta?. Señor Ministro, usted tiene la respuesta me imagino a ello. El Fondo Nacional del Ganado ha usado como avalista de las obligaciones financieras de Friogán.

Yo quisiera que el Ministerio de Agricultura o del mismo Fondo me permitieran ver en qué parte de la Ley que crea el Fondo de Fomento se faculta a que el Fondo se convierta en avalista de obligaciones financieras, qué tal esta perla? Era lo último que faltaba, ahí sí para coronar lo que yo dije hace un rato que al Fondo lo convirtieron casi que un

establecimiento de financiación, Senador Zapata, porque sí en efecto de manera cierta lo convirtieron en avalista de estas obligaciones financieras.

El Fondo Nacional del Ganado se constituyó como garante y deudor solidario de los créditos y obligaciones de Friogán, perdón; producto de un acuerdo de pago con los acreedores de Friogán de fecha junio 30 de 2011, señor Ministro, su delegado, no sé si usted debió avalar ese acuerdo de pago y en ese acuerdo de pago fue donde surgió precisamente el que el Fondo se convirtiera en avalista de los mismos.

Razón tiene la Contraloría cuando menciona que hay hallazgos en su auditoría sobre estos temas, el Fondo con una participación accionaria del 77% avala deudas financieras por más de 46.000 millones de pesos con cargo a recursos parafiscales. La pregunta del millón, a la teleaudiencia, a los miembros del Fondo, de la Junta del Fondo, perdón, si Friogán no cumpliera con sus deudas como no va poder cumplir en el corto plazo, ¿qué le va a pasar a los recursos del Fondo de Fomento del Ganado y la Leche comprometidos en más allá de la mitad del recaudo de su cuota anual?

Esto condujo a la Contraloría a manifestar un hallazgo, otro con posible connotación penal.

El Fondo Nacional del Ganado como avalista de las obligaciones financieras de Friogán, es irrelevante que yo les mencione a ustedes a que instituciones bancarias le debe Friogán. El hecho es que son 55.705 millones de pesos lo que fue objeto del acuerdo con corte a 30 de junio de 2011, Ministro. De nuevo la Contraloría considera que aquí puede existir responsabilidad de carácter penal.

Según previsto en las leyes 89 de 1993 y 101 de 1993, los recursos parafiscales ganaderos tienen una destinación específica, no se evidencia respaldo jurídico, no se evidencia respaldo jurídico que le permita a la Junta Directiva del Fondo para realizar esta operación.

Contralora, mucho gusto en saludarla, bienvenida. Decía entonces que no existe respaldo jurídico que le permita a la Junta del Fondo realizar este, estas operaciones de aval con cargo a los recursos parafiscales. Esta es la razón por la cual señor Ministro no se podía otorgar ese aval bajo ninguna circunstancia, bajo ninguna circunstancia y la Junta lo aprobó.

Con esta decisión la Junta Directiva ha puesto, siguiente transparencia, con esta decisión la Junta Directiva del Fondo ha puesto en grave riesgo los recursos parafiscales recaudados por el Fondo, ya que el monto total de la deuda de Friogán corresponde señora Contralora al 42% del total de los activos del Fondo que a 31 de diciembre de 2010 eran de 113.488 millones de pesos.

Miren a donde han ido a parar los recursos que los Ganaderos de Colombia han venido aportando a un Fondo que debía ponerse al servicio de estimular e incentivar estas actividades en nuestro país. Esta situación denota una violación de lo dis-

puesto en los artículos 4° de la Ley 89 de 1993 y 31 de la Ley 101 de 1993, hallazgos según la Contraloría con presunta connotación penal.

El Fondo Nacional del Ganado subroga obligaciones de Friogán con el Fondo al pago de los demás acreedores. De nuevo los recursos del Fondo comprometiéndose con el sector financiero por cuenta de su participación en Friogán. Mientras tanto pregunto yo a los miembros de la Junta, si Friogán tiene el 78, perdón, si el Fondo tiene el 78% aproximadamente de la propiedad accionaria en Friogán y lo tomaron como avalista, el resto de la participación accionaria que presumo o son entes territoriales, municipales o departamentales o del sector privado, ¿en qué se comprometieron, señor Ministro? ¿Qué aval dieron? ¿Cómo hicieron con los recursos del Fondo el que diera el aval? Una pregunta que bien vale la pena que se le responda al país.

La Junta Directiva del Fondo en acta número 121 de junio de 2011, señor Ministro, decidió y aceptó que la deuda que Friogán tiene pendiente con el Fondo por valor de 2.700 millones de pesos sólo podrá ser pagada al momento en que se hayan pagado las obligaciones con las demás entidades financieras, algo que ya yo comenté.

Pero sí quiero recalcar que esa decisión afecta el principio de igualdad de los acreedores, pone en alto riesgo la recuperación de los recursos y de los rendimientos. Esta decisión desfavorece la recuperación de los recursos públicos y favorece los intereses de recuperación de los recursos de los particulares o privados. De nuevo el Fondo Nacional del Ganado como entidad de crédito para la capitalización de Friogán, Senador Zapata, es que es un rosario de perlititas que se ha ido configurando con recursos públicos manejados por un privado.

La Junta Directiva del Fondo en acta 114 de junio del año pasado aprobó el otorgamiento de un crédito de Friogán por valor 3.000 millones de pesos para la capitalización de los puntos de venta, me imagino de los productos y sus productos provenientes de la red de frigoríficos que llaman Friogán.

Para la Contraloría, no es claro Senador Salazar, que los recursos del Fondo puedan ser utilizados para la realización de este tipo de operaciones de crédito o financiación de capital de trabajo. Cuántas sindicaciones o sugerencias he hecho yo de que francamente los recursos del Fondo del Ganado y de la Leche se convirtieron fue en recursos de apalancamiento de crédito para generar avales y financiar esta red endeudada y cuasi quebrada que se llama Friogán.

La Contraloría y me valgo con la venia suya, señora Contralora, de este informe para leer 3 renglones sobre esto que acabo de decir: este, para la Contraloría este tipo de actuaciones no se aviene con principios de buena administración referentes a considerar la conveniencia, oportunidad, Senador Guillermo García y prudencia en la aplicación de los recursos, denotando la deficiencia en la ges-

ción por salvaguardar los recursos públicos, ya que se toman medidas que agudizan aún más el riesgo, aún en caso de que se aceptara que legalmente es posible realizar esta operación sin violar las leyes que he mencionado, nótese que con los recursos parafiscales del Fondo se están otorgando nuevamente un crédito a una entidad como Friogán que arrojó pérdidas por 18.000 millones de pesos en el 2010.

Por Dios, razón le cabe a la Contraloría cuando dice que aquí hay ineficiencia en el manejo de los recursos. Una entidad que arroja pérdidas por 18.000 millones de pesos le sacan a un patrimonio autónomo unos recursos que tienen otro destino para tratar de financiar esa misma institución con un saldo de pérdidas muy grande.

Otras inversiones realizadas por el Fondo Nacional del Ganado y ya vamos a llegar a las conclusiones. Esto es sencillamente para que la teleaudiencia y ustedes, honorables colegas, tengan una visión de lo que ha sido el manejo y administración de los recursos del Fondo.

El Fondo Nacional del Ganado ha invertido en la empresa Ganaexpo o Ganexpo, me imagino que debe ser ganadera de exportaciones, en la cual tiene una participación accionaria del 81%, Ganexpo al 2010 tenía los siguientes indicadores: activos por 634 millones; deudores por 494 millones y pasivos por más de 7.000 millones de pesos, Senador Martín Morales.

Al no poder cumplir con su objeto social la Junta Directiva de Ganexpo, que con toda honestidad les digo, no sé quiénes son, en julio de 2011 tomó la decisión de liquidarla y a noviembre del mismo año no se habían emprendido acciones algunas para su liquidación. De nuevo se pone el alto riesgo la recuperación de los recursos parafiscales del Fondo del Ganado invertidos en esta sociedad, grave.

Otras inversiones para la información de quienes nos ven y nos escuchan, la Contraloría obtuvo otro hallazgo con presunta responsabilidad fiscal en la utilización de recursos parafiscales del Fondo para un contrato de gestión de calidad, cuyo beneficiario era Fedegán por valor de 44 millones de pesos, claro, me podrá argumentar que es una cifra menor 44 millones de pesos, pero resulta y acontece que como contra-prestación ya lo hemos dicho, Fedegán recibe el 5% del valor recaudado por la cuota de fomento en cada año; es decir, una suma parecida a los 3.000 millones de pesos.

Es que acaso no le alcanzaba los 3.000 millones de pesos para sacar 44 millones para estos efectos del proyecto de gestión de calidad y tuvieron que echarle mano de esa plática a los recursos del Fondo? No existe, francamente no le encuentro justificación para que sea el Fondo quien tenga que asumir esos gastos.

Señor Ministro, por qué la Junta, esto fue durante la administración del Presidente Santos; por qué la Junta avala esta tipo de proceder que, a

mí juicio, son equivocados y no corresponden a lo que debiera ser el salvar guardar la calidad de los recursos del Fondo de Fomento.

Y concluyo de la siguiente manera para no fatigarlos más, no es aceptable que con los grandes retos que enfrenta la ganadería colombiana, esto es de mi cosecha, de mi absoluta responsabilidad, se estén dilapidando millonarias sumas de recursos que por ley deberían estar siendo reinvertidos en la solución de las múltiples dificultades que vive este sector del agro nacional; en particular, por los retos que los tratados de libre comercio le imponen.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura, en su calidad de miembro y Presidente de la Junta del Fondo le deben una explicación a los ganaderos y a los colombianos sobre la forma como se han manejado los recursos parafiscales recaudados por cuenta de esta cuota.

Fedegán, con sus muy numerosas presencia en la Junta Directiva del Fondo, que ya dije, que son tres directos y tres indirectos también le debe una explicación a los ganaderos y a los colombianos sobre la forma cómo han dispuesto los recursos parafiscales recaudados por cuenta de esta cuota. Con las cuestionadas decisiones tomadas por la junta directiva del Fondo se han puesto en riesgo la integridad y la estabilidad del mismo.

Los colombianos hoy requerimos un compromiso de la Contraloría y Procuraduría porque yo sí, sí creo, que también hay y cabe responsabilidades de tipo disciplinario en el manejo de este Fondo.

Por eso hemos insistido que aquí hay manejo de dineros públicos, que ese es la calidad que tienen los dineros parafiscales, que estas investigaciones sean llevadas con todo rigor y seriedad.

Señor Ministro, con el respeto que merece y le debo, a mi juicio el Fondo Nacional del Ganado deber ser intervenido inmediatamente y su manejo asumido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hasta nueva orden que la impartirán ustedes en el orden nacional.

Lo propio voy a decir del contrato administración de los recursos del fondo ejecutado en la actualidad por Fedegán, este requiere ser, requiere ser revisado en su integridad y de cara al país ganadero, todo es susceptible de mejorarse. Se hace necesario pensar en reformar el marco legal que consagra el manejo y toma de decisiones de inversión de los recursos de este Fondo.

Yo propongo, señor Ministro, incluir a Finagro, en cabeza de su Presidente, que no dé un delegado como miembro permanente de la Junta del Fondo en razón al manejo financiero de estos recursos, espero que usted me haya escuchado esta última conclusión.

Yo tengo que decirle, Ministro, que yo no veo que con estos recursos se haya cumplido como lo establece la norma legal una política y unos lineamiento en lo que tiene que ver con la ganadería nacional, por eso yo hoy quiero decirle que no co-

nozco más allá, más allá del esfuerzo ocasional por hacer algo por el sector una política pública de la ganadería nacional.

Claro que yo he sido unos de los primeros en reconocer cómo el Gobierno Nacional y el Ministerio ha salido en la ola invernal a atender con pañitos de aguas tibias algunos accidentes y catástrofes producido por esta naturaleza.

Pero que a mí me digan que hay una política ganadera como política pública están en deudas salvo que yo no la conozco porque si existiera dicha política no estaríamos presenciando el desatinado manejo dado a los recursos del Fondo del Ganado y de Leche.

Por último, algo que me ha venido rondando en la cabeza, es un ejercicio aritmético pero lo voy a ser a riesgo de equivocarme. Encuentro que hay un gasto por la vía de contratos y convenios de 33 mil millones de pesos para atender enfermedades, vacunación y toda esta situación de cosas a nivel de la ganadería, pero también encuentro que aproximadamente 22 millones de cabezas de ganado se vacunan contra la fiebre aftosa dos veces al año, eso arroja en términos prácticos y aritméticos 44 millones de cabeza y los ganaderos colombianos hoy día están pagando mil pesos por dosis, esto me lleva a decir que los ganaderos de Colombia están sufragando enteramente el costo de la vacuna en 44 millones mil millones de pesos y tengo informaciones, espero que ustedes las corroboren, que el costo para Fedegán, de esa dosis de vacuna no llegan siquiera al 50% de lo que los ganaderos están pagando hoy día.

Pero además existen esos otros convenios por 33 mil millones de pesos y lo que vale la erradicación de la brucelosis no pasa de 3 mil millones de pesos. Qué se están haciendo esos recursos que los ganaderos colombianos en defectos, diga usted, de 20, 25 mil millones de pesos frente a la vacuna aftosa qué se están haciendo si eso alcanza para subsidiar por qué no se baja el precio de las dosis de aftosa.

Hoy día el Gobierno Nacional no la está subsidiando, a mí sí que me gustaría ver esa cuentas y me gustaría que Vecol, que es quien la produce y la suministra certificar al precio que le vende a Fedegán, las cuantías necesarias para cumplir con los dos ciclos que están establecidos.

Hay dos aspectos muy rápidos, señor Ministro, que tiene que ver con las modificaciones al decreto 1500, ya vamos a dejar al Fondo quieto por un rato.

Con preocupación vemos que el Gobierno Nacional anunció que el decreto que va a establecer el marco regulatorio para el establecimiento de mataderos de los tres tipos a los que se ha llegado en conclusión qué tipo de exportación el de auto consumo y hay otro que no recuerdo como lo definen lo van a demorar 6 meses más y su respuesta dice que lo van a demostrar 6 meses más reconociendo la diligencia del Ministerio de Agricultura porque también he asistido a esas sesiones en compañía

del Senador Rodrigo Villalba y de otros Congresistas y soy testigo de que el Ministerio ha estado al frente de ellos, la respuesta dice que están haciendo consultas a nivel internacional para ver cómo queda ese decreto.

Yo me pregunto, Ministro, si los frigoríficos de este país supuestamente están habilitados para la exportación para qué le vamos a pedir otra vez unos conceptos y vistos buenos a las organizaciones internacionales?, yo eso no le veo sentido, qué tiene que ver las organizaciones internacionales con los mataderos para autoconsumo que entre el Gobierno, el Congreso y el sector privado estamos tratando de establecer, no señor Ministro, usted le ha causado un perjuicio enorme a los municipios, a los ganaderos y por encima de todo a los consumidores de carne, especialmente doctor José Darío, en los municipios que yo denomino rurales.

Ojalá usted pudiera con su diligencia acortar ese periodo que el Gobierno ha establecido y le aseguro Presidente que esta sí es la última.

Sabe usted que, yo le solicitado al Gobierno Nacional el cierre de las importaciones de carne proveniente de los Estados Unidos, es que no es un capricho del Senador Guerra, es que aquí hay un periódico que trae un titular que dice, enfermedad de las vacas locas en Estados Unidos despierta alarmas en el sector.

Sucede y acontece colombianos que recientemente la misma oficina del servicio sanitario de los Estados Unidos dio cuenta de la aparición una vez más de un caso de la enfermedad que comúnmente se conoce de las vacas locas y claro la respuesta suya, la del Ministerio de Protección Social y la del Invima, es que no hay ningún inconveniente ni ningún problema en seguir importando y consumiendo carne de los Estados Unidos porque la organización internacional de Epizootias le dijo al Gobierno colombiano que el sector americano en este sentido era de bajo riesgo y que no había ningún inconveniente ni mayor riesgo para la salud pública de los colombianos y para el sector bovino en nuestro país.

Entonces, dónde queda, me pregunto yo, el sentido de la reciprocidad, Senadora Piedad Zuccardi, salvo de los que conocen más que yo me podrán corregir pero entiendo que a Colombia esta misma organización internacional hace varios años la certificó como libre de aftosa y los Estados Unidos, valiéndose de barreras sanitarias y fitosanitarias como disculpa no ha aceptado ni certificado que Colombia exporte a ese país carne porque supuestamente todavía somos país aftoso y no nos ha reconocido, pero para estos efectos de que ellos sí exporten carne colombiana a pesar de la aparición de las vacas locas, allí sí se cuelgan y se valen del certificado de la organización internacional de epizootia.

Señor Ministro, la reciprocidad hay que invocarla, a mí me parece y yo veo, no cercano la posibilidad que nosotros exportemos carne a los Estados Unidos.

Dicho esto, yo concluyo, porque la palabra sobre el futuro del Fondo de Fomento sobre una política nacional ganadera, una política pública que la avale este Congreso de la República, si ustedes la quisieran, la tiene usted señor Ministro de Agricultura y le agradezco la diligencia que ha tenido con este servidor cuantas y tantas veces lo he requerido. Gracias señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar.

Palabras del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar:**

Señor Presidente, señora Contralora, honorables Senadoras y Senadores, Senador citante Guerra de la Espriella, señoras y señores.

Permítanme comenzar por hacer una claridad, Senador Guerra de la Espriella. Permítame comenzar este debate por hacer una claridad muy precisa sobre el cual ha sido el rol, la actitud y la visión del Ministerio de Agricultura de la administración Santos a partir del 7 de Agosto de 2010, con relación al Fondo de la carne y de la leche.

El fondo de la carne y de la leche hace parte de una de las 16 parafiscalidades que existen en Colombia para la agricultura. El Fondo Nacional del café creado en los años cuarenta del siglo pasado fue teniendo una serie de, digámoslo así, de fondos de los diversos sectores que se han ido creando y van dieciséis.

Este fondo es probablemente después del Fondo nacional del café, el más importante en términos de recaudos y en términos de aplicación de los recursos de la parafiscalidad.

Entonces, este Gobierno y este Ministro, permítame comenzar por este punto, por primera vez en muchos años un Ministro de Agricultura va a presidir directamente el Fondo de la carne y de la leche que usted mencionó, que lo presidía el Ministro pero de hecho muchas ocasiones en el pasado no lo presidía el Ministro. Yo voy personalmente a todas las deliberaciones de este fondo y esto es importante relatárselos a ustedes porque en este es el punto que me quiero detener toda vez que unos de los ejes centrales de su debate ha sido el caso de Friogán.

Me voy a referir a los otros puntos en una segunda parte pero quiero comenzar por relatar, cuál ha sido la actitud y la visión del Ministerio de Agricultura con el caso de Friogán. Friogán es una entidad que se ha creado para financiar frigoríficos y puntos de ventas de carros, que no se creó en la actual administración, se creó con anterioridad al año 2010.

Entonces, qué encontró la actual administración, señora Contralora. Este un punto que es muy



importante, yo me permití adjuntarle las respuestas al Senador Guerra, una carta que le dirigí a la contraloría recapitulando toda nuestra actitud y visión al respecto. Por diversas circunstancias que quizás no es del caso entrar a profundizar en este momento, circunstancias que van desde la cerrazón de las exportaciones de carne a Venezuela, el problema cambiario, problemas internos del crédito, problemas internos de la informalidad de la carne en los años anteriores al 7 agosto de 2010, el Fondo de la carne y de la leche le extendió inmensas cantidades de capitalización y de avales a Friogán, hasta el punto como usted lo han mostrado, nosotros encontramos un Friogán, cuyo capital casi en un 80% estaba y está aún representado por inversiones de capital que le hicieron administraciones pasadas y el patrimonio del Fondo de la carne, que es el punto más importantes comprometido en una sola inversión y en unos solos avales casi en un 40%.

Este es el punto central y madurar de todo este debate. Repito, con anterioridad del 7 de agosto de 2010, el Fondo de la carne, Fondo parafiscal invirtió en capital de Friogán, el equivalente en cifras redondas, al 80% del capital de Friogán, de los recursos parafiscales y esa inversión equivale casi al 40% del patrimonio todo del Fondo.

Qué hizo la actual administración, como está escrito en la carta que al respecto me permití enviarle a la Contraloría por conducto del entonces Contralor delegado para asuntos agropecuarios, suspendió total y radicalmente todo otorgamientos de avales y de nueva capitalización. ¿Por qué?, porque al nuevo Gobierno le pareció que por plausibles que hubieran sido las razones que originaron la creación de Friogán, o que por difíciles que hubieran sido las circunstancias por las que atravesaba Friogán, no se justifica que un Fondo parafiscal, el segundo fondo en importancia de parafiscales el país, le comprometieran una sola inversión, a una sola, cerca del 40% del patrimonio del Fondo o el 80% de la entidad receptora.

Los fondos parafiscales han hecho inversiones de capital, esto no es nuevo o han dado avales, para no ir muy lejos el Fondo Nacional del Café, pero nunca, nunca el Fondo más grande de todos como es el Fondo Nacional del Café ha llegado a comprometer 40% de su propio patrimonio en una sola inversión. Esa fue la razón y ese es el punto principalísimo que hay que tener en cuenta, vuelvo y repito, que este Gobierno suspendió desde el 7 de agosto toda nueva capitalización y todo nuevo aval.

Quiero citar la carta, el trozo pertinente de carta enviada a la Contraloría que dice así:

Como podrá apreciarse, el recuento anterior, el actual Gobierno recibió como legado la crítica situación de Friogán, a la que hace referencia la Contraloría y como ya se mencionó sin repetir la fórmula anteriormente practicada que consistía en inyectarle a discreción capital y avales provenientes del Fondo de la carne y de la leche en cantidades que a nuestro entender, tal como queda plasmado en las actas transcritas ahí se le transcribe

a la Contraloría todas las manifestaciones en las actas que se, en las que hubo manifestación sobre este tema sobrepasaron los límites de la prudencia pues llegaron a comprometer un porcentaje muy elevado del capital del Fondo.

Este Ministerio ha buscado contribuir, positivamente, propositivamente con la única intención de que Friogán no entre en liquidación obligatoria o en alguna otra figura liquidataria análoga como estuvo a punto de suceder, pues de haber acontecido tal evento se habría visto desmeritado aún más el patrimonio parafiscal del Fondo de la carne y de la leche cuya tutela y cuidado, reiteramos, también corresponde al Ministerio de Agricultura.

Entonces, ¿cuál fue la situación que encontramos nosotros?, una excesiva inversión de capital tanto como del aportante como del receptor de los fondos parafiscales y una aguda situación de iliquidez, una aguda situación de iliquidez hasta el punto que estuvo a punto de entrar en un concordato obligatorio o en una liquidación forzada el fondo de Friogán.

Si el Fondo Nacional de la Carne no hubiera tenido un peso invertido en su propio patrimonio en Friogán, santo y bueno, que entre en liquidación obligatoria, que entren en un concordato forzado, que entren en un proceso concursal pero a ninguno de ustedes se les ocultará la gravedad que esto tendría tratándose de una entidad que con anterioridad al 7 de agosto de 2010, no me cansaré de repetirlo, ya le había metido 40% del patrimonio del Fondo a Friogán.

Qué le hubiera pasado al Fondo, al fondo parafiscal, recursos públicos, si su principal inversión, Friogán, hubiera entrado en un proceso concursal o en un proceso de liquidación concordataria? pues que hubiera repetido los acreedores contra los accionista de ese Fondo, de ese Friogán, el principal de los cuales era el Fondo de la carne y de la leche. No habríamos estado, entonces, muy lejos de que hubieran embargado como estuvo a punto de que así sucediera el Fondo todo como sucede cuando se entra en una moratoria de pago en estos procesos concursales.

De manera que, el deber del Ministerio de Agricultura, creo que se cumplió a cabalidad. De un lado, se suspendió radicalmente el chorro de capitalizaciones y de avales que se dieron en desmesura a nuestro entender por plausible que hubieran sido las ideas originales de Friogán, o los propósitos originales de Friogán, porque no es prudente que un Fondo parafiscal a una sola inversión le comprometa tan alto porcentaje de su propio patrimonio.

Pero ya estando en estas era también deber de quienes tutelan la administración del Fondo de la carne y en este caso el Ministerio de Agricultura, velar para que el fondo no apareciera de pronto el mismo embargado, ilíquido, cómo se le iba responder a los ganaderos del país que indirectamente habían invertido el 40% de su patrimonio en una entidad, que esa entidad entrara en colapso, fuera intervenida.

Entonces, partiendo de allí el Ministerio Agricultura, desde la Junta del Fondo de la carne y de la leche ha prohijado positivamente fórmulas que sin comprometer un céntimo de capital de capitalización conduzcan al que el Fondo no muera de anemia de caja, que no entre en cesación de pagos, que no tenga que buscar un concordato obligatorio porque el primer perjudicado sería el propio Fondo después de haberle invertido cantidades tan grande de sus propio capital a Friogán y eso es lo que hemos hechos, sin meterle un peso nuevo de capital; entonces, se ha prohijado, por ejemplo, que se llegue a un acuerdo concordatario o un acuerdo de arreglo de pago con los bancos.

Se han buscado medidas para que precisamente al no morir de anemia tenga una caja para seguir funcionando porque debo decirles que el Ministerio de Agricultura recibió noticias de que eran cuestión de días que ya iban hacer intervenido Friogán, y al intervenir a Friogán, intervenían el 40% del patrimonio del Fondo, quizás excesivamente invertido pero ya era un hecho.

Hemos urgido a Friogán, para haga desinversiones, para que venda algunos de sus frigoríficos y en fin hemos velado, ayudado, cooperado para que el grave problema de iliquidez de Friogán, se vaya superando, no porque que tengamos un interés especial en que Friogán como tal como tal salga adelante, si no para que salga adelante una inversión en la que el Fondo nacional de la carne le había metido con anterioridad al 7 de agosto de 2010, 40% de su patrimonio. Esto es muy importante que quede en claro para que se entienda la lógica que ha rodeado todas estas operaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha dicho una cosa que es muy sabía, que el Ministerio de Agricultura recoge y que va a seguir como lo ha venido haciendo aplicándolo en cuanto sea posible en todos los Fondos parafiscales y mejor con relación a todos los administradores de Fondos parafiscales.

¿Qué ha dicho la Corte?, la Corte ha dicho, si una empresa privada no administra fondos parafiscales puede hacer de su capa un sayo; si yo creo un club y me da porque en los estatutos de ese club no permito si no la entrada de gente con corbata amarilla, estoy dentro el ámbito de la libertad de contractual para así hacerlo.

Pero ha dicho la Corte, si una entidad privada, si a una entidad privada como lo hizo el Congreso hace ya cerca de 10 años, en el caso de Fedegán o hace cerca de 50 o 60 con la Federación de Cacaoteros o con la Federación de Fruticultores.

Si la ley dice que un privado va a administrar un Fondo parafiscal, esa entidad privada tiene que exhibir unos superlativos estándares de democratización y de transparencia. Eso dice eso dice la Corte y eso está empezando a aplicar por primera vez esta administración del Ministerio con relación a todos los fondos parafiscales administrados por empresas privadas y concretamente en el caso de Fedegán, en cuanto se refiere al Fondo de la carne y de la leche, mejores estándares de transparencias.

Bueno, pues debo decirle al Senado, está en las respuestas que le envié al Senador Guerra, no sé por qué razón no lo advirtió que ya estaba dicho.

Por primera vez se ha decretado una auditoría externa por una firma de primera condición que haga una auditoría, un arqueo general en el funcionamiento de tres Fondos por el momento: el fondo de la carne y de la leche, el fondo cacaoero y el fondo frutícola. No tanto sobre los Fondos si no sobre los administradores privados de esos fondos, como lo, como lo disponen las directrices que ha dado la Corte.

Este es un paso trascendental, nosotros le consultamos a la Contraloría, si esas auditorías podríamos cargarlas porque son auditorías costosas, son firmas de primera condición para ser una mirada completa de toda la administración detallada porque obviamente el Ministerio de Agricultura, que le toca supervisar dieciséis Fondos parafiscales a veces no pueden tener el recurso humano suficiente para mirar hasta el último punto de las inversiones.

Que si podíamos cargarle esto a los fondos mismos, la Contraloría nos respondió, no lo puede hacer pero si el Ministerio con sus propios recursos puede financiar esas auditorías, bien pueda disponga y así lo hicimos y se ha abierto el concurso público para que firmas de auditorías de primera condición en el país empiecen a hacer estas auditorías.

Por primera vez paso sin precedente, repito, en la supervisión de las parafiscalidades de la supervisión en esos casos de esos tres fondos: cacao, carne y leche, y frutas.

¿Y cuál es la segunda pauta?, la segunda pauta que dice la Corte, dice, la sociedad, la empresa, la entidad que la ley disponga si es privada que maneje el fondo parafiscal debe establecer excelentes estándares de democratización.

Claro, un recurso parafiscal es un recurso que además de ser público está destinado por ley y Constitución a beneficiar a todos aquellos que contribuyen al pago de esa parafiscalidad, y por lo tanto debe ser, debe tener una estructura lo más democrática posible el administrador de ese recurso parafiscal. La Corte lo que hace es fijar un criterio general, no entran los por menores, no entra a detallar en la minucia qué es una estructura democrática con un grado de excelencia.

En este orden de ideas, el Ministerio de Agricultura ha estado en diálogos y en conversaciones y hemos registrado por escrito oficialmente nuestra visión.

¿Cómo funciona Fedegán? Fedegán funciona en base a una organización que gira en torno a los comités regionales. Todo ganadero es libre de afiliarse a un comité regional o departamental y esos comités son los que eligen y participan en la democracia interna de Fedegán.

Mirando un poco en detalle de esto, al Ministerio de Agricultura le parece insuficiente esa estructura democrática; creemos que allí, un déficit de

estructura democrática, tal como lo manda la Corte y nos hemos permitido proponerle a Fedegán una fórmula nueva, que es a nuestro entender más acorde con la filosofía de la Corte que es, cuál, que sea afiliado a Fedegán, no los comités o no solamente los comités a los que libremente se afilia cualquier ganadero sino que todo aquel ganadero de Colombia que paga la contribución parafiscal al momento de un beneficio o al momento de manejar la estructura de la vacuna antiaftosa tenga por ese hecho la condición de ser afiliado a Fedegán.

Naturalmente es la propia organización de Fedegán la que tendrá que decir la última palabra, nosotros no le podemos imponer una estructura tal o cual, nos parece que esto permitiría que la democracia se abriera inmensamente en Fedegán, y del 10% o el 12% o el 15% que a la hora de la verdad hoy participa de los ganaderos en la estructura de Fedegán, pasara a ser el 90 o 95% de los ganaderos del país.

Allí está sobre la mesa quiénes toman una decisión, que no la puede imponer el Gobierno, el Congreso verá cuando llegue el momento de renovar el contrato si se están cumpliendo los estándares que la Corte requiere en materia de democracia y evaluará esta forma y el Gobierno como le corresponde cree que ha cumplido transmitiendo esa inquietud, con lo cual, pues, auditoría externa por primera vez y planteamiento sobre grado de democratización creemos que es un aporte importante para que vayamos avanzando en mayores estándares en el manejo y administración del segundo Fondo parafiscal que existe en el país.

Permítanme, Senador Guerra, pasar a un punto, muy de fondo y muy importante, que usted ha mencionado, que es el decreto 1500, pero antes de referirme al decreto 1500 recordemos qué fue lo que se encontró y esto lo hemos compartido con muchos parlamentarios y en muchas de las comisiones especializadas.

Sobre tres temas, sobre tres temas neurálgicos el Gobierno encontró tres tipos de legislación en donde francamente se pensaba con el deseo más con que la realidad. En primer lugar, leche cruda, en segundo lugar trapiches, en tercer lugar centro de beneficios y sacrificios de ganadero.

Qué pasaba con leche cruda, el 60% de la leche que se ordeña, que se transporta y que se comercializa en Colombia es cruda. Los grandes pasteurizadoras no comercializan más del 40 o del 42% de la leche total que en el país funciona.

Pues bien, había un decreto que prácticamente criminalizaba el transporte de comercialización de leche cruda cuando la leche cruda era el 60% o más del total de la leche que se comercializa, era por lo tanto un decreto disparatado porque disparatado es lo que es imposible de cumplir.

Si lo grandes pasteurizadores no compran sino 40 de cada 100 litros de leche que se producen en Colombia cómo voy a exigir yo que todos vayan por el canal de la formalización.

Entonces, consultando con el Ministerio de Salud, constatando que la leche cruda si toman unos cuidados mínimos no es nocivo para la salud; se dictó una nueva legislación en donde lo que se dice es, manténganse unas normas mínima de higiene, manténgase unos estándares mínimos acorde con los postulados de salud pero deje de criminalizarse utópicamente el comercio de la leche cruda y así procedimos en ese campo y está funcionando con relativa normalidades porque se hizo ese ajuste.

Segundo capítulo, y esto lo cuento porque si no todo esto del 1500 no se entiende bien. Trapiches, en Colombia existen 18 mil trapiches, 18 mil trapiches paneleros y resulta que habían unas normas tan exigentes, tan rigurosamente utópicas porque no se pueden llamar de otra manera que apenas trescientos de los 18 mil trapiches estaban cumpliendo las normas mínimas; es decir, eso iba a llevar a que habría que cerrar con todo el trauma social y económico que eso significa 17 mil 700 trapiches.

Uno no puede en normas jurídicas regular lo que es imposible de cumplir, entonces se hizo algo parecido a lo de la leche cruda, se dijo, bueno, vamos a poner unas normas más accesibles que se puedan cumplir, por ejemplo se obligó que la panela empiece hacer empacada en plásticos para evitar problemas de contaminación etc. Pero cosas que se puedan cumplir y entonces quitamos esta amenaza que se estaba sirviendo sobre toda la industria panelera del país de que iban a, de que iba a ver que cerrar, una norma utópica pensada más con el deseo que con la realidad, 17 mil setecientos trapiches del país.

Segundo capítulo; aquí caemos en el tema del decreto 1500 o mejor de las normas sobre sacrificio de ganado, a propósito y antes de entrar a explicar esto, el plazo de los seis meses es porque tratándose de estas materias es una exigencia internacional como existen en otras materias que hay que ponerlo para consulta internacional, no es por un capricho del Gobierno y esas consultas tienen que tener unos mínimo meses regulados por las organizaciones internacionales de salud animal etc., en que se exige que estas modificaciones se tengan varios meses en consulta antes de entrar en vigor.

Las normas sobre beneficio, sobre sacrificio de carne adolecían y aún adolecen a nuestro entender de una cierta dosis de autopismo, análoga a la que he señalado para la leche cruda y los trapiches, debo decirle al Senado que en virtud de la legislación que venía rigiendo el Invima ya ha cerrado, óigase bien, cerrado más de mil plantas de las menos de dos mil que existen en el país han cerrado.

Por qué, porque no cumplían unos estándares excesivamente rigurosos que se imponían, mil plantas se han cerrado, esto además plantea una reflexión casi de sentido común pero muy profunda, si usted, a toda la industria de la, del sacrificio le impone una normas demasiado exigentes lo que termina es fomentando la informalidad porque en-

tonces la gente empieza a sacrificar en los solares de las casas, en los potreros, se atiza el abigeato y lo que se buscaba evitar se termina fomentando.

Entonces, ahora que entra el TLC, se le ha dado simplemente una prórroga al 1500, pero no por dar una prórroga por darla sino que ya hay un acuerdo al interior del Gobierno, todo el Gobierno que se ha consultado además a la comisión accidental que creó el Congreso de parlamentarios en donde hacemos una nueva reglamentación que nos parece más acorde con las necesidades actuales del país.

En primer lugar, se exigen unas condiciones de excelencia muy rigurosas, muy rigurosas para todo aquel frigorífico que quiera exportar, se exige no por capricho sino que si no se tiene esas condiciones de alta excelencia no le van a comprar un kilo de carne a Colombia así tengamos TLC negociable, si no manejamos el tema de los residuos, de las inocuidades, de la higiene, de los estándares internacionales de plantas, van a venir los compradores de Europa, de Estados Unidos, de Chile como ya han venido de otras latitudes y van a decir con este estado, de estos frigoríficos, muy buenos, muy plausibles pero no llenan los estándares internacionales que requerimos.

Entonces, la nueva reglamentación que es diferente de la prórroga del 1500, 1500 se cuelga mientras se hace la consulta pero ya entra en rigor la nueva que ya hubo un acuerdo, establece tres categorías: la una los frigoríficos que tienen que tener unas condiciones óptimas que van hacer los únicos habilitados para exportar, los otros destinados al mercado interno condiciones exigentes pero no imposibles, no podemos seguir con esta matanza de plantas de beneficios ya se han cerrado mil en el país, exigentes, bastantes exigentes pero un poco menores de las de exportación, y luego una tercera categoría ya para los mataderos pequeños en el ámbito municipal.

De manera que allí estamos, este es un paso indispensable para poder exportar carne, estamos en diálogo con la industria de los frigoríficos, vamos a tener una reunión el viernes próximo con ellos para contarles todo esto.

Si el país no entra por este camino no va a poder exportar un solo kilo de carne; vale decir, no basta con tener la condición que hoy tenemos gracias a un esfuerzo muy grande que el país ha hecho, que la comunidad ganadera ha hecho con sus propios recursos parafiscales obteniendo la condición de país libre de aftosa con vacunación. Si las plantas que van a exportar, que van a ver qué van a venir a ser verificadas y supervisadas por los compradores no cumplen ciertos estándares.

Pero todas las que probablemente necesitaremos que sean 8 o 10, pero no todas las plantas del país le podemos poner estándar de exportación, países tan importantes, exportadores como el Brasil tienen dos estándares, uno para las plantas de exportación de sacrificio y otros para los

consumos internos. Los consumos internos con condiciones de higiene, de calidad y de refrigeración, inclusive exigentes pero no tanto para poder exportar.

Yo creo que la pregunta que usted se hace, Senador Guerra, es válida, voy a hacerla verificar en el sentido si los costos a los cuales está produciendo la vacuna Vecol, protuberantemente distantes de los que le están llegando, la vacuna y las drogas al ganadero.

Naturalmente tiene que haber un margen de comercialización racional, pero vamos a verificar en la junta de Vecol, con la contabilidad porque naturalmente si los costos son excesivos no tendría justificación de que eso sea, si son más protuberantemente más allá de los costos a los cuales Vecol vende la vacuna, a cómo se está revendiendo al ganadero, miraremos a ver las cifras, no estaban en los cuestionarios que se nos sometieron pero sino, lo hubiera respondido pero me parece que es muy válida, muy interesante esa inquietud que usted plantea y me comprometo a que hagamos una investigación en ese sentido.

Quiero hacer una referencia al tema de la aftosa, además fuera de este tema Friogran, que ya me he referido, la tarea principal que la ley le ha encomendado a Fedegán es que sea el administrador técnico de la campaña anti aftosa de las vacunaciones.

Yo debo decirles que la impresión y la información y la percepción que tiene el Ministerio de Agricultura, es que esa parte la ha cumplido bien cumplida Fedegán, y tampoco podemos hacer sanitizaciones sobre todo porque sí.

La mejor prueba es que Colombia ha logrado ser declarada zona o país libre de aftosa con vacunación y ese es un activo importantísimo, es una condición necesaria pero no suficiente para que podamos exportar ganado, carne porque es necesaria, si no hablan con uno, pero adicionalmente a esto se requiere poner unas plantas en unas condiciones técnicas, ya las he mencionado, de residuos, de patógenos en donde el sector privado que es quien va a gestionar estas plantas tiene que invertir y tiene que hacer una gestión importante y queremos trabajar con ellos y colaborar inclusive para que esas plantas de exportación ahora que se abra el TLC puedan prorrogarse, puedan acondicionarse en ese sentido.

Este Gobierno hizo recientemente por primera vez a Washington, hace 15 días, una visita técnica muy importante en donde en síntesis nos dijeron lo siguiente: los Estados Unidos considerarían, dado que Colombia es un país libre de aftosa con vacunación, la posibilidad de comprar carnes pero siempre y cuando unos cuantos frigoríficos, no se necesita que sean cantidades inmensas, tres, cuatro, cinco, seis cumplan los estándares rigurosos que a todos nuestros vendedores de carne les exigimos.

Esa es una tarea muy grande, va tomar un tiempo y aquí va tener que trabajar de la mano sector público y sector privado para que tengamos acceso efectivo a los mercados de carne.

Pero volviendo al tema de aftosa, si por los resultados se juzga un encargo que recibió Fedegán, y ese resultado es haber obtenido la vacunación, la condición de país libre de aftosa con vacunación es un activo importante que hay que hay que aborárselo a esa gestión.

El Ministerio en este caso, a diferencia de lo que mencioné de esas inversiones tan grandes en el capital de Friogán, en este caso no está descontento y nos parece que es también más bien un campo a destacar.

Ahora, que hay que seguir trabajando, hay que seguir trabajando, quedan muchas cosas, estamos rodeados de dos países, nuestras fronteras más importantes son con dos países, ninguno de los cuales tienen este momento la condición que hoy tenemos de país libre aftosa con vacunación. El caso de Venezuela y el caso del Ecuador, dos mil doscientos kilómetros de fronteras porosa, activa y funcional con Venezuela y una frontera importante con el Ecuador, y ninguno de nuestro vecinos tiene esta condición y más aún sobre todo Venezuela tiene unos estándares de lucha contra la aftosa más laxos que los que nosotros tenemos, eso es un punto muy inquietante, el Ministerio ha estado muy preocupado porque si Dios no lo quiera nos llega aquí a volver a aflorar algún brote de aftosa, todos estos esfuerzos que estamos hablando, se perderían de la noche a la mañana.

Yo quiero relatarle al Senado algo que me comentó el Ministro de Agricultura y Ganadería del Paraguay, hace pocas semanas, ¿qué me dijo? me dijo, mire, el Paraguay tuvo un pequeño brote de aftosa 500 o 1.000 reses en una finca aquí cerca de Asunción. Ese solo brote nos costó que inmediatamente nos cerraran las compras de carne nuestros compradores habituales que son Perú y Chile, que por ahí derecho nos retaliarían con todas las prohibiciones a las otras especies pecuarias y me dijo esas 500 vacas que resultaron con aftosa le han costado al Paraguay una economía de este tamaño, de 1.500 millones de dólares hasta el momento de negocios que ha tenido de dejar de hacer.

Entonces, la campaña de aftosa va bien, se ha hecho bien, es meritoria pero tenemos que seguir afianzando todos los esfuerzos. Hace 15 días me entrevisté con el Ministro de Ganadería y Agricultura del Ecuador y convinimos de establecer una zona de alta vigilancia en la frontera ecuatoriana-colombiana y hay que reforzar la que ya existe en la frontera venezolana.

Ya lo he mencionado, son 2.200 kilómetros de frontera y hay contrabando de ganado Venezolano hacia Colombia y esto es muy inquietante. Esa es la razón por la cual el Gobierno viene insistiendo con todo empeño que hay que reforzar las normas llamadas de trazabilidad en la frontera con Venezuela.

Qué es la trazabilidad, simplemente es un distintivo, un arete o una chapeta que así se llama que distingue el ganado nacido en Colombia vacunado contra la aftosa del que puede estar llegando de contrabando porque si no hay como distinguirlo y hay mafias y hay intereses oscuros para traer ganado de contrabando de Venezuela, un país que tiene unas normas más laxas de control al contrabando que nosotros y eso es muy inquietante porque en este momento con la diferencias de precios de los alimentos entre Venezuela y Colombia nos están llenando de contrabando de alimentos, de arroz, de aceite, de huevos, de leche en polvo.

El Gobierno está desplegando un esfuerzo muy grande, con decirles a ustedes que hemos triplicado este año el decomiso de arroz de contrabando de Venezuela para no citar sino un caso, pero claro, unos precios que allá son mitad de los colombianos, un mercado aquí de 45 millones de consumidores hace las veces de un súper imán que trae contrabandos donde el arbitraje que se pueda hacer con los precios que existen allá subsidiados y artificiales y aquí más de mercado pues es una fuerza inductiva al contrabando monumental.

Pero el contrabando más peligroso es el de ganado porque el de aceites, de leche en polvo, el de arroz es, bueno, fluye, afecta un poco a la producción nacional pero no hace más daño; en cambio, en ese contrabando de ganado puede venir la fiebre aftosa y el día en que eso se nos contamine con un foco, nos va a pasar lo del Paraguay, en grande.

El jueves vamos para Arauca, hay allá un grupo minoritario, minoritario pero no menos preocupante, de algunos líderes ganaderos que están con la campaña bastante disparatada que equivale prácticamente a darse un tiro en el pie diciendo que no le quieren jalar al programa de trazabilidad de la chapeta o del arete para distinguir el ganado Colombiano del Venezolano.

Eso termina es en una, si eso se llegare a permitir que no lo vamos a permitir, terminaría por decir que es una manera de encubrir el contrabando y si llegare a darse una contaminación de aftosa por ese contrabando, la primera damnificada es la economía ganadera Araucana, a la que primero le van a poner una estrella negra es a los ganados de Arauca.

Por eso, el Gobierno desde hace varias semanas aún contra la incompreensión de algunos allá, ha mandado un mensaje muy perentorio que vamos a ratificarlo este jueves, cero tolerancia con el contrabando de ganado Venezolano, cero tolerancia con quienes quieren evadir las normas de trazabilidad y si esta fuerza que es minoritaria en Arauca, porque la mayoría de los ganaderos de Arauca están de acuerdo con la importancia de esto, llegare a tomar fuerza, el Gobierno les ha notificado y hoy lo notifico de nuevo.

Entonces, si a ese extremo habría, hubiera que llegar se declarará una cuarentena y un aislamiento de todo tránsito de semoviente de Arauca hacia el interior del país porque no podemos correr el

mínimo riesgo de que con la circunstancia ya descritas por razones de precaución se pueda generar un riesgo de contaminación aftosa al resto del hato Colombiano.

En el debate del Senador Guerra también se menciona el tema de vacas locas. Bueno, yo quiero recordar lo siguiente. En Estados Unidos ha habido algunos casos que han aislados dan cuenta de brote de vacas locas, el último de ellos tuvo lugar hace unos dos o tres meses, creo que fue en el Estado de Oregón, una vaca.

El secretario de Agricultura de Ganadería de los Estados Unidos me escribió una carta diciendo que era una sola vaca. Colombia desde el 2002, Senador Guerra, desde el 2002 tiene en pie una serie de reglamentaciones por las cuales mientras en los Estados Unidos no se elimine como no se ha eliminado aún el riesgo de la contaminación de vacas locas; Colombia, no de ahora, ahora lo que hemos ratificado tiene prohibida la importación de ganado en pie Estados Unidos.

Aquí no puede desde el 2002 ingresar ningún semoviente vivo, ningún ganado vivo de los Estados Unidos por esa norma; norma de precaución por el caso esporádico pero casos finalmente de vaca loca y tampoco está permitido y le hemos recordado recientemente a la DIAN, que tenga mucho cuidado en las aduanas la importación de cualquier carne ya cortada que tenga cercanía o importe trozos de la espina dorsal de los animales sacrificados.

Por ejemplo, el T-bone steak, con el hueso, no se puede traer de Estados Unidos, no de ahora, desde el 2002. De manera que en materia de vacas locas Colombia está cumpliendo rigurosamente los estándares internacionales y lo vamos a seguir haciendo.

Inclusive, hoy lo comentábamos en una reunión que hubo en el Ministerio, inclusive con algunas interpretaciones a veces que uno diría, bueno, quizás son extremas pero hasta ya se está llegando. Por ejemplo, ha habido algunas asociaciones ganaderas que quieren traer de Estados Unidos reproductores de alta genética para refrescar la sangre y para mejorar la genética y se les ha tenido que decir, mire señores esté la reglamentación vigente, no puede entrar ningún ganado, ningún ganado en pie de los Estados Unidos, vayan a buscar sus reproductores en Brasil o en Australia o Canadá, aquí no puede entrar un animal en pie de los Estados Unidos, mientras esa nube o esa sospecha de la vaca loca no la acaben de dilucidar en los Estados Unidos, así sean casos aisladísimos, en esas estamos.

Señor Presidente, yo con esto termino, agradezco mucho este debate, créanme que el Gobierno está trabajando intensamente para construir una política ganadera coherente, que la hemos ido expresando en muchos campos; en primer lugar, para no ir muy lejos, las ayudas a los ganaderos con la ola invernal, que no fueron pañitos de agua tibia. El Senado debe recordar, que con relación a la ola

invernal, el Gobierno arbitró rápidamente, cuando ya el presupuesto del año 2011, estaba votado, la suma bien importante de cinco billones de pesos, para asistir a los damnificados, de esos cinco billones, el 20%, es decir un millón, un billón de pesos mal contados se han canalizado hacia agricultura y a ganadería, agricultores y ganaderías afectados por la ola invernal, un billón de pesos, y la ganadería fue la más afectada por la ola invernal, más aun que la agricultura porque la zonas ganaderas fueron la que más se inundaron.

Llegamos a tener un millón de hectáreas bajo el agua, gran parte de ellas de tierras ganaderas, en los valles medios, y bajos del Cauca y del Magdalena, se dio un éxodo como no lo había presenciado nunca el país, forzoso, de animales que tuvieron que trasegar hacia lugares secos más altos, se calcula que más de un millón de cabezas de ganado tuvo que moverse, el Gobierno monto una, sobre la marcha un programa bien importante de apoyo, a los, a los ganaderos afectados, desde forrajes estratégicos que se vendieron a un precio de subsidio.

En la regiones más afectadas y más pobres, se subsidió toda una tanda de vacunación de aftosa y de Brúcelas; por ejemplo, para citar una región, la de la Mojana, créditos, restructuración de créditos, apoyo a la renovación de praderas, el esfuerzo fue muy grande, no fueron paños de agua tibia, quizá no fue lo suficiente, pero se gastó hasta el último centavo el Ministerio de Agricultura, de los que le asignó el Fondo de adaptación y el Fondo de calamidades para apoyar a los agricultores y ganaderos con el agua al cuello, y se los gastó de la mano del banco Agrario, que fue el que se metió al barro, que fue a buscar a los ganaderos y a los agricultores damnificados.

Yo lo dicho y hoy lo repito, gran parte de esos subsidios estaban diseñados para que toda la banca pusiera a disposición de los ganaderos y agricultores afectados, su red, porque ni siquiera tenían que poner un peso, porque las platas se ponían, no tenían que asumir riesgo, porque tenían todos estos créditos de la ola invernal subsidiados, un FAG del ciento por ciento y sin embargo el 95% de las operaciones que se dieron, de ese billón de pesos, las intermedió el banco Agrario, solo lo dejaron íngrimo y uno se pregunta esto, la responsabilidad empresarial de la banca comercial dónde estaba, qué hizo, porque la responsabilidad empresarial no es solo para ponerla, en litografías muy elegantes, de las asambleas sino para practicarla en los momentos de emergencia como ha sido esta de la ola invernal.

Seguimos, pues, en esta tarea, señor Presidente, la filosofía que inspira la presencia del Ministerio de Agricultura en estos fondos parafiscales y en sus administradores, como es en el fondo de la carne y de la leche, se rigen y se van a regir por las pautas que señaló la corte constitucional, más democracia en quienes los administren y más transparencia.

Por eso hemos hecho una propuesta de mayor democratización, que ya la he referido en el caso de Fedegán, por eso hemos dedicado una, o hemos establecido una auditoría que nunca se había establecido, y por eso, igualmente es que nos opusimos desde el primer momento a que se le invirtiera un sólo céntimo nuevo de capital o de avales a Friogán, pero al mismo tiempo cuidando los mejores interés del Fondo, tomamos medidas para que por la asfixia de caja, no fuera a entrar Friogán en un colapso que la hubiera llevado a una intervención, intervención o proceso concursal que se hubiera devuelto contra el Fondo embargándolo, lo cual habría sido realmente, una cosa, dramática para todos los ganaderos que cotizan a la formación de este fondo. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora Contralora General de la República, doctora Sandra Morelli Rico.

Palabras de la señora Contralora General de la República, doctora Sandra Morelli Rico.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la señora Contralora General de la República, doctora Sandra Morelli Rico:**

Muchas gracias, Senador Iragorri, buenas noches honorables Senadores, muchas gracias Senador Guerra por haberme citado a este debate, en su intervención usted hizo referencia en varias oportunidades a las conclusiones, a las que llegó la auditoría de la Contraloría General de la República, donde básicamente lo que podemos subrayar, como aspecto preocupante es la estabilidad del Fondo nacional del Ganado como consecuencia del aval que confirió a Friogán para garantizar las deudas que esta empresa adquirió.

Usted hizo referencia ya a las cifras y como estamos hablando de una proporción del patrimonio, que efectivamente supera los estándares ordinarios que en las condiciones normales y comerciales se pueden asumir en el mundo comercial ordinario y obviamente pone todas las alarmas sobre este aspecto. Posteriormente, el Ministro explica cómo a partir de su llegada al Ministerio, se ha venido empeñando en tratar de recuperar la inversión precisamente por el riesgo en que está el Fondo, el Fondo Nacional del Ganado, y así mismo relató las medidas que se vienen adoptando en esta materia.

Mediante el desarrollo de la auditoría, la Contraloría tuvo ocasión de conocer los argumentos de Fedegán y las razones por las cuales se llegó a esta situación, entre otras, porque en algún momento precisamente al inicio de este gobierno se pretendía una inyección adicional de capital para salvar esta inversión. El planteamiento tiene que ver básicamente con el cambio del contexto, en el comercio internacional, básicamente lo que implicó para el mercado, para la exportación, el cierre de las fronteras con Venezuela y el endeudamiento que quedó pendiente, de ser satisfecho y por otro lado, el no accionar de las autoridades para hacer efectiva la aplica-

ción del varias veces mencionado Decreto 1500, por lo cual los ingresos de Friogán, fueron inferiores a lo esperado.

A este respecto, de todas maneras la Contraloría tuvo objeciones por un lado, porque no nota en la administración de Friogán, particular dinamismo para encontrar alternativas distintas a los mercados venezolanos, bien que mal esta es una situación que se viene prolongando desde hace mucho tiempo, de tal manera que hubiera sido deseable, hacer otro tipo de gestiones para empezar a diversificar el mercado, o si las hicieron pues no ha tenido el impacto suficiente sobre las eventuales utilidades de esta empresa, y en cuanto al no esfuerzo de las autoridades por la aplicación del decreto, para hacer efectivo el decreto 1500, allí también hay varias muchas explicaciones.

El Ministro hizo referencia al tema, se trata de un decreto particularmente exigente, pero lo cierto es que cuando se optó por hacer esta unificación de frigoríferos, pues estaba claro, que estaba sucediendo, se estaba intentando lograr todo un cambio de cultura y de prácticas, que obviamente no iba a ser tan fácil de implementar; sin embargo, pues efectivamente tampoco podemos desconocer que el accionar de Invima, del ICA, que muchas de las iniciativas no logradas, el resultado esperado, pero independientemente de las vicisitudes concretas de esta inversión, la Contraloría sí quiere hacer unas reflexiones mucho más amplias.

Finalmente esta auditoría terminó en un traslado de carácter penal, en consideración a que esta inversión no se compadecía con el objeto mismo del Fondo Nacional del Ganado, este es un tema que definirá finalmente la Fiscalía y se hizo un traslado fiscal a la delegada de investigaciones y no a la unidad anticorrupción. Se lo digo para precisión del abogado, no se ha estado buscando insistentemente este, este proceso que debe estar abriéndose en estos días, pero, me parece que la reflexión y el marco, el trabajo de la Contraloría para este semestre, debe ser mucho más amplio y mucho más ambicioso porque tiene que ver, tiene que centrarse con mayor diligencia en la verificación de varios aspectos, algunos mencionados por el Ministro, otros no.

Uno, primero tiene que ver efectivamente con la representatividad que es un imperativo legal y constitucional, finalmente cuando decidimos entregarle a una organización privada, así sea sin ánimo de lucro el ejercicio de la soberanía del Estado para recaudar un recurso que tiene la naturaleza de tributo, que se debe pagar de manera obligatoria, obviamente el Estado no solamente tiene el derecho, sino el deber de exigir unas determinadas condiciones y una primera tiene que ver con la representatividad.

Sabemos bien que la parafiscalidad hace referencia al pago de una contribución o de un tributo, para utilizar el término genérico que solamente puede ser aplicado en beneficio de ese gremio, y ¿cuál gremio es?, pues el gremio aportante que

efectivamente tiene derecho a ser representado, a tener voz en las instancias decisorias, cuando se decida en qué específicamente se va a gastar este recurso, y bien lo decía el Ministro, convendría examinar la estructura de Fedegán porque parece que hay un déficit de representación Democrática, y, esto realmente tiene que ver con la estructura y con la filosofía misma de esta organización y la justificación propiamente dicha de su existencia.

En ese sentido, el Ministro también fue muy preciso al plantear que no pueden obligar de ninguna manera una organización privada a que adopte determinado tipo de reformas estatutarias, pero lo que sí es cierto es que el Gobierno nacional, perdóneme Ministro, no puede, sino debe, y no hasta que termine el contrato, tomar una decisión sobre si se están cumpliendo los presupuestos básicos de la Ley 101 para que se pueda continuar, pues, con la vigencia y la aplicación de este contrato. Este es, este es un aspecto realmente medular, muchos fondos parafiscales tuvieron que hacer reformas estructurales en la manera como se elegían los representantes de los órganos directivos, pues porque obviamente el que aporta tiene derecho a decidir cómo se gasta su recurso, eso es ni más ni menos que el origen, por ejemplo, del parlamento, entonces ustedes lo saben mucho mejor que yo. Entonces, ese es un aspecto medular y en ese sentido me parece que esta iniciativa es perfectamente válida.

Hay un segundo punto, que ya se propone examinar la Contraloría este segundo semestre y es la eficiencia en el recaudo, existe un auditor, que es precisamente el que se paga con el recurso parafiscal, que tiene a su cargo esta responsabilidad, cuando el Ministro consultó que si podía con recursos parafiscales contratar una nueva auditoría, precisamente por esa razón, se le explicó que no era posible, pero eso es uno de los aspectos medulares, si realmente se está haciendo el esfuerzo para obtener todos los recursos que potencialmente se pueden obtener, porque de lo contrario eso también sería una vía por la cual se estaría privando a este Fondo de los ingresos que con los que debería contar y eso también podría influir sobre su actual situación financiera.

Y por otro lado, hay, hay un punto que es, digamos mucho más complejo de establecer pero que también va a ser analizado por la Contraloría de cara a la razonabilidad de esta, de esta inversión y tiene que ver con los objetivos del Fondo Nacional del Ganado, en el sentido que hay unos bienes, le podemos llamar, bienes públicos que son los que existe la obligación de proveer, precisamente con estos recursos.

Cuando vemos los objetivos del Fondo Nacional del Ganado, legalmente establecido, la pregunta que nos surge, es una pregunta realmente muy incisiva y yo no me voy a atrever a decir acá, que se está incumpliendo y que realmente Friogán es una manera de cobrar por un servicio que se debía prestar o sufragar con la contribución, pero realmente la frontera sí es muy difícil de establecer,

o sea los fondos parafiscales, no suponen que los recursos se destinen a hacer inversiones en empresas que prestan los servicios que debían prestar los fondos parafiscales, y que los agremiados para acceder a estos tuvieran que volver a pagar. Entonces, aquí tenemos realmente que definir exactamente, si realmente esta inversión implicaba darle una naturaleza de actividad comercial, industrial, a una actividad que de otra manera, tendría que haber sido sufragada con los recursos de la contribución cafetera.

Veo que el doctor Lafaurie y su asesor jurídico se sorprenden, pero realmente, si ustedes miran los objetivos de la ley, tenemos que la comercialización de la carne y la leche designada a los estratos sociales de mediano y bajos ingresos, el apoyo a la exportación de ganado, carne y leche, cofinanciar la inversión en la infraestructura física social complementaria en las zonas productoras la investigación científica y tecnológica, la existencia técnica, la promoción de cooperativa, cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores, la financiación de programas y proyectos de fomento ganadero, efectuar aportes de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción comercialización, industrialización de insumos y productos del sector pecuario, la organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización, que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de carne y de la leche para los consumidores de bajos ingresos y los demás programas que prevea la junta.

Aquí concretamente lo que se trataba era del sacrificio del ganado en condiciones que el mercado internacional los aceptara precisamente por cumplir con los estándares sanitarios permitidos. Si hacemos una comparación con los bienes públicos que financian otros bienes, otros fondos parafiscales, en otros fondos parafiscales actividades similares que tiene que ver con la garantía de la calidad del producto, para que internacionalmente sean aceptados a los mejores precios, primero sean aceptados y, segundo, sean aceptados a los mejores precios, son asumidos con los recursos parafiscales directamente.

Entonces, valdría la pena en este caso establecer primero, primero, realmente cuál es el grado de eficiencia en la captación del recurso y en segundo lugar, ¿cuáles son los bienes públicos, con toda claridad que deben ser sufragados por esta parafiscalidad, y cuáles por el contrario, pues, los puede prestar, o el propio Friogán o cualquier empresa Industrial y Comercial de Estado, particular y sencillamente, el gremio debe utilizarlos por el pago específico de esa, de esa remuneración.

Ese es el planteamiento que a futuro se hace la Contraloría independientemente del análisis financiero y la inversión, que efectivamente fue planteada tanto por el Ministro, como por el Senador citante y obviamente es producto de la conclusión a la que llega la Contraloría, pero lo que realmente



se va a verificar a futuro, de cara a que la parafiscalidad no se desnaturalice, es, establecer con toda claridad cuáles son los bienes públicos que deberían obligatoriamente ser asumidos con estos recursos parafiscales y quiénes deberían ser los beneficiarios teniendo en cuenta el concepto de representatividad.

Básicamente estos son los dos puntos que la Contraloría quería subrayar, este planteamiento es válido también para otros fondos parafiscales y me parece que ese planteamiento es realmente muy importante porque, repito, el Estado está delegando el ejercicio de la soberanía tributaria en un particular y mal podría convertirse el fondo parafiscal en un inversionista que al adquirir la forma de sociedad comercial cobrara por recursos que deberían hacer parte de los bienes que ordinariamente se destinan a satisfacer el mismo gremio. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

Palabras de la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal:**

Gracias Presidente, bueno, tengo que destacar que los puntos que fueron tocados por el Senador citante abarcaron buena parte de los aspectos que personalmente quiero destacar. En primer lugar, coincido plenamente en que la participación del Gobierno en el cumplimiento de sus funciones, de fijar directrices a Fedegán, es que no es solamente otorgarle la administración y desaparecer prácticamente como había venido ocurriendo, salvo las importantes intervenciones que ha mencionado hoy el Ministro de Agricultura.

Y qué pasó al permitir, al carecer de la fijación de una política en materia ganadera; primero, ¿qué encontramos en Fedegán?, tiene una junta que administra un recurso muy importantes y, sin embargo, como bien lo resaltaba el Ministro hace unos minutos, la composición de esa junta no obedece a un proceso de postulación democrática, ni representa el aporte regional al sector, y pongo como ejemplo la situación de la Orinoquia.

En este momento el hatu ganadero del país, es más o menos, está más o menos en 24 millones de cabezas de ganado, de eso la Orinoquia aporta 4.8 millones de cabezas, es decir el 23.45 %, pero si vemos la participación de la Orinoquia, encontramos que apenas llega a un 10% y en esto difiero del Ministro porque yo no creo que el papel del Gobierno sea simplemente hacer una solicitud respetuosa, yo creo que el Gobierno puede liderar la presentación de un proyecto de ley que rijan para toda la composición de los fondos que administran recursos parafiscales y que democratice el ingreso, que se fijen unas reglas claras para todos estos fondos y no simplemente pedirle a los fondos que buenamente quieran mejorar la participación en sus juntas.

Yo creo que también se requiere con urgencia ajustar las normas que se aplican para la ejecución de los recursos, no necesariamente un solo administrador debe ejecutar la totalidad de los recursos, es que, cada una de estas palabras que hoy voy a pronunciar son recogidas directamente a los ganaderos de las regiones, a muchísimos ganaderos que hoy no se sienten parte de Fedegán y a pesar de que aportan los recursos y recursos muy importantes para este, para la administración de este Fondo.

Entonces, valdría la pena también en esa norma que propiciara el gobierno y que seguramente el Congreso acogería de manera inmediata, que una parte de esta administración, sea direccionada o administrada por las asociaciones regionales para ver si de esa manera finalmente se logra que ellas se sientan parte de una política ganadera.

Igualmente, allí se podría decir que parte de estos recursos se inviertan o que estos recursos se inviertan de manera proporcional al aporte que hace cada región, al hatu ganadero nacional, así seguramente lograríamos unas políticas eficaces de fomento, que hoy tenemos que decir brillan por su ausencia.

Coincido con el ministro, en que Fedegán ha adelantado una política importante en materia de superación de un tema tan álgido para el tema ganadero como es la aftosa, pero también ha desarrollado una serie de programas que han sido unos verdaderos fracasos y que nada guardan de relación con el fomento que le corresponde brindar a esta actividad.

Sería muy importante sacar adelante la idea de que los recursos retornen a las regiones, convertidos en programas de fomento, en tecnología, en investigación, en infraestructura; es que por decreto no se logra nada, esto tiene que estar respaldado con recursos, que los tiene el Fondo, que maneja, como dije unos recursos importantes pero que no se ven representados en ayudas para pasturas, concentrados, para una serie de elementos que requieren los ganaderos.

En el libro de Fedegán 2019 donde se fijaban, desde el año 2004, unas importantes metas en materia de incremento del hatu ganadero, allí se decía que para esa fecha, para ese año, Colombia debería contar con 44 millones de cabeza. Si revisamos en cuánto vamos, no vamos ni en la mitad, y el poco esto se debe al poco fomento y a la falta de tecnología, se requieren buenas praderas, sales baratas, semillas de pasto más económicas y si revisamos en este momento, carecemos de todo esto en el país, y es que es posible, que el país tenga la idea equivocada de que los ganaderos son ricos y no requiere ningún tipo de ayuda o de subsidio.

Sin embargo, de las quinientas mil familias que viven del ganado, aproximadamente unas cuatrocientas mil no cuentan con más de cincuenta cabezas y, entonces, lo que ocurre y lo que vemos es que cuando se incrementan los precios de la carne, no va en beneficio de estos pequeños productores, sino, de los intermediarios. Yo quiero llamar

la atención también sobre una serie de programas que no han funcionado debidamente y que nunca se le ha llamado la atención o se le ha hecho un seguimiento profundo a este tema.

Fedegán alguna vez adelantó un programa de tractores, era Fedegán-Finagro, y lo que tenemos que decir, es que a pesar de que se trataba de un incentivo de capitalización rural no llegó a los pequeños productores, el costo de un tractor impedía que fueran estos pequeños ganaderos los que tuvieran acceso a este programa. Por supuesto, terminaron beneficiándose los grandes productores, que creo que, no deben ser excluidos pero la política, las políticas no deben ir enfocadas a su beneficio. También Fedegán adelantó un programa de importación de embriones de Branguis, fueron 10.000 embriones importados y la percepción general es que, esto fue un programa desordenado, caótico que no cumplió el cometido que inicialmente se había planteado por parte de Fedegán.

También tuvo un programa de heno barato y al igual que los otros que he mencionado, tampoco llegó por sus costos a los pequeños productores, no más el transporte impedía que estos pudieran acceder a este beneficio, y es que si revisamos estos programas que he mencionado, vemos que allí no hay una verdadera política de fomento, que estructuralmente permitan crecer a este sector económico.

Almagrán tampoco funciona, la comercialización de semillas tampoco es una actividad de fomento, las capacitaciones en mayordomía, su filosofía es buena pero de qué nos sirve que se prepare a unas personas en manejo de cerca o sobre pasturas si no tienen el recurso para acceder a ellas, la saben manejar pero nunca las podrán implementar porque todo eso requiere financiación. Y qué decir del programa de Friogán, ni siquiera voy a profundizar, porque acá ha sido abordado de manera muy completa, pero a pesar de las advertencias que venía haciendo de tiempo atrás la Contraloría, se siguió incurriendo en unas inversiones que hoy ya existe un consenso en que no llevaron a ninguna parte diferente que el fracaso económico de un programa que se ha llevado buena parte de los recursos del Fondo.

Friogán, también se propuso, se puso a comprar, procesar y comercializar carne, puso los puntos de venta, con la marca Friogán S. A., pero tampoco funcionó y siempre debemos recordar que cada programa debe analizarse desde la óptica del fomento porque en últimas eso es lo que se busca, que se realice y que se logre a través de la existencia de estos fondos. Además hay que llamar la atención sobre la burocracia de Fedegán y de Friogán, supera la de muchísimas entidades públicas, y no es burocracia que se destine o funcionarios que se encarguen de investigar o de abordar el tema tecnológico, no, son empleados destinados simplemente a la parte operacional.

Entonces, seguramente en algún momento se llegará al punto en que la liquidación de Friogán

es el único camino posible y quiero sobre eso, pedirle Ministro, que cuando llegue ese momento no se olvide de las regiones, que si estos frigoríficos van a quedar sin una utilidad por parte de Friogán, que desaparecería, se tenga en cuenta las organizaciones regionales, finalmente Frigoriente que es el que estaba ubicado en Villavicencio, era tal vez de los cinco que después se fusionaron, el que prestaba un servicio que lo representaba unos ingresos importantes a Fedegán. Allí la actividad ganadera es creciente, y el gremio como tal se encuentra organizado, así que no descartar esa posibilidad.

Y, finalmente, en el tema de la trazabilidad, yo he oído sus intervenciones vehementes, Ministro, por supuesto que nadie está en contra de esta nueva política que va encaminada a hacerle un seguimiento a la producción de nuestro ganado, pero no es una política prioritaria, usted la analiza con optimismo como un paso hacia la exportación y hace referencia a la posibilidad de exportar a Estados Unidos. Créame, Ministro, que tal vez la postura más optimista en ese tema es la suya, porque los ganaderos del país son conscientes de que nuestras condiciones no son las adecuadas para que esa posibilidad se materialice próximamente y también le acabo de oír, cuando dice, que cero tolerancia con quien quiera eludir la trazabilidad.

La situación en Arauca, a mí no me la ha comentado ningún delincuente, me lo han, me han llamado ganaderos decentes de ese departamento que están preocupados porque, primero, vienen asumiendo el costo de la chapeta y de esta política que el Gobierno ha anunciado que va a asumir, pero que en sus inicios ha sido asumida por los ganaderos. Segundo, ¿cuál es la gran preocupación de ellos?, y es que ellos están sometidos a la chapeta, pero de Venezuela se está trayendo ganado con chapetas falsificadas, es decir, que ellos están soportando las incomodidades y las implicaciones de utilizar ese, ese arete, pero de poco está sirviendo sino hay un control más efectivo, como usted lo ha dicho, son 2.000 kilómetros de frontera y por allí está entrando ganado venezolano con chapeta falsificada.

Luego las inquietudes que en esa materia se plantean, yo quiero Ministro que no las tome, como el que tenga prevenciones o tenga quejas, se trate de una persona que quiera propiciar la comisión de un delito, ahí también muchísimas personas decentes en Arauca que están preocupadas, incómodas, con esta situación. Sobre, para terminar, sobre el Decreto 1500, el que exige ese manejo higiénico de las carnes, hay que evaluar también ciertas implicaciones que conllevan su implementación, tomar ganado de un municipio, llevarlo a otro municipio, para su sacrificio y devolverlo al municipio inicial para su consumo acarrea unos gastos muy elevados que repercuten en el consumidor.

En este caso, no sé de qué manera, pero sería importante, que entendiendo la filosofía que inspira al Gobierno, también tuvieran en cuenta la posibilidad de un subsidio al transporte para que

no sea el consumidor final el que termine pagando los costos de esta situación. Esa era adicional a la intervención del Senador citante, lo que quería mencionar, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Antonio del Cristo Guerra De la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra De la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Gracias Presidente, para dos temas, uno para precisar, para precisarle al Ministro un comentario que él hizo en relación a que no se puede sanitar a Fedegán en la prestación del servicio de vacunación, en materia de fiebre aftosa. Yo, señor Ministro, no cuestioné a Fedegán en ese manejo, sencillamente lo que le dije a usted y lo reconoció, es que como yo, muchos estamos interesados en conocer, ¿cuánto es el costo de fabricar la vacuna?, y a cómo se la venden al distribuidor, es que francamente yo no sé qué esconden.

Hoy por vía electrónica solicité una información tan sencilla como esa, ¿a cómo es la dosis?, en Vecol, Vecol, me contestaron que eso tenían que llevarlo a las máximas jerarquías, hablé con un Vicepresidente o un Subgerente, no conozco el organigrama de allá, entonces qué tanto misterio para que le digan a uno ¿a cómo sale la dosis vendida?, pero yo no cuestioné, ni puse en entredicho, la campaña que adelanta Fedegán pues ya, en lo que tiene que ver con la distribución y la vacunación misma.

Señor Presidente, yo no voy a entrar a opinar sobre lo que dijo el Ministro, si estoy de acuerdo o en desacuerdo, porque no quiero fatigar más a la audiencia, ni mucho menos a ustedes, pero sí dejar a consideración y al escrutinio de la opinión pública y desde luego al Senado, lo dicho por el señor Ministro, lo dicho por la señora Contralora y lo dicho por quien habla.

Agradecer de todas maneras la presencia de ellos, sus respuestas y desde luego las intervenciones, o por lo pronto la intervención de la Senadora Maritza Martínez, que desde su punto de vista, pues ha dejado también unas reflexiones supremamente importantes, concluyo diciendo, que este debate más temprano que tarde había que hacerlo de manera pública para evitar, incluso, que siguieran los comentarios en todas partes de este país, unos con razón y otros sin razón, en relación con el Fondo de fomento del ganado y la leche.

Por mi parte, señor Presidente, es todo lo que tengo que decir para concluir el debate, y agradecerle a usted por la conducción del mismo.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Presidente de Fedegan, doctor José Félix Lafaurie.

Palabras del señor Presidente de Fedegan, doctor José Félix Lafaurie.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Presidente de Fedegan, doctor José Félix Lafaurie:**

Gracias, señor Presidente, señores Senadores, señoras y señores, pues a mí me parece muy importante el debate que habido en el día de hoy porque le permite no solamente al Senado de la República, sino también a la audiencia, en términos nacionales, tratar de familiarizarse con un tema, que es un tema sustantivo, no solamente para Fedegán, sino para los ganaderos del país.

Por eso me parece que el esfuerzo que ha hecho el Senador citante, Senador Guerra de la Espriella, un Senador que conoce el sector ganadero; qué es ganadero, que viene de una familia ganadera, me obliga de alguna forma a hacer algunas precisiones en el honorable Senado, de tal manera que haya muchísima más claridad sobre los temas que aquí se han tratado.

En primer lugar, al honorable Senado no se le escapa que durante cuatro años fui Vice - Contralor General de la República, y conozco muy claramente la responsabilidades que implican buena parte de los temas que aquí se han tratado, y el alcance que algunos de ellos tienen, no solamente para los miembros de la Junta del Fondo nacional del Ganado, sino también para la propia gremialidad.

Debo sí decirle al honorable Senado, que yo, la verdad es que me sorprende un poco, porque Fedegán con 50 años de existencia y 15 o 17 años de estar manejando la parafiscalidad, nunca se había cuestionado, ni las ejecutorias al frente del manejo de la parafiscalidad, ni mucho menos su representatividad en el sector ganadero.

Permítame, por consiguiente, agregar un par de cosas, señor Presidente, en esta dirección. Primero, yo no soy representante del Fondo Nacional del Ganado, no manejo un solo peso, tengo la condición de miembro de la Junta del Fondo Nacional del Ganado, como la he tenido también otros gremios porque cuando se votó la ley, la ley que habilitó el Fondo Nacional del Ganado, no solamente dejó en manos del Gobierno nacional la dirección de la parafiscalidad, como un instrumento que tiene que apoyar la política pública, sino que al mismo tiempo, contrario a lo que sucede con el resto de los 16 fondos parafiscales, en el caso concreto de Fedegán, concurre a la Junta del Fondo Nacional del Ganado, otros gremios, que no son sólo Fedegán como es el caso de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas (Unaga), gremio de más de 60 años de existencia, los fondos ganaderos que tienen presencia directa por ley, la propia Analac y un representante de las cooperativas lecheras.

Yo tengo asiento en la Junta del Fondo, como la tiene el ICA, como la tiene el Ministro; por consiguiente yo formo parte de un cuerpo colegiado que tomó esas decisiones que aquí han sido de alguna manera cuestionadas. En segundo lugar, yo llegué a Fedegán hace 8 años, cuando llegué a Fedegán encontré un grupo de funcionarios que trabajan en

el Fondo Nacional del Ganado y que son aquellos que tienen que manejar los recursos de la parafiscalidad. Debo decir, que todos los que encontré, son gente altamente capacitada, y probas, y por consiguiente tengo la plena certeza que buena parte del manejo que ellos han dado, durante la administración del doctor Jorge Visbal, como en el caso concreto mío, ha sido no solamente transparente y pulcra, si no eficaz en las obligaciones que se desprenden del Fondo Nacional del Ganado.

El tercer tema que quisiera aclararle, a la, al honorable Senado y a la audiencia, es un poco la arquitectura, la arquitectura de Fedegán (Fondo Nacional del Ganado), la arquitectura de Fedegán no es una arquitectura que nos hayamos inventado en el curso de los últimos años, por el contrario, es un gremio con 50 años de actividad que forma, del cual forman parte todas las asociaciones gremiales del país con muy pocas excepciones, incluidas aquellas que forman parte de la junta del Fondo nacional del ganado, quizás, salvo Analac, no hay ninguna agremiación, que, y porque Analac forma parte de la SAC, que no forme parte de Fedegán.

Por consiguiente, Fedegán es un gremio cúpula que lo que ha intentado es tener una representatividad en la base que es donde tiene que ejercitarse esa democracia para que realmente resulte un gremio representativo tal y como lo manda la Corte Constitucional. Y vienen las decisiones de Friogán, yo lo que recibí fue una herencia, yo no he construido una sola planta, Friogán lo que hizo fue simplemente fusionar plantas que con muy buen criterio, en su momento, construyó la administración que Presidió el doctor Jorge Visbal, y no por capricho del entonces Presidente de Fedegán, ni de los Ministros de turno.

En ese entonces, un estudio que se contrató con SEGA, fue la que estableció como política la construcción de plantas de sacrificio que tenían que hacerse, no en las ciudades, sino en las zonas ganaderas que no existían en ningunas de ellas, plantas que de alguna forma pudieran transformar y comercializar en las condiciones que ya exigía el país. Pero esa inversión, señor Presidente, es una inversión que yo quisiera hacer mención a propósito de estos cuadernos ganaderos. Semestre a semestre tratamos de entregarle, a los quinientos mil ganaderos que pagan la parafiscalidad este documento que recoge, no solamente la totalidad de las cifras, de la plata que ingresa, sino la forma como se gasta.

Buena parte de esas cifras, Senador Guerra, con algunas precisiones debo decirle que el total de los ingresos que ha recaudado el Fondo Nacional del Ganado, suman quinientos sesenta y un mil millones de pesos, de los cuales, lo que bien planteaba el señor Ministro de Agricultura, hasta el año 2010, sin incluir los gastos del 2011, hemos gastado 369.000 millones de pesos en aplicación de la vacunación de aftosa. Por consiguiente, los recursos que han ido a otro tipo de actividades, son así, para cadenas productivas 102.000, para cien-

cia y tecnología 94.000, que desde que yo asumí la Presidencia de Fedegán se ha venido incrementando de manera progresiva, justamente para atender especialmente al pequeño en la multiplicidad de programas que adelanta Fedegán a través de los gremios afiliados en todo el país, y una obligación por Ley, que es el 10% que corresponde al fomento, al fomento al consumo, por valor de 41.000 millones de pesos.

Yo le hago una reflexión, señora Contralora, usted considera, por ejemplo, que la vacunación que se ha hecho a lo largo de 14 ciclos, dos veces al año, y como bien lo decía el Ministro.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Presidente, con mucha generosidad, usted como Presidente, y yo como citante, accedimos, además por amistad personal, a que la solicitud hecha por el Senador Salazar, fuera procedente, de que el señor Presidente de Fedegán en unos minutos, diera las explicaciones e hiciera las precisiones que él considerara eran importantes. Pero yo lo que veo es que quiere armar el debate, pues en mi caso me está llamando la atención por unas cifras que no son mías, son de los estados financieros del Fondo Nacional del Ganado, no sé si es que hay dos fuentes distintas en términos de la contabilización de los recaudos, aquí está, entonces ahora en cuanto tiene que ver con la contralora, y después venimos entonces a lo del Ministro.

Yo sí quisiera aprovechar la oportunidad de que el doctor Lafaurie está aquí, a quien además aprecio, que se dedique es a lo que el Senado quiere, a lo que usted Presidente le concedió el tiempo para estos efectos, como un invitado, pero si se va a tratar de que va hacer menciones personales, entonces, vamos a seguir en un debate por la vía de la réplica.

**Recobra el uso de la palabra el señor Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, doctor José Feliz Lafaurie:**

Sí, Señor Presidente, es que le hacia la consideración a la señora Contralora por lo siguiente, por el tema de los activos, comprometidos en el tema de Friogán, yo creo que el principal activo y el señor Ministro de Agricultura estará de acuerdo conmigo, del Fondo Nacional del Ganado, es haber erradicado en 15 años la aftosa en Colombia y eso nos ha permitido como usted bien lo dijo ahora, que nos permitan hablar en los mercados internacionales, y eso ha significado un costo, que el Senador Guerra tiene razón, él tiene las cifras incorporadas al 2011, yo tengo por este cuaderno hasta el 2010, cerca de 400 mil millones de pesos.

Si uno lleva esa cifra como un activo que debería de ser, porque es un activo del gremio Ganadero que logró erradicar la aftosa, muy seguramente el valor total de los créditos concedidos por avales a Friogán, son mucho mejor, pero voy al grano Senador Guerra sobre el tema de Friogán. Friogán fue una aspiración de los ganaderos, y

fue una aspiración porque detrás de la promesa de valor más importante que ha tenido el gremio ganadero diciéndole a los ganaderos, el que vacuna exporta, llegó a la conclusión que no era suficiente si no había una estructura de planta de sacrificio, que le permitiera al sector ganadero poner su carne en los mercados internacionales, y eso fue lo que el estudio de CEGA y la acción que tuvo durante 12 años, bajo la Presidencia de Visbal permitió la construcción de esas 5 plantas, precisamente para lograr el tema de transformación.

En el 2006 logramos la fusión y como bien está reflejado en las cifras de este cuaderno Ganadero que lo tiene el Senador Guerra, en los, el primer año no solamente logramos enjugar 20 mil millones de pesos de pérdidas que tenía las plantas de manera individual, sino que, al segundo año de fusión ya Friogán logró una utilidad de mil quinientos, una pérdida de \$911 millones de pesos. ¿Que pasó en el 2009?, pasaron dos cosas, lo primero, el cierre abrupto del mercado de Venezuela, solamente en el mercado de Venezuela en el año 2008, le habíamos facturado 120 mil millones de pesos, y eso en el 2009 no existió esa facturación como consecuencia de una situación absolutamente exógena al manejo de Friogán.

Y segundo, el tema del 15 00 no es un tema de cualquier monta, el tema del 15 00, fue un tema suficientemente estudiado por el Gobierno, por todas las entidades que de alguna manera tenían responsabilidad en los temas sanitarios y de inocuidad justamente para que el país pudiera tener un consumo de carne con los mismos estándares que tienen aquellos países con los cuales estábamos firmando los tratados de libre comercio.

Eso, esa política, ese Decreto 15 00 fue expedido en el 2007, cinco años después ha tenido seis aplazamientos y eso no ha permitido que un mercado de 12 billones de pesos donde el 74% de ese mercado es informal, pueda ser formalizado para que empresas como el caso de Friogán, que fue impelida, que fue de alguna manera obligada por las autoridades sanitarias, llámese en este caso Invima, y de inocuidad, a hacer inversiones cuantiosísimas como están justamente en un cuadro, aquí relatado de más de 34 mil millones de pesos para poder adecuar las plantas que se habían creado de manera anticipada, a la fusión de Friogán, con los estándares que estaban en el 15 00, hechas las inversiones esa política fue pospuesta de manera permanente defraudando la confianza legítima de cualquier agente comercial a estar de alguna manera en la creencia de la responsabilidad del Estado como Legislador.

Aquí lo que hay es un detrimento de Friogán, justamente por la modificación de manera permanente de una política pública que ha impedido que el mercado informal, el 74%, más de 10 billones de pesos, de la cual están participando una cantidad de intermediarios que muchas veces no solamente no agregan valor al encadenamiento productivo, sino que, afectan al productor porque en vez de te-

ner el consumidor, mejores carnes, a mejores precios, lo que hacen es que terminan encareciendo. Y termino con este dato señor Presidente para que se dé cuenta la importancia de este asunto.

Creada la crisis de Venezuela, un crédito que se solicitó, del cual hacen referencia los hallazgos de la Contraloría, para poner tiendas y vender de manera directa, se llegó con una sola conclusión, honorables Senadores, porque cuando se cerró el mercado de Venezuela, el precio del ganado en Colombia cayó de manera abrupta, en más de un 30%. Estábamos en un umbral de 3.400 y los ganaderos terminamos vendiendo a 2.600, especialmente en la Costa Caribe que fue la que tuvo un intercambio mucho más activo con Venezuela, censamos todas la famas de Bogotá, 5.000, logramos llegar a 1.300 famas a través de un centro de distribución que logró montar Friogán, con un margen neto para el carnicero, de carnes empacadas al vacío y con frío transformadas en condiciones de inocuidad a los estándares internacionales, de un 23%.

¿Saben en qué terminó eso?, señor Presidente, en el bolsillo de buena parte de la red de intermediación informal, que hay aquí en Bogotá, con lo cual los ganaderos nos quedamos con los precios a la baja, y el consumidor final con los precios que venía pagando cuando estábamos con las mayores exportaciones a Venezuela, dicho de otra manera, nos quedamos con el pecado y sin el genio. Eso fue lo que motivó la creación de los puntos de venta, justamente para que la transmisión de valor no se quedara en unos intermediarios que destruyen, si no por el contrario, en manos del consumidor final.

En consecuencia, para no alargarme, yo creo que las explicaciones de esta cosa, señora Contralora, las tiene su despacho, yo solamente lo que aspiro es que nos permitan de alguna forma aclararle a la Contraloría la totalidad de los temas como nos corresponde, en la plena certeza que en el caso mío personal, no he manejado un peso, ni lo he manejado en los recursos del Fondo, ni lo he manejado en Friogán, y creo que las decisiones que se han tomado en todos los casos han sido suficientemente responsables, pensando no solamente en el encadenamiento productivo, si no, en los retos de transformación que nos están exigiendo los mercados internacionales.

Vamos a ver, porque al fin y al cabo en el tema de la política comercial todavía falta mucha cosa por ver, ¿qué va a pasar en el curso de los próximos años?, cuando el esfuerzo que hicieron los ganaderos para poder tener una red de sacrificio propia, de los ganaderos, no tenga la capacidad precisamente de que el encadenamiento productivo le devuelva al productor primario, lo que se merece. Por eso, creo que este debate en principio fue útil, fue útil, porque creo que le abre por lo menos al honorable Senado y a la audiencia un espacio de reflexión sobre unos temas de política pública que me parece que son trascendentes para que pueda ser analizados con una óptica mucho más tranquila, mucho

más técnica, mucho más rigurosa, y podamos encontrar soluciones de manera conjunta para evitar afectar a la ganadería.

Y, finalmente, con el tema de representación, toda aquella cosa que eventualmente este honorable Congreso, o el Gobierno consideren pertinente para que aquellos que manejamos parafiscalidad cumplan con los estándares que la Corte Constitucional establece, Fedegán no va ser, ni más faltaba, aquel que se oponga a ello, lo importante es que las reglas de juego sean iguales para todos, de tal manera que todos el mundo sepa a qué atenerse, por lo pronto, como privado que es un gremio, Fedegán es un gremio privado, hará aquellas modificaciones que considere pertinentes para cumplir con el precepto Constitucional. Muchas gracias señor Presidente.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Gracias, esta Presidencia quiere felicitar al señor citante, Senador Antonio Guerra de la Espriella, magníficas las respuestas del señor Ministro, de la señora Contralora, y la participación de Maritza, de la doctora Maritza quien hizo mucha claridad sobre el tema, estos son los debates que realmente valen la pena.

Habiéndose agotado totalmente el Orden del Día, se levanta la sesión y se convoca para mañana a las 10 de la mañana con el fin de poner a la consideración, los proyectos que han sido enunciados por la Secretaría. Muchas gracias.

#### VI

#### **Negocios sustanciados por la Presidencia**

Por secretaría fueron radicados los siguientes documentos para su respectiva publicación, en la presente acta.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2012.

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario

Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Respuestas Proposición número 191 de 2012

Respetado Secretario:

Adjunto envío las respuestas correspondientes a la Proposición número 191 de 2012, formulada por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, relacionada con el manejo de la revaluación del peso colombiano por el Gobierno Nacional y la posibilidad de llegar a enfermedad holandesa.

Atentamente,

*Juan Carlos Echeverry Garzón,*  
Ministro de Hacienda y Crédito.

Lo anunciado en siete (7) folios.

Anexo un (1) Cd

## **RESPUESTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **Proposición número 191 de 2012**

**1. La desaceleración de las economías mundiales y la eficacia de economías emergentes como la nuestra, viene fortaleciendo el ingreso de flujos de capital extranjero. ¿Cuál es el comportamiento actual de este tema? Y ¿Qué piensa el Gobierno Nacional de la implementación de medidas prohibitivas de dichos flujos?**

Es importante destacar que para el caso Colombiano, los flujos de capitales que han llegado al país, corresponden principalmente a recursos de largo plazo, como Inversión Extranjera Directa (IED). Según cifras de la balanza de pagos, en 2011 la IED en Colombia ascendió a US\$13.234 millones, registrando un crecimiento de 92% frente a 2010, mientras que la inversión de portafolio registró al cierre de 2011 entradas netas por US\$1,673 millones.

Por su parte, en lo corrido de 2012 y según cifras de la balanza cambiaria, al 13 abril los recursos por IED ascienden a US\$5.024 millones, presentando una variación anual año corrido de 23% frente a lo observado en el mismo período de 2011 (US\$4.097 millones). Para el mismo período, la inversión de portafolio presentó entradas netas por US\$872 millones. De lo anterior se infiere que los recursos que han llegado al país, corresponden principalmente a capitales de largo plazo que apoyan procesos productivos como la IED y en menor medida a capitales especulativos de corto plazo. En todo caso de manera preventiva se han tomado medidas para restringir las operaciones en moneda extranjera de los fondos de pensiones, los cuales son agentes importantes que movilizan recursos de inversión de portafolio. Las autoridades colombianas monitorean permanentemente estas operaciones en caso que haya que tomar medidas más restrictivas. La decisión depende de una evaluación minuciosa tanto de contexto interno como del externo, así como de la efectividad que puedan tener los diferentes tipos de controles sobre la apreciación del peso y su volatilidad. En ese sentido, la JDBR y el Gobierno, permanecen en constante monitoreo y evaluación de las variables que pueden afectar el comportamiento del dólar, así como de las posibles medidas que eventualmente puedan tomarse de cara a la apreciación de nuestra moneda.

**2. Si bien el Emisor realiza compras diarias de 20 millones de dólares para combatir la revaluación o por lo menos disminuir la volatilidad de la divisa, ¿Cuáles son los efectos reales que ha producido esta intervención frente a la tasa de cambio?**

En primer lugar, es importante destacar que la apreciación del peso tiene su origen en factores inherentes a la economía colombiana, pero también en factores internacionales. En general se destacan:

a. La buena percepción que tienen los mercados internacionales de nuestra economía, la cual se vio materializada con el grado de inversión otorgado por las tres calificadoras de riesgo más importantes del mundo (Standard & Poor's, Fitch y Moody's).

b. El sólido crecimiento de la economía que se viene presentando desde de 2009.

c. Los mejores indicadores de confianza y expectativas del consumidor y de los inversionistas.

d. El contexto internacional, específicamente los eventos asociados a la crisis financiera internacional y las expectativas de una sólida y pronta recuperación de la economía de Estados Unidos.

En segundo lugar, cabe recordar que el Ministro de Hacienda preside la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) lo cual significa que hace parte de las decisiones que allí se toman. Así, el 15 de septiembre del año 2010, el Banco de la República dio inicio a un plan de compras de dólares en el mercado cambiario, con el fin de mitigar los efectos de la entrada masivas de flujos de capital a la economía colombiana. De esta forma, el plan consistió en compras a través de subastas diarias de al menos US\$20 millones, las cuales se mantendrían por lo menos hasta el 17 de junio de 2011. De esta misma forma, en febrero de 2012, la Junta Directiva del Banco de la República decidió efectuar compras diarias de por lo menos US\$20 millones mediante el sistema de subastas competitivas hasta el 4 de agosto de 2012 contados a partir del lunes 6 de febrero de 2012, con el fin de contrarrestar la volatilidad de la tasa de cambio y aumentar el nivel de reservas internacionales.

El principal resultado de dicha medida, ha sido la acumulación de reservas internacionales que al 20 de abril de 2012 registran un incremento de US\$1.114 millones frente al cierre de 2011, alcanzando un nivel de US\$33.417 millones de saldo de reservas internacionales brutas. La acumulación de reservas internacionales ha dado como resultado una disminución de la volatilidad de a tasa de cambio, es importante mencionar que no es posible calcular el impacto que hubiera causado en la economía de no haberse tomado dicha decisión.

**3. En lo que va corrido de 2012 el dólar ha perdido 171.57 pesos, lo que equivale a una apreciación de 8.83 por ciento y confirma la tendencia revaluacionista a largo plazo. ¿Se implementarán medidas adicionales para frenar esta tendencia?**

El Gobierno consciente de las consecuencias que la revaluación puede tener sobre los diversos sectores de la economía ha tomado una serie de medidas adicionales, conducentes a contener las presiones revaluacionistas.

a. El 13 de octubre de 2010, el Ministro de Hacienda y Crédito Público anunció que recibiría por dividendos de Ecopetrol US\$1.400 millones los cuales se mantuvieron en el exterior. Con esta medida se evitó la entrada de dólares proveniente del pago de los dividendos, y con ello se redujo la presión cambiaria frente al dólar.

b. El Gobierno Nacional Central (GNC) no monetizó US\$1.500 millones de su flujo proyectado en 2010.

c. Se modificó el Plan Financiero de 2011, con el fin de reducir los flujos de monetizaciones del GNC en US\$384 millones, para el año 2011.

d. Se implementó, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), una estrategia de cobertura cambiaria para los pagos de deuda externa del siguiente año, a través de compras de divisas en el mercado forward, siempre que la tasa de cambio futura a la que se coticen dichas operaciones, se realice a un costo razonable para la Nación.

e. Se eliminó la exención al impuesto de renta al pago de intereses de créditos contratados con entidades del exterior, con excepción de aquellos obtenidos por los establecimientos de crédito colombianos, los de corto plazo, originados en sobregiros o descubiertos bancarios, y aquellos destinados a la actividad de comercio exterior.

f. Mediante el decreto 2555 de 2010 se definió un límite a las operaciones de compra y venta de divisas por parte de los fondos de pensiones obligatorias, bajo la modalidad spot (contado) o a través de instrumentos financieros derivados, realizadas durante los últimos cinco (5) días hábiles, del 2.5% del valor del fondo.

g. Se tomaron también disposiciones en materia impositiva y de competitividad (Ley 1430 de 2010), para aumentar la eficiencia del Gravamen a los Movimientos Financieros, condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones y retenciones sobre los ingresos por exportaciones del sector minero.

h. El 29 de abril de 2011, el Gobierno Nacional anunció que a partir del 2 de mayo del mismo año, a través de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, realizaría compras de dólares en el mercado de divisas, con el fin de constituir un fondo en el exterior por un monto de US\$1.200 millones, el cual no será repatriado en lo que queda del año.

i. En febrero de 2012, la Junta Directiva del Banco de la República decidió efectuar compras diarias de por lo menos US\$20 millones mediante el sistema de subastas competitivas hasta el 4 de agosto de 2012 contados a partir del lunes 6 de febrero de 2012, con el fin de contrarrestar la volatilidad de la tasa de cambio y aumentar el nivel de reservas internacionales.

La decisión de implementar medidas adicionales para contrarrestar la revaluación de la tasa de cambio, depende de una evaluación minuciosa tanto de contexto interno como del externo, así como de la efectividad que puedan tener los diferentes tipos de controles sobre la apreciación del peso y su volatilidad. Como se mencionó en la respuesta a la pregunta número uno, el Gobierno Nacional en coordinación con el Banco de la República, permanece en constante monitoreo y

evaluación de las variables que pueden afectar el comportamiento del dólar, así como de las posibles medidas que eventualmente puedan tomarse de cara a la revaluación.

**4. La apreciación del peso frente al dólar tiene encendidas las alarmas en el sector exportador. ¿Cuál es la estrategia o el plan que contempla el gobierno para los sectores exportadores más afectados en sus costos y en su producción? ¿Se anunciarán subsidios que mengüen esta crisis?**

Con el propósito de proteger la competitividad del sector exportador y de la actividad económica en general, el Gobierno ha llevado a cabo algunas reformas:

- 29 de octubre de 2010: Apertura, a través de Finagro de facilidades por un monto de hasta \$50 mil millones, con el fin de apoyar la creación de coberturas cambiarias por parte de los sectores agrícolas exportadores.

- Noviembre de 2010, Reforma Arancelaria Estructural: Reducción de los aranceles a 5% para materias primas y bienes de capital para el sector industrial (10% para el agropecuario) y un arancel de 15% para bienes de consumo. Con la reforma, el arancel promedio nominal se redujo de 12% a 8%, aunque en agosto de 2011 se presentó una rebaja de arancel adicional por un año para algunas subpartidas, con lo cual el arancel promedio bajo temporalmente a 6%.

- En diciembre 2010, incentivos a la generación de empleo y formalización de las empresas (Ley 1429 de 2010): Progresividad en el pago de impuestos desde el inicio de la actividad económica de la empresa, descuentos en el impuesto de renta, aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina, para las empresas que generen empleo dirigido a grupos vulnerables, así como la simplificación de trámites laborales y comerciales.

- Eliminación de la sobretasa de energía eléctrica.

Todo lo anterior demuestra el que el Gobierno ha estado atento y permanentemente está tomando medidas para proteger la actividad económica y el empleo, así como reducir la volatilidad de la tasa de cambio.

**5. Dado que el peso se ha venido fortaleciendo en términos nominales y reales, ¿existen estimativos sobre el impacto en el costo laboral, en el crecimiento de la economía y en la sustitución de la producción interna por productos importados?**

La generación de empleo ha sido uno de los objetivos de mayor importancia para el Gobierno. Así, desde el inicio de la administración del Presidente Santos y hasta el cierre de 2011, se han creado aproximadamente 1.500.000 empleos a pesar de la tendencia revaluacionista que vive el país desde 2010. Así mismo, es importante resaltar que aunque sectores no transables como el comercio y la construcción son los que mayor contribución tienen en la generación de empleo, otros sectores

transables que son los que más se afectan por el tipo de cambio, como la industria y el sector agrícola, han registrado crecimientos a pesar de la apreciación del peso frente al dólar. En promedio en 2011, la generación de empleo registró un crecimiento anual para la industria y para el sector agrícola de 6,5% y 1,6% respectivamente. Es importante tener en cuenta que para el último trimestre de 2011, el crecimiento promedio anual del sector agrícola fue de 5,1%.

Por otra parte, la apreciación de la moneda, y las medidas de reducción de aranceles, ha permitido una mayor adquisición de bienes importados por parte de los industriales. Lo anterior se demuestra en las cifras de importaciones de bienes de capital para la industria los cuales pasaron de US\$8,329 millones en 2010 a US\$10,491 millones en 2011, lo cual se refleja en un proceso de cambio tecnológico y de modernización de la actividad industrial permitiéndole mayor competitividad. Reflejo de ello son las cifras de crecimiento de las exportaciones de bienes industriales, que fueron notorias a pesar de la pérdida del mercado venezolano. En 2011, las exportaciones de bienes industriales excluyendo a Venezuela presentaron un crecimiento anual de 12,7%, y en febrero de 2012 registraron un crecimiento anual del 21%.

Así mismo, es importante destacar que la inversión total de la economía colombiana alcanzó una cifra record para 2011 de 27,1% del PIB. Al mismo tiempo, la demanda interna la creció 88% en 2011, esto refleja un mayor nivel de consumo de las familias y un mayor nivel de inversión por parte del sector público y privado. El crecimiento de la actividad industrial en 2011 fue de 3,9%. De todo esto se puede concluir que no hay un proceso de sustitución de la producción nacional por bienes importados.

**6. ¿Se tienen estimativos de los efectos de la revaluación respecto de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos?**

Estudios realizados por el Banco de la República, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio<sup>1</sup>, señalan que el principal efecto del TLC con Estados Unidos es el crecimiento del comercio total del país en aproximadamente un 3% del PIB, lo cual se traduciría en un aumento de 0,5% en el PIB. Un análisis preliminar podría sugerir que si las mayores importaciones producto de ese TLC son mayores que las exportaciones, esto ocasionaría una devaluación de la tasa de cambio y viceversa. Lo anterior indica que el efecto final del TLC con Estados Unidos sobre la tasa de cambio aún es incierto. Una vez entre en vigor el TLC y se tengan datos disponibles sobre

<sup>1</sup> i) Banco de la República, "El impacto del tratado de libre comercio con Estados Unidos (TLC) en la balanza de pagos hasta 2010"; ii) Departamento Nacional de Planeación, "Efectos de un acuerdo bilateral de libre comercio con Estados Unidos".



el dinamismo del comercio bilateral con este país, se podrá determinar si existen o no efectos sobre la tasa de cambio peso-dólar.

Así mismo, la productividad nacional juega un papel determinante en la competitividad del país de cara al TLC, en la medida en que la productividad de Colombia sea mayor que la de sus socios comerciales, que existan bajos niveles de inflación, que aumente la inversión extranjera directa y que se tenga mayor confianza en la economía colombiana, la tasa de cambio registrará una tendencia revaluacionista.

**7. La agricultura es sin duda uno de los sectores más afectados por la revaluación y dentro de este sector, la caficultura colombiana, cuya producción decreció en 11,2%. Se estima que con el TLC, la situación del agro podría ser más gravosa. ¿Cuáles son las políticas de intervención que contempla el gobierno para contrarrestar esta situación?**

Esta pregunta fue remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por ser de su competencia.

**8. Existe preocupación en Colombia por los llamados efectos de la enfermedad holandesa causada por el auge de sectores como el minero y el petrolero en el país. ¿Qué nuevas políticas se piensan implementar para frenar dichos efectos?**

El Gobierno Nacional es consciente de la importancia del sector exportador colombiano, tanto en términos económicos como sociales. A su vez, es consciente del impacto que la revaluación puede tener sobre los diversos sectores de la economía. Por lo anterior, el Gobierno Nacional, ha venido implementando una serie de medidas cuyo detalle se expone en la respuesta a la pregunta número tres, conducentes a contener la tendencia revaluacionista de la tasa de cambio. Por una parte, las exportaciones del sector minero-energético son las que mayor participación tienen en el ingreso de divisas al país, siendo la participación del Estado en éstas, la más significativa entre los diversos participantes del sector industrial. De esta forma, el ahorro de los ingresos del sector minero-energético, tanto del Gobierno Nacional mediante la regla fiscal y, de las Entidades Territoriales a través del esquema de regalías, permitirán morigerar en gran parte el impacto de las divisas sobre la tasa de cambio.

La nueva institucionalidad fiscal, que con la regla fiscal y el nuevo esquema de regalías, incorporan el ahorro de los ingresos del sector minero-energético. Para el caso de la regla fiscal, este ahorro proviene de los dividendos así como por el pago del impuesto de renta, cuando estos se encuentren por encima de su tendencia de largo plazo. Por su parte, los recursos minero-energéticos en tiempos de bonanza, a través del Fondo de Ahorro y Estabilización, es el principal mecanismo de ahorro del sistema de regalías.

Adicionalmente, el Gobierno ha venido implementando políticas como el “Programa de transformación productiva” que busca desarrollar sectores de talla mundial altamente generadores de desarrollo económico y empleo. Entre los sectores que hacen parte de esta iniciativa, se encuentran el sector de autopartes, industria gráfica, energía, turismo, palma, desarrollo de software, agropecuario, entre otros. Estos sectores, tienen buenas proyecciones de desarrollo, toda vez que generan valor agregado y tienen una dinámica de crecimiento a nivel mundial, con lo cual no solo se potencializa el sector minero y petrolero en el país, sino que también se estimulan varios sectores de la actividad económica nacional.

Finalmente, la firma de nuevos Tratados de Libre Comercio (TLC) es una de las iniciativas del Gobierno para desarrollar la internacionalización de la economía y de esta forma diversificar mercados, tanto de destino de las exportaciones nacionales, como de abastecimiento de materias primas, insumos y bienes de capital.

**9. ¿Cómo proteger la industria nacional de posibles efectos del mal holandés?**

Como se mencionó en la pregunta anterior, gracias a políticas y mecanismos como la regla fiscal y el nuevo esquema de regalías, se generaran ahorros para épocas de escasez, se promueve el carácter contracíclico de la política económica y se mantiene estable el gasto público a través del tiempo, que finalmente y en conjunto conllevan a la estabilidad de las finanzas públicas y del entorno macroeconómico. Así mismo, el Programa de Transformación Productiva, que ha permitido desarrollar sectores con alto potencial productivo y de generación de empleo para el país.

Así mismo, es importante destacar que la diversificación de las exportaciones es evidente, las ventas de productos distintos a minería han aumentado. En 2011, las exportaciones totales sin minería ni petróleo alcanzaron un crecimiento anual de 21%, y en febrero de 2012 registraron un crecimiento anual de 8,4%. Además, otros sectores como el de plásticos, maquinaria eléctrica, papel, entre otros, han aumentado las ventas de sus productos a regiones como Centroamérica y América Latina.

**10. ¿En qué estado de avance se encuentra el ajuste fiscal de acuerdo a la meta de balance primario para el 2014?**

En el 2011, el balance primario tanto del Sector Público no Financiero (SPNF) como del Gobierno Nacional Central (GNC) fue mejor que el previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2011. El SPNF registró un superávit primario de 0,9% del PIB frente al déficit pronosticado en el MFMP de 0,3% del PIB, por su parte, el GNC presentó equilibrio en el balance primario frente al déficit previsto en el MFMP de 0,7% del PIB. Con estos resultados, se evidencia el compromiso del Gobierno de lograr una senda sostenible de reducción del déficit. De esta forma, es muy proba-

ble que las metas de ajuste fiscal establecidas para 2014 (superávit de 1,9% del PIB y 0,6% del PIB para el SPNF y GNC respectivamente) se logren antes de la fecha prevista.

\* \* \*

GG-08302

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2012

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Respuesta cuestionario

Estimado doctor Otero:

Atentamente me permito dar respuesta a la comunicación recibida el 16 de abril del presente año, referencia: Proposición número 191, como sigue:

**Tema 1.**

***“Manejo de la revaluación del peso colombiano por el Gobierno Nacional a la Junta Directiva del Banco de la República”.***

La Junta Directiva de Banco de la República (JDBR) decidió, el pasado 3 de febrero, continuar aumentando el nivel de reservas internacionales mediante compras diarias de por lo menos USD 20 millones, a través del sistema de subastas competitivas, por al menos tres meses consecutivos, contados a partir del 6 de febrero de 2012. Posteriormente, el 24 de febrero extendió el programa de compra de reservas al menos hasta el 4 de agosto del presente año.

El esquema descrito se implementó por primera vez en junio de 2008, y se suspendió en octubre de 2008 ante la volatilidad y depreciación de la tasa de cambio por la crisis financiera internacional. En dicho período el Banco de la República (BR) compró USD 1.416 millones. A partir de 2010, el BR ha utilizado el mecanismo en diversas oportunidades: i) entre marzo y junio de 2010, compró USD 1.600 millones; ii) entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011, adquirió USD 5.180 millones; y iii) desde el pasado 3 de febrero hasta hoy ha comprado US\$1.060 millones. A través de los mencionados programas de compra de reservas internacionales, el BR ha adquirido USD 9.256 millones y ha logrado mantener los indicadores de reservas del país en niveles favorables en el contexto de América Latina (Anexo 1, Gráfico 1). El mecanismo utilizado para la compra de reservas se caracteriza por ser preanunciado y estar vigente durante periodos prolongados de tiempo.

Es importante mencionar que la compra de reservas internacionales puede producir excesos monetarios que, de no ser corregidos, pondrían en riesgo el cumplimiento de la meta de inflación. La corrección de esos excesos se hace mediante diferentes mecanismos de contracción monetaria que le representan al Banco costos financieros debido a que el retomo de las reservas internacionales es menor que la tasa de interés de dichos mecanis-

mos de contracción. Entre estos se encuentran: i) reducción de operaciones de expansión transitoria (Repos a un día), ii) depósitos remunerados no constitutivos de encaje, iii) depósitos del Gobierno en el BR, y iv) venta de títulos (portafolio de TES del BR, títulos emitidos por el BR, TES clase B para regular la liquidez de la economía). Para este año, se proyecta que el BR arrojará pérdidas de \$467.7 mm, por lo que intervenciones superiores a las anunciadas representarían mayores pérdidas.

Por otra parte, el Gobierno Nacional ha tomado medidas para reducir las monetizaciones de dólares. Así por ejemplo, el 30 de enero del presente año, el Ministerio de Hacienda anunció que no monetizará USD 2.200 millones en 2012, que corresponden a USD 1.000 millones por dividendos de Ecopetrol y USD 1.200 millones por regalías. Adicionalmente, afirmó que durante lo restante del año no traerá dólares para la financiación de sus gastos. Así mismo, para mitigar los efectos del riesgo cambiario, el pasado 6 de marzo el Ministerio de Agricultura anunció que durante 2012 realizará un programa de coberturas por \$35.000 millones, que se utilizará para subsidiar primas de opciones de tasa de cambio para los agroexportadores.

**Tema 2.**

***“Colombia y la posibilidad de llegar a enfermedad holandesa”.***

La enfermedad holandesa se refiere al desplazamiento y declive de varios sectores productivos de la economía debido al aumento temporal en el valor de las exportaciones de un recurso natural, especialmente relacionado con incrementos transitorios en los precios internacionales de los “commodities”.

Cuando los precios internacionales de un recurso natural están en auge, el valor de sus exportaciones aumenta, los recursos derivados de dicha actividad ingresan de manera importante al país, y se genera una apreciación de la moneda que hace menos competitivos a otros sectores de la economía, presentándose así la llamada enfermedad holandesa. También puede suceder que la participación de la producción del recurso natural aumente en el PIB y la inversión extranjera directa (IED) se canalice hacia dicha actividad. Por su parte, en los otros sectores de la economía se daría el efecto contrario, es decir, menores exportaciones por la apreciación real, baja inversión y una caída de la participación de dichos sectores en el PIB.

En el caso colombiano, en los últimos años se ha visto un auge creciente del sector minero especialmente en las actividades petroleras y carboníferas, dado tanto por el aumento en los precios internacionales de estos productos como por las mayores cantidades producidas en dichos sectores. Lo anterior aunque ha llevado a un incremento importante en las exportaciones de estos productos (Anexo II, Gráfico 1), no ha implicado una participación creciente de estas actividades en el PIB (Anexo II, Gráfico 2). Por su parte, la inversión ex-

tranjera directa ha aumentado, pero no solo la dirigida hacia las actividades mineras sino también aquella destinada a otras actividades económicas (Anexo II, Gráfico 3).

Las siguientes observaciones sugieren que la economía colombiana no enfrenta una situación que pueda catalogarse como de grave enfermedad holandesa:

- Si bien el ingreso de divisas debido al aumento de las exportaciones mineras ha sido importante, la apreciación de la tasa de cambio también obedece a otros factores como la menor prima de riesgo país.

- Entre 2005 y 2011 las exportaciones no tradicionales (sin incluir los principales bienes de origen agrícola y minero) aumentaron al pasar de USD 9.863 millones a USD 13.532 millones (Anexo II, Gráfico 1), pese a fuertes choques negativos relacionados con las restricciones del comercio con Venezuela y con la menor demanda externa causada por la crisis internacional.

- La participación del sector minero en el PIB no ha cambiado significativamente. El peso de sectores como la industria ha permanecido relativamente constante (Anexo II, Gráfico 2).

- La IED también se ha canalizado a otros sectores de la economía. Desde el año 2005 el 46% de la IED se ha dirigido a otros sectores diferentes a petróleo y minería (Anexo II, Gráfico 3).

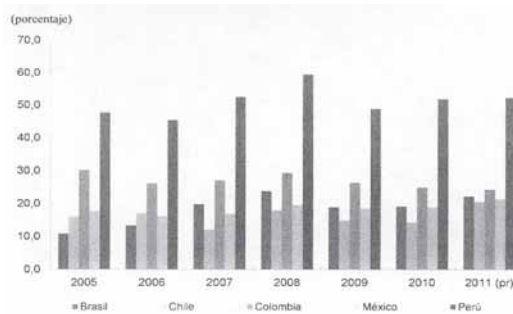
Finalmente, si la producción petrolera y minera continúa creciendo en el futuro a un ritmo dinámico, o si los precios internacionales de estos bienes se mantienen en niveles elevados por un período prolongado, se ampliaría el horizonte de altos ingresos externos, lo que haría necesario la adopción de políticas más agresivas de ahorro como mejor alternativa para hacer frente a una eventual enfermedad holandesa.

Cordial saludo,

*José Tolosa Buitrago,*  
Gerente General (e).

**Anexo I<sup>1</sup>**

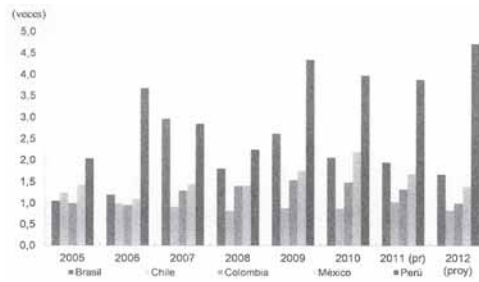
**Reservas internacionales/M3**



(pr) preliminar. Fuentes: bancos centrales de cada país, The Economist Intelligence Unit y Banco de la República.

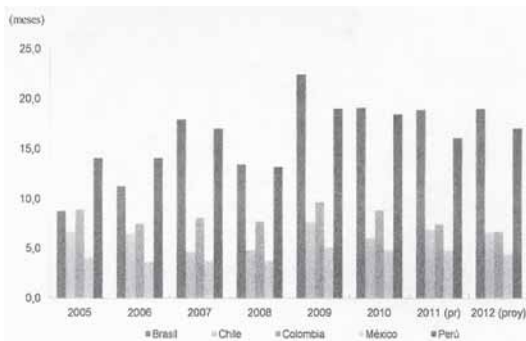
<sup>1</sup> Los indicadores de reservas de Perú no son del todo comparables con los de los otros países, debido a que los bancos locales de ese país pueden captar depósitos en dólares, cuyo encaje se contabiliza como reservas.

**Reservas internacionales/(déficit de cuenta corriente + amortizaciones)**



(pr) preliminar. (proy) proyectado. Fuentes: bancos centrales de cada país, The Economist Intelligence Unit y Banco de la República.

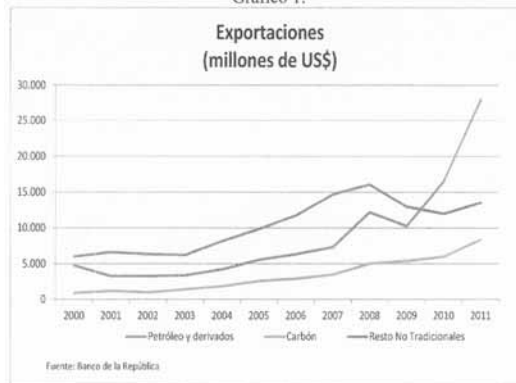
**Reservas internacionales como meses de importaciones de bienes**



(pr) preliminar. (proy) proyectado. Fuentes: bancos centrales de cada país, The Economist Intelligence Unit y Banco de la República.

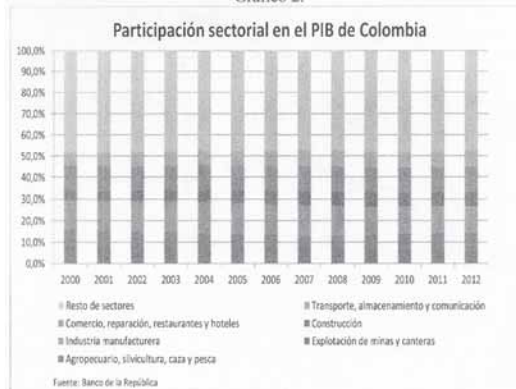
**Anexo II**

Gráfico 1.

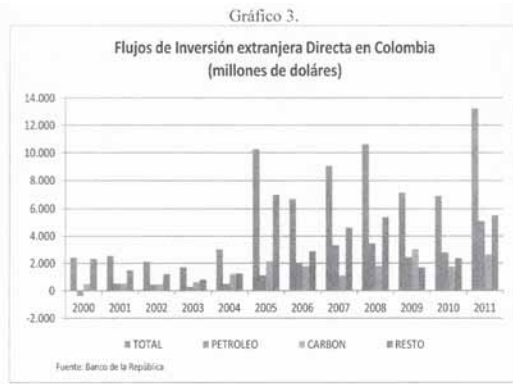


Fuente: Banco de la República

Gráfico 2.



Fuente: Banco de la República



\* \* \*

GG-08986

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2012

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Respuesta cuestionario “Debate de Control Político Proposición número 191”

Estimado doctor Otero:

Atentamente me permito dar respuesta a la comunicación detallada en el asunto y presentada por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, recibida en este despacho el pasado 25 de abril de 2012.

**Pregunta 1.**

**Frente al tema de la revaluación, el Banco de la República, se ha limitado a realizar compras diarias por 20 millones de dólares, medida que se ha quedado corta frente a la realidad de la divisa, ¿se contempla modificar esa tasa de intervención a corto o mediano plazo? y de hacerse, ¿a qué monto podrían ascender las intervenciones cambiarias que una vez esterilizadas no lleven a la inflación?**

La Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) decidió, el pasado 3 de febrero, continuar aumentando el nivel de reservas internacionales mediante compras diarias de por lo menos USD20 millones, a través del sistema de subastas competitivas, por al menos tres meses consecutivos, contados a partir del 6 de febrero de 2012. Posteriormente, el 24 de febrero extendió el programa de compra de reservas al menos hasta el 4 de agosto del presente año, y en la junta del 30 de abril decidió continuar las compras diarias mínimas de US \$20 millones hasta al menos el 2 de noviembre de este año.

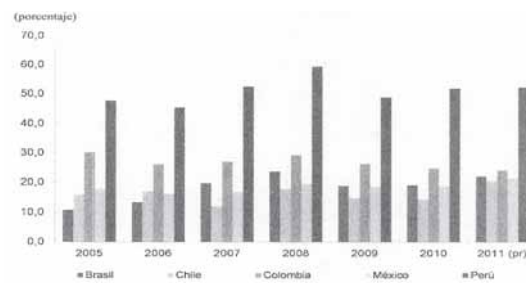
El esquema descrito se implementó por primera vez en Colombia en junio de 2008 y se suspendió en octubre de 2008 ante la volatilidad y depreciación de la tasa de cambio por la crisis financiera internacional. En dicho período el Banco de la República (BR) compró USD 1.416 millones. A partir de 2010, el BR ha utilizado el mecanismo en diversas oportunidades: i) entre marzo y junio de 2010, cuando compró USD 1.600 millones; ii)

entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011, adquirió USD 5.180 millones; y iii) desde el pasado 3 de febrero hasta el 27 de abril de 2012 ha comprado USD 1.160 millones. A través de los mencionados programas de compra de reservas internacionales, el BR ha adquirido USD 9.356 millones y ha logrado mantener los indicadores de reservas del país en niveles favorables en el contexto de América Latina (Gráfico 1). El mecanismo utilizado para la compra de reservas se caracteriza por ser preanunciado y estar vigente durante periodos prolongados de tiempo.

GRÁFICO 1

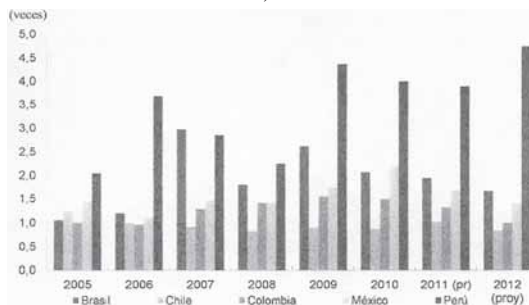
**Indicadores de reservas internacionales<sup>1</sup>**

Reservas internacionales/M3



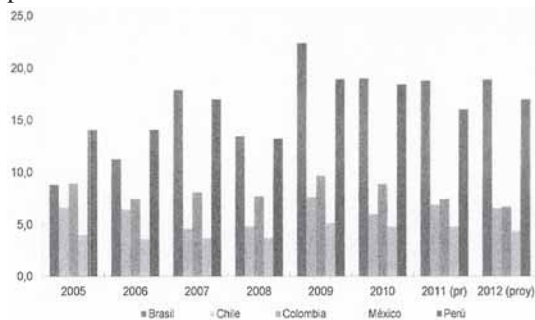
(pr) preliminar.  
Fuentes: bancos centrales de cada país, The Economist Intelligence Unit y Banco de la República.

Reservas internacionales/(déficit de cuenta corriente + amortizaciones)



(pr) preliminar.  
(proy) proyectado.  
Fuentes: bancos centrales de cada país, The Economist Intelligence Unit y Banco de la República.

Reservas internacionales como meses de importaciones de bienes



(pr) preliminar.  
(proy) proyectado.  
Fuentes: bancos centrales de cada país, The Economist Intelligence Unit y Banco de la República.

<sup>1</sup> Los indicadores de reservas de Perú no son del todo comparables con los de los otros países, debido a que los bancos locales de ese país pueden captar depósitos en dólares, cuyo encaje se contabiliza como reservas.

Es importante mencionar que la compra de reservas internacionales puede producir excesos monetarios que, de no ser corregidos, pondrían en riesgo el cumplimiento de la meta de inflación. La corrección de esos excesos se hace mediante diferentes mecanismos de contracción monetaria que le representan al Banco costos financieros, debido a que el retorno de las reservas internacionales es menor que la tasa de interés de dichos mecanismos de contracción. Para este año, se proyecta que el BR arrojará pérdidas de \$467.7 mm, por lo que intervenciones superiores a las anunciadas representarían mayores pérdidas.

Los instrumentos con que cuenta el BR para contraer la base monetaria y así esterilizar los efectos de la intervención cambiaria, son:

i. Reducción de las operaciones transitorias de expansión mediante repos a un día.

ii. Depósitos remunerados no constitutivos de encaje (DRNCE): son depósitos a corto plazo (en la actualidad se realizan máximo a 14 días), no negociables, en el BR. El BR subasta los DRNCE (cuando lo considera necesario) con una tasa máxima de remuneración, la cual es inferior a la tasa de referencia.

iii. Coordinación con el gobierno para incrementar los depósitos de la Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional (DGCPTN) en el BR.

iv. Venta de títulos: esto incluye: i) venta del stock actual del portafolio de TES del BR. u) Emisión de títulos del Banco de la República. En julio de 2009, la reforma financiera eliminó la restricción impuesta por la Ley 31 de 1992, la cual establecía que las operaciones OMA podían realizarse exclusivamente con títulos de deuda pública. Con base en lo anterior, el 29 de enero de 2010 la JDBR aprobó de forma general la emisión de títulos por parte del BR como un instrumento adicional de contracción monetaria. iii) TES de control monetario. El plan de desarrollo 2010-2014 (Artículo 268), autorizó al Gobierno Nacional a emitir TES clase B, para que a través de este instrumento el BR regule la liquidez de la economía.

El Banco está en la facultad de usar cualquiera de los instrumentos anteriores con el fin de eliminar las presiones inflacionarias generadas como consecuencia de la acumulación de reservas. Del mismo modo, el Banco evalúa permanentemente qué instrumento, o combinación de estos, deben ser utilizados dependiendo lo que se considere sea la estrategia óptima, dadas las características y el comportamiento de los mercados locales.

#### **Pregunta 2.**

**La tendencia de largo plazo es de más revaluación, ¿el Emisor ha considerado tomar medidas adicionales deferentes, a la adoptada hasta hoy?**

La Junta Directiva del Banco de la República realiza un cuidadoso y constante monitoreo al comportamiento de la tasa de cambio, al nivel de

reservas internacionales, a los flujos de capitales, a la situación internacional, y al comportamiento y proyecciones de la inflación, para tomar las acciones de política que considere necesarias.

#### **Pregunta 3.**

**¿Cuál es el efecto de las intervenciones cambiarias diarias sobre el balance del Banco de la República?**

Las compras de dólares anunciadas por el Banco de la República en el año 2012 (hasta el 3 de agosto) son US\$2.420 m. Al incluir estas compras, el saldo de las reservas internacionales aumenta. Además, las pérdidas proyectadas del Banco de la República en 2012 se incrementarían en aproximadamente \$140 mm. En un horizonte de un año completo, las pérdidas serían mayores en aproximadamente \$218 mm. Esto quiere decir que por cada US\$100 m de compras de dólares por parte del BR, el PyG se reduce en aproximadamente \$9 mm. Este cálculo se realiza suponiendo una tasa anual de referencia del Banco de la República de 5.25%. En la medida en que esta tasa se incrementa y las tasas de interés externas no se modifiquen, el efecto negativo sobre el PyG es mayor.

#### **Pregunta 4.**

**¿Por qué el Emisor continúa aumentando la tasa de intervención, cuando desde distintos sectores se ha solicitado que no se incremente más?**

Entre 2008-2009 la economía mundial entró en recesión como consecuencia de la crisis financiera en Estados Unidos. Los principales canales de transmisión hacia la economía colombiana fueron por la reducción de la confianza de los consumidores y los productores, por los menores ingresos de exportaciones y remesas de trabajadores, así como por una disminución de los flujos netos de capital privado.

Como respuesta a este choque externo, la JDBR redujo de manera agresiva y rápida las tasas de interés de intervención: desde 10% en diciembre de 2008 hasta el 3% en mayo de 2010. La disminución de las tasas del Banco permitió mitigar de manera oportuna el impacto del choque externo sobre la demanda agregada, el sector productivo y el empleo. Adicionalmente, la política de inflación objetivo y la flexibilidad cambiaria fueron factores importantes al momento de enfrentar el choque. En efecto, con unas expectativas de inflación ancladas en el rango meta y sin descalces cambiarios importantes, la tasa de cambio se depreció y estimuló las exportaciones, al tiempo que no se presentaron consecuencias sobre la inflación ni sobre la estabilidad macroeconómica.

La reducción de la tasa de intervención, así como el estímulo fiscal y otras medidas macroprudenciales tomadas en el período previo a la crisis, permitieron que la inflación siguiera estable y que el PIB colombiano creciera 1.7% en el 2009. Por el contrario, en muchos países emergentes y desarrollados, este choque externo adverso generó recesión en sus economías.

Durante 2010, el desempeño de la economía colombiana comenzó a verse favorecido por una demanda externa en recuperación y por un contexto interno favorable. Los términos de intercambio se incrementaron y se presentaron mayores entradas de capital. Entre los factores internos se destacó la mayor disponibilidad de crédito favorecida por niveles de tasas de interés reales que se mantenían en niveles históricamente bajos y por las mejoras en el mercado laboral. En este contexto, se fortaleció la demanda privada, lo que se reflejó en el incremento del consumo de los hogares y en el dinamismo de la inversión. La recuperación económica fue acompañada de una inflación estable (3,17%), cerca del punto medio del rango meta de largo plazo.

En 2011, el dinamismo de la actividad económica colombiana continuó favorecido por los altos niveles de los términos de intercambio y un buen comportamiento del consumo de los hogares y la inversión principalmente. A inicios de dicho año, el buen comportamiento de la demanda interna se mantuvo y los niveles de confianza de los hogares y de los empresarios siguieron altos. Todo ello hacía prever que la brecha del producto se empezaría a cerrar en el transcurso del año, lo que significaba que la capacidad ociosa que existía en la economía después de la desaceleración de 2009 progresivamente se iría agotando hasta dar paso a una situación de exceso de demanda que podría generar presiones inflacionarias.

Por otro lado, el crédito tanto a las empresas como a los hogares siguió acelerándose a tasas ya elevadas, estimulado por unas tasas de interés reales activas y pasivas muy bajas. De igual forma, los precios de la vivienda (relativos al IPC) siguieron subiendo y se acercaban a sus máximos históricos.

Ante este panorama, en febrero de 2011 la JDBR, consideró que la economía ya no necesitaba el estímulo monetario adoptado después de la crisis y decidió cambiar progresivamente la postura de la política monetaria hacia un terreno menos expansivo. Así, entre febrero de 2011 y marzo del presente año se han hecho nueve incrementos de 25 puntos básicos en la tasa de política monetaria, hasta alcanzar un nivel de 5,25%, tasa coherente con una demanda interna dinámica y una brecha de producto positiva. Estos incrementos en las tasas de interés contribuyen a preservar la inflación dentro del rango meta y reduce los riesgos de desequilibrios financieros que lleven luego a una volatilidad innecesaria de las tasas de interés, del producto y el empleo.

Vale la pena resaltar que el retiro gradual del estímulo monetario, fue un fenómeno observado en la mayor parte de las economías emergentes ante la presencia de presiones inflacionarias y/o posibles desequilibrios macroeconómicos. En Colombia a comienzos del 2011, los indicadores macroeconómicos y las proyecciones de inflación, señalaban la conveniencia de iniciar el retiro de dicho estímulo

monetario. En consecuencia, entre febrero y julio de 2011 el BR realizó seis incrementos en la tasa de interés de referencia, de a 25 puntos base cada uno y la situó en 4,5%. Sin embargo, desde mediados de año cuando se incrementó la probabilidad de una fuerte recesión en Europa, con consecuencias inciertas sobre la economía mundial, varios bancos centrales del mundo decidieron hacer pausas o incluso reversar las subidas en sus tasas de intervención. Ante esta situación, la JDBR en sus reuniones de agosto, septiembre y octubre decidió hacer una pausa y dejó inalterada la tasa de interés de referencia del Banco en 4,5%.

En noviembre de 2011, la información disponible continuaba reflejando una demanda interna dinámica y un crédito creciendo a una tasa elevada. El dato de inflación superó el esperado por el equipo técnico del Banco y por el promedio del mercado y llevó a una revisión al alza en los pronósticos de corto plazo de esta variable. Las medidas de inflación básica y las expectativas de inflación continuaron subiendo, aunque se mantenían dentro del rango meta. Teniendo en cuenta lo anterior, y los riesgos de desequilibrios financieros, la Junta consideró prudente aumentar 25 puntos básicos la tasa de interés de intervención para situarla en 4,75%.

Desde noviembre de 2011, las nuevas cifras de Colombia no daban indicios de que la turbulencia en los mercados financieros internacionales por cuenta de la crisis en la Zona Euro, se estuviera transmitiendo fuertemente a la economía. Por un lado, a diferencia de lo ocurrido cuando se enfrentó la crisis internacional de 2008-2009, la confianza de los hogares y los inversionistas continuaba en niveles históricamente altos. Las cotizaciones internacionales de los principales bienes básicos que exporta el país se mantenían altos e impulsaban el ingreso nacional. Las exportaciones crecían a buen ritmo, hecho explicado principalmente por las de origen minero. El resto de exportaciones, que también habían sido afectadas por la caída de las ventas hacia Venezuela, seguían recuperándose. Por otro lado, los datos de la balanza cambiaria reflejaban que la inversión extranjera directa seguía dinámica, especialmente la destinada a la minería. Otra variable que se vio fuertemente afectada en la crisis pasada fue el crédito, pero en esta ocasión seguía creciendo a tasas elevadas, especialmente el dirigido al consumo.

Fue así como los pronósticos de crecimiento para Colombia se ratificaron, al crecer el PIB 5,9% en 2011, cifra que representa el tercero más alto en los últimos treinta años. Por su parte, la inflación observada en 2011 tuvo una tendencia creciente, concluyendo el año en 3,73%, frente a 3,17% observado en 2010. Aunque no era un resultado que podía catalogarse como un desborde inflacionario pues se situó en el rango de 2% a 4%, sí es un comportamiento que puede preocupar pues la inflación continuó alejándose de la meta de largo plazo (3%). A final de 2011, las diferentes medidas de expectativas de inflación a uno o más años au-

mentaron y se situaron cerca de 4%, lo que podía poner en riesgo el cumplimiento de la meta de inflación en el 2012.

Bajo las condiciones de una demanda interna dinámica, de unas expectativas de inflación al alza y de un crédito creciendo a tasas elevadas, en los meses de enero y febrero de 2012 la JDBR subió la tasa de interés de referencia en 25pb en cada mes, y la situó en 5.25%. Desde esa última fecha y hasta el día de esta misiva, la tasa de interés no se ha modificado.

#### Pregunta 5.

**¿Qué estimativos tiene el Banco de la República sobre la entrada de capitales golondrinas producto de las diferenciales en la tasa de intervención colombiana? ¿No consideran que esta política podría ser contraproducente en la lucha contra la revaluación, dada la incertidumbre que predomina en la crisis económica mundial?**

Según las cifras de la Balanza Cambiaria (BC), las entradas netas de inversión de portafolio en 2011 ascendieron a USD 1.183 millones, que corresponden a entradas por inversión de extranjeros en Colombia por USD 2.616 millones y salidas por inversión de colombianos en el exterior por USD 1.432 millones. Para los primeros tres meses de 2012, la inversión neta de portafolio registra entradas por USD 792 millones que corresponde a entradas por inversión de extranjeros en Colombia por USD 953 millones y salidas por inversión de colombianos en el exterior por USD 161 millones.

Se destaca que estos flujos de inversión de portafolio de extranjeros en Colombia resultan menores que otros flujos de capital de la BC como son la inversión extranjera directa en Colombia y los reintegros netos de capital oficial. En 2011, estos últimos flujos fueron 5.7 y 2.7 veces mayores que la inversión de portafolio en Colombia, respectivamente. Para los tres primeros meses de 2012, las cifras corresponden a 4.4 y 2.3 veces, respectivamente.

En ese sentido, la composición de los flujos de capital hacia Colombia se diferencia de la composición en otros países de Latinoamérica. Según estimaciones del Fondo Monetario Internacional<sup>2</sup>, el principal rubro de entradas de capital hacia Latinoamérica entre el tercer trimestre de 2009 y el segundo trimestre de 2010 fue la inversión de portafolio con 48%, seguido por la inversión extranjera directa con 29% y las demás entradas con 23%. En el caso de Colombia, la composición de las entradas (sin considerar cuentas corrientes ni flujos del sector oficial) fue de 63.7% inversión extranjera directa, 36.2% endeudamiento<sup>3</sup> y 0.1% inversión de portafolio.

<sup>2</sup> *Recent Experiences in Managing Capital Inflows—Cross-Cutting Themes and Possible Policy Framework*, febrero 2011.

<sup>3</sup> Incluye prefinanciación de exportaciones.

Por otra parte, la evidencia empírica indica que la tasa de cambio no responde significativamente a los diferenciales de tasas de interés, sino que responde principalmente a otros factores como, por ejemplo, la aversión al riesgo internacional.

Cordial saludo,

*José Darío Uribe E.*



Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2012

1005

Secretaría General

Honorable Senador

GABRIEL ZAPATA CORREA

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Debate de Control Político Proposición número 191

Respetado Senador:

Por medio de la presente, me permito enviarle nuestros comentarios sobre el cuestionario realizado al señor Ministro de Hacienda y al Gerente del Banco de la República sobre el manejo de la revaluación del peso colombiano y la posibilidad de llegar a la enfermedad holandesa.

El importante dinamismo de la IED y las exportaciones durante el 2011 y lo corrido del 2012, han generado presiones en la tasa de cambio, generando una apreciación del peso en 8,6% en lo corrido del 2012. Aunque estos indicadores representan la confianza que tiene inversionistas y comerciantes en el país, también es preocupante el nivel de revaluación que afronta el país, al ser una de las monedas más revaluadas de la región.

La apreciación del peso implica cierta pérdida de competitividad para el país frente al mercado local e internacional. Por un lado, los exportadores, reciben menos ingresos por sus ventas, asumiendo unos costos mayores localmente. Mientras que los importadores y especialmente comerciantes que compran productos de alta tecnología para vender en el mercado local se ven obligados a cambiar constantemente sus precios dada la alta competitividad en precios que se presenta a raíz de las permanentes variaciones en la tasa de cambio, inclusive muchas veces teniendo que vender por debajo del costo.

Esta tendencia del peso frente al dólar ha llevado a pensar que se vienen presentando algunos síntomas de enfermedad holandesa, por la concentración de las exportaciones y la IED del sector minero y petrolero. Sería deseable que el Banco de la República implemente una política cambiaria más activa mediante un mayor nivel de compras diarias de dólares, como en el caso peruano, que ha podido atenuar la apreciación del sol. Según recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, tener un alto nivel de reservas internacionales propor-

ción liquidez en la economía y permite tener una buena política de choque ante una posible crisis económica. En el caso colombiano, un aumento en las compras diarias de divisas mitigaría el efecto de la revaluación y enfermedad holandesa, además de proporcionar estabilidad en la economía.

Pero también debe el Banco valorar los impactos que sobre la revaluación del peso tiene la política monetaria: aumentos en las tasas de interés como las que se registran en 2011 y 2012, comparadas con las tasas de interés internacionales cercanas a cero, hace atractivo el mercado colombiano generando aumentos en la inversión de portafolio, como en efecto ha venido ocurriendo.

Queremos también llamar la atención respecto a la postura del Banco de la República sobre la brecha del producto.



Espero que estos comentarios aporten a este importante debate y agradezco su amable invitación a la participación de los mismos.

Reciba un cordial saludo.

*Guillermo Botero Nieto,*  
Presidente.

Copia: Doctor Emilio Otero Dajud - Secretario General Senado de la República.

\* \* \*

#### **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Bogotá, D. C.

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Respuesta a la Proposición número 191 de 2012

Radicado 201223130064662

Respetado doctor Otero:

De manera atenta, envío las respuestas a la Proposición número 191 de 2012, presentada por el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata, acerca del "Manejo de la revaluación del peso colombiano por el Gobierno Nacional y la Junta del Banco de la República".

Cordialmente,

*Juan Camilo Restrepo Salazar,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Anexo lo anunciado

#### **Respuesta Pregunta número 7**

#### **Honorable Senador Gabriel Zapata Correa**

**7. La Agricultura es sin duda una de los sectores más afectados por la revaluación y dentro de este sector, la caficultura colombiana, cuya producción decreció en 11.2%. Se estima que con el TLC, la situación del agro podría ser más gravosa. ¿Cuáles son las políticas de intervención que contempla el gobierno para contrarrestar esta situación?**

Efectivamente, el sector agropecuario actualmente enfrenta dificultades por cuenta de la fuerte revaluación del peso frente al dólar estadounidense, situación que sin lugar a dudas pone en peligro los empleos generados por el subsector agroexportador, la estabilidad social en el campo colombiano, la inversión en el campo y a su vez, la inserción y aprovechamiento de los acuerdos internacionales recientemente firmados.

Para contrarrestar esta situación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural busca duplicar las ayudas y subsidios para el sector agropecuario para el año 2013. Asimismo, con el programa de coberturas cambiarias, se busca defender a los productores para que las circunstancias y coyunturas internacionales tengan un menor efecto sobre la producción y exportación de los productos agropecuarios.

#### **Medidas de apoyo**

Las medidas financieras y de política para proteger el agro de los efectos externos busca en esencia proteger, pero también fortalecer a los productores de tal forma que puedan ser más productivos y más competitivos.

En cuanto a los recursos, el Ministerio busca duplicarlos para el 2013 los recursos para ayudas y subsidios, al pasar de 500.000 millones de pesos iniciales a un billón, y que sean canalizados a través de diferentes programas, especialmente del Programa Desarrollo Rural con Equidad (DRE), cuyo propósito, hay que recordar, es, "proteger los ingresos de los productores que resulten afectados ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario, con ocasión de la internacionalización de la economía". Es así como desde su inicio hasta el 2011, el Programa ha invertido \$2,1 billones a través de los diferentes apoyos a la competitividad. Estos apoyos están concebidos para apoyar a los productores agropecuarios para afrontar los retos que implica la puesta en vigencia de los Tratados de Libre Comercio.

Las líneas de crédito para acceder a estos recursos tienen condiciones especiales, van apalancadas con garantías del Fondo Nacional de Garantías y todo el conjunto va reforzado con el programa de coberturas cambiarias, pieza fundamental para los exportadores actuales y potenciales. Los programas específicos se resumen a continuación:



## Líneas de Crédito.

Esquema	Tipo de productor	Tasa de interés <sup>1/</sup>	Límite de crédito por beneficiario (pesos)
Individual	Pequeño	DTF e.a + 1	54.303.400
	Mediano	DTF e.a + 2	2.000.000.000
Colectivo	Pequeño	DTF e.a	5.000.000.000
	Mediano	DTF e.a + 1	
Asociativo con grandes o medianos	Pequeño	DTF e.a + 1	

1/ Para la financiación de la siembra de maíz amarillo tecnificado, las anteriores tasas se reducirán, según el tipo de productor, en un punto porcentual efectivo anual.

### Condiciones del crédito agropecuario para el crédito de redescuento 2012.

Beneficiario	Clasificación por tipo de productor	Tasa de interés de colocación	Cobertura del crédito	Plazo	Cobertura del FAG
Pequeño productor <sup>(1)</sup> y comunidades negras	Achivos totales <= a \$62.171.500	Hasta DTF + 3%	100% de los costos financieros del proyecto	Capital de trabajo: -Hasta 2 años, de acuerdo con el ciclo productivo y el flujo de fondos del proyecto. -Hasta 5 años. Para afectados por la ola invernal 2010/11, con obligaciones al día a Junio 1/10	-Pequeño productor y mujer rural. Todos los créditos, hasta 80% del valor del crédito. -Desplazados: Todos los créditos individuales, hasta el 100%. -Rientados y Desarrollo Alternativo: Créditos individuales o asociados.
Mujer rural de bajos ingresos	Achivos totales <= a \$57.620.000	Hasta DTF + 4%	100% de los costos financieros del proyecto	Capital de trabajo: -Hasta 2 años, de acuerdo con el ciclo productivo y el flujo de fondos del proyecto. -Hasta 5 años. Para afectados por la ola invernal 2010/11, con obligaciones al día a Junio 1/10	Hasta 75% sobre saldos de créditos con garantía FAG, con valor individual o acumulado igual o inferior a \$187,4 millones.
Población desplazada, desplazada y de desarrollo alternativo		Hasta DTF + 2%	100% para inversiones en infraestructura y adecuación de tierras	Capital de trabajo: -Hasta 2 años, de acuerdo con el ciclo productivo y el flujo de fondos del proyecto. -Hasta 5 años. Para afectados por la ola invernal 2010/11, con obligaciones al día a Junio 1/10	Hasta 60% sobre saldos de créditos con garantía FAG, con valor individual o acumulado igual o superior a \$187,4 millones.
Mediano productor	Achivos totales <= a \$2.833,5 millones	Hasta DTF + 10%	100% para inversiones en infraestructura y adecuación de tierras	Capital de trabajo: -Hasta 2 años, de acuerdo con el ciclo productivo y el flujo de fondos del proyecto. -Hasta 5 años. Para afectados por la ola invernal 2010/11, con obligaciones al día a Junio 1/10	Hasta 75% sobre saldos de créditos con garantía FAG, con valor individual o acumulado igual o superior a \$187,4 millones.
Gran productor	Achivos totales >= a \$2.833,5 millones	Hasta DTF + 10%	100% para inversiones en infraestructura y adecuación de tierras	Capital de trabajo: -Hasta 2 años, de acuerdo con el ciclo productivo y el flujo de fondos del proyecto. -Hasta 5 años. Para afectados por la ola invernal 2010/11, con obligaciones al día a Junio 1/10	Hasta 60% sobre saldos de créditos con garantía FAG, con valor individual o acumulado igual o superior a \$187,4 millones.

(1) Incluye crédito para pequeños productores individualmente calificados o mediante: ex: empresas comunitarias, asociaciones de cazadores de invertebrados agrícolas, etc. requisitos de asociación o integración de productores.

Fuente: Resolución CNCA No. 16.047.22 de diciembre de 2011. Manual de Servicios de Finagro

### Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en 2012

La CNCA, mediante Resolución 17 del 21 de diciembre de 2011, aprobó \$7.171 millones para atender los gastos del FAG.

#### Programa de coberturas cambiarias 2012

Es uno de los programas fundamentales para proteger al agro de los efectos de la revaluación y que combinado con los otros programas arriba descritos se convierten en instrumentos de política efectiva de protección.

El Programa consiste en la asignación temporal de incentivos y apoyos directos a los productores de bienes agropecuarios del sector exportador con el objeto de proteger su ingreso frente a variaciones en la tasa de cambio, así como propiciar una cultura de prevención del riesgo.

Los recursos son administrados por Finagro mediante el Contrato Interadministrativo número 143 de 2012. El programa se creó mediante la Resolución número 393 del 11 de noviembre de 2010 y a partir del 15 de marzo de 2012 contará con recursos por un valor de \$35.000 millones que se ejecutaran sin restricción por tipo de productor y en forma continua, con el fin de permitir a Finagro ofrecerlas y a los participantes la posibilidad de tomar las coberturas cambiarias en cualquier momento del año.

Este programa puso en marcha en el 2012, y su objetivo específico es apoyar la adquisición de instrumentos de cobertura en tasa de cambio para los sectores agroexportadores. Lo anterior, mediante un incentivo de hasta el 60% (porcentaje que está en función de tipo de productor) del costo de la prima sobre las opciones Put Europeas tomadas por los agentes agroexportadores, a través de Finagro.

Los subsectores que pueden acceder al Programa son los definidos como ámbito agrícola por la Organización Mundial de Comercio (OMC), sumado el subsector pesquero y acuícola, y se exceptúa al subsector cafetero, este último por cuanto cuenta con un Programa de Protección de Precio, el cual es financiado a través del Fondo Nacional del Café.

Con corte al 9 de mayo de 2012, se han inscrito al programa 335 beneficiarios, realizando 1.187 operaciones de toma de cobertura, protegiendo ventas por valor de USD 161.125.819 a un tipo de cambio promedio de \$1.887, con un apoyo por parte del MADR de COP 7.949.382.

Los subsectores que a la fecha han protegido sus exportaciones frente a las fluctuaciones del tipo de cambio son las flores (71%), los frutales (21%), azúcar y los artículos de confitería (6%), la pesca y la acuicultura (2%) y las hortalizas y plantas aromáticas (1%).



### SITUACIÓN DEL SECTOR BANANERO COLOMBIANO

En los últimos diez años el país ha sufrido una gran revaluación; la tasa de cambio promedio de año 2003 estuvo en \$2.878 por dólar, y a partir de este año hemos tenido en el país un descenso de la tasa de cambio que ha deteriorado los ingresos que reciben los productores bananeros por la venta de su fruta. Aunque las comercializadoras han incrementado sus precios de compra, estos no han compensado los efectos de la revaluación. **Por cada cien pesos (\$100) que se han perdido de tasa de cambio en Colombia, les ha significado a los productores bananeros unos menores ingresos por cerca de 60 mil millones de pesos al año.**

Los incrementos en el precio internacional del petróleo que se han venido presentando en los últimos años han estado muy por encima de la inflación en varias ocasiones, han afectado directamente las líneas de costos de alto consumo en el cultivo como son: plásticos, fertilizantes químicos, agroquímicos en general, fletes de transporte, así como el combustible para la aspersión y para el control de la Sigatoka Negra también sufrieron alzas desmesuradas. Todos estos elementos dan como resultado un sector que ha perdido sus márgenes. Por ejemplo en aspectos claves como fertilización se ha presentado una variación acumulada del 230%; en control a la Sigatoka, 88% y costos de producción por caja 86%.

El salario promedio de los trabajadores bananeros colombianos es cercano al **millón de pesos**, sin sumar la seguridad social integral y 14 prestaciones extralegales a las que tienen derecho, respetando las Convenciones Colectivas con los trabajadores del sector bananero, mientras que los salarios del sector agrícola en Colombia no

son muy superiores al salario mínimo que está en \$566.700. Además los incrementos salariales en el sector bananero siempre han estado por encima de la inflación y los incrementos del salario mínimo legal decretados por el gobierno que a las fechas de negociación (normalmente marzo de cada dos años), reporta el país a través del DANE.

La producción de banano en Colombia está amenazada igualmente por la competitividad de otros países cuyos costos de producción y revaluaciones son inferiores a la nuestra. Todos los países productores de banano de América Latina muestran una inflación neta inferior a la nuestra entre 2006 y 2011.

La mano de obra necesaria en la producción del banano que es igualmente intensiva en cualquiera de los países que produce banano, no representa las cargas que se generan en Colombia. Mientras que en nuestro país los costos laborales de un trabajador bananero ascienden a más de US\$950 al mes, en Ecuador sus costos no superan los US\$500 y en Costa Rica están por debajo US\$800.

La diferencia del costo laboral con Costa Rica es de aprox. US\$163 por trabajador mensual lo que significa en 12 meses y en los más de 30 mil trabajadores que operan en el sector bananero de Colombia cerca de US\$60 millones al año y con Ecuador el mayor costo laboral es de cerca de US\$200 millones al año. **ASÍ LAS COSAS EL COMPETIR EN LOS MERCADOS Y PRESERVAR EL EMPLEO ES CADA VEZ MÁS DIFÍCIL.**

Además de los importantes costos mencionados en los párrafos anteriores, se destacan también los sobrecostos en los que debe incurrir el sector, tratando de mantener la competitividad internacional. Entre estos sobrecostos tenemos el programa PBIB, Protección a Buques e Instalaciones Portuarias, mediante convenios con la Policía y la Armada Nacional, además de la inspección subacuática en los buques anclados en el Golfo de Urabá. Por este rubro el sector tuvo costos por \$7.914 millones en los últimos cinco años, en promedio anual de \$1.583 millones.

También debemos anotar los costos del mantenimiento de los canales y el río León, salida al Golfo de Urabá, mediante la permanente operación de dragado, que tiene un costo anual de \$4.500 millones, además del mantenimiento a las carreteras de la red terciaria y las vías a los embarcaderos de Zungo y Nueva Colonia, por valor anual de \$2.000 millones en promedio.

### LÍNEAS DE APOYO

Hasta el momento la gran mayoría de las empresas productoras de banano se han podido sostener pero perdiendo productividad y eficiencia en la actividad por falta de inversión, pese a la crisis, gracias al tesón de los empresarios, el mayor endeudamiento y como consecuencia a la no atención de los programas agrícolas al 100%, demostrando disminuciones en las productividades de la zona que ahondan la crisis del sector.

Los apoyos del Gobierno Nacional, consistentes en el incentivo a las coberturas cambiarias, el incentivo sanitario al banano, las líneas especiales de crédito, otorgados en los últimos siete años y el apoyo fitosanitario entregado a través del ICA a comienzos de este año, como compensación a las consecuencias de la ola invernal, han sido de gran utilidad en la posibilidad de preservar el empleo en las regiones.

No obstante, de persistir esta tendencia como se está presentando hasta la fecha y lo que se muestra a futuro, se van a recrudecer las consecuencias negativas en el sector, como los problemas de liquidez, rentabilidad y viabilidad de la actividad económica del sector, que ponen en riesgo el negocio del banano para la exportación en Colombia, que a su vez va a generar:

- Pérdida de puestos de trabajo dignos en el sector bananero y platanero.
- Desempleo en las regiones productoras de Urabá y Magdalena.
- Miles de familias colombianas sin ingresos permanentes y sin seguridad social integral.
- Inestabilidad económica y social en las zonas productoras.
- Sería amenaza de retorta de la inseguridad por grupos armados.
- Crisis económica en los otros subsectores que giran en torno a la actividad bananera.
- Pérdida de significantes ingresos al país por concepto de divisas provenientes de la fruta en los mercados internacionales.

Por esto le solicitamos al Gobierno Nacional la búsqueda de salidas al fenómeno de la revaluación, que tanto daño ha hecho a los sectores exportadores colombianos, al tiempo de aprobar los apoyos necesarias que permitan sobrellevar los problemas de liquidez por los que actualmente atraviesa el sector bananero colombiano.

Proponemos de nuevo la creación de un CERT LABORAL justificado por los altos costos de nómina y seguridad social integral (prestaciones de ley, extralegales, parafiscales), que mensualmente honra el sector bananero tanto a sus trabajadores así como a las entidades públicas y privadas encargadas de su recaudo, por el orden de \$20 mil millones anuales.

Solicitamos revisar la cuota laboral de aprendices del Sena, que hoy ronda un número cercano a los 900 y que ante las dificultades económicas es prácticamente imposible de emplear o monetizar.

Continuidad en los apoyos para mantener controlada la Sigatoka, garantizando los estándares de calidad en el mercado internacional, además de otras plagas que se dan en los cultivos de banano y plátano.

Estas son unas líneas en las cuales el Gobierno nos podría apoyar y de esta forma recibir recursos que nos permita garantizar la continuidad en la operación de las fincas y así **PRESERVAR EL**

**EMPLEO**, manteniendo los niveles de seguridad social que nos conduzcan a unas regiones productoras prósperas y con más oportunidades de empleo.

Hoy los productores bananeros en Colombia atraviesan serias dificultades, enfrentados a situaciones que cada vez los hacen menos competitivos, poniendo en riesgo preservación del empleo, la viabilidad de sus negocios y, lo que es más grave, la estabilidad social y de orden público de las regiones; la cual ha sufrido durante muchas décadas el rigor de todos los fenómenos de delincuencia presentes en el Colombia.

\* \* \*

#### **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Bogotá, D. C.

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado

Congreso de la República

La ciudad

**Asunto:** Respuesta a la Proposición número 223 de 2012

Radicado 201223130169572

Respetado doctor Otero:

De manera atenta, envío las respuestas a la Proposición número 223 de 2012, presentada por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, sobre el “Control y vigilancia de las inversiones del Fondo Nacional del Ganado en los últimos cinco años”.

Cordialmente,

*Juan Camilo Restrepo Salazar,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Anexo lo anunciado

#### **RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE SENADOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA:**

**1. Sírvase informar a la Plenaria del Senado de la República, ¿qué gestiones de control y vigilancia ha llevado a cabo el Ministerio de Agricultura, respecto de las inversiones y el manejo de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en los últimos cinco (05) años?**

El presupuesto del Fondo Nacional del Ganado (FNG) para cada vigencia presenta en detalle, por programas y proyectos, los diferentes rubros a financiar con los recursos parafiscales en el marco del Decreto número 2025 de 1996 garantizando que se cumpla con la mecánica presupuestal señalada en la Resolución número 9554 de 2000.

La Dirección de Planeación y Seguimiento elabora el respectivo documento de evaluación del presupuesto comparativo con el de la vigencia anterior destacando las variaciones absolutas y relativas más relevantes.

Las decisiones de la Junta Directiva así como su gestión de control y seguimiento se protocolizan o registran en las actas de cada sesión y en el tema presupuestal mediante acuerdos, a través de los cuales se aprueba, modifica y ajusta la información presupuestal de los fondos parafiscales.

El control y seguimiento presupuestal que efectúa la Dirección de Planeación es particularmente detallado y se realiza mediante una base de datos en la que se registran todos y cada uno de los rubros del presupuesto y se monitorean las ejecuciones reportadas por el ente administrador frente al presupuesto aprobado para cada vigencia en el seno de la Junta Directiva.

En el Contrato número 026 de 2004 se estableció que para el seguimiento y evaluación del contrato, se conformaría un comité interventor. Sobre el particular, es necesario señalar que el mismo no se estructuró al interior del Ministerio dada la naturaleza y alcance de la responsabilidad asignada al Ministerio, razón por la cual, tampoco le es aplicable el manual de interventora del Ministerio, en la medida en que dichos recursos no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, debiendo precisarse que la vigilancia administrativa que le compete se ha venido adelantando mediante los esquemas y procedimientos antes señalados.

La Auditoría Interna del (FNG), la cual es elegida por el máximo órgano de dirección, y asiste a las sesiones de Junta Directiva, es la encargada de realizar un seguimiento minucioso al recaudo, administración e inversión de los recursos del (FNG) y debe informar al órgano de dirección de los avances y las irregularidades que se puedan presentar en la ejecución de los recursos.

Desde el punto de vista práctico, y desde el comienzo de la actual administración, se han tomado decisiones que permiten realizar un seguimiento técnico y operativo más eficiente y eficaz. Siendo así, en primera instancia las reuniones de Junta Directiva se realizan con mayor frecuencia y con la participación directa del Ministro quien, para el efecto, no delega su participación.

Tal como consta en las actas que se derivan de las reuniones de Junta, como consecuencia de la activa participación del Ministro, los debates y la toma de decisiones tendientes a instrumentar los correctivos necesarios frente a situaciones heredadas, han sido tan intensos como documentados y plenos de garantías para todos quienes en ellas participan.

Igualmente, se ha dispuesto por parte del Ministro la realización de una Auditoría Externa tendiente a establecer la pertinencia de las decisiones tomadas en el (FNG) y a determinar el impacto de las inversiones derivadas de tales decisiones.

El dictamen que se pretende, busca ser mediado por un ejercicio técnico e imparcial que proporcione la suficiente información, y a partir de ella, si así fuera necesario, se pueda actuar con mayor ecuanimidad y asertividad.

### **1.b. ¿Qué responsabilidad le cabe al Gobierno Nacional en el presente colapso del Sistema Friogan, y del manejo equivocado de los recursos del Fondo que son públicos?**

– El Ministerio de Agricultura encontró una situación relacionada con Friogan, realmente apremiante. Entiende este despacho, que tal situación se derivó de una suma de eventos fortuitos, que en esencia configuraron el más azaroso e incierto de los escenarios para la actividad y para la empresa en particular.

No obstante lo anterior, para aclarar que todo lo decidido, en aquella oportunidad, se efectuó con apego a las normas que reglan el funcionamiento de la parafiscalidad ganadera, así la prudencia financiera, más allá de las justificaciones que en su momento esgrimió la administración, hubiera aconsejado un mayor debate al momento de tomar decisiones relacionadas con el discurrir de Friogan.

Desde esta perspectiva, y, para todos los efectos, al Gobierno Nacional no le cabe responsabilidad por la difícil situación por la que atraviesa Friogan.

Sin embargo, como se ha referido antes, esclarecer lo sucedido, es uno de los fines que persigue la Auditoría Externa propuesta por este Ministerio.

Dado el apremio al que se ha aludido, este Ministerio ha procedido a redireccionar, desde la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado (FNG), todo cuanto pueda comprometer sus recursos y sus demás propósitos misionales. Lo actuado, con plenas garantías para el Fondo, obedece a la intención de asegurar la operación de la empresa y a preservar los recursos públicos comprometidos, de antemano, en Friogan.

En síntesis, a pesar de la dificultad que entraña y de lo impopular que puede resultar el empeño, se tiene por objeto garantizar el correcto funcionamiento de la empresa mediante un ejercicio de total austeridad y plena optimización de sus recursos, para así estabilizar el negocio y, en consecuencia, recuperar la inversión salvaguardando tanto la parafiscalidad como sus recursos, que como es bien sabido, son públicos.

Finalmente, se anexa copia de la carta enviada al Contralor Delegado para el Sector Agropecuario.

### **2. Sírvase informar a la plenaria del Senado de la República los motivos por los cuales, nuevamente, el Ministerio de Agricultura ha decidido posponer la entrega en vigencia de las modificaciones al Decreto número 1500 de 2007, según lo han informado a la opinión pública los medios de comunicación.**

Debido a múltiples solicitudes del sector productor, consumidor, alcaldías y del sector pecuario en general, sobre la inviabilidad de la aplicación del Decreto número 1500 por los requisitos existentes; el Gobierno Nacional tomó la decisión de crear un grupo técnico, con todas las entidades que tenían que ver con su reglamentación, para realizar la revisión y actualización de la norma.

En el mes de noviembre el proyecto salió a consulta pública nacional por tres meses y debido a las múltiples observaciones, el grupo técnico reinició su trabajo de evaluación y conciliación de acuerdo a la competencia de cada una.

Es importante comentarles que para que la modificación del Decreto número 1500 sea viable y se adecue a las necesidades del país se han realizado más de 40 reuniones con el sector privado y con representantes del Congreso y vemos que en este momento tenemos un proyecto concertado y listo para llevarlo nuevamente a consulta pública nacional e internacional. Es así como en la semana del 15 de junio iniciaremos este proceso.

Esperamos que a finales del mes de septiembre dicho proyecto termine esta etapa, y ya iniciemos la elaboración del proyecto final para trámite de revisión y firmas de cada uno de los Ministerios competentes.

Por todo lo anterior, es que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 917 de 2012, por medio del cual se prorroga hasta por seis (6) meses la entrada en vigencia del Decreto número 1500 de 2007, considerando que en la actualidad se adelanta la revisión y actualización de carácter interministerial al Sistema oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, destinados para el consumo humano y en ese contexto se considera conveniente contar con el tiempo necesario para la socialización de la propuesta de modificación y con posterioridad surtir las consultas nacional e internacional, previas a la expedición del reglamento técnico de modificación en cumplimiento de lo establecido por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

### **3. Sírvase informar a la Plenaria del Senado de la República, ¿cuál fue el resultado de las mesas de trabajo y de los foros realizados en varias regiones del país sobre las modificaciones al Decreto número 1500 de 2007?**

El proyecto de modificación del Decreto número 1500 de 2007 se ha venido trabajando al interior de un grupo técnico interministerial bajo la coordinación de la secretaría técnica de la Comisión de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), ejercida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Durante la elaboración del documento técnico se efectuaron reuniones con los miembros de la Comisión Accidental del Congreso de la República.

Del trabajo de la comisión y del proceso de concertación se tomó la decisión que se van a trabajar dos categorías de plantas de sacrificio (nacional y autoconsumo).

Las plantas de sacrificio que quieran exportar deberán cumplir con los requisitos de las plantas de sacrificio nacional y deberán cumplir con HACCP.

Las plantas de sacrificio nacionales deberán cumplir prerrequisitos HACCP y se les disminuyeron las condiciones en infraestructura que se les pedían en el Decreto número 1500.

Las plantas de autoconsumo son para municipios que tienen dificultades de acceso o están en zonas alejadas donde no hay posibilidades que llegue fácilmente la carne. Solo podrán sacrificar para el consumo interno del municipio y máximo 15 animales por día, se les disminuyeron los requisitos de infraestructura pero se requiere mínimas condiciones de enfriamiento para la carne.

Las plantas tendrán un plazo de 3 meses para presentar al Invima el Plan Gradual de Cumplimiento y un plazo máximo de 3.5 años para implementarlo.

El Invima solo hará seguimiento al PGC en cualquier momento, realizando visitas aleatorias a las plantas nacionales.

Así mismo, se revisó el número de inspectores permanentes que deben estar en las plantas de sacrificio nacionales y de exportación.

## ANEXOS

1. Carta del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural al doctor Rodrigo Fernando Quimbayo Carvajal, Contralor Delegado para el Sector Agropecuario.

2. Informe Auditoría, Fondo Nacional del Ganado (FNG), Contraloría General de la Nación.

3. Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, Contraloría General de la Nación.

\* \* \*


 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 


  
 Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 20121000121301  
 Fecha: 02-05-2012

Bogotá,

Doctor  
**RODRIGO FERNANDO QUIMBAYO CARVAJAL**  
 Contralor Delegado para el sector Agropecuario  
 Carrera 10 N° 17 - 18 piso 10  
 Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Finición de Advertencia: Inversiones del Fondo Nacional del Ganado en FRIOGAN S.A.  
 N° 2012EE20051 O 1

Respetado Doctor:

Dando respuesta a la función de advertencia, resultado de la Auditoría vigencia 2010 que se adelantó ante el Fondo Nacional del Ganado, e interesado como esta en reorientar el curso de la empresa FRIOGAN S.A., el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se permite hacer las siguientes consideraciones, que además de contextualizar el asunto, ponen de manifiesto y evidencian con plena claridad la permanente preocupación que le ha asistido, en el propósito de instaurar los correctivos a que ha habido lugar:

- Como bien lo advierte la Contraloría General de la República en el pormenorizado recuento cronológico que hace respecto a su origen y desempeño financiero y operativo, la empresa nace el 1 de febrero de 2006, con una pérdida acumulada de \$24.550 millones, si se le incorpora la pérdida que posterior a su nacimiento le reportó la absorción de Frigonorte.

El alto nivel de endeudamiento, la práctica recurrente de otorgar garantías, de capitalizar deudas, de conferir avales y de reestructurar créditos a cada frigorífico, considerado individualmente antes del 2005 y luego a FRIOGAN a partir del 2006, a propósito de la fusión de los mismos, han determinado, conjuntamente con las condiciones adversas del mercado, el deterioro de su liquidez y en general de sus diferentes indicadores financieros.

En esta circunstancia el Ministerio ha requerido soluciones comerciales y de carácter estructural a cambio del procedimiento simple y facilitista de suministrarle a FRIOGAN recursos a conveniencia, cada vez que las contingencias así lo determinaran.

El Ministerio de Agricultura en desarrollo de las actividades de vigilancia administrativa de los fondos parafiscales que le asigna la ley y en su función de velar por la correcta disposición y por la transparencia de la parafiscalidad, consideró necesario realizar una Auditoría Externa sobre la gestión del Fondo Nacional del Ganado que administra Frigogan, decisión que le fue informada en el mes de marzo de 2011 (Acta N° 118 del 16 de marzo de 2011). Esta Auditoría se encuentra en etapa de adjudicación.

Ante las eventuales repercusiones que sobre el Fondo hubieran podido tener las acciones promovidas contra FRIOGAN por algunos bancos, el ministerio convocó a una junta extraordinaria con carácter urgente, en la cual se puso de presente el riesgo de que el fondo parafiscal pudiera ser embargado. Se dispuso desplegar "todas las medidas, todas las cautelas y todas las gestiones posibles para evitar que esto sea así". Se precisa que es "bien alto el porcentaje comprometido en avales a una sola empresa, más aún cuando este equivale al 37% de su patrimonio. "Aquí sobrepasaron de lejos el principio de prudencia en el otorgamiento de avales. Puede ser que esto no esté regulado, pero la prudencia financiera nunca habría aconsejado tal comportamiento". (Acta N° 119 del 14 de abril de 2011).

En desarrollo de las condiciones propuestas por los bancos para llegar a un acuerdo voluntario, el Ministerio planteó su inquietud respecto a la exigencia sugerida por los acreedores bancarios, en el sentido de subordinar las acreencias del Fondo y además hacer una inversión de capital. En consecuencia se expresó "la necesidad de buscar otras alternativas para que no toda la carga la lleve el Fondo Nacional del Ganado", dando que, "el gobierno como tal, no está en condiciones de avalar una nueva capitalización". Aclarando que "la tarea misional del Fondo Nacional del Ganado no es exclusivamente invertir en empresas que tengan que ver con frigoríficos y conexos, si esto existiera en los estatutos, uno dijera, sí, en función del cumplimiento de esa norma, le he invertido el 95% de mi patrimonio a ese negocio, pero como resulta que las normas y las leyes que crearon este Fondo, dicen que se debe ocupar de muchas otras cosas, no solo de los frigoríficos, le da mucha aprehensión, así sea una cantidad pequeña, seguirle metiendo más plata de capital, cuando ya ese capital más sus contingencias, comprometen ese porcentaje tan alto del patrimonio del Fondo". (Acta N° 121 del 16 de junio de 2011).

Para efecto de la capitalización sugerida en el acuerdo bancario se buscaron alternativas como la venta de activos, preferencialmente en Frigosinu, opción que se descartó para evitar una mayor exposición al riesgo, así como un posible detrimento patrimonial, y por que además tal transacción, como fue planteada por los interesados, no proporcionaba liquidez, ni capital de trabajo a FRIOGAN. En consecuencia y como último recurso se autoriza la capitalización aclarando que se hace "porque no hacerlo llevaría a un colapso de caja y porque a luz de la presentación que ha hecho la administración y de los documentos presentados, FRIOGAN es viable. Es decir, que no estamos invirtiendo capital en algo en lo cual hay duda de que sea viable". (Acta N° 125 del 10 de noviembre de 2011).

Adicionalmente, se conformó un patrimonio autónomo con Fidupetrol con el objeto de otorgarle a la empresa el suficiente capital de trabajo y así alcanzar el punto de equilibrio. La fiduciaria adoptará las previsiones de rigor, garantizando el buen manejo de los recursos y protegiendo los intereses de los inversionistas.

fiduciaria adoptará las previsiones de rigor, garantizando el buen manejo de los recursos y protegiendo los intereses de los inversionistas.

Como podrá apreciarse del recuento anterior, el actual gobierno recibió como legado la crítica situación de FRIOGAN a la que hace referencia la Contraloría, y como ya se mencionó, sin repetir la fórmula anteriormente practicada, que consistía en "invertir" (inversión, capital y avales provenientes del fondo de la carne y de la leche en cantidades que a nuestro entender, tal como quedó plasmado en las actas transcritas, sobrepasaron los límites de la prudencia, pues llegaron a comprometer un porcentaje muy alto del capital del Fondo (37%), este Ministerio, ha buscado contribuir propositivamente con la única intención de que FRIOGAN no entre en liquidación obligatoria o en alguna otra figura liquidatoria análoga, como estuvo a punto de suceder, pues, de haber acontecido tal evento, se habría visto dementado, aún más, el patrimonio parafiscal del fondo de la carne y de la leche, cuya tutela y cuidado, reiteramos, también corresponden al Ministerio de Agricultura."

En consecuencia y con la intención de salvaguardar la integridad de los recursos públicos y de preservar la parafiscalidad en sí misma, la nueva administración, a partir de enero del año en curso, viene adelantando un labor de racionalidad financiera, operativa y administrativa con el objeto de redireccionar el curso de la empresa en el corto y mediano plazo. En este propósito se ha aprobado un plan de negocios, que será remitido a ustedes por la administración, y que, por lo pronto, permite observar un cambio favorable en la tendencia comportamental de FRIOGAN.

Este Ministerio se manifiesta atento a resolver cualquier inquietud y a realizar las acciones correctivas que adicionalmente se consideren pertinentes.

Cordialmente,

  
**JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR**  
 Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

## INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD REGULAR

FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - Friogán S.A.  
 (VIGENCIA FISCAL 2010)

CGR - CDSA NÚMERO 21 DE NOVIEMBRE DE 2011

### Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. - Friogán S.A.

Contralora General de la República	Sandra Morelli Rico
Vicecontralor General	Álvaro Miguel Navas Patrón
Contralor Delegado para el Sector Agropecuario	Rodrigo F. Quimbayo Carvajal
Directora de Vigilancia Fiscal	Marcela María Yepes Gómez

Director Estudios Sectoriales	Harvey Eduardo Franco La-verde
Responsable de Subsector	Álvaro Barragán Ramírez
Supervisora de Auditoría	Lina Yadira Gómez Martínez
Equipo de Auditores: Líder de Auditoría	Catalina Rodríguez Alfaro
Integrantes del Equipo Auditor	María Matilde Moreno Moreno

### TABLA DE CONTENIDO

	Página
<b>1. HECHOS RELEVANTES EN EL PERIODO AUDITADO</b>	
<b>2. DICTAMEN INTEGRAL</b>	
2.1. GESTIÓN Y RESULTADOS	
<b>2.1.1. Gestión Misional</b>	
<b>2.1.2. Gestión en los Recursos Públicos</b>	
2.2. CONCEPTO SOBRE LA GESTIÓN Y RESULTADOS	
2.3. OPINIÓN SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES	
2.4. FENECIMIENTO DE CUENTA	
2.5. RELACIÓN DE HALLAZGOS	
2.6. PLAN DE MEJORAMIENTO	
<b>3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA</b>	
3.1. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS	
<b>3.1.1. Gestión Misional</b>	
<b>3.1.2. Gestión en los Recursos Públicos</b>	
3.2. EVALUACIÓN DEL PROCESO CONTABLE	
3.3. FUNCIÓN DE ADVERTENCIA	
<b>4. ANEXOS</b>	

#### 1. Hechos relevantes en el periodo auditado

El objeto social principal o Negocio Misional de Friogán S.A. está orientado a la explotación social de la ganadería y la industria de la carne en todos sus ramos, incluyendo la cría, el levante y el sacrificio de ganado, la transformación de la carne y los subproductos de la ganadería, industria frigorífica y de carnes frías y la comercialización en el mercado nacional e internacional de ganado y de productos y subproductos cárnicos. El objetivo se ha encaminado a la comercialización a nivel nacional, compitiendo en el mercado tradicional con la apertura de catorce (14) puntos de ventas en la ciudad de Bogotá, y tres (3) “Cedis” (Centro de Distribución) en Bogotá, Cali y Medellín.

Se resalta que según Acta número 07 de fecha 30 de marzo de 2011, de la Asamblea General de Accionistas de Friogán S.A. se informa el cierre de la Planta de Sacrificio de Cúcuta (Norte de Santander) desde el año 2009 y se decide para el año 2010 el cierre de la de Valparaíso (Antioquia), debido a la problemática de competencia desleal en la actividad de sacrificio y las constantes presiones de las autoridades de control exigiendo altísimas inversiones en control ambiental. Cabe aclarar que a la fecha 29 de julio de 2011, la Planta de Sacrificio de Valparaíso, se encuentra funcionando con el servicio de desposte y despacho.

Para la vigencia fiscal 2010, Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. (Friogán S.A.), obtuvo una pérdida de \$18.880.4 millones, comparada con la obtenida en 2009 por \$911 millones, estableciéndose una amplia diferencia de un periodo a otro por \$17.969,4 millones, siendo el socio mayo-

ritario Fondo Nacional del Ganado, administrado por Fedegán, con una participación accionaria del 78,16%, afectando los recursos del Fondo, en cabeza de los ganaderos, en \$14.757 millones, dado que para el año 2010 no generó rendimientos en su inversión.

En la vigencia fiscal 2010 el Pasivo registra un monto de \$88.823.2 millones; de este total el 70% corresponden en primer lugar a las Obligaciones Financieras a Largo Plazo por \$50.975.3 millones y en segundo lugar a las Obligaciones Financieras Corrientes por \$11.159.9 millones.

Vale la pena aclarar que para garantizar los pagos de las deudas, en forma solidaria “Friogán S.A.” y “Fedegán” **comprometen todos los bienes que legalmente están constituidos y 130% de los ingresos como prenda para el acreedor, siendo codeudor Fedegán con la pignoración de los ingresos de administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.**

Esta garantía se evaluará durante la ejecución del proceso auditor que la CGR desarrolla al Fondo Nacional del Ganado (FNG) (Federación Colombiana de Ganaderos - Fedegán) - Línea: Portafolio de inversiones del FNG. (PGA 2011).

#### 2. Dictamen integral

Doctor

ANDRÉS FERNANDO MONCADA ZAPATA  
Presidente

Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. (Friogán)

Bogotá, D. C.

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, modalidad Regular (PAG 2011), a la entidad Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. (Friogán), a través de la evaluación de los principios de la Gestión Fiscal de: economía, eficiencia, eficacia, y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas, actividades o procesos examinados, el examen del Balance General a 31 de diciembre de 2010 y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental por el año terminado en esa fecha. Dichos Estados Contables fueron examinados y comparados con los del año anterior, los cuales fueron auditados por la Contraloría General de la República.

La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables. Asimismo, evaluó el Sistema de Control Interno y el cumplimiento al Plan de Mejoramiento.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General de la República. Igualmente, es responsable

por la preparación y correcta presentación de los Estados Contables de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y prescritos por la Contaduría General de la Nación. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener mecanismos de Control Interno adecuado para el cumplimiento de la Misión Institucional y para la preparación y presentación de los Estados Contables, libres de errores significativos, bien sea por fraude o error; seleccionar y aplicar las políticas contables apropiadas; así como efectuar las estimaciones contables que resulten razonables en las circunstancias. La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contenga el pronunciamiento sobre el fenecimiento de la cuenta, con fundamento en el Concepto sobre la Gestión y Resultados obtenidos por la administración de la entidad en las áreas o procesos auditados y la Opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

El representante legal de Friogán S.A., rindió la Cuenta Anual consolidada por la vigencia fiscal del año 2010, de acuerdo con lo previsto en las Resoluciones Orgánicas número 05544 del 17 de diciembre de 2003 y 06016 de diciembre 12 de 2008, de la Contraloría General de la República.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental Colombianas (NAGC), compatibles con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), y con políticas y procedimientos de auditoría gubernamental con enfoque integral prescritos por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que se planifique y efectúe la auditoría para obtener una seguridad razonable para fundamentar nuestro informe.

La auditoría a que se refiere el presente informe, tuvo el siguiente alcance:

Negocios Misionales, Contratación, Presupuesto, Estados Contables, Sistema de Control Interno y Plan de Mejoramiento.

Para la evaluación de las anteriores Líneas de Auditoría, los procedimientos de auditoría fueron seleccionados conforme al juicio profesional del auditor, incluyendo la evaluación de los riesgos de errores significativos en los Estados Contables y de la Gestión y Resultados de la Sociedad. En la eventualidad del riesgo, el Auditor considera el control interno de la Entidad como relevante para todos sus propósitos, con el fin de diseñar procedimientos de auditorías que sean apropiados en las circunstancias, así como evaluar la presentación general de los Estados Contables, considerando que la auditoría proporciona una base razonable para expresar nuestro Concepto y Opinión.

En el trabajo realizado se presentaron limitaciones relacionadas con el acceso al aplicativo Sistema de Gestión Empresarial (Siges) para la consulta de la información financiera, la falta de entrega de la información correspondiente a cuentas corrien-

tes y de ahorros con sus respectivos documentos soportes y la demora en la entrega de la información solicitada.

Algunos hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, otros se comunicaron con el Informe Preliminar.

## **2.1. Gestión y resultados**

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance, en el cual se examinaron las áreas, actividades o procesos de la entidad relacionados a continuación:

- Evaluación del Proceso Contable y normatividad contable.
- Gestión y resultados
  - Proceso Contractual
  - Gestión presupuestal y financiera
  - Procesos Judiciales
  - Circularización a clientes
- Evaluación del Sistema de Control Interno
- Plan de Mejoramiento
- Comercialización
- Producción
- Sistema de Indicadores de Riesgo Institucional

### **2.1.1. Gestión Misional**

#### *2.1.1.1. Negocio Misional*

Los resultados de la evaluación a la Gestión Misional de Friogán S.A. permitieron determinar que se viene cumpliendo con su Misión Institucional; no obstante, existen situaciones que afectan la gestión y el cumplimiento de las actividades propuestas en los planes programados en las áreas de la Entidad, tales como diferencias encontradas entre el informe del área Comercial con lo registrado en el Estado de Resultados; asimismo, lo reportado entre el “SIGES” (Sistema de Gestión Empresarial) y la parte contable referente a la producción de las plantas de sacrificios.

#### *2.1.1.2. Evaluación del Sistema de Control Interno*

El Sistema de Control Interno de Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. (Friogán), obtuvo una calificación de 5.96% correspondiente a un nivel Adecuado en su evaluación Conceptual, lo que significa que conforme a los parámetros establecidos, los controles generales del Sujeto de Control existen y se aplican. En la evaluación de la Operatividad obtuvo una calificación de ineficiente correspondiente a 2 puntos, debido a que no se aplican los controles específicos de las áreas examinadas para mitigar los riesgos para los cuales fueron establecidos.

Se resalta que la Compañía en la presente vigencia se encuentra terminando la implementación de sus procesos misionales, procedimientos y riesgos y por consiguiente no fueron objeto de evaluación

en cuanto a su diseño y efectividad; igualmente, no ha establecido un plan de contingencias que le permita mitigar sus riesgos.

### 2.1.1.3. Cumplimiento del Plan de Mejoramiento

El Plan de Mejoramiento de la empresa Frigoríficos Ganaderos de Colombia (Friogán S.A.), presentado el 18 de marzo de 2011, producto de la Auditoría Especial adelantada para la vigencia fiscal 2009, a la fecha del presente Informe no se encuentra aprobado por la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario.

Por lo anterior, se efectuó seguimiento al Plan de Mejoramiento de la vigencia fiscal 2008, sobre Acciones Correctivas pendientes de cumplimiento, obteniendo una calificación de su cumplimiento del 97.69%, con un avance del 78.71% de las 8 metas en 3 Acciones Correctivas; aunque una de ellas, relacionada con el hallazgo número 5 no se ha cumplido en su totalidad, dado que la Entidad se encuentra en proceso de implementación de su Mapa de Riesgos evidenciándose que hay Mapas de los Procesos Misionales y Financiero, entre otros, realizados en el transcurso de la vigencia fiscal 2011, pero no hay aún el Plan de Contingencias que garantice solucionar eventualidades tanto internas como externas.

### 2.1.2. Gestión en los recursos públicos

#### 2.1.2.1. Gestión Contractual

El total de la contratación celebrada por la entidad para la vigencia fiscal 2010, ascendió a \$22.600 millones, y algunos contratos se pactaron con cuantía Indeterminada. Se analizó una muestra representativa por valor de \$17.582 millones, mediante la revisión de 35 contratos que corresponden a un 77.8% de la misma, determinándose que la Entidad cumple con la normatividad aplicable.

#### 2.1.2.1. Gestión Presupuestal o Financiera

El Presupuesto de Ingresos aprobado para la vigencia fiscal 2010 fue de \$179.484 millones, siendo la ejecución real de \$137.842 millones equivalentes al 77%, lo que significó no cumplir con la meta en \$41.642 millones. Comparados los ingresos con respecto al año 2009, estos presentan una disminución de \$42.190 millones, equivalentes a un 23%.

Con respecto a los Gastos, se proyectó una cifra de \$21.421 millones, siendo la ejecución real de \$21.052 millones equivalentes al 98% del total presupuestado.

Comparados los gastos con respecto a la vigencia fiscal 2009, estos presentan un incremento de \$2.926 millones, equivalentes a un 16%.

### 2.2. Concepto sobre gestión y resultados

Con base en las conclusiones y hallazgos contenidos en el presente Informe, la Contraloría General de la República, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la Gestión y Resultados

es **Con Observaciones**, con la consecuente calificación de **65.34** resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

### Consolidación de la calificación

Componente	Subcomponentes	Calificación sin ponderar	Factor de ponderación	Calificación total
Gestión Misional	Negocio Misional	60.2	0.20	12.04
	Evaluación del Sistema de Control Interno	30.0	0.15	4.5
	Cumplimiento Plan de Mejoramiento	98.0	0.10	9.8
	Gestión del Talento Humano	100.0	0.5	5.0
Subtotal Gestión Misional			0.50	31.34
Gestión en los recursos públicos	Gestión Contractual	72.84	0.25	18.21
	Gestión Presupuestal o Financiera	63.16	0.25	15.79
Subtotal Gestión en los Recursos Públicos			0.50	34
Calificación total			100	65.34

Cálculos y determinación: Comisión CGR.

### 2.3. Opinión sobre los estados financieros

En nuestra Opinión, los Estados Contables no presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Frigoríficos Ganaderos de Colombia, S.A. (Friogán), a 31 de diciembre de 2010, y los resultados de sus operaciones por el año que terminó en esta fecha, de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados o prescritos por la Contaduría General de la Nación. Por lo anterior, la Contraloría General de la República emite **opinión negativa** sobre los mencionados estados contables, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los errores e incertidumbres encontrados que afectan la razonabilidad de los Estados Contables suman \$54.022 millones, lo que representa el 31% del total de Activos de la Entidad que ascienden a \$176.110 millones, aunado a los riesgos inherentes y de control evidenciados.

Cabe resaltar que la Entidad no suministró a la Comisión de Auditoría información relativa a los extractos bancarios con sus respectivas conciliaciones bancarias y Libro Auxiliar del movimiento de Bancos de las siguientes Cuentas:

### Cuadro número 1 Cuentas No Reportadas

Nombre del Banco	Cuenta corriente
BBVA	489011239
BBVA	2950038
BBVA	5690015
BBVA	321-010003139
Bogotá	24014398
Agrario	114860
Valores Bancolombia	
Nombre del Banco	Cuenta de ahorros
Occidente	Sin número en auxil.
Occidente	270-852569
Agrario	40360300

Se presenta incertidumbre sobre la cuenta Efectivo por la suma de \$484.654 millones, correspondiente a las transacciones débitos y créditos efectuados en dicha cuenta durante la vigencia, debido a que la administración no suministró los soportes de las cuentas relacionadas en el Cuadro número 1, a la Contraloría General de la República. Tal situación genera incertidumbre sobre el patrimonio en igual cuantía.



En el Hallazgo número 16, relacionado en el presente informe, se hace la evaluación respectiva sobre el tema arriba tratado.

#### 2.4. Fenecimiento de cuenta

Con base en el Concepto sobre la Gestión y Resultados y la Opinión sobre los Estados Contables, la Contraloría General de la República **No Fenece** la cuenta de la entidad por la vigencia fiscal correspondiente al año 2010.

**Cuadro número 2**  
**Fenecimiento de Cuenta**

Concepto/opinión	Sin Salvadedades	Con Salvadedades	Negativa	Abstención
Favorable	Fenece	Fenece	No Fenece	No Fenece
Con observaciones	Fenece	Fenece	<b>No Fenece</b>	No Fenece
Desfavorable	No Fenece	No Fenece	No Fenece	No Fenece

#### 2.5. Relación de hallazgos

En desarrollo de la presente auditoría se establecieron veintidós (22) hallazgos Administrativos, de los cuales uno (1) tiene presunta incidencia Fiscal en cuantía de \$1.234 millones y uno (1) tiene presunta connotación Penal por inexactitud de información, los cuales serán trasladados a las instancias competentes.

#### 2.6. Plan de mejoramiento

La entidad debe ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra desarrollando, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en este informe.

El Plan de Mejoramiento debe ser presentado en la Central de Rendición de Cuentas e Informes de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la CGR, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe, en los formatos de que trata la Resolución 05872 de 11 de julio de 2007, según lo establecido en la Resolución Orgánica número 06289 del 8 de marzo de 2011, artículo 41, emitida por la CGR.

Dicho Plan de Mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la Entidad, que deberán responder a cada debilidad detectada y comunicada, el cronograma para su implementación y los funcionarios responsables de su desarrollo.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2011

*Rodrigo Fernando Quimbayo Carvajal,*

Contralor Delegado para el Sector Agropecuario.

Directora DVF: Marcela María Yepes Gómez

Responsable de Subsector: Álvaro Barragán Ramírez

Supervisora: Lina Yadira Gómez Martínez

### 3. Resultados de la auditoría

#### 3.1. Evaluación de la gestión y resultados

La evaluación detallada a esta línea de auditoría indica lo siguiente:

El componente Gestión Misional, con un puntaje en Negocio Misional de **12.04**, Evaluación del Control Interno **4.50**, Cumplimiento al Plan de Mejoramiento con **9.80** y Gestión del Talento Humano con **5.00**.

El componente de Gestión en los Recursos Públicos, incluye los subcomponentes de calificación del Proceso Contractual con **18.21** y calificación de la Gestión Presupuestal o Financiera con **15.79**.

La sumatoria de los dos componentes muestra una calificación final de **65.34**, que de acuerdo a los rangos de calificación para obtener el Concepto de la Gestión y Resultados del Auditaje 4.4, indica un Concepto **Con Observaciones** para la Gestión desempeñada por Friogán S.A., para la vigencia 2010.

#### 3.1.1. Gestión Misional

##### 3.1.1.1 Negocio Misional

Para la evaluación del Negocio Misional se verificaron las siguientes áreas:

##### Área de Producción:

Durante el año 2010, Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. (Friogán) reporta un total de sacrificio de 229.197 reses, presentando una tendencia de disminución de sacrificio del 24%, con respecto a la vigencia anterior, debido al cierre de la planta de Cúcuta, como se refleja en el siguiente cuadro explicativo:

**Cuadro número 3**  
**Sacrificios 2007-2010**

Planta	2007	2008	2009	2010*
Villavicencio	86.677	93.828	90.121	99.432
Dorada	70.981	81.326	61.802	54.651
Valparaíso	31.865	44.053	33.876	20.087
Corozal	68.723	84.665	71.011	55.027
Cúcuta	–	59.115	45.040	–
Total sacrificios	258.246	362.987	301.850	229.197

#### • Hallazgo número 1 - Diferencias Ingresos Operacionales

Según el Estado de Resultados a 31-12-2010 generado por el aplicativo Siges, se registran Ingresos Operacionales en cuantía de \$185.513 millones; sin embargo, al efectuar cruce de saldos con la información detallada de cada una de las plantas del mencionado aplicativo, se obtuvo un valor de \$197.615 millones, estableciéndose una diferencia de \$12.102 millones, que genera una posible subestimación de los Ingresos con su efecto en los recursos del ejercicio. Así mismo, se resalta que la Información reportada a la CGR en su Estado de Resultados a la misma fecha, registra unos ingresos operacionales de \$137.842 millones. Hallazgo administrativo.

#### Cuadro número 4

**Análisis de Ventas de las Plantas de Sacrificios**  
**(Cifras en millones de pesos)**

Concepto	Vicencio por delegac. de mov. cierre	Corozal por deleg. de mov. cierre	Valparaíso por delegac. de mov. Cierre	Dorada	Totales Siges plantas por delega.	%	Saldos balance del Siges por delega.	Diferencia Siges plantas vs. balance
Agricul. ganadería	11.199	4.489	1.003	13.813	30.504	15	30.748	244
Indust. Manuf.	47.772	43.439	32.088	37.536	160.835	81	153.028	-7807
Comercio al por mayor y al menor	87	5	71	6.345	6.508	3	2.563	-3945
Trans. Almac. y Comunic.	36	131	8	515	690	0	243	-447
Devol. en Vtas.	(153)	(42)	(50)	(677)	(922)	0	(1069)	147
<b>Totales</b>	<b>58.941</b>	<b>48.022</b>	<b>33.120</b>	<b>37.532</b>	<b>197.615</b>	<b>100%</b>	<b>185.513</b>	<b>-12.102</b>

Fuente: Reporte de Siges y Balance a 31-12-2010

Elaboró: Comisión

### • Hallazgo número 2 - Cierre Planta de Cúcuta

Durante las vigencias fiscales 2008 y 2009, la Planta de Sacrificio de Cúcuta reportó sacrificios anuales de reses de 59.115 y 45.040, respectivamente, produciendo durante el año 2009 Ingresos Operacionales de \$4.655 millones y arrojando Gastos Operacionales por \$709 millones y No Operacionales por \$66 millones, para un total de Gastos de \$775 millones. La capacidad instalada de dicha planta es de 43.500 reses al año, anotándose que para la vigencia 2009 se suscribieron y ejecutaron cuatro (4) contratos de obra, así: Contrato con Vacar Ltda., cuyo objeto fue el suministro y construcción para la ampliación de tres (3) corrales con capacidad individual de 62 reses por \$108 millones; Contrato con Fernando Brahim Muñoz obra civil de ampliación de bodega para pieles por \$57 millones; Contrato con Edwin Fuentes Reyes para Ejecución de obras civiles de construcción y adecuación del sistema ruminal, por \$43 millones, y Contrato con Frigotec para la adecuación y suministro de materiales por \$127 millones; para un total contratado de \$335 millones. Sin embargo, la Junta Directiva de Friogán S.A., mediante **Acta número 27 del 3 de noviembre de 2009, decide el cierre definitivo de la mencionada Planta de Sacrificio**, esbozando entre otras razones el cierre comercial con Venezuela, dado que buena parte de los sacrificios que allí se realizaban tenían como destino el mercado Venezolano, y la competencia del contrabando de ganado; asimismo, proyectan un Estado de Resultados en el cual establecen pérdidas por \$135 millones. Vale la pena destacar que la administración no realizó un análisis de recuperación de la inversión, especialmente cuando se destinó para ampliación de la planta en aras de mejorar el proceso de producción, la suma de \$335 millones, como tampoco se soportó la decisión mencionada en estudios técnicos de las áreas de influencia de la planta. Cabe aclarar que han transcurrido dos años desde el cierre y se continúan ocasionando gastos por mantenimiento y celduría en cuantía de \$69 millones anuales; adicional a ello, sus activos que ascienden a \$18.268 millones (maquinarias y equipos; muebles y enseres, y construcciones), se encuentran inoperantes y en riesgo de deterioro, observándose una Gestión Antieconómica sin que a la fecha se haya tomado una decisión sobre el funcionamiento de la planta. **Hallazgo Administrativo.**

#### Línea de Comercialización

Dentro de los distintos canales de ventas, el de expendios de Medellín presentó un incremento de 626% con relación al año 2009, con ventas por \$1.133 millones, y para el año 2010 de \$8.224 millones; además, los canales de comercialización supermercados, expendios de Cali y comercializadores igualmente repuntaron en ventas respecto a la vigencia anterior con 55%, 44% y 40%, respectivamente.

Las ventas para el año 2010 fueron de \$137.842 millones, presentando una disminución del 41%, con respecto a la vigencia 2009, y ascendieron a \$180.507 millones, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro número 5**  
**Disminución en ventas**

Vigencia 2009	Vigencia 2010	Diferencia
\$180.507	\$137.842	42.665

Fuente: Friogán S.A.

En la vigencia fiscal 2010 las ventas están representadas principalmente por los sacrificios a nivel local con una participación del 53.72%, y para comercialización nacional del 46.16%. El servicio de despostes durante la vigencia 2010 generó ingresos de \$23.737 millones, monto similar al del año anterior, como se detalla a continuación:

**Cuadro número 6**  
**Servicios de Desposte**

Sacrificio bovino	2008	2009	2010*
Sacrificio exportación bovino	16.244.6	15.278.4	7.2
Sacrificio local bovino	4.479.6	4.840.0	3.266.6
Sacrificio nacional bovino	2.913.0	3.618,2	2.806.6
Desposte/empaque bovino	23.637.3	23.737.2	6.080.5

Fuente: Friogán S.A. Cálculos: CGR \* Enero-agosto de 2010.

### • Hallazgo número 3 - Ventas realizadas dejadas de contabilizar.

Al cierre de la vigencia fiscal 2010 en el Estado de Resultados se registran ventas brutas por \$137.842 millones; no obstante, al efectuar seguimiento a las reportadas en el informe Comercial, tal como se observa en el Cuadro número 7, se estableció un monto total de ventas discriminado por canal de Comercialización, por valor de \$142.165 millones, estableciéndose diferencia de \$4.323 millones. Situación que obedece a la falta de control y seguimiento en el cruce de saldos entre lo contable y el área Comercial, hecho que origina subestimación en los ingresos, en las Cuentas por Cobrar y en el Patrimonio. **Hallazgo Administrativo.**

**Cuadro número 7**  
**Ventas por canales de comercialización**

Canal de Comercialización	2010 \$MM	Total Ventas Estados Financieros
Supermercados	50.465	
Industria	8.099	
Licitaciones y cuentas especiales	9.984	
Local	18.607	
Tradicional Bogotá (expendios)	29.116	
Medellín (expendios)	8.224	
Cali (expendios)	2.085	
Comercializadores	4.746	
Punto de venta e institucional	3.233	
Exportaciones al Perú	2.642	
Carne para ti	4.964	
<b>Total mercado nacional ventas acumuladas</b>	<b>142.165</b>	<b>137.842</b>

### • Hallazgo número 4 - Proyección Puntos de Venta

En Acta de Junta Directiva número 28 del 9 de diciembre de 2009, se proyectó para el mes de junio de 2010 la apertura al público de 20 puntos de Venta, de los 40 que se tienen previstos con el ob-

jeto de consolidar la penetración en el mercado nacional, actividad que no se cumplió, ya que a dicha fecha se abrieron al mercado tan solo 8 puntos de venta, es decir un 40% de lo proyectado; asimismo, a diciembre 31 de 2010 estaban funcionando 14 puntos, es decir 70% de lo esperado, hecho que denota indebida planeación, lo que llevó a que no se lograra alcanzar el Punto de Equilibrio calculado para el quinto mes de ventas. Esta situación afecta las inversiones realizadas y las posibilidades de aumentar los ingresos de la compañía que le permitan atender sus obligaciones o créditos. Hallazgo Administrativo.

#### Cartera Vencida

Con base en el Informe Comercial de Friogán S.A., con corte a 31 de diciembre de 2010, respecto a la cartera por edad o antigüedad, se estableció que la sociedad tiene una cartera de vencimiento de acuerdo a lo siguiente:

#### Cuadro número 8

##### Cartera vencida en días (Cifras en millones de pesos)

Por vencerse	01-30	31-60	61-90	91-120	121-999	Total
8.667	4.112	945	424.5	124	598	14.871

#### • Hallazgo número 5 - Falta de Gestión de cobro Cartera Vencida

Tal como se observa en el cuadro anterior, Friogán S.A. tiene una rotación de cartera total por valor de \$14.871 millones, de la cual se encuentran en mora superior a los 90 días, \$124 millones y seguido a más de 121 días \$597.8 millones, no evidenciándose ninguna gestión de cobro para recuperar la cartera, situación que conlleva un desbordamiento de la cartera incobrable, y por lo tanto una deficiencia en la liquidez del negocio. Vale la pena agregarse que las cifras que se registran en el cuadro en mención, de los \$14.871 millones no corresponden a lo real, en razón a que de acuerdo con la Circularización realizada por la CGR, se encontraron diferencias significativas con los deudores, tal como se destaca en el Hallazgo número 6 del presente informe. Hallazgo Administrativo.

#### • Hallazgo número 6 - Diferencias Saldos Cuentas por Cobrar

De la comparación de los saldos de la cuenta por cobrar, en la contabilidad de la Sociedad Frigoríficos Ganaderos de Colombia, S. A. (Friogán), por valor de \$14.979 millones y los montos reportados en las respuestas recibidas con ocasión de la circularización de confirmación de saldos enviada a cada uno de los Deudores - Cuentas por Cobrar, por valor de \$6.604 millones, se determinó una diferencia por sobrestimación en cuantía de \$885 millones y subestimación en \$2.869 millones, situación que afecta los saldos en las Cuentas por Cobrar, Patrimonio y Provisión de Cartera, debido a falencias en el control interno sobre el cruce de información con los clientes y la realización de seguimiento que permita el registro oportuno y revelación real de las cuentas. Hallazgo Administrativo.

Las diferencias se detallan en el siguiente cuadro:

#### Cuadro número 8 Resultados de la Confirmación de Saldos de Cuentas Por Cobrar - Clientes

Nombre del deudor	Saldos según Balance 31-12-2010	Saldos reportados por terceros	Menores valores	Mayores valores
Agencia Logística de las Fuerzas Militares Tolomaido-To	73.731.070	-0-		73.731.070
Alimentos Lacali, S.A.	215.085.952	141.791.050		294.902
Colombiana de Comercio S.A. Alkosto	267.475.195	149.029.458		118.445.737
Caja de Compensación Fliar, Compensar	36.760.912	0		36.760.912
Caja de Compensación Fliar, Cafam	245.745.568.53	201.640.830		44.104.739
Salamanca Alimentación con Calidad	53.863.144	53.863.144	0	0
Comercializadora de Alimentos Ramdi, S.A.	91.155.958.12	91.155.956	0	0
Adriana María Aguilar	334.160	0	-334.160	
Federación C'bia. de Ganaderos- Fedegán	96.393.871	1.819.959.643	-1.723.565.772	
Proteínas y Energéticos de Colombia, S.A. Protecol	76.005.266	76.879.702	-874.436	
Buses Blancos S.A.	115.717.366	115.717.366	-0-	-0-
Colombiana de Cueros, S.A.	441.750.064	621.611.000	-179.860.936	
Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla	41.755.154	213.006.000	-171.250.846	
Carnes Casa Blanca	50.903.099	50.660.949		242.150
Agencia Logist. Reg. Tolima Gran	10.877.053	0		10.877.053
Cafam	953.090	-	(953.090)	
Marketcol S.A. Colombia	187.278.492	187.606.192	-327.700	-
Idiprom	402.005.174	1.150.500.882	-748.495.708	
Koyomad, S.A. Prodtos. Cárnicos	126.718.835.13	2.292.558		124.426.277
Juan David Cano	60.522.957	104.425.351	-43.902.394	
Almacén El Remate	6.613.850	3.613.600		3.000.250
Makro	1.220.779.904.06	1.016.592.272		204.187.632
Agrosam	17.200.190	17.712.989	-512.799	
Agromercar Ltda.	27.817.221.10	12.775.464		15.041.757
Cooratiendas	52.289.000.53	44.825.322		7.463.679
Tamayo Giraldo Fabiola	54.803.163	54.803.163	0	0
Comercializadora Giraldo y Gómez S.A.	125.440.280	504.000		124.936.280
Supertiendas Comercializadora Dan, S.A.	193.155.671	192.626.372		529.299
Supertiendas El Rey	93.141.440	86.895.200	0	6.246.240
Rey Barbosa Gonzalo	171.109.170	171.344.320	-235.150	
Mercado Romi	33.908.304	20.777.323		13.130.981
Cia. Inter. Alimen. Cialta	3.245.673	1.617.000		1.628.673
Cooratiendas Cañón Gutiérrez Asociados	39.424.471	12.598.607		26.825.864
<b>Total</b>	<b>6.604.227.106</b>	<b>6.604.227.106</b>	<b>2.869.466.032</b>	<b>884.773.497</b>

Fuente: Balance a 31-12-10 y Soportes Circularización CGR.

Cálculo CGR.

#### 3.1.1.2. Evaluación del Sistema de Control Interno

El Sistema de Control Interno de Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. (Friogán), obtuvo una calificación de 5.96% correspondiente a un nivel **adecuado** en su evaluación Conceptual; lo que significa que conforme a los parámetros establecidos, los controles generales del sujeto de control, existen y se aplican. En la evaluación de la Operatividad obtuvo una calificación de **Ineficiente** correspondiente a 2 puntos, debido a que no se aplican los controles específicos de las áreas examinadas para mitigar los riesgos para los cuales fueron establecidos.

#### 3.1.1.3. Cumplimiento, de Plan de Mejoramiento

El Plan de Mejoramiento de la empresa Frigoríficos Ganaderos de Colombia - Friogán S.A., presentado el 16 de marzo del 2011, producto de la Auditoría Especial adelantada para la vigencia fiscal 2009, a la fecha del presente informe no se encuentra aprobado por la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario.

Por lo anterior expuesto, se efectuó seguimiento al Plan de Mejoramiento de la vigencia fiscal 2008, sobre Acciones Correctivas pendientes de cumplimiento, obteniendo una calificación de su cumpli-

miento del 97.69%, con un avance del 78.71% de las 8 metas en 3 Acciones Correctivas; aunque en una de ellas, relacionada con el Hallazgo número 5, la meta no se ha cumplido en su totalidad dado que la Entidad se encuentra en proceso de implementación de su Mapa de Riesgos, evidenciándose que hay Mapas de los Procesos Misionales y Financiero, entre otros realizados en el transcurso de la presente vigencia fiscal 2011, pero no hay aún un Plan de Contingencias que garantice solucionar eventualidades tanto internas como externas.

### 3.1.2. Gestión en los Recursos Públicos

#### 3.1.2.1. Gestión Contractual

El total de la contratación celebrada por la entidad para la vigencia fiscal 2010 ascendió a \$22.600 millones, y algunos contratos se pactaron con cuantía Indeterminada. Se analizó una muestra representativa por valor de \$17.582 millones, mediante la revisión de 35 contratos que corresponden a un 77.8% de la misma, determinándose que la Entidad cumple con la normatividad aplicable.

#### • Hallazgo número 7 - Documentos Contratos

De la revisión de la muestra selectiva de contratos, se evidenció lo siguiente (Hallazgo Administrativo):

– En la Carpeta número 10004 del Contrato Sealed Air Colombia Ltda., no se encuentran cotizaciones, facturas, acta de recibido a satisfacción de mercancía, incumpliendo el Manual de Contratación, lo que no permite un análisis completo en la consulta del mismo.

– En la carpeta del Contrato 18069680 - Leasing Occidente, no hay Plan de Amortización que permita establecer con precisión el cronograma de pagos.

– En el Contrato de obra civil número 10018 - Omar Ardila Muñoz, no se encontró evidencia de que se haya solicitado por parte de la Entidad al menos dos ofertas de cotizaciones, como lo indica el Manual de Contratación.

– En la carpeta 10001- Contrato DEC Ingeniería Ltda., se encuentran cuatro (4) copias de la misma acta, incumpliendo con normas de archivo de documentación.

– En el Contrato de obra civil con Mario Alberto Petro Reyes, se hizo otrosí por valor de \$26 millones el 16 de abril de 2010, quedando el valor total del contrato en \$49 millones, incluido IVA, en razón a que se debió retirar y trasladar a un sitio para disposición final 3 residuos sólidos, debido a una errada medición por parte del contratista y falta de una adecuada planeación y seguimiento.

– La carpeta del Contrato con Industrias Refridcol S. A., no contiene el registro Cámara de Comercio del contratista, incumpliendo con el Código de Comercio y el Manual de Contratación: además, no permite establecer si el contratista cumple con uno de los requerimientos como oferente que acredite experiencia y que la empresa esté acreditada como persona jurídica.

– La Carpeta 10-001, Contrato con Coopser-vicios Asociados, no contiene el certificado de Cámara de Comercio 2010, Certificados pagos parafiscales y Seguridad Social por el año 2010, incumpliendo con lo previsto en el Código de Comercio y con la cláusula sexta del contrato.

– En el Contrato Sigma Industrial Automation Inc., el 20 de febrero de 2009 se realiza el primer pago en cumplimiento a la cláusula tercera del contrato por valor de US\$30.000, el cual se liquidó descontando US\$7.920 por concepto de Retención en la Fuente por compras, valor que según la citada cláusula se estipuló que sería cubierto por la compradora (Friogan), hecho que generó realizar un giró a la contratista por ese mismo valor, equivalente en pesos a \$19.689.120, y en consecuencia pagar la comisión bancaria por la transacción realizada, igualmente denotando ausencia de control en los pagos.

– Para el Contrato suscrito con Sealed Air Criovac, no se encontró póliza de seguro contra todo riesgo, incumpliendo la cláusula séptima del contrato, debido a falta de control.

– Para el Contrato con Control Logistics Systems no se encontraron informes trimestrales del contratista, incumpliendo cláusula tercera, Servicios de Asistencia Técnica, debido a falta de seguimiento del contrato.

Adicionalmente, dentro de esta Línea se revisaron las Actas de Junta Directiva, evidenciándose lo siguiente:

#### • Hallazgo número 8 - Cumplimiento Decisiones Junta Directiva

En las Actas de Junta Directiva números 34 y 36 del 15 de diciembre de 2010 y el 12 de abril de 2011, respectivamente, ante la situación financiera por la que atraviesa la empresa, se aprueba por unanimidad la decisión de radicar ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud para acogerse a los mecanismos, instrumentos y prerrogativas consagradas en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, y se reitera dicha aprobación, cuando además se menciona que ya el Ministro de Agricultura está enterado de la posibilidad de ingresar a la citada norma para proteger también al Fondo Nacional del Ganado (FNG), como avalista de parte de los pasivos de la Compañía; sin embargo, no se evidencia la materialización de dicha decisión del máximo órgano de Dirección, en las actuaciones desplegadas durante la vigencia fiscal 2010 auditada, sin que se haya verificado modificación alguna o decisión que revirtiera lo aprobado. Hallazgo Administrativo.

#### 3.1.2.2. Gestión Presupuestal o Financiera

Al 31 de diciembre de 2010, la ejecución real de ingresos de Friogan S.A., fue de \$137.842 millones, lo que significó una disminución del 23% en relación a lo presupuestado de \$179.484 millo-

nes, correspondiente a \$41.642 millones, frente a lo planeado según el Presupuesto ajustado.

El Presupuesto de ingresos de Friogan S.A., corresponde a: venta de servicios de sacrificios y complementarios, venta de productos y subproductos pecuarios y servicio de transporte.

El valor total del Presupuesto Ejecutado de Gastos se discrimina en Presupuesto de Funcionamiento por \$14.435 millones, Servicio a la Deuda, lo correspondiente a capital por \$13.223 y a intereses por \$4.787 millones, y Gastos de Operación por \$136.746 millones.

• **Hallazgo número 9 - Proyección de Ingresos, Costos y Gastos**

El valor presupuestado en los ingresos para la vigencia 2010 fue de \$179.484 millones, incluidos \$72.000 millones del rubro Exportaciones, en el Estado de Resultados del mismo año. Sin embargo, se observa que los ingresos ascendieron a \$137.842 millones equivalentes al 77% de lo proyectado, y aunque los costos y gastos presentaron una disminución respecto de la vigencia 2009, no lo hicieron en una proporción favorable a la empresa puesto que la relación ingresos-costos operacionales para el año 2009 fue de 87%, y para el año 2010 del 93%; es decir, un 6% más y con ingresos menores, por cuanto estos para el año 2010 fueron de \$137.186 millones y para el año 2009 de \$179.625 millones, ya que la administración en la proyección y ejecución de Ingresos, Costos, Gastos e Inversiones no contempla un factor de riesgo y su correspondiente mecanismo de prevención o corrección frente a eventualidades externas y variaciones del mercado, aunado a la falta de la Contabilidad de Costos que le permita determinar y ajustar oportunamente con cifras ciertas el Punto de Equilibrio. En consecuencia, la entidad ha venido presentando pérdidas que al cierre del año 2009 fueron de \$911 millones, y a 31 de diciembre de 2010 ascendieron a \$18.062 millones, lo cual representa un incremento del 2.072%, Situación que afecta drásticamente y ostensiblemente la situación financiera de la entidad y pone en riesgo grave su sostenibilidad empresarial. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 10 - EBITDA Índice Financiero**

El EBITDA<sup>1</sup> proyectado para la vigencia 2010 fue de \$8.612 millones; después de la ejecución el resultado fue negativo (-\$11.362 millones), es

<sup>1</sup> Indicador financiero representado mediante un acrónimo que significa en inglés "Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization" (ingresos antes de Intereses, Impuestos, Depreciaciones y Amortizaciones). El EBITDA se calcula a partir del resultado final de explotación de una empresa, sin incorporar los gastos por intereses o impuestos, ni las disminuciones de valor por depreciaciones o amortizaciones, para mostrar así lo que es el resultado puro de la empresa. Por lo tanto, los elementos financieros (intereses), tributarios (impuestos), externos (depreciaciones) y de recuperación de la inversión (amortizaciones), deben quedar fuera de este indicador. El propósito del EBITDA es obtener una imagen fiel de lo que la empresa está ganando o perdiendo en el núcleo de su negocio. Es un resultado bruto, tal y como lo refleja la descripción.

decir un 132% menos de lo presupuestado, situación que indica que el negocio no es rentable por cuanto este indicador financiero determina la utilidad obtenida por una empresa o proyecto, sin tener en cuenta los gastos financieros, los impuestos y demás gastos contables que no implican salida de dinero como son las depreciaciones y amortizaciones, razón por la cual se puede señalar que la empresa está perdiendo la razón de ser de su negocio, por cuanto a partir del cálculo del EBITDA dependerá de la Gestión que el negocio sea viable o no. Hallazgo Administrativo.

3.2. EVALUACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

A diciembre 31 de 2010, el Balance Contable de Friogan S.A., presenta Activos Totales de \$176.110 millones, frente a un Pasivo Total de \$88.823 millones, reflejando un margen de Endeudamiento del 54.44% con respecto a los Activos Totales.

Al determinar la relación de los Pasivos Corrientes, frente a los Activos Corrientes (razón corriente), se encuentra que existe \$1 de activos por \$1,50 de pasivo que se adeuda.

La Sociedad no cuenta con suficiente liquidez (\$25.202 millones) para cubrir el pasivo financiero a corto plazo (\$37.848 millones) sin tener en cuenta el acumulado de sus obligaciones contraídas a largo plazo. De esta manera, se originan problemas para garantizar el pago de sus obligaciones, situación que se ve reflejada en la refinanciación de las mismas que para la vigencia 2010 se efectuó en cuantía de \$28.000 millones, \$20.000 millones de corto plazo y \$8.000 millones adquiridos para Capital de Trabajo.

Los Estados Contables de Friogan S.A., a 31 de diciembre de 2010, presentan los siguientes resultados: en Activos Totales la suma de \$176.110.1 millones, con representación del 71%; Activos Fijos por \$99.016.7 millones; seguido de Intangibles por \$26.017.6 millones, correspondientes a Fideicomisos en Garantía.

El Pasivo a 31 de diciembre de 2010 asciende a un monto de \$88.823.2 millones; de este total el 70% corresponde a las Obligaciones Financieras a Largo Plazo por \$50.975.3 millones y a las Obligaciones Financieras Corrientes por \$11.159.9 millones, para un total de Endeudamiento de \$62.135 millones. Situación que genera riesgos en los Activos que soportan créditos y los ingresos operacionales.

El Patrimonio tiene un valor de \$87.286,8 millones, sobresaliendo el Capital Suscrito y Pagado con un monto de \$80.436 millones, el 78,16% corresponde a la Participación Estatal del Fondo Nacional del Ganado. Al cierre operacional de los resultados del año 2010, Friogan, S.A., presentó una Pérdida de \$18.880.4 millones, pese a ventas de productos, servicios y transporte por \$137.185.7 millones, con un Costo de Ventas en cuantía de \$127.495.8 millones, y Gastos de \$21.051.8 millones.

La Contraloría General de la República emite **Opinión Negativa** sobre los mencionados Estados Contables, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los errores e incertidumbres encontrados que afectan la razonabilidad de los Estados Contables suman \$54.022 millones lo que representa el 31% del activos de la Entidad que ascienden a \$176.110 millones, aunado a los riesgos inherentes y de control evidenciados.

Cabe resaltar que la Entidad no suministró a la Comisión de Auditoría, información relativa a los extractos Bancarios con sus respectivas conciliaciones Bancarias y libro Auxiliar del movimiento de Bancos de las cuentas que se resaltan en el siguiente cuadro:

**Cuadro número 9**  
**Movimientos débitos y créditos cuentas Bancarias Friogan S.A. – Vigencia 2010**

Nombre Banco y No. Cuenta	DEBITOS	CREDITOS
BBVA CTE 100005003	38.303.977.184,89	38.303.977.184,89
OCCIDENTE D.G. 270-08433 CTE	48.381.336.968,89	48.381.336.968,89
BANCO DE BOGOTÁ 039331319	58.537.675,00	47.448.462,00
BANCOLOMBIA D.G. 255217 CTE	64.884.048.901,92	84.884.048.901,92
B AGRARIO CTE 30820-000399-1	1.000.000,00	0
OCCIDENTE VLL700083985	7.656.528.771,40	7.615.670.043,71
BBVA/VLL489011239	86.657.887,73	86.657.187,73
BBVA LD 4670057 CO	2.036.204.202,88	2.024.559.423,31
BANCOLOMBIA LD 992-257 123 CTE	2.420.308.198,26	2.402.895.026,08
BANCO DE BOGOTÁ 24014398	419.674.608,48	419.674.608,48
BANCOLOMBIA CTA CTE 506257	4.410.765.564,93	4.401.807.167,14
OCCIDENTE CTE 89503319-9	2.176.137.729,08	2.188.578.867,47
BBVA CTE 2856038	557.421.614,60	557.421.614,60
BBVA 559015	4.986.144,40	4.986.144,40
AGRARIO V.P. 134860 CTE	88.256.814,00	87.841.863,00
BBVA CTE 321-0100003139 CUC	937.342,00	937.342,00
BANCO DE OCCIDENTE CTE 60008954-4	2.999,60	2.999,60
COLPATRIA 9581000305 CTE	44.203.027.139,38	44.203.027.139,38
TOTAL CUENTAS CORRIENTES	213.699.847.247,40	213.578.868.164,58
OCCIDENTE CTA AHORROS	517.887.080,98	517.887.080,98
AGRARIO 40360300	136.731.328,00	136.731.328,00
AGRARIO 408203008480	503.324,00	0
BOGOTÁ 390118412 AHORROS	98.637.876,60	70.293.829,00
BANCOLOMBIA 1044-007115376	3.101.430.673,57	3.090.922.470,83
CONFIAR 167042	62.664.883,00	68.408.574,00
OCCIDENTE AHO 270-852568	156.600.000,00	156.600.000,00
BANCOLOMBIA AH CEDI MEDELLIN	7.270.110.228,16	7.249.939.142,73
01853602538		
COLPATRIA AHORROSCEDI	17.377.626.494,27	17.343.014.464,58
TOTAL CUENTAS DE AHORRO	28.741.991.884,58	28.633.596.886,12
SUBTOTAL	242.441.839.131,98	242.212.465.050,70
GRAN TOTAL MOVIMIENTOS (CUENTAS CORRIENTES + CUENTAS DE AHORROS)	484.654.304.182,68	

Por lo anterior, se presenta incertidumbre sobre el total de la cuenta Efectivo, por la suma de \$484.654 millones, correspondiente a las transacciones débitos y créditos efectuados en dicha cuenta durante la vigencia 2010. Tal situación genera incertidumbre sobre el Patrimonio en igual cuantía.

**• Hallazgo número 11 - Deficiencias Aplicativo SIGES**

El aplicativo SIGES no tiene una integración automática con el Sistema Integrado de Información Financiera, en razón a que no se encuentran integradas en el sistema las áreas de Tesorería, Producción, Comercialización, Nómina, Compras, Presupuesto, Inventarios ventas, costo de ventas, facturación entre otras, las cuales se realizan en forma separada y manual, y posteriormente son ingresadas al SIGES, generando inconsistencias en los reportes de las áreas men-

cionadas. Según la arquitectura SIGES, este se encuentran en tres (3) etapas: Áreas instaladas, en Procesos y otro. Hallazgo Administrativo.

**• Hallazgo número 12 - Registros contables Cuenta Efectivo**

Al analizar la cuenta del Efectivo mediante prueba selectiva a las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2010 y al efectuar cruce de saldos con lo reportado en los Estados Financieros de Friogan, S.A., se encontró lo siguiente:

Existen partidas correspondientes a consignaciones registradas en los extractos bancarios, dejadas de contabilizar por valor de \$2.197.3 millones, tal como se ilustra a continuación:

**Cuadro número 10**  
**Consignaciones dejadas de contabilizar**

Nombre Entidad	Cuentas números	Consignaciones sin contabilizarse (\$)
Bancolombia	1053602538	63.506.739
Bancolombia	506-257125-18	13.238.695
Bancolombia	90067125-1	224.783.812
Bancolombia	10447115376	82.877.450
Bancolombia	40255211712	959.143.772
BBVA	4670401005708	10.000.000
BBVA	100005003	203.022.712
Occidente	895-03319-9	2.183.000
Occidente	700-063985	108.022.011
Occidente	270-08433-8	410.181.886
Colpatria	9582003269	76.756.851
Colpatria	9581000305	37.686.992
Bogotá	39331319	5.850.879
<b>Totales</b>		<b>2.197.254.799</b>

Fuente: Friogan.

Situación que afecta la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo, en la presentación de los saldos reflejados en el disponible - Efectivo, y saldos en Cuentas por Cobrar a Clientes, Deudores e ingresos por ventas, por pagos realizados y no registrados en el sistema contable, presentándose una subestimación en los Estados Financieros de la Sociedad, por este mismo valor. Hallazgo Administrativo.

**• Hallazgo número 13 - Notas Débitos no Contabilizadas.**

No se contabilizaron Notas Débitos del mes de diciembre de 2010 en cuantía de \$1.234 millones, de acuerdo al siguiente cuadro:

**Cuadro número 11**  
**Notas Débitos No Contabilizadas**

Bancos	Número de Cuentas	Notas débitos no registradas en contabilidad (\$)
Bancolombia	90067125-1	182.949.589
BBVA	4670401005708	408.300
BBVA	100005003	58.944.186
Bancolombia	40255211712	471.783.422
Bancolombia	392-257123-79	5.754.096
Occidente	270-08433-8	177.705.289
Agrario	314-8600009-5	4.758.080
Colpatria	9582003269	4.560.507
Colpatria	9581000305	327.014.547
<b>Total</b>		<b>1.233.878.016</b>

Afectando la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo y Pasivo, en la presentación de los saldos reflejados en el disponible-Efectivo, y saldos en Cuentas por Pagar-Proveedores, Obligaciones Financieras, por pagos realizados y no registrados en el sistema contable, teniendo en cuenta que la Sociedad no aportó los comprobantes de contabilidad con sus respectivos documentos soportes que respaldan los desembolsos de dichas Notas Débito. Presentándose una subestimación en las cuentas mencionadas. **Hallazgo Administrativo con presunta connotación Fiscal.**

• **Hallazgo número 14 - Pagos Efectivos sin contabilizar.**

En cuenta corriente número 40255211712 - Bancolombia, se evidenció conciliación Bancaria de diciembre 31 de 2010 existe registro de partidas por pagos en efectivo por \$156 millones. Sin embargo, teniendo en cuenta que estos pagos fueron hechos en efectivo, se debió contabilizar directamente en el gasto. Encontrándose una incertidumbre en esta cuenta bancaria en la mencionada suma. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 15 - Diferencias entre saldos contables y los extractos bancarios.**

Se constató la existencia de diferencias entre los saldos registrados en contabilidad y los reflejados en extractos Bancarios, así:

**Cuadro número 12**  
**Diferencias en Saldos**

	Cuentas	Saldo contable	Saldo en extracto-bancario	Diferencias
Colpatria	Ahorros número 9582003269	\$2.757.784	\$29.598.408	\$28.840.624
CEDI Bogotá	Ahorros número 39331319	\$11.091.213	\$5.240.334	\$5.850.879
<b>Total</b>				<b>\$34.691.503</b>

Afectando la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo, en la presentación de los saldos en Bancos y saldo en Cuentas por Pagar y Embargos de Cuentas Corrientes, por pagos realizados y no registrados en el sistema contable, presentándose una subestimación en los Estados Financieros de la Sociedad por la cuantía mencionada. Hallazgo Administrativo.

**Obligaciones Financieras**

• **Hallazgo número 16 - Documentación no reportada**

La Entidad no suministró a la Comisión de Auditoría, información relativa a los extractos Bancarios con sus respectivas conciliaciones Bancarias y libro Auxiliar del movimiento de Bancos de las siguientes Cuentas:

**Cuadro número 13**  
**Cuentas no Reportadas**

Nombre del banco	Cuenta corriente
BBVA	489011239
BBVA	2950038
BBVA	5690015

Nombre del banco	Cuenta corriente
BBVA	321-010003139
Bogotá	24014398
Agrario	114860
Valores Bancolombia	
NOMBRE DEL BANCO	CUENTA DE AHORROS
Occidente	SIN NUMERO EN AUXIL.
Occidente	270-852569
Agrario	40360300

Se presenta incertidumbre sobre la cuenta Efectivo por la suma de \$484.654 millones, correspondiente a las transacciones débitos y créditos efectuados en dicha cuenta durante la vigencia, debido a que la administración no suministró los soportes de dichas cuentas a la Contraloría General de la República. Tal situación genera incertidumbre sobre el Patrimonio en igual cuantía. Hallazgo Administrativo, y recomendación de apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

• **Hallazgo número 17- Recursos Préstamo Idea**

El préstamo obtenido por Friogan S.A., con el Instituto de Desarrollo de Antioquia (Idea), por valor de \$10.000 millones en el mes de marzo de 2010, no ingresó a las cuentas corrientes de Friogan S.A., sino a la cuenta de Renta Valores Bancolombia Recaudadora número 12259510; no obstante, al efectuar seguimiento a los pagos realizados con el mencionado préstamo, se pudo constatar que se pagó la suma de \$2.889 millones al Idea, discriminados así: por Capital \$2.756 millones y por Intereses \$134 millones, que al deducirlo del valor total del préstamo, arroja un saldo de \$7.111 millones, los cuales quedaron rentando en la cuenta mencionada sin que se evidencie en qué se invirtieron estos dineros. Presentándose una Incertidumbre en la cuenta del Efectivo. Vale aclarar que esta es una de las cuentas (12259510) que no fueron auditadas por la Comisión Auditora, no obstante haberse solicitado a la Compañía información sobre la misma. Por lo tanto, es objeto de hallazgo en razón que en esta cuenta fue consignado el préstamo de \$10.000 millones, recibido en el mes de marzo de 2010.

Se observa que la Compañía no cumple con los abonos establecidos para los préstamos, en razón a que en la vigencia fiscal 2010 solo se efectuó un abono de las obligaciones en el mes de marzo, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia (Idea), sin evidenciarse un requerimiento de cobro por parte de Idea. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 18 - Pagos sin efecto contables.**

En la cuenta número 21051010, Pagarés, se registra un saldo a 31 de diciembre del 2010 por \$8.393 millones; al efectuar seguimiento a los préstamos recibidos y a los pagos, se observó que en esta cuenta se acreditan y debitan pagos y préstamos, lo cual no afecta el saldo de la mencionada cuenta, tal como se observa en los registros de los comprobantes de contabilidad números 604-774 de junio y julio de 2010 por valor de \$1.200 millones. Lo que dificulta establecer cuáles son las obli-

gaciones vigentes a 31 de diciembre de 2010, en razón que se toman obligaciones ya canceladas por este sistema y su saldo real. Situación que origina una sobreestimación en el saldo del Pasivo, con su efecto en el saldo del efectivo- Bancos. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 19 - Información Financiera Fideicomisos**

La Sociedad Friogan S.A., maneja dos cuentas distinguidas con los números 12259505 y 12259510, denominadas: Renta Fija Valores Bancolombia y Renta Valores Bancolombia-Recaudadora, las cuales se manejan bajo una misma cuenta denominada Fidecomiso número 900067125-1, teniendo en cuenta que estas dos cuentas se conciliación en forma independiente, puesto que según movimientos de Tesorería del Bancolombia, así lo reportan, debiéndose de conciliarse en forma separadas. Respecto a la cuenta 12259510 denominada Renta Vres. Bancolombia-Recaudadora, se determinó un saldo a 31-12-2010 por \$29 millones, que al deducirle los \$14 millones reflejados en los Estados Contables de la cuenta número 900067125-1, resulta un saldo de \$15 millones.

La cuenta 12259505, según conciliación bancaria registra un saldo en extracto por \$1.4 millones y en libros \$-365 millones, con corte al 31-12-2010, no evidenciándose sus movimientos de débitos y créditos, ni saldo en la cuenta de Efectivo de la mencionada cuenta número 12259505, puesto que a 31-12-2010 registra un saldo cero (0). No obstante, los movimientos de tesorería reportados por Bancolombia, no coinciden con las cifras reflejadas en los movimientos registrados en la cuenta, que arroja el SIGES, por lo que se solicitó a la administración el suministro del libro Auxiliar y documentos soportes que amparan los desembolsos e ingresos de esta cuenta, los cuales no fueron allegado a esta Comisión de Auditoría, razón por lo cual la Comisión procedió a establecer el saldo real de la cuenta 12259505 efectuando sumatoria de débitos y créditos, determinando un saldo por \$500 millones, valor que no se encuentra registrado en el Balance ni en la cuenta rendida a 31-12-2010 a la CGR. Al efectuar la sumatoria de las dos (2) cuentas se obtienen un saldo total a 31-12-2010 de \$515 millones, generando Incertidumbre en los Estados Financieros y afectando la razonabilidad de los mismos; asimismo, en las cuentas que afectaron estas erogaciones. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 20 - Pagarés Banco de Occidente.**

En el análisis de los pagarés que tiene suscritos Friogan S.A. con el Banco de Occidente, se estableció que a 23/06/2010 se recibió un préstamo por \$1.660 millones, según registro número 690, el cual no se registró en Tesorería, por haber quedado en la conciliación como consignaciones sin registrar. Es decir, quedó por fuera de los registros contables, Presentándose una subestimación en el Efectivo y sobrestima la cuenta de Obligaciones Financieras. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 21. Préstamo sin registro en cuenta de Efectivo.**

El 23 de febrero de 2010, según registro número 63, se recibió de Bancolombia un préstamo por \$1.000 millones, el cual fue registrado en la cuenta No. 21051010 Obligaciones Financieras – pagarés, y depositado en la cuenta número 12259505; no obstante, al efectuar seguimiento del registro contable del ingreso del crédito en la mencionada cuenta, no se observó su registro. Encontrándose el disponible subestimado en dicha cuantía. Hallazgo Administrativo.

• **Hallazgo número 22 - Inexactitud en la Información Reportada.**

Al cotejar las cifras presentadas en la Declaración de Renta y as registradas en los Balances a 31 de diciembre de 2010, presentadas en la cuenta de la Contraloría General de la República, se determinó una diferencia de \$11.542 millones (\$8.280 millones de Subestimación y \$3.262 millones de Sobrestimación), situación que denota deficiencias en la revisión y análisis del proceso financiero y conlleva una incertidumbre en la misma cuenta y por ende conduce a la afectación del Patrimonio de la Sociedad. **Hallazgo Administrativo con presunta connotación Penal.**

**Cuadro número 14**

**Análisis de cifras reportadas a la CGR y DIAN (\$)**

Cuenta	Declaración renta	Balance 31-12-2010	Diferencia	Análisis de cifras	
Efectivo, bancos, inversiones	409.027.000	-408.539.000	1.388.000	1.388.000	
Cuentas por cobrar	17.920.602.000	-18.661.511.000	-740.909.000		740.909.000
Acciones y aportes	222.422.000	-164.582.000	57.840.000	57.840.000	
Inventarios	5.164.352.000	-5.210.120.000	-45.768.000		45.768.000
Activos fijos	129.415.535.000	-125.088.378.000	4.327.157.000		
Diferidos			-4.327.157.000		
TOTAL PATRIMONIO B	153.132.838.000	149.533.130.000	-3.599.708.000	3.599.708.000	
PASIVO	87.501.985.000	-88.823.231.000	-1.321.246.000		1.321.246.000
INGRESOS BRUTOS	139.984.668.000	-139.996.385.000	-11.717.000		11.717.000
Devoluciones y rebajas	656.398.000	-656.398.000	-		
Costo de ventas	125.815.868.000	-127.495.827.000	1.679.959.000	1.679.959.000	
Gastos administrativos	8.654.149.000	-9.086.500.000	-432.351.000		432.351.000
Gastos operaciones.	11.243.397.000	-11.965.273.000	-721.876.000		721.876.000
Ventas					
Otras deducciones	5.913.035.000	-8.854.112.000	-2.941.077.000	2.941.077.000	
TOTAL				8.279.972.000	3.262.150.000

**3.3 FUNCIÓN DE ADVERTENCIA**

Durante la presente auditoría se emitió una Función de Advertencia relativa al presunto daño patrimonial que puede ocasionar el cierre indefinido de la Planta de Sacrificio de Cúcuta, realizado desde la vigencia 2009, según decisión de la Junta Directiva de Friogan S.A.

**4. ANEXOS**

**Anexo número 1**

**Cuadro de hallazgos detectados**

Tipo de hallazgos	Cantidad	Valor (millones \$)
Administrativos	22	-
Fiscales	1	\$1.233,87
Disciplinarios	-	-
Penales	1	



Anexo número 2

Contraloría General de la República Contraloría Delegada Sector Agropecuario Dirección de Vigilancia Fiscal MATRIZ DE OCURRENCIAS DE MALLIZGOS	
Objeto de Control auditado: FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA "FRIGGAN, S.A." Vigencia: 2010 Modalidad de auditoría: Regular	Auditores: Carolina Rodríguez Altare, María Mercedes Moreno Moreno.

No	Código hallazgo	Hallazgos Comunicados en el Informe Preliminar	Causa del Hallazgo	Efecto del Hallazgo	Cuantificación del Hallazgo	Clase Hallazgo			
						A	B	C	D
1	1701004	Diferencias ingresos por facturación en el Estado de Resultados a 31-12-2010 generados por aplicativo SIGES, se registran ingresos por saldos en cuantía de \$185.212 millones, sin embargo, al efectuar cruce de saldos con la información detallada de cada una de las plantas del mencionado aplicativo, se obtuvo un valor de \$197.815 millones, evidenciándose una diferencia de \$12.603 millones, que genera una posible subestimación de los ingresos con su efecto en los recursos del ejercicio.	Debido a la falta de conciliación y contabilización directa en el sistema contable del SIGES de los ingresos operacionales.	Afectando la utilidad real obtenida por la Sociedad en la vigencia del 2010.	X				
2	1302100	Cierre planta de Cúcuta. "Durante las vigencias fiscales de 2008 y 2009, la Planta de Frigoríficos de Cúcuta, registró resultados anuales de más de \$9.115 y \$5.040 respectivamente, produciendo durante el 2009 pérdidas operacionales de \$4.655 millones, y arrojando gastos operacionales por \$704 millones y una depreciación por \$68 millones para un total de gastos de \$775 millones. La capacidad instalada de dicha planta es de 43.500 toneladas al mes, asumiéndose que para la vigencia 2009 se suscribieron y ejecutaron cuatro (4) contratos de obra, correspondientes a las siguientes: Contrato con VACAR LTDA, cuyo objeto fue el suministro y instalación para la ampliación de tres (3) cámaras con capacidad individual de 82 metros por \$128 millones; Contrato con FERNANDO BUCHANAN MUÑOZ obra civil de ampliación de bodega para pieles por \$57 millones; Contrato con EDWIN FUENTES REYES para Ejecución obras civiles de construcción y adecuación del sistema normal, por \$43 millones, y Contrato con FROGOTEC para la instalación y suministro de materiales por \$177 millones; para un total contratado de \$335 millones. Sin embargo, la Junta Directiva de FRIGGAN S.A., mediante Acta No. 27 del 2 de Noviembre de 2009, desdijo el cierre definitivo de la mencionada Planta de Frigoríficos, estableciendo, entre otras, razones como: el cierre comercial con Venezuela, dado que buena parte de los sacrificios que allí se realizaban tenían como destino el mercado Venezolano y la competencia del contrabando de ganado, asimismo proyectan un cierre de la planta en el primer semestre del 2010 por \$130 millones. Vale la pena destacar que la administración no realizó un análisis de recuperación de la inversión, especialmente cuando se destinó para ampliación de la planta en aras de mejorar el proceso de producción, la suma de \$335 millones, como tampoco se reportó la decisión mencionada en estadísticas financieras de las áreas de influencia de la planta. Cabe señalar que han transcurrido dos años desde el cierre, y se continúan ocasionando gastos por mantenimiento y custodia en cuantía de \$69 millones anuales, adicional a ello, sus activos que ascienden a \$13.268 millones (maquinarias y equipos; muebles y enseres; construcciones) se	Por ampliación en la capacidad instalada y posterior cierre en la planta de sacrificio	Por infraestructura subutilizada, y falta de opciones para determinar su valor alternativo de mercado	X				
3	1701008	Veredas realizadas dejas de contabilizar. Al cierre de la vigencia fiscal de 2010 en el Estado de Resultados se registran veredas brutas por \$174,2 millones, no obstante al efectuar seguimiento a las reportadas en el Informe Comercial tal como se observa en el Cuadro No. 7, se estableció un monto total de veredas discriminadas por canal de comercialización, por valor de \$142.148 millones, evidenciándose una diferencia de \$32.052 millones. Situación que obedece a la falta de control y seguimiento en el cruce de saldos entre el comercial y el área comercial, hecho que origina subestimación en los ingresos, en las cuentas por cobrar y en el patrimonio."	Debido a falta de control, planeación y seguimiento en el cruce de veredas presupuestadas.	Por falta de coherencia de las áreas, en las cifras que se manejan en la entidad.	X				
4	2203100	Expresión puntos de venta. "En Acta de Junta Directiva No. 28 de 3 de diciembre de 2009 se proyectó para el mes de junio de 2010, la apertura al público de 20 puntos de Venta, de los 40 que se tienen previstos con el objeto de consolidar la penetración en el mercado nacional, actividad que no se cumplió, ya que a dicha fecha se abrieron al mercado tan solo 10 puntos de venta, es decir un 25% de lo proyectado, además el Diciembre 31 de 2010 existían funcionando 14 puntos, es decir 70% de lo esperado, hecho que denota indebida planeación, y conllevará a que no se logre alcanzar el punto de equilibrio calculado para el primer mes de ventas. Esta situación afecta las inversiones realizadas y las posibilidades de aumentar los ingresos de la compañía que le permitan atender sus obligaciones a término."	Por indebida planeación en el porcentaje de 40 puntos de comercialización del consumidor final como estrategia de consolidación de marca, producto e innovación en procesos.	Situación que limita la recuperación de las áreas, en las cifras que se manejan en la entidad.	X				
5	1701011	Falta de gestión de cobro de cartera vencida. "Tal como se observa en el cuadro anterior, FRIGGAN S.A. tiene una cartera total por valor de \$14.871 millones, de la cual se encuentran en mora superior a los 90 días, \$424,5 millones y seguido a más de 121 días \$597,8 millones, no evidenciándose ninguna gestión de cobro para recuperar la cartera. Situación que conlleva un desbordamiento de la cartera incobrable, y por lo tanto una deficiencia en la liquidez del negocio."	Por falta de control de seguimiento y políticas en el cobro de cartera, de la empresa.	Deficiencia de gestión del cobro en la recuperación de cartera.	X				
6	1701007	Diferencias saldos cuentas por cobrar. "De la comparación de los saldos de la cuenta por cobrar, en la contabilidad de la Sociedad FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA, S.A. FRIGGAN, S.A., por valor de \$14.979 millones y los montos reportados en las respuestas recibidas con ocasión de la circularización de confirmación de saldos enviada a cada uno de los Deudores - Cuentas Por Cobrar, por valor de \$6.604 millones, se determinó una diferencia por sobrestimación, en cuantía de \$885 millones y Subestimación en \$2.869 millones. Situación que afecta los saldos en las Cuentas por Cobrar, Patrimonio y Provisión de Cartera, debido a falencias en el control interno sobre el cruce de información con los clientes y realización de seguimiento que permita el registro oportuno y revelación real de las cuentas."	Por falta de conciliaciones de saldos entre el área comercial y financiera. Del la Sociedad.	Conllevando a una inexactitud de cuentas por cobrar a los clientes de Friggan, S.A., y dificultando un Control de la misma. En el desdormamiento que se debe tener en el manejo de los clientes y recursos	X				
7	1404100	Documentación contratos. En la carpeta No. 10004 del Contrato SEALED AIR COLOMBIA LTDA, no se encuentran cotizaciones, lecturas, acta de recibido a satisfacción de mercancía, incumpliendo el manual de contratación, lo que no permite un análisis completo en la consulta del mismo. En la carpeta del Contrato 10000000 Leasing Occidente, no hay plan de amortización que permita establecer con precisión el cronograma de pagos	Por falencia en los documentos soportes en el mencionado contrato.	Falta de cumplimiento de normas y manual de contratación, en los requisitos mínimos en la contratación	X				

	<p>En el contrato de obra civil No. 10018 - Omar Ardila Muñoz, no se encontró evidencia de que se haya solicitado por la entidad al menos dos ofertas cotizaciones como lo indica el manual de contratación.</p> <p>En La carpeta 10001- Contrato DEC Ingeniería Ltda., se encuentran cuatro (4) copias de la misma Acta, incumpliendo con normas de archivo de documentación.</p> <p>La carpeta del Contrato con Industrias Refridós S.A., no contiene el registro cámara de comercio del contratista, incumpliendo con el código de comercio y el manual de contratación, además no permite establecer si el contratista cumple con uno de los requerimientos como elemento que acredite experiencia y que la empresa este acreditada como persona jurídica; La carpeta 10-001, Contrato con Coopervicios Asociados no contiene el certificado de Cámara de Comercio 2010. Certificados pagos parafiscales y seguridad social por el año 2010, incumpliendo con lo previsto en el código de comercio y con la cláusula sexta del contrato; En el Contrato SIGMA Industrial AUTOMATION INC el 20 de febrero de 2009 se realiza el primer pago en cumplimiento a la cláusula tercera del contrato por valor de \$US30.000, el cual se liquidó descontando US\$7.520 por concepto de retención en la fuente por compras, valor que según la citada cláusula se estipuló que sería cubierto por la compradora (FRIOGAN), hecho que generó realizar un giro a la contratista por ese mismo valor, equivalente en pesos a \$19.569.120, en consecuencia pagar comisión bancaria por la transacción realizada, igualmente denotando ausencia de control en los pagos. Para el Contrato suscrito con Sealed Air Clivac no se encontró póliza de seguro contra todo riesgo incumpliendo la cláusula séptima del contrato, debido a falta de control.</p> <p>Para el Contrato con Control Logistics Systems no se encontraron informes trimestrales del contratista, incumpliendo cláusula tercera, Servicios de Asistencia Técnica, debido a falta de seguimiento del contrato.</p>					
81201100	<p>contratación</p> <p>"En las Actas de Junta Directiva Nos. 34 y 36 de 15 de Diciembre de 2010 y 12 de abril de 2011 respectivamente, ante la situación financiera por la que atraviesa la empresa, se aprueba por unanimidad la decisión de radicar ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud de acogerse a los mecanismos, instrumentos y prerrogativas consagradas en la Ley 1116 de 2006, "por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones" y se reitera dicha aprobación, cuando además se menciona que ya el Ministro de Agricultura está enterado de la posibilidad de ingresar a la citada norma para proteger también al Fondo Nacional del Ganado, FNG, como arrolista de parte de los pasivos de la Compañía, sin embargo, no se evidencia la materialización de dicha decisión del máximo órgano de dirección, en las actuaciones desplegadas durante la vigencia fiscal de 2010 auditada, sin que se haya verificado modificación alguna o decisión que revirtiera lo aprobado."</p>	<p>Por falta de Frenamiento del Máximo Órgano de Dirección, para llevar a cabo el régimen de insolvencia de la Sociedad, sin encontrar modificación alguna o decisión que revirtiera lo aprobado."</p>	<p>Extratimitación de la Junta Directiva, dejando A un lado la aprobación del Máximo Órgano de Dirección, para acogerse a la ley 1116 en este proceso de reestructuración. Situación que afecta drásticamente y ostensiblemente la situación financiera de la entidad y pone en Riesgo la grave sostenibilidad empresarial." Igualmente, el indicador Ebitda tampoco cumple con el valor proyectado al no lograrse las metas</p>		X	
81902061	<p>Proyección de ingresos, costos y gastos</p> <p>"El valor presupuestado en los ingresos para la vigencia 2010 fue de \$179.484 millones incluidos \$72.000 millones del rubro exportaciones, en el Estado de Resultados del mismo año, sin embargo, se observa que los ingresos ascendieron a \$137.842 millones equivalentes al 77% de lo proyectado, y aunque los costos y gastos presentaron una disminución respecto de la vigencia 2009, no lo fueron en una proporción favorable a la empresa puesto que la relación ingresos- costos operacionales para el año 2009 fue de 97%, y para el 2010 del 93%, es decir un 4% más y con ingresos menores, por cuanto estos para el 2010 fueron de \$127.166 millones y para el 2009 de \$179.625 millones, ya que la administración en la proyección y ejecución de Ingresos, Costos, Gastos e Inversiones, no contempla un factor de riesgo y su correspondiente mecanismo de prevención o corrección frente a eventualidades externas y variaciones del mercado, aunado a la falta de la contabilidad de costos que le permita determinar y ajustar oportunamente con cifras ciertas el punto de equilibrio. En consecuencia, la entidad ha venido presentando pérdidas que al cierre del año 2009 fueron de \$911 millones, y a 31 de diciembre de 2010 ascendieron a \$18.062 millones, lo cual representa un incremento del 2,072%. Situación que afecta drásticamente y ostensiblemente la situación financiera de la entidad y pone en riesgo grave su sostenibilidad empresarial." Igualmente, el indicador Ebitda tampoco cumple con el valor proyectado al no lograrse las metas presupuestadas por ingresos.</p>	<p>La administración en la proyección y ejecución de ingresos, Costos, Gastos e Inversiones, no contempla un factor de riesgo y su correspondiente mecanismo de prevención o corrección frente a eventualidades externas y variaciones del mercado, aunado a la falta de la contabilidad de costos que le permita determinar y ajustar oportunamente con cifras ciertas el punto de equilibrio</p>	<p>Situación que afecta drásticamente y ostensiblemente la situación financiera de la entidad y pone en riesgo grave su sostenibilidad empresarial." Igualmente, el indicador Ebitda tampoco cumple con el valor proyectado al no lograrse las metas presupuestadas por ingresos</p>		X	
	<p>"El valor presupuestado en los ingresos para la vigencia 2010 fue de \$179.484 millones incluidos \$72.000 millones del rubro exportaciones, en el Estado de Resultados del mismo año, sin embargo, se observa que los ingresos ascendieron a \$137.842 millones equivalentes al 77% de lo proyectado, y aunque los costos y gastos presentaron una disminución respecto de la vigencia 2009, no lo hicieron en una proporción favorable a la empresa puesto que la relación ingresos- costos operacionales para el año 2009 fue de 97%, y para el 2010 del 93%, es decir un 4% más y con ingresos menores, por cuanto estos para el 2010 fueron de \$127.166 millones y para el 2009 de \$179.625 millones, ya que la administración en la proyección y ejecución de Ingresos, Costos, Gastos e Inversiones, no contempla un factor de riesgo y su correspondiente mecanismo de prevención o corrección frente a eventualidades externas y variaciones del mercado, aunado a la falta de la contabilidad de costos que le permita determinar y ajustar oportunamente con cifras ciertas el punto de equilibrio. En consecuencia, la entidad ha venido presentando pérdidas que al cierre del año 2009 fueron de \$911 millones, y a 31 de diciembre de 2010 ascendieron a \$18.062 millones, lo cual representa un incremento del 2,072%. Situación que afecta drásticamente y ostensiblemente la situación financiera de la entidad y pone en riesgo grave su sostenibilidad empresarial." Igualmente, el indicador Ebitda tampoco cumple con el valor proyectado al no lograrse las metas presupuestadas por ingresos.</p>		<p>La situación financiera de la entidad y pone en riesgo grave su sostenibilidad empresarial." Igualmente, el indicador Ebitda tampoco cumple con el valor proyectado al no lograrse las metas presupuestadas por ingresos</p>		X	

		<p>"El aplicativo SIGES, no tiene una integración automática con el Sistema Integrado de Información Financiera en razón a que no se encuentran integradas en el sistema las áreas de Tesorería, Producción, Comercialización, Nómina, Compras, Presupuesto, Inventarios ventas, costo de ventas, facturación entre otras, las cuales se realizan en forma separada y manual y posteriormente son ingresados al SIGES, generando inconsistencias en los reportes de las áreas mencionadas."</p>		<p>de la Información (TI), presenta un Ambiente de Tecnología soportado por su ERP (Enterprise Resource Planning) SIGES (Sistema Integrado de Gestión de Empresas), aplicación instalada en un Data Center externo, con motor de base de datos ORACLE 10G, dificulta el control de confrontación de saldos las áreas que se encuentran en proceso de instalación.</p>						
12	1704001	<p>Registros contables Cuenta EFECTIVO "Al analizar la cuenta del EFECTIVO, mediante prueba selectiva a las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2010 y al efectuar cruce de saldos con lo reportado en los Estados Financieros de FRIOGAN, S.A., se encontró lo siguiente: Existen partidas correspondientes a consignaciones registradas en los extractos bancarios, dejadas de contabilizar por valor de \$1.997,3 millones, tal como se ilustra a continuación: cuadro 10 Situación que afecta la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo, en la presentación de los saldos reflejados en el disponible - Efectivo, y saldos en Cuentas por Cobrar a Clientes, Deudores e ingresos por ventas, por pagos realizados y no registrados en el sistema contable, presentándose una subestimación en los Estados Financieros de la Sociedad, por este mismo valor."</p>	<p>Dificultando el control y los saldos reales en la conciliación de los saldos reales en el control y los saldos reales en la contabilización de sus registros en los recursos recibidos, de sus registros en los recursos recibidos,</p>	<p>Afectando la razonabilidad de los Estados Financieros a 31-12-2010</p>	\$		X			
13	1801004	<p>Notas Débitos no contabilizadas. "No se contabilizaron Notas Débitos del mes de diciembre de 2010 en cuantía de \$1.234 millones de acuerdo al siguiente cuadro: cuadro 11 Afectando la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo y Pasivo, en la presentación de los saldos reflejados en el disponible-Efectivo, y saldos en Cuentas por Pagar -Proveedores, Obligaciones Financieras, por pagos realizados y no registrados en el sistema contable, presentándose una subestimación en las cuentas mencionadas."</p>	<p>Por falta de contabilización y seguimiento a los pagos realizados y no registrados en el sistema contable.</p>	<p>Afectando la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo y Pasivo, en la presentación de los saldos reflejados en el disponible-Electivo, y saldos en Cuentas por Pagar -Proveedores, Obligaciones Financieras Originando una mala situación financiera</p>	\$ 1.233,87		X	X		
14	1801004	<p>Pagos Efectivos sin contabilizar "En cuenta corriente No. 40255211712 - Bancolombia, se evidenció que en la conciliación Bancaria de diciembre 31 de 2010, existe registro de partidas por pagos en efectivo por \$156 millones, sin embargo, teniendo en cuenta que estos pagos fueron hechos en efectivo, se debió contabilizar directamente en el gasto. Encontrándose una incertidumbre en esta cuenta bancaria en la mencionada suma."</p>	<p>Debido a la falta de control en los pagos y registros contable de la cuenta del efectivo.</p>	<p>Afectando los saldos presentados en las conciliaciones Bancarias, y sus registros en el sistema contable.</p>			X			
13	1801004	<p>Diferencias entre saldos contables y los extractos bancarios. Se constató la existencia de diferencias entre los saldos registrados en contabilidad y los reflejados en extractos Bancarios, así: cuadro 12. Afectando la razonabilidad de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2010, respecto de las cuentas del Activo, en la presentación de los saldos en Bancos y saldo en Cuentas por Pagar y Embargos de cuentas Corriente, por pagos realizados y no registrados en el sistema contable, presentándose una subestimación en los Estados Financieros de la Sociedad por la cuantía mencionada.</p>	<p>Pagos efectuado por la Sociedad, dejados de contabilizar.</p>	<p>Afectación en la razonabilidad de los estados Contable.</p>			X			
16	1801004	<p>Documentación No reportada "La Entidad no suministró a la comisión de auditoría, información relativa a los extractos Bancarios con sus respectivas conciliaciones Bancarias y libro auxiliar del movimiento de Bancos de las siguientes Cuentas: cuadro 13. Se presenta incertidumbre sobre la cuenta Efectivo, por la suma de \$484.054 millones, correspondiente a las transacciones débitos y créditos efectuados en dicha cuenta durante la vigencia, debido a que la administración no suministro los soportes de dichas cuentas a la Contraloría General de la República. Tal situación genera incertidumbre sobre el patrimonio en igual cuantía."</p>	<p>Por falta verificación de los documentos soportes que aparecen los pagos de los hechos económicos realizados en el manejo de estas cuentas</p>	<p>Falta de control y claridad del manejo de los recursos débitos y créditos reportados en los Estados financieros, en la anulación de las mencionadas cuentas.</p>			X			
17	1703007	<p>Recursos Préstamo IDEA "El préstamo obtenido por FRIOGAN S.A. con el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, por valor de \$10.000 millones en el mes de marzo de 2010, no ingresó a las cuentas corrientes de FRIOGAN, S.A. sino a la cuenta de Renta Valores Bancolombia Recaudadora No. 12.000.019, no obstante al efectuarse seguimiento a los pagos realizados con el mencionado préstamo se pudo constatar que se pagó la suma de \$2.869 millones al IDEA, discriminados así: por Capital \$2.756 millones y por Intereses \$134 millones, que al deducirlo del valor total del préstamo, nos arroja un saldo de \$7.111 millones, los cuales quedaron resstando en la cuenta mencionada, sin que se evidencie, en qué se invirtieron estos dineros. Presentándose una incertidumbre la cuenta del efectivo. Vale aclarar que esta es una de las cuentas (12255510) que no fueron auditadas por la comisión, no obstante de haberse solicitado a la Compañía. La presente es objeto de hallazgo en razón que en esta cuenta fue consignado el préstamo de \$10.000 millones, recibido en el mes de Marzo de 2010.</p>	<p>Dificultando el manejo y control en los recursos entregado en el contrato de FIDUCIA.</p>	<p>Afectando los valores realmente ejecutados del Convenio de FIDUCIA.</p>			X			
18	1702012	<p>Pagos Sin Efectos Contables. "En la cuenta No. 21051010, PAGARES, se registra un saldo a 31 de diciembre del 2010 por \$8.393 millones, que al efectuar seguimiento a los préstamos recibidos y a los pagos, se observe que en esta cuenta se acreditan y debitan pagos y prestamos, lo cual no afecta el saldo de la mencionada cuenta, tal como se observa en los registros de los comprobantes de contabilidad Nos. 864- 774 de Junio y Julio de 2010 por valor de \$1.200 millones. Lo que dificulta establecer cuáles son las obligaciones vigentes a 31 de diciembre de 2010, en razón que se toman obligaciones ya canceladas por este sistema y su saldo real. Situación que origina una sobrestimación en el saldo del Pasivo, con su efecto en el saldo del efectivo- Bancos."</p>	<p>Debido a la falta de conciliación y control en el manejo de los recursos recibidos por préstamos y tesorería.</p>	<p>Afectando los movimientos contables por falencias en la contabilización del sistema de partida doble</p>			X			

Identificación	Descripción	Financiera	Administrativa	Discutiendo el manejo y control de los recursos entregados al encargo fiduciario	Afectando la razonabilidad del manejo de los recursos entregados en Fiducia				
11703007	La cuenta No. 12255551, RENTA FIJA VALORES BANCOLOMBIA, no aparece conciliada, en razón a que no se establece saldo a 31-12-2010, no obstante que dicha cuenta registra movimientos de débitos y créditos de los recursos entregados por FRIOGAN y pagados por la Tesorería, y cuyo extracto no fue allegado a esta Comisión, sin embargo se procedió a conciliar, teniendo en cuenta que en el libro auxiliar del movimiento de esta cuenta registra movimientos de débitos y créditos, presentándose a establecer un saldo por \$300 millones, valor que no es reconocido en el Estado y en la cuenta rendida a 31-12-2010 a la COP, que ocasiona la diferencia en la cuenta 12255551 denominada RENTA FIJA BANCOLOMBIA-RECALCULADORA, la cual registra un saldo por \$14 millones en Estados Contables a 31-12-2010, sin embargo, al no existir conciliaciones ni extracto para confrontar este saldo, se procedió a determinar de acuerdo al movimiento de débitos y créditos registrados en la mencionada cuenta estableciéndose un saldo de \$29 millones que al deducirse los \$14 millones ya reflejados en los Estados Contables conlleva un saldo de \$15 millones. Al efectuar la sumatoria de las dos (2) cuentas se obtiene un total de saldo a 31-12-2010 de \$315 millones, generando incertidumbre en los Estados Financieros y afectando la razonabilidad de los mismos, asimismo en las cuentas que afectan estas erogaciones."							X	
201701005	Pagares Banco de Occidente.	"En el análisis de los pagares que tiene suscritos FRIOGAN S.A. con el Banco de Occidente se estableció que a 23/06/2010 se recibió un préstamo por \$1.850 millones, según registro No. 690, el cual no se registró en Tesorería, por haber quedado en la conciliación como consignaciones sin registrar, es decir, quedó por fuera de los registros contables. Presentándose una subestimación en el efectivo y sobrestima la cuenta de Obligaciones financieras."		Por falta de Registro en la contabilidad de la compañía con corte a 30 de Junio de 2010.	Por falta de afectación contable empréstitos bancarios.				X
211701005	"El 22 de febrero del 2010, según registro No. 63, se recibió del Bancolombia un préstamo por \$1.000 millones, el cual fue registrado en la cuenta No. 21251010 obligaciones financieras - pagares y depositado en la cuenta No. 12255551, no obstante al efectuar seguimiento del registro contable del ingreso del crédito en la mencionada cuenta, no se observa su registro. Encontrándose el disponible subestimado en dicha cuantía."			Por deficiencia de control y seguimiento de los recursos recibidos por préstamos sin traslado en Tesorería.	discutiendo el control que se debe tener en el manejo y Contabilización de los recursos que integra la tesorería del sistema de partida doble.				X
221703001	Inexactitud en la información Reportada.	"Al cotejar las cifras presentadas en la Declaración de Renta y las registradas en los Balances a 31 de diciembre del 2010, presentadas en la cuenta de la Contraloría General de la República, se determinó una diferencia de \$43.033 millones (49.581 millones de sobrestimación y 6.548 millones de Sobrestimación), situación que denota deficiencias en la revisión y análisis del proceso financiero y conlleva a una incertidumbre en la misma cuenta y por ende a la afectación del patrimonio de la Sociedad."		Por falta de control y conciliación entre las cifras reportadas en los Estados Financieros y las rentas exentas para efectos fiscales en la Declaración de Renta (impuesto de renta y complementarios)	Presentándose Diferencias entre los valores realmente Contabilizados en sus Estados Financieros y los Reportados a la DIAN en su declaración de renta con las establecidas entre el Balance y la Declaración de Renta.				X



FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - FRIOGAN S.A.  
BALANCE GENERAL  
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2009  
(Cifras expresadas en Miles de Pesos Colombianos)

ACTIVO	NOTA	2010	2009	PASIVO Y PATRIMONIO	NOTA	2010	2009
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>				<b>PASIVO CORRIENTE</b>			
DISPONIBLE:				OBLIGACIONES FINANCIERAS	13	11.159.924	5.377.671
INVERSIONES TEMPORALES	4	17.692	47.009	PROVEEDORES	14	13.101.773	5.012.879
DEUDORES	5	18.661.511	14.927.004	CUENTAS POR PAGAR	15	4.598.605	4.052.143
INVENTARIOS	6	5.210.120	4.045.629	IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS	16	495.607	53.181
DIFERIDOS	7	922.000	343.118	OBLIGACIONES LABORALES	17	315.173	363.796
				PASIVOS ESTIMADOS	18	1.816.960	2.115.405
				DIFERIDOS	19	4.159	107.470
				OTROS PASIVOS	20	6.355.738	2.123.860
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	8	<b>25.202.170</b>	<b>21.553.542</b>	<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	1	<b>37.847.938</b>	<b>25.339.405</b>
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>				<b>PASIVO LARGO PLAZO</b>			
INVERSIONES PERMANENTES:				OBLIGACIONES FINANCIERAS	13	50.975.293	46.337.712
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, NETO	9	99.016.733	95.116.071	<b>TOTAL PASIVO LARGO PLAZO</b>		<b>50.975.293</b>	<b>46.337.712</b>
INTANGIBLES	10	26.071.048	24.886.358	<b>TOTAL PASIVO</b>	1	<b>88.823.231</b>	<b>66.867.117</b>
DIFERIDOS	11	3.405.157	3.026.457	<b>PATRIMONIO</b>			
VALORIZACIONES	12	22.249.797	15.323.332	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	21	80.425.984	79.021.581
				SUPERAVI DE CAPITAL		895.898	550.300
				RESERVAS	22	639.105	639.105
				REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	23	1.514.861	2.317.682
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>	13	<b>150.007.914</b>	<b>144.437.235</b>	RESULTADO DEL EJERCICIO		(18.880.389)	(911.037)
				RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		431.597	1.342.837
				SUPERAVI POR VALORIZACION		22.249.797	16.323.332
				<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		<b>87.236.855</b>	<b>95.303.666</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>		<b>175.210.084</b>	<b>165.990.777</b>	<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	1	<b>176.110.084</b>	<b>165.990.777</b>
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	24	70.812.378	70.807.510	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS POR CONTRA	24	70.812.378	70,807,510
CUENTAS DE ORDEN ACREADORAS	24	1.200.882	1.200.882	CUENTAS DE ORDEN ACREADORAS POR CONTRA	24	1.200.882	1.200,882

VEANSE LAS NOTAS QUE ACOMPAÑAN A LOS ESTADOS FINANCIEROS

JAIME GIRALDO SAAVEDRA  
Presidente

RAFAEL H. AMAYA MORENO  
Contador Público  
T.P. 166.336.1

ANDRES MAURICIO MORFE  
Membro de COP COLOMBIA S.A.  
(Cuenta de diciembre del 25 de Febrero de 2012)



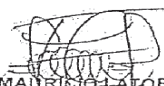
FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - FRIOGAN S.A.  
 ESTADO DE RESULTADOS  
 DE ENERO 1 A DICIEMBRE 31 DE 2010 Y 2009  
 (Cifras expresadas en Miles de Pesos Colombianos)

	NOTA	2.010	2.009
INGRESOS OPERACIONALES			
VENTA SERVICIOS DE SACRIFICIOS Y COMPLEMENTARIOS		\$ 15.224.460	\$ 30.688.078
VENTA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS		122.268.489	149.101.455
TRANSPORTE		349.159	242.671
(-) DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS EN VENTAS		(656.398)	(406.823)
INGRESOS OPERACIONALES NETOS	25	<u>137.185.710</u>	<u>179.625.376</u>
(-) COSTOS DE VENTAS	26	127.495.827	156.853.528
UTILIDAD BRUTA EN VENTAS		\$ <u>9.689.883</u>	\$ <u>22.771.848</u>
(-) GASTOS OPERACIONALES			
Administración	27	\$ 9.086.500	\$ 8.757.112
Ventas	28	11.965.273	9.368.524
TOTAL GASTOS OPERACIONALES		\$ <u>21.051.773</u>	\$ <u>18.125.636</u>
RESULTADO OPERACIONAL		\$ <u>(11.361.890)</u>	\$ <u>4.646.212</u>
(+) INGRESOS NO OPERACIONALES	29	\$ 2.154.277	1.872.360
(-) GASTOS FINANCIEROS		5.595.988	5.317.197
(-) GASTOS NO OPERACIONALES	30	<u>3.258.124</u>	<u>1.305.832</u>
RESULTADO ANTES DE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		\$ <u>(18.061.725)</u>	\$ <u>(104.457)</u>
(-) PROVISION PARA IMPUESTO DE RENTA	18	\$ 818.654	\$ 806.580
RESULTADO NETO DEL EJERCICIO		\$ <u>(18.880.389)</u>	\$ <u>(911.037)</u>

VEANSE LAS NOTAS QUE ACOMPAÑAN A LOS ESTADOS FINANCIEROS

  
 JAIME GIRALDO SAAVEDRA  
 Presidente

  
 RAFAEL H. AMAYA MORENO  
 Contador Público  
 T.P. 105.426-T

  
 ANDRES MAURICIO LATORRE  
 Revisor Fiscal  
 T.P. 143.160-3  
 Miembro de ASTAF COLOMBIA S.A.  
 (Vea su mi dictamen del 25 de Febrero de 2011)



FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - FRIOGAN S.A.  
 ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO  
 AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2009  
 (Cifras expresadas en Miles de Pesos Colombianos)

	CAPITAL SOCIAL	SUPERAVIT DE CAPITAL	RESERVAS OBLIGATORIAS	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	RESULTADO DEL EJERCICIO	RESULTADOS EJERCICIOS ANTERIORES	VALORIZACIONES	TOTAL PATRIMONIO
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2008	78.890.771	360.300	178.470	3.140.592	4.596.343	(2.791.972)	12.271.969	92.835.976
RESERVAS OBLIGATORIAS	0	0	459.835	0	-459.835	0	0	0
IMPUESTO AL PATRIMONIO	0	0	0	-812.823	0	0	0	-812.829
AJUSTE SUPERAVIT POR VALORIZACION	0	0	0	0	0	0	4.048.832	4.048.832
TRASLADO DE RESULTADOS ANTERIORES	0	0	0	0	-4.136.708	4.136.708	0	0
CAPITALIZACION	2.340.810	0	0	0	0	0	0	2.340.810
RESULTADO DEL EJERCICIO	0	0	0	0	-911.037	0	0	(911.037)
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2009	79.921.581	360.300	638.105	2.327.682	-911.037	1.342.634	16.321.392	89.502.680
RESERVAS OBLIGATORIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTO AL PATRIMONIO	0	0	0	-812.821	0	0	0	(812.821)
TRASLADO DE RESULTADOS ANTERIORES	0	0	0	0	911.037	-911.037	0	0
AJUSTE SUPERAVIT POR VALORIZACION	0	0	0	0	0	0	3.921.408	3.921.408
PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES	0	336.388	0	0	0	0	0	336.388
CAPITALIZACION	1.414.403	0	0	0	0	0	0	1.414.403
RESULTADO DEL EJERCICIO	0	0	0	0	-18.880.389	0	0	(18.880.389)
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2010	80.435.984	395.558	638.105	1.514.861	-18.880.389	431.597	22.242.792	87.285.553

VEANSE LAS NOTAS QUE ACOMPAÑAN A LOS ESTADOS FINANCIEROS

FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - FRIGOGAN S.A.		
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA		
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2009		
(Cifras expresadas en Miles de Pesos Colombianos)		
	2010	2009
<b>Fuentes de capital de trabajo:</b>		
Resultado del ejercicio	\$ (18.890.389)	(911.037)
Partidas que no proveen (utilizan) capital de trabajo		
Depreciaciones	1.921.706	1.952.947
Amortizaciones diferidas	914.116	549.996
Provisión de inversiones	36.123	0
Provisión deudores	68.245	80.231
Provisión Impuesto de Renta	818.664	806.580
Perdida en venta o retiro de activos	2.426.667	1.001.016
Utilidad en venta de propiedad planta y equipo	(11.717)	(115.582)
Capital de trabajo generado por las operaciones	(12.706.565)	3.304.151
Aumento de Obligaciones Financieras L.P	4.637.581	12.166.648
Disminución Inversiones Permanentes	1.103.744	37.347
Aumento Patrimonio	937.180	2.527.990
<b>Total Capital de Trabajo Generado:</b>	\$ (6.028.080)	18.116.136
<b>Usos de Capital de trabajo:</b>		
Aumento de propiedad, planta y equipo e intangibles	(4.015.440)	(13.630.554)
Aumento de Inversiones Permanentes	0	0
Aumento de Activos Diferidos L.P	(492.806)	(2.283.017)
Disminución Otros Pasivos a Largo Plazo	0	0
<b>Total Usos de Capital de trabajo:</b>	\$ (4.508.246)	(15.913.671)
<b>(Disminución)/ Aumento en el capital de trabajo</b>	<b>(10.536.326)</b>	<b>2.202.565</b>
<b>Cambios en los componentes del capital de trabajo</b>		
<b>Aumento (Disminución) en el activo corriente</b>		
Disponibles	\$ (1.799.225)	543.400
Inversiones	(29.627)	(1.731.329)
Deudores	3.602.552	(11.907.573)
Inventarios	3.591.758	1.625.157
Diferidos	578.082	83.951
<b>Aumento (disminución) en el pasivo corriente</b>	<b>6.143.540</b>	<b>(11.386.394)</b>
Obligaciones financieras	4.782.250	(2.640.925)
Proveedores	8.088.894	(7.174.086)
Cuentas por pagar	536.462	(1.521.845)
Impuestos, gravámenes y tasas	(422.238)	(1.887.384)
Obligaciones Laborales	(48.623)	56.501
Pasivos Estimados	(299.445)	1.338.069
Pasivos Diferidos	(183.312)	163.250
Otros Pasivos	4.225.878	(1.922.577)
<b>Aumento (Disminución) del capital de trabajo</b>	<b>(10.536.326)</b>	<b>2.202.566</b>

VEANSE LAS NOTAS QUE ACOMPAÑAN A LOS ESTADOS FINANCIEROS

FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - FRIGOGAN S.A.		
ESTADOS DE FLUJOS DE EFECTIVO		
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2009		
MÉTODO INDIRECTO		
(Cifras expresadas en Miles de Pesos Colombianos)		
	2010	2009
<b>ACTIVIDADES DE OPERACIÓN</b>		
RESULTADO DEL EJERCICIO	\$ (18.890.389)	\$ (911.037)
<b>PARTIDAS QUE NO AFECTAN EL EFECTIVO</b>		
Depreciaciones	1.921.706	1.952.947
Amortizaciones diferidas	914.116	549.996
Provisión de inversiones	36.123	0
Provisión deudores	68.245	80.231
Provisión Impuesto de Renta	818.664	806.580
Perdida en venta o retiro de activos	2.426.667	1.001.016
Utilidad en venta de propiedad planta y equipo	(11.717)	(115.582)
<b>EFECTIVO GENERADO EN OPERACIÓN</b>	<b>(12.706.585)</b>	<b>3.364.151</b>
<b>CAMBIOS EN LAS PARTIDAS OPERACIONALES</b>		
+/- Disminución (Aumento) en Deudores	(3.602.552)	11.907.573
- Aumento en Inventarios	(3.591.758)	(1.625.157)
- Aumento en Gastos pagados por anticipado	(578.082)	(83.951)
+/- Aumento (Disminución) Proveedores	8.088.894	(7.174.086)
+/- Aumento (Disminución) Cuentas por Pagar	536.462	(1.521.845)
- Disminución Impuestos, gravámenes y tasas	(422.238)	(1.887.384)
+/- Aumento (Disminución) Obligaciones Laborales	(48.623)	56.501
+/- Aumento (Disminución) Pasivos Estimados y Diferidos	(482.757)	1.501.359
+/- Aumento (Disminución) Otros Pasivos	4.225.878	(1.922.577)
<b>FLUJO EFECTIVO NETO EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN</b>	<b>(8.781.361)</b>	<b>2.614.582</b>
<b>ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>		
- Aumento de Propiedad, Planta y Equipo e Intangibles	(4.015.440)	(13.630.554)
+/- Disminución (Aumento) Inversiones	1.103.744	37.347
- Aumento Cargos Diferidos	(492.806)	(2.283.017)
<b>FLUJO DE EFECTIVO NETO EN ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>	<b>(3.404.502)</b>	<b>(15.876.224)</b>
<b>ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</b>		
+/- Incremento (Disminución) Obligaciones Financieras Corto Plazo	4.782.250	(2.640.925)
+ Incremento Obligaciones Financieras Largo Plazo	4.637.581	12.166.648
+ Aumento del patrimonio	937.180	2.527.990
<b>FLUJO DE EFECTIVO EN ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</b>	<b>10.357.011</b>	<b>12.073.713</b>
<b>AUMENTO NETO EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</b>	<b>(1.828.852)</b>	<b>(1.187.929)</b>
<b>EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO AL INICIO DEL AÑO</b>	<b>2.237.391</b>	<b>3.425.320</b>
<b>EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO AL FINAL DEL AÑO</b>	<b>\$ 408.539</b>	<b>\$ 2.237.391</b>

VEANSE LAS NOTAS QUE ACOMPAÑAN A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Estos archivos para su consulta reposan en la Secretaría del Senado

**Informe de Auditoría****Fondo Nacional del Ganado (FNG)****Auditoría a las Inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán y Ganexpo y Contratación de la vigencia 2010**

CGR-CDSA N° 00563

enero de 2012

**Fondo Nacional del Ganado (FNG)****Auditoría a las Inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán y Ganexpo y Contratación de la vigencia 2010**

Contralora General de la República	Sandra Morelli Rico
Vicecontralor General	Álvaro Miguel Navas Patrón
Contralor Delegado Sector Agropecuario	Rodrigo Fernando Quimbayo C.
Directora de Vigilancia Fiscal	Marcela María Yepes Gómez
Supervisor de Auditoría	Harvey Eduardo Franco Laverde
Responsable de Auditoría	Yadira Gómez Martínez
Equipo de Auditores	Trinidad Arce Perdomo Gloria Yadira Romero Agudelo

**TABLA DE CONTENIDO****1. Hechos relevantes del periodo auditado****2. Carta de conclusiones**

## 2.1. Concepto sobre el análisis efectuado

2.1.1. Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A.

2.1.2. Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Ganadera de Exportaciones – Ganexpo S. A. C.I.

## 2.1.3 Contratación vigencia 2010

## 2.1.4 Sistema de Control Interno

**3. Resultados de la Auditoría**

3.1. Evaluación de las inversiones del FNG y parte contractual

3.1.1. Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A.

3.1.2 Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Ganadera de Exportaciones – Ganexpo S. A. C.I.

## 3.1.3 Contratación vigencia 2010

## 3.1.4 Sistema de Control Interno

**4. Anexos****1. Hechos relevantes del periodo auditado**

El Fondo Nacional del Ganado (FNG), administrado por la Federación Nacional de Ganaderos, funge como accionista en las empresas Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A. (con un 76.8%) y en Ganadera de Exportaciones – Ganexpo S. A. C.I. (81.2%).

A 31 de diciembre de 2010, se determina un acumulado de capitalizaciones por parte del FNG, en dichas sociedades, de \$9.217 millones (a partir de la fusión de los Frigoríficos que da origen a Friogán S. A.) y \$617 millones en Ganexpo S. A. C.I. Así mismo, el Fondo Nacional del Ganado es avalista o deudor solidario por valor de \$46.593 millones, de las obligaciones financieras que Friogán S. A. ha contraído con diferentes entidades, frente a las cuales se suscribió un Acuerdo de Pago el 30 de junio de 2011 con un valor total adeudado por la empresa de \$55.705 millones. En virtud de lo anterior, el patrimonio del FNG se encuentra comprometido en un 42%, con fundamento en los avales otorgados y la participación accionaria en dicha sociedad.

En términos generales el Acuerdo Financiero firmado por Friogán y avalado por el Fondo, compromete el pago de intereses pendientes durante los años 2011 y 2012, pago de la refinanciación hasta el año 2022, compromiso de venta de dos de sus plantas (se tiene un plazo improrrogable hasta diciembre 31 de 2012 para efectuar la venta de por lo menos una de las plantas y el plazo máximo para la venta de la segunda será hasta el 30 de junio de 2013), o ingreso de nuevos fondos y aplicación de nuevo capital de trabajo por \$5.000 millones, de lo cual el FNG aporta \$4.578 millones.

En el cuerpo del presente informe se detallan las inversiones realizadas y demás aspectos relacionados con la destinación de los recursos parafiscales ganaderos a estas empresas.

**2. Carta de conclusiones**

Doctor

JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES

Representante Legal

Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán) – Fondo Nacional del Ganado (FNG)

Bogotá, D. C.

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría (paga 2011) a las inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán S. A. y Ganexpo S. A. C.I., y a la contratación de la vigencia 2010, a través de la evaluación de los principios de la Gestión Fiscal: economía, eficiencia y eficacia con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas, actividades o procesos examinados, el examen del Balance General al 31 de diciembre de 2010 y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental por el año terminado

en esa fecha. Dichos Estados Financieros fueron examinados y comparados con los del año anterior, los cuales fueron auditados por la Contraloría General de la República.

La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables. Así mismo, evaluó el Sistema de Control Interno.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información. Suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General de la República. Igualmente, es responsable por la preparación y correcta presentación de estos Estados Financieros de acuerdo de conformidad con las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contenga el pronunciamiento sobre la eficiencia en las inversiones del FNG en Friogán S. A. y Ganexpo S. A. C.I., así como de la contratación de la vigencia auditada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental Colombianas (NAGC), compatibles con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), y con políticas y procedimientos prescritos por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que planifique y efectúe la auditoría para obtener una seguridad razonable acerca de si los estados financieros están libres de errores e inconsistencias significativas. La auditoría incluye examinar, sobre una base selectiva, la evidencia que soporta las cifras, las revelaciones en los Estados Financieros, los documentos que soportan la gestión y los resultados de la entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

Los procedimientos de auditoría seleccionados dependen del criterio profesional del auditor, incluyendo su evaluación de los riesgos de errores significativos en los estados financieros y de la gestión y resultados de la entidad. En la evaluación del riesgo, el auditor considera el control interno de la entidad como relevante para todos sus propósitos, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias. Una auditoría también incluye, evaluar los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones contables significativas hechas por la administración, así como evaluar la presentación general de los Estados Financieros. Consideramos que la auditoría proporciona una base razonable para expresar nuestro concepto y la opinión.

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance:

- Inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán S. A. y Ganexpo S. A. C.I.
- Contratación con recursos del FNG – vigencia 2010.

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de nuestra auditoría.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría; las respuestas de la administración fueron analizadas.

## **2.1. Concepto sobre el análisis efectuado – inversiones y contratación**

La evaluación de la gestión y resultados se realiza respecto de las inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán S. A. y Ganexpo S. A. C.I., así como la contratación realizada en la vigencia 2010.

La Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la Gestión en las áreas o actividades auditadas, **no cumple** con los principios evaluados (economía, eficiencia y eficacia), por los resultados que se describen a continuación:

### **2.1.1. Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A.**

Se revisaron las inversiones realizadas por el Fondo Nacional del Ganado desde la fusión de los Frigoríficos que dieron origen a Friogán S. A.; así mismo, se verificaron los créditos otorgados por el Fondo a Friogán S. A., y los avales o situación de garante en que se constituyó Fedegán - FNG, frente a las obligaciones financieras de Friogán S. A.

### **2.1.2. Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Ganadería de Exportaciones Ganexpo S. A. C.I.**

Se revisaron las inversiones realizadas por el Fondo Nacional del Ganado en Ganexpo S. A., y la situación jurídica actual que presenta dicha sociedad.

### **2.1.3. Contratación**

Con relación a la contratación efectuada por Fedegán en la vigencia 2010 con recursos del FNG, se anota que asciende a un total de \$53.498 millones, y \$11,73 millones de dólares (USD). De dicha contratación \$17.848 millones corresponden a contratos, \$16.681 millones a órdenes de compra, \$18.968 millones a convenios y USD\$149.407 a órdenes de compra y convenios por valor de USD\$11,58 millones.



Se adelantaron convenios principalmente con el objeto de cooperación y acuerdos subsidiarios para adelantar temas técnicos del sector.

Los contratos ejecutados se orientan principalmente a la administración del proyecto local para erradicación de la fiebre aftosa, prestación de servicios técnicos, de capacitación, consultoría y suministros y traslado de bienes en comodato.

Se realizó revisión selectiva de 21 contratos.

#### **2.1.4. Sistema de Control Interno**

Con fundamento en las pruebas y análisis efectuados, se estableció que no existe un procedimiento específico para planeación, seguimiento y evaluación de inversiones financieras; se realiza esta focalización bajo el amparo del proceso de elaboración y seguimiento del Presupuesto del FNG, es decir, la presentación del Presupuesto de Inversión a la Junta Directiva con su consecuente aprobación y seguimiento a la ejecución del mismo, sin que se definan puntos de control específicos para el tema de inversiones siendo esta una de las cuentas más significativas del FNG.

Si bien es cierto el control efectuado como seguimiento presupuestal, financiero y técnico, por parte del Administrador del Fondo, reporta mitigación, se hace claro la ausencia de procedimientos específicos, dado el impacto de las inversiones que se configura en un riesgo importante y dado que se evidenció una situación financiera en alarma y crítica en las empresas en la cuales se efectuaron las inversiones, se puede concluir que el riesgo se ha materializado.

Para el proceso de contratación existe y se aplica un procedimiento estructurado y con varios puntos de control; sin embargo, se presentan algunas falencias en la planeación de la contratación que se materializan en la necesidad de realizar varios ajustes o modificaciones a los términos de los mismos.

Por lo anterior, evaluado el Sistema de Control Interno el FNG obtuvo una calificación total ponderada de 2,028 que indica que el Sistema de Control Interno del Fondo Nacional del Ganado, respecto de las líneas auditadas, es **Ineficiente**.

#### **2.3. Relación de hallazgos**

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron seis (6) hallazgos administrativos, de los cuales uno (1) corresponde a hallazgo con alcance Fiscal, y uno (1) con posible incidencia Penal, los cuales serán trasladados ante la autoridad competente.

#### **2.4. Plan de mejoramiento**

La entidad debe formular y ajustar el plan de mejoramiento que se encuentra desarrollando, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en este informe.

El plan de mejoramiento debe ser presentado en la Central de rendición de cuentas e Informes de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la CGR, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe, en los formatos de que trata la Resolución 05872 del 11 de julio de 2007, según lo establecido en la Resolución Orgánica número 06289 del 8 de marzo de 2011, artículo 41, emitida por la CGR.

Dicho Plan de Mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la Entidad, que deberán responder a cada debilidad detectada y comunicada, el cronograma para su implementación y los funcionarios responsables de su desarrollo.

Bogotá, D. C., 23 de enero de 2012.

*Rodrigo Fernando Quimbayo Carvajal.*

Contralor Delegado para el Sector Agropecuario.

### **3. Resultados de la auditoría**

#### **3.1. Evaluación las inversiones del FNG y parte contractual**

La evaluación de la Gestión y Resultados se realiza respecto de las inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán S. A. y Ganexpo S. A. C.I., así como la contratación realizada en la vigencia 2010.

##### **3.1.1. Eficiencia en la Inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A.**

Se revisaron las inversiones realizadas por el Fondo Nacional del Ganado desde la fusión de los Frigoríficos que dieron origen a Friogán S. A.; así mismo, se verificaron los créditos otorgados por el Fondo a Friogán S. A., y los avales o situación de garante en que se constituyó Fedegán - FNG, frente a las obligaciones financieras de Friogán S. A.

De dicha revisión se determinaron los siguientes hallazgos:

##### **• Hallazgo número 1 – Federación Nacional de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado, como avalista de las obligaciones financieras de Friogán S. A.**

La Federación Nacional de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado, se constituyó en garante y deudor solidario de los créditos u obligaciones financieras de la sociedad Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A., de la cual tiene una participación accionaria del 76.79%, en un valor de \$46.953 millones.

Las obligaciones financieras de Friogán S. A., con corte a 30 de junio de 2011 ascienden a un total de \$55.705 millones, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Acreeedor	Monto total final
IDEA	\$19.281.649.418
BBVA	\$3.278.807.893
Banco Occidente	\$19.999.013.267
Bancolombia	\$4.902.500.000
Banco de Bogotá	\$450.000.000
Colpatria	\$7.793.164.011
<b>Total (Objeto del Acuerdo)</b>	<b>\$55.705.134.588,89</b>

Fuente: Acuerdo de Pago - Friogán S. A.

La CGR observa que de acuerdo con lo previsto por las Leyes 89 de 1993 y 101 de 1993, los recursos parafiscales ganaderos tienen una destinación específica, y por tanto el órgano de dirección y administración del Fondo Nacional del Ganado debe dirigir la distribución, ejecución e inversión de los mismos, estrictamente en las actividades y para los fines previstos en el ordenamiento jurídico y en el Contrato de Administración vigente, suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En este sentido, no se evidencia sustento jurídico alguno que le permitiera a la Junta Directiva, como máximo órgano de administración del Fondo, aprobar la constitución de dichos avales con cargo a los recursos del mismo. Esta situación pone en grave riesgo los recursos parafiscales ganaderos ya que el monto total de la deuda corresponde al 42% del total de los Activos del Fondo a 31/12/2010 (\$133.488 millones), y denota inobservancia de los artículos 4º de la Ley 89 de 1993<sup>1</sup> y 31 de la Ley 101 de 1993<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 4º. *Objetivos*. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado, se utilizarán preferencialmente en:

1. La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de medianos y bajos ingresos.
2. El apoyo a la exportación ganado, carne y leche.
3. Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras.
4. La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario.
5. La asistencia técnica, a transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera.
6. La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores.
7. La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos ganaderos con interés de fomento.
8. Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario.
9. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingresos.
10. Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos.

Parágrafo 1º. El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento del consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos.

Parágrafo 2º. Los programas de investigación se realizarán con las corporaciones mixtas que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

<sup>2</sup> Artículo 31. *Destinación de los recursos*. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los

**(Hallazgo con Presunta Connotación Penal, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I, Título XV de la Ley 599 de 2000)**

**• Hallazgo número 2 – Subordinación del crédito de Fedegán – Fondo Nacional del Ganado, en Acuerdo de Pago de Friogán S. A.**

El monto total de las obligaciones Financieras de Friogán S. A. por valor de \$55.705 millones, fue objeto de un Acuerdo de Pago con los acreedores (IDEA, BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá y Colpatria), suscrito el 30 de junio de 2011. Las condiciones del Acuerdo fueron aprobadas mediante Acta de Junta Directiva número 121 de junio 16 de 2011. En dicho acuerdo se prevé el pago total de las deudas hasta el año 2022, y se establece en el numeral 4.7 Subordinación de obligaciones, lo siguiente: “*Fedegán al suscribir el presente acuerdo acepta la subordinación de sus acreencias existentes a la fecha de la firma del presente acuerdo, condición que se debe mantener durante la vigencia del presente acuerdo, y mientras las obligaciones aquí reguladas se encuentren insolutas*”. Dicha condición implica que el crédito otorgado por Fedegán – Fondo Nacional del Ganado, a Friogán S. A., por valor de \$2.709,9 millones a 30/06/2011, solo será pagado cuando las obligaciones con las entidades financieras sean totalmente cubiertas, lo cual pone en grave riesgo la posibilidad de recuperación de dichos recursos con los respectivos rendimientos, y constituye una situación de desequilibrio que afecta la igualdad de condiciones que debieron pactarse para cada uno de los acreedores de Friogán S. A., o mejor aun desfavoreciendo la recuperación de recursos de carácter público antes que los privados. Lo anterior, denota una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del administrador.

**• Hallazgo número 3 – Crédito Fedegán – Fondo Nacional del Ganado, para capitalización de Friogán S. A.**

La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, aprobó según Acta número 114 del 02 de Agosto de 2010, la adquisición de un crédito por \$6.000 millones para capitalización de puntos de venta de Friogán S. A. El crédito finalmente adqui-

subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales, de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

rido ascendió a la suma de \$3.000 millones (Pagaré número 769-0220564-2, Tasa de Interés Corriente DTF T.A. + 4.0% T.A., Pago de intereses y capital:

(Semestre vencido), los cuales fueron girados a Fedegán - FNG, el 2 de junio del 2011, y según el Comité de Seguimiento del Acuerdo Financiero ya fueron transferidos a Friogán, Llama la atención de este ente de control que el máximo órgano de administración del Fondo apruebe la adquisición de créditos o endeudamiento para inyectar recursos en una entidad que a 31/12/2010 arrojó pérdidas de \$18.880 millones y que a la fecha de la auditoría continúa con la misma tendencia, mas aun que este tipo de actuaciones no se aviene con principios de buena administración referentes a considerar la conveniencia, oportunidad y prudencia en la aplicación de los recursos, denotando la deficiencia en la gestión por salvaguardar los recursos públicos, ya que se toman medidas que agudizan aun más el riesgo.

• **Hallazgo número 4 - Ineficiencia de las Inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Friogán S. A. (Propuesta de Función de Advertencia)**

La Sociedad Frigoríficos Ganaderos de Colombia – Friogán S. A., nace jurídicamente en febrero 1º de 2006, con la fusión de cuatro empresas: Frigoriente S. A., Frigomedio S. A., Frigosabanas S. A. y Fricolsa S. A. El balance inicial de la nueva sociedad, registró pérdidas acumuladas por valor de \$20.409 millones, unos pasivos financieros de corto y largo plazo por \$12.894 millones y un déficit acumulado de caja por un total de \$7.632 millones. Posteriormente, en el año 2008 se absorbió Frigonorte S. A., por lo cual Friogán S. A. asume sus pasivos por \$3.899 millones y las pérdidas acumuladas por \$4.150 millones.

A diciembre 31 de 2010, dicha empresa, que cuenta con una participación accionaria del Fondo Nacional del Ganado del 76.78% (accionista mayoritario), registró ingresos por valor de \$137.186 millones, pérdidas por \$18.880 millones y un Pasivo Total de \$88.823 millones.<sup>3</sup> Igualmente, a 30 de junio de 2011, las obligaciones financieras de Friogán S. A. ascendían a \$55.705 millones.

El Fondo Nacional del Ganado ha suministrado recursos de capital a dicha sociedad, desde el año 2006 y hasta el año 2010, por valor de \$9.217 millones.

Así mismo, el Fondo Nacional del Ganado registra crédito otorgado a Friogán S. A. por valor de \$2.710 millones a 31/03/2011 (que aún no han sido pagados).

Pese a las inversiones de capital anteriormente detalladas y al desarrollo de su Objeto Social, se evidenció que Friogán S. A. para el año 2009 por cada

peso de obligación vigente contaba con 1,06 pesos para respaldarla. Respecto al año 2010, su liquidez desmejora notablemente y contaba solamente con 0.67 pesos; asimismo, no cuenta con Capital de Trabajo para atender las obligaciones que surgen en el normal desarrollo de su Objeto Misional, y si hubiese, tenido la necesidad de atender todas sus obligaciones corrientes, sin tener que liquidar y vender sus inventarios en el año 2010, de acuerdo con el indicador de Liquidez, ello implicaría un resultado de -\$12.645,7 millones, por lo cual la empresa depende directamente de la venta de sus inventarios para poder atender sus obligaciones corrientes.

Asimismo, los indicadores de nivel de Endeudamiento, muestran la participación de los acreedores para el año 2009 del 40,18%, sobre el total del Activo de la empresa (Total Pasivo \$66.687 millones y Total Activo \$165.991 millones), y para el año 2010 del 50,44% (Total Pasivo \$88.823 millones – Total Activo \$176.110 millones), lo cual es un nivel riesgoso; por lo que su nivel de Endeudamiento o Apalancamiento es alto con sus acreedores, ya que para el año 2009 el 67,15% y para el año 2010 el 101,8% de su Patrimonio está comprometido con los acreedores.

De otra parte, el indicador de la Rentabilidad del Patrimonio Bruto en Friogán S. A., fue de -0.92% en 2009, y -21,63% para el año 2010, es decir, que para este último año disminuyó significativamente la rentabilidad de la inversión de los socios, en -20,71%. El margen operacional de la utilidad para el año 2009 es de 2,59% y para el año 2010 de -8,28%, evidenciándose una disminución en la utilidad de -5,69%, originado principalmente por el incremento de los Gastos Operacionales, no Operacionales y por la disminución de los Ingresos Operacionales.

La utilidad bruta obtenida, después de descontar el costo de ventas, para el año 2009, es de 12.68% y para el año 2010 es de 7,06%, lo que muestra un importante descenso de 5,62% para este periodo (2010); igualmente, se evidencia que el alto costo de ventas impactó. En la Utilidad Bruta. El Margen Neto de Utilidad revela que las ventas de Friogán S. A. para los años 2009 y 2010 generaron el -0.51% y -13.76% de utilidad, respectivamente, en razón a que las ventas bajaron significativamente y el costo de las ventas es elevado, así como los gastos operacionales y los no operacionales.

El Ebitda, que indica el desempeño operativo de Friogán S. A., es negativo, es decir, que para la vigencia 2010 el Resultado Operacional es de -\$11.362 y a septiembre de 2011 es de -\$7.750, en razón a los altos costos en las ventas y en los gastos operacionales; en consecuencia, la empresa Friogán S. A. no es rentable en la razón de ser de su negocio.

<sup>3</sup> Tomado del Balance General y Estado de Resultados de Friogán S. A. a 31-12-2010.

En virtud del progresivo deterioro de la situación financiera que refleja, Friogán S. A. suscribe un Acuerdo de Pago de las obligaciones financieras el 30 de junio de 2011, con sus acreedores financieros: Banco de Occidente, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Colpatría e IDEA, fungiendo como avalista o deudor solidario el Fondo Nacional del Ganado. Acuerdo, cuyas condiciones se pueden resumir así:

*Plazo total, 11 años a partir de 30 de mayo de 2011 (fecha de corte).*

*Periodo de gracia: Desde la fecha de corte hasta el 31 de diciembre de 2013.*

*Durante el 2012 la Deudora cancelará \$800 millones por concepto de abono a intereses causados y no pagados en el 2011 y se aplicarán a prorrata de la participación de cada uno de los acreedores financieros. Pagos mensuales iguales por 12 meses el primero el 30 de enero de 2012.*

*El saldo de los intereses causados y no pagados se pagará en 2014, 2015 y hasta diciembre de 2016.*

*Intereses causados y no pagados*

*La Deudora hará pagos extraordinarios de los intereses causados y no pagados y a los saldos de capital bajo los siguientes esquemas:*

*– Con el producto de la venta de uno de los inmuebles, Valparaíso o Cúcuta, que debe darse antes del 31 de diciembre de 2012, para pago saldo de intereses causadas y no pagados y el excedente para amortizar al capital de las obligaciones financieras a prorrata entre los acreedores financieros.*

*– El plazo máximo para la venta del segundo activo es el 30 de junio de 2013, recursos que se destinarán, 25% como capital de trabajo para la empresa y el saldo restante destinado a cancelar los intereses que a la fecha se encuentren pendientes de pago. El excedente para amortizar al capital de las obligaciones financieras a prorrata entre los acreedores financieros.*

*Condición especial.*

*Teniendo en cuenta la situación de endeudamiento de la deudora se establecen los siguientes acuerdos:*

*– A más tardar el 30 de marzo de 2012, los accionistas mayoritarios efectuarán capitalización con recursos frescos por 5.000 millones de pesos, así: junio 2011 (\$1.000 millones), agosto, septiembre y octubre de 2011 (\$1.600 millones), enero de 2012 (\$1.200 millones) y febrero de 2012 (\$1.200 millones).*

Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en las actas de Comité de Seguimiento del Acuerdo, realizadas hasta la fecha, se determinó lo siguiente:

*“Evolución financiera de la sociedad: Los resultados acumulados del primer semestre, muestran una pérdida operacional a junio de \$5.916 millones, igualmente en julio, agosto y septiembre, se estima que el resultado neto del año es una pérdida de \$11.125 millones.*

*El Ebitda, a junio de 2011 acumula pérdidas de \$2.709 millones y muestran una proyección estimada positiva, por cada mes con resultado positivo de \$976 millones.*

*El balance a julio muestra unos activos de \$168.9 mil millones, de los cuales los activos corrientes son de \$18.9 mil millones, creciendo fundamentalmente en la cuenta de deudores poco más de \$1.000 millones. Los pasivos, totales crecen \$1.500 millones, principalmente en proveedores, y cuentas por pagar. El patrimonio registra la pérdida operacional.*

*Capitalización:*

*Junio de 2011: \$1.000 millones – cumplido de acuerdo al cronograma.*

*Agosto, septiembre y octubre: \$1.600 millones cumplido de acuerdo al cronograma.*

*Enero de 2012: \$1.200 millones, se pagó anticipadamente, en noviembre 17 de 2011 por \$2.000 millones.*

*Estados Financieros a agosto de 2011:*

*Se destaca la pérdida obtenida por la disminución en las ventas. Las cuales ascienden a \$1.363 millones y un Ebitda negativo de \$396 millones.*

*Informe del Agente de Gestión:*

*El Agente confirmó la capitalización registrada en los libros e hizo una presentación sobre el desfase en los resultados previsto en las proyecciones del acuerdo para el año 2011.*

*Estados financieros a septiembre de 2011.*

*Se continúan mostrando resultados negativos del PYG por \$830 millones, el Ebitda es positivo debido a la compra de ganado, se mantienen controlados los gastos administrativos y de ventas. El resultado del ejercicio es negativo en -\$11.266.8 millones.*

*Informe del Agente de Gestión:*

*Al analizar los resultados acumulados a septiembre y comparados con las proyecciones del acuerdo señaló:*

- Los ingresos operacionales muestran una disminución de \$25.299 millones, la venta de servicios propios no genera la suficiente contribución.
- La venta de productos en posición propia, generada fundamentalmente por la compra de ganado y su sacrificio se encuentra por debajo en 28%.

- Como resultado de lo anterior, el margen bruto alcanza solo \$7.319 millones, es inferior al objetivo trazado en \$3.597 millones.

- La ejecución de los gastos administrativos presentan una mayor ejecución de \$95 millones.

- Los gastos en ventas presentan un resultado acumulado deteriorado en más del 28% o sea en \$2.047 millones, a pesar de la disminución en las ventas.

- Los resultados operacionales acumulados son mayores que los proyectados.

- Los ingresos no operacionales, recuperaciones, se ejecutan en línea con las proyecciones, registrando un valor inferior en 3%, totalizando \$1.454 millones.

- El resultado antes de impuesto, totalizan una pérdida de \$11.616 millones, lo proyectado fue de \$6.608 millones.

**El agente señaló que como consecuencia de los resultados, el total de la capitalización fue absorbida por las pérdidas y no dirigiría a capital de trabajo.**

Los resultados son principalmente consecuencia de las menores ventas en posición propia al no tener el suficiente capital de trabajo para adquirir más ganado en pie para sacrificar.

**Adicionalmente, las ventas de ganado en el canal de puntos de venta propios no han mostrado los resultados esperados al observar en la mayoría de ellos, pérdidas operacionales, que hace necesario revisar totalmente la estrategia de este panal.**

Proyección de cierre:

Con los resultados ejecutados en lo corrido del año y la proyección de la administración para los últimos 3 meses del año las cifras proyectadas al final del año 2011 son:

- Los resultados se deterioran en 4.085 millones, con gastos fundamentalmente ejecutados, con lo cual la situación de la caja se agravará. Las ventas proyectadas llegarán a \$30.000 millones por debajo del presupuesto, cifra no recuperable en lo que resta del año. Señaló que son preocupantes las ejecuciones futuras por la falta de capital de trabajo de la sociedad, que de no realizar ajustes en la operación y obtener fondos adicionales, no cumplirá con los valores proyectados.

- Informó además que la urgente necesidad de elaborar el presupuesto del año 2012 y con ello actualizar las proyecciones del acuerdo para determinar que ajustes se requieren.

- Los resultados operacionales, si bien están por debajo de los resultados proyectados, los del segundo semestre son significativamente mejores que los observados en el primero.

- Los recursos de la capitalización se han utilizado fundamentalmente en atender a proveedores de insumos.

- En relación con los puntos de venta, precisó que ha venido realizando un análisis detenido sobre los resultados de ellos, encontrando que en muchos de ellos no han tenido el tráfico esperado y no logran resultados operacionales de equilibrio. Por ello están cerrando aquellos puntos que no generan resultados positivos.

- **Los acreedores financieros manifestaron su inconformidad con los resultados y expresaron su preocupación por la viabilidad del acuerdo.**

Los Estados Financieros a septiembre 30, muestran unos activos de \$169,620 millones en los cuales se destaca la cuenta deudores por \$14.360 millones y la cuenta propiedad planta y equipo por \$98.565 millones.

Se destaca la pérdida en \$12.109 millones de pesos a septiembre 30 de 2011.

Todo lo anterior, denota que existe riesgo de no cumplimiento del acuerdo de pago en los términos pactados por Friogán S. A., con el consecuente efecto para el Patrimonio del Fondo Nacional del Ganado como avalista o deudor solidario del mismo. En este sentido de no poder cubrir las obligaciones objeto del acuerdo, cumpliendo el cronograma de actividades previsto para el efecto, o incurriendo en cualquiera de las causales de incumplimiento previstas en el mismo (p.e., no venta de inmuebles en las fechas programadas), no sólo impactaría el Patrimonio del Fondo Nacional del Ganado vía pérdida de las inversiones realizadas en Friogán S. A., ya relacionadas, sino que implicaría ser objeto de demandas con las respectivas medidas cautelares, que afectarían los recursos parafiscales ganaderos en un equivalente al 42% del total de los activos del Fondo que a 31 de diciembre de 2010 ascienden a \$133.488 millones. Esta situación evidencia la ineficiencia de las inversiones realizadas en Friogán S. A.

La CGR considera pertinente incluir en el presente informe los siguientes aspectos de la respuesta de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegán), como administradora del Fondo Nacional del Ganado, al Hallazgo número 4, así:

*“(…) Como ya se mencionó, ni al Fondo Nacional del Ganado le correspondía acometer la transformación del sistema nacional de sacrificio ni tenía los recursos para ello. Pero sí podía impulsar el proceso, como en efecto lo hizo, aunque, a diferencia de la otra gran estrategia –la erradi-*

*cación de la fiebre aftosa–, en la que se contó con el apoyo efectivo de la política pública –la Ley 395 de 1997– y el compromiso del Gobierno a través del Ministerio de Agricultura y del ICA, con resultados altamente positivos, en la estrategia de modernización y regionalización del sacrificio no hubo ni lo uno ni lo otro por parte de las autoridades competentes.*

*Desde el comienzo de su Programa, el Fondo Nacional del Ganado ha hecho todo tipo de solicitudes a todos los niveles, denuncias ante la opinión pública y ante las instancias encargadas de la salud pública, de la inocuidad de alimentos y de la preservación del medio ambiente, en busca siempre de la aplicación de la ley en materia de sacrificio de ganado y procesamiento y transporte de carnes. La razón es muy sencilla: si los recursos de los ganaderos se iban a aplicar en inversiones de riesgo en el marco de lineamientos de política pública, a esa misma política pública le correspondía respaldar el esfuerzo de este caso de los ganaderos en la apuesta por la modernización y la competitividad.*

*No fue así. La anterior legislación –el Decreto número 2278 de 1982– nunca se aplicó en debida forma por parte del Invima, o se hizo por temporadas sin criterios de gradualidad ni de prioridades de acuerdo con la concentración de la problemática y los niveles regionales de sacrificio.*

*A partir de la expedición de los Documentos Conpes números 3375 y 3376 de 2005, cuya finalidad era desarrollar la Agenda Interna Sanitaria y de inocuidad para cuándo entrará en vigencia el TLC con los Estados Unidos, se expidió el Decreto número 1500 de 2007, “por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”. Esta norma no ha resistido el embate de los intereses de la informalidad y lleva ya cuatro años de prórrogas y modificaciones, la última de ella muy reciente, a través de Decreto número 3961 del 25 de octubre de 2011.*

*Otro aspecto fundamental a tener en cuenta, son las que normalmente atraviesan las empresas sean públicas o privadas, que en esencia consisten en las circunstancias propias de los mercados y los hechos que las afectan. En tal sentido es un hecho de público conocimiento que el cierre de mercado venezolano colocó en situación de crisis a muchas empresas y actores, por hechos y conduc-*

*tas del resorte del Gobierno Nacional no sujetas al control de dichos actores y empresas, los cuales de ninguna manera pueden derivar en ser un hecho generador de responsabilidad fiscal para quienes se vieron afectados por tales circunstancias y más bien deben derivar en el diseño de una política pública que en todos los aspectos se oriente a contrarrestar los perversos efectos de las circunstancias anotadas y que en carta reciente fueron transmitidas a la señora Contralora General, documento que se anexa a la presente respuesta.*

*(...)”.*

### **3.1.2. Eficiencia en la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Ganado en Ganadera de Exportaciones - Ganexpo S. A. C. I.**

Se revisaron las inversiones realizadas por el Fondo Nacional del Ganado en Ganexpo S. A., y la situación jurídica actual que presenta dicha sociedad.

De los análisis efectuados, se determinó el siguiente hallazgo:

#### **• Hallazgo número 5 - Ineficiencia de las inversiones del Fondo Nacional del Ganado en Ganexpo S. A. C. I.**

AÑO	COSTO	AJUSTE INFLACIÓN	COSTO AJUSTADO
2000	\$8.800.000	\$116.727	\$8.916.727
2002	\$8.800.000	-	\$17.716.727
2006	\$600.000.000	-	\$617.716.727

El Fondo Nacional del Ganado ha invertido recursos parafiscales en la Empresa Ganexpo S. A. C. I., de la cual tiene el 81.2% de la participación accionaria, tal como se detalla a continuación:

Ganadera de Exportaciones S. A. C. I., a 31 de diciembre de 2010 refleja en sus Estados Financieros un total de Activos de \$634 millones siendo la cuenta más representativa Deudores por valor de \$494,3 millones; asimismo, registra Pasivos por \$7 millones. El patrimonio por \$627 millones registra una pérdida de ejercicios anteriores de \$144,5 millones y del ejercicio actual de \$31.1 millones.

A la fecha del presente proceso auditor, la CGR evidenció que frente a las inversiones efectuadas con recursos del Fondo en Ganexpo S. A. C. I., la Junta Directiva no ha adelantado una gestión económica, eficiente y eficaz por cuanto hasta julio 1° de 2011, tras evidenciarse el incumplimiento del Objeto Social de Ganexpo S. A. C. I. desde la vigencia 2008, y la debilidad en la planificación de la inversión en dicha empresa, se decide proceder a la liquidación voluntaria de la misma sin que a noviembre de 2011 se hayan verificado actuaciones enderezadas a adelantar su liquidación efectiva, ni tendientes a la recuperación de lo adeudado por parte de Friogán a la empresa en mención, por valor de \$469.2 millones,

correspondientes al pago de los puntos de venta enajenados, acrecentando el riesgo de recuperación de los recursos aplicados, en menoscabo del Patrimonio del Fondo y de la destinación de los mismos a los fines previstos por la ley y el Contrato de Administración.

### 3.1.3. Contratación (vigencia 2310)

Con relación a la contratación efectuada por Fedegán en la vigencia 2010, con recursos del FNG, se anota que asciende a un total \$53.498 millones, y \$11,73 millones en dólares (USD). De dicha contratación \$17.848 millones corresponden a contratos, \$16.681 millones a órdenes de compra en pesos, convenios en pesos por \$18.968 millones, órdenes de compra en dólares por US\$149.407 y convenios en dólares por \$11,58 millones.

Se adelantaron convenios principalmente con el objeto de cooperación y acuerdos subsidiarios para adelantar temas técnicos del sector.

Los contratos efectuados se orientan principalmente a la administración del proyecto local para erradicación Fiebre Aftosa, prestación de servicios técnicos, de capacitación, consultoría, suministros y traslado de bienes en comodato.

Se realizó revisión selectiva de 21 contratos que corresponden a un total auditado de \$21.499 millones, que representa el 40% del total contratado, de los cuales respectivamente se evaluaron doce (12) contratos por valor de \$3.470 millones, siete (7) órdenes de compra por valor de \$14.313 millones, y dos (2) convenios por valor de \$3.715 millones.

Para la muestra seleccionada se tuvo en cuenta el monto del contrato, la modalidad (entendida como contrato, orden, convenio) y la finalidad de la contratación, la representatividad del contrato dentro de la modalidad y los objetos diferentes a modalidades comunes, dando mayor cobertura y materialidad a la misma.

A continuación se relacionan los contratos que formaron parte de la muestra:

Nº de contrato	Objeto del Contrato	Contratista u Oferente
569	Prestación de Servicios de Seguridad y Monitoreo	Seguridad de Colombia Ltda.
663	Administración proyecto local para erradicación fiebre aftosa	Corp. Antioquia Holstein
664	Administración proyecto local para erradicación fiebre aftosa	CTE. GAN. Necoclí
811	El traslado de bienes a título de comodato precario y de recursos por parte de Fedegán - FNG a El Contratista, para que éste los administre destinando tales bienes y recursos, en forma exclusiva, a la operación de un centro de servicios tecnológicos ganaderos en su localidad.	Coolesar
929	Comodato de bienes muebles	Friogán S. A.
1028	Prestación de Servicios Certificación Calidad ISO 9001	Bureau Veritas Colombia Ltda.
1087	Prestación de Servicios Capacitación - Extensión	Aníbal de J. Álvarez

Nº de contrato	Objeto del Contrato	Contratista u Oferente
1123	Coordinar el diseño del Programa Nacional de Innovación y hacerse responsable de las Giras Técnicas Ganaderas, los Círculos de Excelencia y otras actividades dirigidas a conseguir la promoción y adopción de tecnologías por parte de los ganaderos	Alejandra Salas
1287	Prestación de Servicios Representación Judicial ante SIC	Jairo Rubio Escobar
1296	El Vendedor se obliga para con Fedegán -FNG- FEP a enajenar los equipos de conectividad que se relacionan a continuación (cuyas descripciones técnicas se enuncian en el Anexo 1 que forma parte integral del - presente contrato), necesarios para suministrar a los funcionarios de Fedegán - FNG - FEP, los servicios de conectividad entre las Casas 1, 4, 7 y 8 conocidas por el Vendedor; así como los servicios de voz y datos y su correspondiente instalación; a cambio de ello Fedegán -FNG- FEP se obliga a pagar el precio convenido en la cláusula tercera del presente documento.	Cibercall
1317	Prestar sus servicios a Fedegán - FNG - FEP en la realización de SUS estrategias generales de comunicación y relaciones públicas, que incluya comunicación con responsabilidad social y permita reforzar el posicionamiento de Fedegán - FNG- FEP y de sus programas y servicios entre la comunidad ganadera, la institucionalidad pública y privada y la opinión pública en general	Gloriza Comunicaciones Ltda.
1384	Producción de 25 piezas de comunicación audiovisual para presentación en televisión con un tiempo de duración entre 45" y 1'20", cuyo fin es ilustrar a los televidentes acerca de los atributos y beneficios nutricionales de la carne bovina y los productos lácteos; a su vez se pretende enseñar el origen y el proceso industrial de dichos productos desde el momento de su compra, pasando por su conservación en el hogar, hasta el momento de su consumo final	Señal 3 Ltda.

### OTROS CONTRATOS - ÓRDENES DE COMPRA

orden 029	Bases de datos para monitorear impacto de prestación de servicios técnica	Coonvenios Horizonte
orden 030	Proceso comercialización productos Tecnigán	Coonvenios Horizonte
orden 032	Prestación de Servicios procesos Asistegán El Piñón	Coonvenios Horizonte
orden 037A	Recolección información encuestas	Coonvenios Horizonte
orden 039	Prestación de Servicios procesos Asistegán El Piñón	Coonvenios Horizonte
orden 047	Prestación de Servicios supervisión cuota Cundinamarca	Coonvenios Horizonte
orden 062	Prestación de Servicios vacunación 2010	Coonvenios Horizonte

### CONVENIOS

20	Convenio de Cooperación Cooperación Transferencia Capacitación	Cooperación Transferencia -Capacitación
2009 - S S - 14-0126	Convenio de Cooperación verificar y controlar el sacrificio en el sacrificio en Medellín, Cauca y otros municipios	Verificar y controlar el sacrificio en Medellín, Cauca y otros municipios

De la revisión efectuada se puede concluir que, la Federación cuenta con procedimientos establecidos para llevar a cabo la contratación con recursos del FNG y adelanta las actividades dando cumplimiento de forma general a lo contenido en los mismos, distribuyendo actividades de las etapas contractuales en las diferentes áreas según su campo. Se evidencia que en la etapa precontractual participan principalmente, para los contratos auditados, el área técnica y jurídica; así mismo, para la etapa de ejecución y para la fase de cierre tanto el área Jurídica, como las áreas Técnica y Financiera.

La relación de las actividades de las diferentes áreas se articulan; sin embargo, se evidenciaron fallas de control que generan riesgos especialmente en la etapa de planificación contractual relacionada con el adecuado soporte y registro de las actividades de selección del contratista y el eficiente soporte de los estudios técnicos y económicos para la formulación del objeto contractual, encontrándose que en la Fase de Ejecución se requieren ajustes adicionales y/o se incurre en fallas en la focalización.

El manejo documental al cual tuvo acceso la Comisión Auditora, igualmente denota falencias deficiencia en el adecuado soporte de algunas actuaciones contractuales.

**• Hallazgo número 6 - Asignación de recursos del FNG al Sistema de Gestión de calidad de Fedegan**

La Comisión de la CGR evidencia que la Federación Nacional de Ganaderos como Administradora del FNG, suscribió el Contrato número 1028 de prestación de servicios de capacitación vivencial para el Sistema de Gestión de Calidad, con Bureau Veritas Colombia Ltda., cuyo objeto es: *“El Contratista se compromete a prestar los servicios de capacitación vivencial del sistema de gestión de Calidad conforme al modelo de la norma ISO 9001:2000, de conformidad con la propuesta presentada por El Contratista, la cual forma parte integral del presente contrato”*, con cargo al rubro de honorarios. Se establece que este objeto no se enmarca dentro de lo establecido respecto de la destinación de los recursos del Fondo Nacional del Ganado, según el artículo 4° la Ley 89 de 1993, así como en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Ganado, denotando la ineficiente planificación de! gasto así como de su control y configurando una posible responsabilidad fiscal por el monto total del contrato que ascendería cuarenta y tres millones novecientos sesenta y mil ocho mil seiscientos

cuarenta pesos moneda corriente (**\$43.968.640**), en cabeza de la Junta Directiva del Fondo como máximo órgano de direccionamiento de la inversión de los recursos. (**Hallazgo con presunta connotación Fiscal**).

3.1.4. Sistema de Control interno

Con fundamento en las pruebas y análisis efectuados, se estableció que no existe un procedimiento específico para planeación, seguimiento y evaluación de inversiones financieras; se realiza esta focalización bajo el amparo del proceso de elaboración y seguimiento del Presupuesto del FNG, es decir, la presentación del Presupuesto de Inversión a la Junta Directiva con, su consecuente aprobación y seguimiento a la ejecución del mismo, sin que se definan puntos de controles específicos para el tema de inversiones siendo ésta una de las cuentas más significativas del FNG.

Si bien es cierto, el control efectuado como seguimiento presupuestal, financiero y técnico por parte del Administrador del Fondo, reporta mitigación, se hace claro que la ausencia de procedimiento específico dado el impacto de las inversiones se configura en un riesgo importante y considerando que se evidenció una situación financiera crítica en las empresas en las cuales se efectuaron las inversiones, se concluye que el riesgo se ha materializado.

Los constantes requerimientos efectuados en instancias de discusión o decisión las cuales la Comisión Auditora tuvo oportunidad de analizar a través de las actas allegadas, denotan solicitudes de información que requieren nuevas citaciones, ampliaciones, presentaciones, que no serían necesarias si un proceso específico definiera productos con la oportunidad y rigurosidad necesaria de tal forma que la toma de decisiones y aplicación de medidas pudiese resultar más efectiva.

Para el proceso de contratación existe y se aplica un procedimiento estructurado y con puntos de control en mayor medida en las actividades realizadas por el área Jurídica; sin embargo, se observan algunas deficiencias que se materializan en la necesidad de realizar varios ajustes o modificaciones a los términos de los contratos.

Por lo anterior, evaluado el Sistema de Control Interno el FNG, obtuvo una calificación total ponderada de 2,028 que indica que el sistema de Control Interno del Fondo Nacional del Ganado (FNG), respecto de las líneas auditadas, es **Ineficiente**.

4. ANEXOS

Tipo de hallazgos	Cantidad	Valor (millones \$)
Administrativos	6	-
Fiscales	1	\$43.96
Disciplinarios	-	-
Penales	1	-



ANEXO No 2																										
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA																										
CONTRALORIA DELEGADA SECTOR AGROPECUARIO																										
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA FISCAL																										
COPIACION DE HALLAZGOS																										
ENTIDAD AUDITADA : FONDO NACIONAL DEL GANADO -FNG-					JUAN RAFAEL DAZA ALMENDRAL IS																					
REPRESENTANTE LEGAL: NIT: 840589447					840589447																					
VIGENCIA: 2010					2010																					
MODALIDAD AUDITORIA : TERCERO DE AUDITORIA																										
TERMINO DE AUDITORIA :																										
Inicio: Septiembre 15 de 2011					Terminación: Diciembre 15 de 2011																					
EVALUACION DEL HALLAZGO																										
VIGENCIA 2010																										
Número de Código	Descripción Hallazgo				Causa	Efecto	A	B	C	D																
12 01 100	<p><b>HALLAZGO No. 1. - Federación Nacional de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado como avalista de las obligaciones financieras de FROIGAN S.A.</b></p> <p>La Federación Nacional de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado se constituyó en garante y devolvió solitario de los créditos u obligaciones financieras de la sociedad Fideicomiso Ganadero de Colombia – FROIGAN S.A. de la cual tiene una participación accionarial del 76,79%, en un valor de \$45.943 millones.</p> <p>Las obligaciones financieras de FROIGAN S.A., con corte a 30 de Junio de 2011 ascienden a un total de \$55.705 millones, tal como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <p>ACREEDOR MONTO TOTAL FINAL IDEA \$10.281.845.415 BIVA \$3.278.807.893 BANCO OCCIDENTE \$ 18.999.013.207 BANCOLOMBIA \$4.001.500.000 BANCO DE BOGOTÁ \$450.000.000 COLPATRIA \$7.793.104.011 TOTAL COBRE DEL ACUERDO \$55.705.134.588,89</p> <p>Fuente: Acuerdo de Pago – FROIGAN S.A.</p> <p>La CGR observa que de acuerdo con lo previsto por las Leyes 89 de 1993 y 101 de 1993, los recursos parafiscales ganaderos tienen una destinación específica, y por tanto, el órgano de dirección y administración del Fondo Nacional del Ganado, debe dirigir la distribución, ejecución e inversión de los mismos, únicamente en las actividades y para los fines previstos en el ordenamiento jurídico y en el contrato de administración vigente suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En este sentido, no se evidenció sustento jurídico alguno, que le permitiera a la Junta Directiva como máximo órgano de administración del Fondo, aprobar la constitución de dichos avalés con cargo a los recursos del mismo. Denota inobservancia de los artículos 4 de la Ley 89 de 1993 y 31 de la Ley 101 de 1993.</p>				No se evidenció sustento jurídico alguno, que le permitiera a la Junta Directiva como máximo órgano de administración del Fondo, aprobar la constitución de dichos avalés con cargo a los recursos del mismo. Denota inobservancia de los artículos 4 de la Ley 89 de 1993 y 31 de la Ley 101 de 1993.	Esta situación, pone en grave riesgo los recursos parafiscales ganaderos ya que el monto total de la deuda correspondiente al 42% del total de los activos del Fondo es \$13.202.010 (\$33.488 millones)																				
12 01 001	<p><b>HALLAZGO No. 2. – Subordinación del crédito de FEDEGAN – Fondo Nacional del Ganado en Acuerdo de Pago de FROIGAN S.A.</b></p> <p>El monto total de las obligaciones financieras de FROIGAN S.A. por valor de \$55.705 millones fue objeto de un acuerdo de pago con los acreedores (IDEA, BIVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá y Colpatría) suscrito el 30 de Junio de 2011. Las condiciones del acuerdo fueron aprobadas mediante Acta de Junta Directiva No. 12 de Junio 16 de 2011. En dicho acuerdo se previó el pago total de las deudas hasta el año 2022, y se establecieron en el numeral 4.7 SUBORDINACION DE OBLIGACIONES, lo siguiente: "FEDEGAN al suscribir el presente acuerdo acepta la subordinación de sus acreencias existentes a la fecha de la firma del presente acuerdo, condición que se debe mantener durante la vigencia del presente acuerdo, y mientras las obligaciones de FROIGAN S.A. sean pagadas en su totalidad. Dicha condición implica que el crédito otorgado por FEDEGAN – Fondo Nacional del Ganado a FROIGAN S.A., por valor de \$2.709,9 millones a 30/06/2011 solo será pagado cuando las obligaciones con las entidades financieras sean totalmente cubiertas, lo cual pone en grave riesgo la posibilidad de recuperación de dichos recursos con los respectivos remitentes, y constituye una situación de desfavorable que afecta la igualdad de condiciones que deben mantenerse para cada uno de los acreedores de FROIGAN S.A., y mejor aún desfavoreciendo la recuperación de recursos de carácter públicos antes que los privados. Lo anterior, denota una gestión fiscal del administrador antieconómica e ineficiente.</p>				Gestión fiscal del administrador antieconómica e ineficiente.	Grave riesgo la posibilidad de recuperación de dichos recursos con los respectivos remitentes, y constituye una situación de desfavorable que afecta la igualdad de condiciones que deben mantenerse para cada uno de los acreedores de FROIGAN S.A., y mejor aún desfavoreciendo la recuperación de recursos de carácter público antes que los privados.																				
12 01 001	<p><b>HALLAZGO No. 3. – Crédito Fedegan – Fondo Nacional del Ganado para capitalización de FROIGAN S.A.</b></p> <p>La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, aprobó según Acta No. 114 del 02 de Agosto de 2010, la adquisición de un crédito por \$9.000 millones para capitalización de puntos de venta de FROIGAN S.A. El crédito finalmente adquirido ascendió a la suma de \$3.000 millones (pagare No. 709-022564-2. Tasa de Interés Corriente DTI T.A. + 4,0% T.A. Pago de intereses y capital. Semestre vencido) los cuales fueron girados a FEDEGAN – FNG el 02 de Junio del 2011 según el Comité de Seguimiento del acuerdo financiero ya firmado y transferidos a FROIGAN. Llama la atención de esta ente de control que el mismo órgano de administración del Fondo, aprobó la adquisición de créditos o endeudamiento para inyectar recursos en una entidad que a 31/12/2010 arrojó pérdidas de 18.880 millones y que a la fecha de la auditoría continúa con la misma tendencia, a más que este tipo de actuaciones no se aviene con principios de buena administración referentes a considerar la conveniencia, oportunidad y prudencia en la aplicación de los recursos, cuando la deficiencia en la gestión por salvaguardar los recursos públicos ya que se toman medidas que agudizan aún más el riesgo.</p>				Deficiencia en la gestión por salvaguardar los recursos públicos ya que se toman medidas que agudizan aún más el riesgo.	Se adelantan actuaciones que no se avienen con principios de buena administración referentes a considerar la conveniencia, oportunidad y prudencia en la aplicación de los recursos.																				
12 02 001	<p><b>HALLAZGO No. 4. INEFICIENCIA DE LAS INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DEL GANADO EN FROIGAN S.A.</b></p> <p>La Sociedad Fideicomiso – FROIGAN S.A., nace jurídicamente en Febrero 1 de 2006, con la función de cuatro empresas: Fideicomiso S. L., Fideicomiso S.A., Fideicomiso S.A. y Fideicomiso S.A. El balance inicial de la nueva sociedad, registró pérdidas acumuladas por valor de \$20.409 millones, una pasiva financiera de corto y largo plazo por \$1.894 millones y un activo acumulado de caja por un valor de \$1.552 millones. Posteriormente en el 2009 se absorbió Fideicomiso S.A., por lo cual FROIGAN S.A. sumó sus pasivos por \$3.899 millones y pérdidas acumuladas por \$4.150 millones.</p> <p>A diciembre 31 de 2010, dicha empresa, que cuenta con una participación accionarial del Fondo Nacional del Ganado del 76,79% (acciones mayoritarias), registra ingresos por valor de \$117.148 millones, pérdidas por \$18.880, y un Patrimonio Total de \$88.223 millones. Igualmente, a 30 de Junio de 2011, las obligaciones financieras de FROIGAN S.A. ascienden a \$55.705 millones.</p> <p>El Fondo Nacional del Ganado ha suministrado recursos de capital a dicha sociedad, desde el 2006 hasta el 2010, por valor de \$3.217 millones.</p> <p>Así mismo el Fondo Nacional del Ganado registra crédito otorgado a FROIGAN S.A., por valor de \$2.710 millones a 31/03/1011 (que aún no han sido pagados).</p> <p>Pese a las inversiones de capital adelantadas detalladas y el desarrollo de su objeto social, se evidenció que FROIGAN S.A. para el año 2009 por cada punto de venta vigente, contaba con 31,08 pevas para reparadas, respecto al año 2010 no fueron reparadas, evidenciándose notablemente y connota aislamiento con 50,87 pevas, así mismo no cuenta con capital de trabajo para atender las obligaciones que surgen en el normal desarrollo de su objeto social, y al haberse tenido la necesidad de atender todas sus obligaciones corrientes, sin tener que liquidar y vender sus inventarios en el año 2010, el indicador de liquidez sólo implicó un resultado de -12.848,7 millones, por lo cual la empresa depende directamente de la venta de sus inventarios para poder atender sus obligaciones corrientes. Asimismo los indicadores de nivel de endeudamiento, muestran la participación de los acreedores, para el año 2009 de 40,18% sobre el total del activo de la empresa (Total Pasivo \$99.587 y Total Activo \$195.991 millones) y para el 2010 del 50,44% (Total pasivo \$88.223 millones – Total Activo \$176.140 millones), lo cual es un nivel riesgoso, su nivel de endeudamiento e igualmente es alto con acreedores, ya que para el año 2009 el 67,15% y para el año 2010 el 101,9% de su patrimonio está comprometido con los acreedores. De otra parte, el indicador de la rentabilidad del patrimonio bruto en FROIGAN S.A. fue de -0,32% en 2009 y -21,83% para 2010, es decir, que para este último año, disminuye significativamente la rentabilidad de la inversión de los socios en -20,71%. El margen operacional de la utilidad para el año 2009 es de 2,59% y para el año 2010 de -8,29%, evidenciándose una disminución en la utilidad de -5,69%, originado principalmente por el incremento de los gastos operacionales, no operacionales y por la disminución de los ingresos operacionales.</p> <p>La utilidad bruta cobrada, después de descontar el costo de venta, para el año 2009 es de 12,58% y para el año 2010 es de 7,09%, que muestra un importante descenso de \$5,28% para este periodo (2010). Igualmente se evidenció que el alto costo de venta de 2010, redujo la utilidad bruta. El margen neto de utilidad revela que las ventas de FROIGAN S.A. para el año 2009 y 2010 generó -0,51% y -13,76% % de utilidad respectivamente, en razón a que las ventas bajaron significativamente, el costo de las ventas se elevó, así como, los gastos operacionales, y de la depreciación.</p>				Esta situación evidencia la ineficiencia de la gestión adelantada con relación al manejo de las inversiones realizadas en FROIGAN S.A.	existe riesgo de no cumplimiento del acuerdo de pago en los términos pactados por FROIGAN S.A., con el correspondiente efecto para el patrimonio del Fondo Nacional del Ganado como avalista del devolutor solitario del mismo. El valor sentido de no poder cubrir las obligaciones objeto del acuerdo, comprometerá el programa de actividades previsto para el efecto, e incurrirá en cualquiera de las causas de incumplimiento previstas en el mismo (que, no va a ser limitado a las fechas programadas) no se liquidará el patrimonio del Fondo Nacional del Ganado por el monto de las inversiones realizadas en FROIGAN S.A., ya relacionadas, sino que implicará el cobro de demandas con las respectivas medidas cautelares, que afectan los recursos parafiscales ganaderos en un equivalente al 42% del total de los activos del Fondo que a 31 de diciembre de 2010 ascienden a \$33.488 millones.																				
12 02 001	<p><b>HALLAZGO No. 5. INEFICIENCIA DE LAS INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DEL GANADO EN GANEXPO S.A. C.I.</b></p> <p>El Fondo Nacional del Ganado ha invertido recursos parafiscales en la empresa GANEXPO S.A. C.I. de la cual tiene el 81,2% de la participación accionaria, tal como se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <tr> <th>AÑO COSTO AJUST. INFLACION COSTO AJUSTADO</th> <th></th> <th></th> </tr> <tr> <td>2000</td> <td>8.800.000</td> <td>116.727</td> <td>8.916.727</td> </tr> <tr> <td>2002</td> <td>8.800.000</td> <td>-</td> <td>17.716.727</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>602.000.000</td> <td>-</td> <td>617.716.727</td> </tr> </table> <p>Ganadero de Exportaciones S.A. C.I. a 31 de diciembre de 2010, refleja en sus estados financieros un total de activos de \$534 millones, siendo la cuenta más representativa Deudas por valor de \$484,3 millones, asimismo registra una pasiva por \$7 millones. El patrimonio por \$69,7 millones registra una pérdida de ganancias acumuladas de \$144,0 millones y el servicio actual de \$21,1 millones.</p> <p>A la fecha del presente proceso auditor, la CGR evidenció que frente a las inversiones efectuadas con recursos del Fondo en GANEXPO S.A.C.I., la Junta Directiva no ha adelantado una gestión económica, eficiente y eficaz por cuanto hasta Julio 01 de 2011 las evidencias en el incumplimiento del objeto social de GANEXPO S.A.C.I desde la vigencia 2008 y la estabilidad en la planificación de la inversión en dicha empresa, se decide priorizar a la liquidación voluntaria de la misma que a Noviembre de 2011 se hayan verificado condiciones financieras a adelantar su liquidación efectiva, retribuyendo a la recuperación de lo adelantado por parte de FROIGAN a la empresa en mención por valor de \$49,2 millones correspondiente al pago de los puntos de venta engrosados, reconociendo el riesgo de recuperación de los recursos aplicados, en menoscabo del patrimonio del Fong y de la destinación de los mismos a las fines previstos por la Ley y el Contrato de Administración.</p>				AÑO COSTO AJUST. INFLACION COSTO AJUSTADO			2000	8.800.000	116.727	8.916.727	2002	8.800.000	-	17.716.727	2009	602.000.000	-	617.716.727	La Junta Directiva no ha adelantado una gestión económica, eficiente y eficaz	Riesgo de recuperación de los recursos parafiscales ganaderos, en un equivalente al 42% del total de los activos del Fondo y de la destinación de los mismos a las fines previstos por la Ley y el Contrato de Administración.					
AÑO COSTO AJUST. INFLACION COSTO AJUSTADO																										
2000	8.800.000	116.727	8.916.727																							
2002	8.800.000	-	17.716.727																							
2009	602.000.000	-	617.716.727																							
14 02 100	<p><b>HALLAZGO No. 6. Asignación de recursos del FNG al Sistema de Gestión de Calidad de FEDEGAN</b></p> <p>La constata de la CGR evidenció que la Federación Nacional de Ganaderos como Administradora del FNG suscribió el contrato No 1010 de prestación de servicios de capacitación viciosa para el Sistema de Gestión de Calidad con Bureau Veritas Colombia Ltda. cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios de capacitación viciosa del sistema de gestión de calidad conforme al modelo de la norma ISO 9001:2000, de conformidad con la propuesta presentada por el CONTRATISTA, la cual forma parte integral del presente contrato", con cargo al rubro de honorarios. Se establece que este objeto no se emorosa sobre de lo establecido respecto de la destinación de los recursos del Fondo Nacional del Ganado según el artículo 4º de la Ley 89 de 1993 así como en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y contrato de administración del Fondo Nacional del Ganado, denotando la ineficiente planificación del gasto así como de su control, inobservancia de la normatividad.</p>				Ineficiente planificación del gasto así como de su control, inobservancia de la normatividad.	El objeto no se enmarca dentro de lo establecido respecto de la destinación de los recursos del Fondo Nacional del Ganado según el artículo 4º de la Ley 89 de 1993 así como en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y contrato de administración del Fondo Nacional del Ganado, denotando la ineficiente planificación del gasto así como de su control, inobservancia de la normatividad.																				

Bogotá, 12 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

DEMÁS INTEGRANTES MESA DIRECTIVA

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetados señores:

Comoquiera que el Presidente de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado de Chile, Hernán Larraín, me ha cursado invitación al acto de constitución de la Red Parlamentaria Regional Pro Transparencia a efectuarse en Santiago de Chile el 22 de junio del año en curso, comedidamente solicito se me comisione para participar en dicho evento. Debo señalar que por este concepto no se requiere ninguna erogación económica por parte del erario público.

Adjunto invitación.

Atentamente,

*Jorge Hernando Pedraza.*

Anexo: Dos (2) folios

Copia: Doctor Emilio Otero Dajud

Secretario General Senado de la República

Valparaíso, Chile, 9 de mayo de 2012

Señor Presidente

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Honorable Senador

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez

Carrera 7° N° 8-68, Oficina 235

Edificio Nuevo del Congreso,

Bogotá, Colombia.

Honorable señor Presidente y estimado amigo:

Me es muy grato saludarlo para retomar nuestro contacto, después del encuentro que tuvimos en el Seminario Internacional sobre Transparencia y Probidad en el Congreso Nacional y el sistema de Partidos Políticos, que organizó la Comisión de Ética y Transparencia del Senado chileno el mes de enero pasado.

En esa ocasión, se aprobó la “Declaración de Santiago sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos”, que plantea la instauración de una **Red Parlamentaria Regional Pro Transparencia** y la formulación de un **Plan de Acción Plurianual** para avanzar en conjunto en los distintos temas que son de interés común. Esa Declaración fue respaldada en forma unánime por el Senado de Chile el 18 de enero, con lo que hemos recibido un mandato para darle ejecución a las propuestas allí contenidas.

Por ello, me ha parecido indispensable poner en su conocimiento, y en el de los demás congresistas y asambleístas que concurrieron al Seminario y manifestaron su interés por las materias relacionadas con la probidad y transparencia, las líneas de trabajo que se están siguiendo y en las cuales se vislumbran varios campos de acción conjunta.

#### **I. Convocatoria Red Parlamentaria Regional Pro Transparencia:**

Nuestra intención es convocar a los congresistas y asambleístas que concurrieron al Seminario a constituir formalmente la Red Parlamentaria Regional Pro Transparencia y efectuar su primera reunión, en la cual se determinarán las tareas a las cuales se avocará en lo inmediato, tentativamente, el viernes 22 de junio próximo, en el edificio del Senado, en la ciudad de Santiago.

#### **II. Implementación de las Propuestas de la Declaración de Santiago sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos:**

En la mencionada oportunidad, deberían ser evaluadas y priorizadas las propuestas de trabajo que están contenidas en esa Declaración, así como otras que se formulen, con vistas a la elaboración del Plan de Acción plurianual y la adopción de las medidas que aseguren la continuidad de la...

#### **III. Coordinación con Gopac (Global Organization of Parliamentarians Against Corruption):**

Se estima necesaria la Coordinación con Gopac, con el objetivo de vincular los esfuerzos de los parlamentarios de América del Sur en el compromiso por la transparencia y el combate contra la corrupción.

Por ello, en lo que atañe a Chile, durante el desarrollo del Seminario Internacional, se iniciaron las conversaciones sobre la posibilidad de crear un Capítulo de Gopac con el Senador Ricardo García Cervantes, Vicepresidente del Senado de México y Presidente de Gopac Capítulo Latinoamericano, las que han proseguido con la señora Andrea Blake, Directora del Secretariado Mundial de Gopac los días 19, 20 y 21 de marzo, y con el Director Ejecutivo, CEO de Gopac y ex parlamentario canadiense, señor John Williams, el 20 de abril.

#### **IV. Cumbre Iberoamericana de octubre:**

El día viernes 23 de marzo tuve la ocasión de reunirme en Madrid con el Secretario General Iberoamericano, señor Enrique Iglesias, quien me informó que, con motivo de la celebración de la próxima Cumbre Iberoamericana, organizada por la SEGIS, que tendrá lugar en Cádiz, durante el mes de octubre se realizará un Foro Parlamentario.

El mencionado Foro Parlamentario es una excelente oportunidad para presentar un aporte de la Red Parlamentaria Regional Pro Transparencia, la que podría consistir en un proyecto regional sobre “Parlamento Abierto”, en la línea de las iniciativas de “Gobierno Abierto”.

Sabemos que no es fácil que nuestras agendas permitan que todos tengamos la oportunidad de reunirnos, por lo que le agradecería me hiciera saber su disponibilidad para poder concurrir en la fecha y el lugar señalado, haciendo presente que se proporcionaría financiamiento para los pasajes y alojamiento, si fuera necesario.

Quedo a la espera de sus comentarios y propuestas, con el fin de seguir trabajando juntos en el desafío de mejorar los estándares de transparencia y probidad en el ejercicio de nuestras labores parlamentarias.

Saluda atentamente a US., con el mayor aprecio,  
*Hernán Larraín Fernández,*  
Presidente Comisión de Ética y Transparencia  
Senado de Chile.

Siendo las 6:10 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 13 de junio de 2012, a las 10:00 a. m.

El Presidente,

*JUAN MANUEL CORZO ROMÁN*

El Primer Vicepresidente,

*ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LAESPRIELLA*

El Segundo Vicepresidente,

*ALEXANDER LÓPEZ MAYA*

El Secretario General,

*EMILIO OTERO DAJUD*

